



ACTUALIDAD LABORAL

LA REVISTA ESPECIALIZADA EN DERECHO LABORAL MÁS ANTIGUA DEL PERÚ.
FUNDADA POR FERNANDO ELÍAS MANTERO EN MAYO DE 1975.

Editorial

Por Fernando Varela Bohórquez

Reconocimiento del derecho de libertad sindical y de negociación colectiva del personal policial del Perú

Artículo de Anait Almanza Manyá

La autonomía sindical tradicional y su colisión con un nuevo concepto de sindicato moderno

Artículo de Roxana Peralta Masías

Días feriados no laborables de los trabajadores sujetos dentro del régimen laboral de la actividad privada

Artículo de Pablo Salinas

Normas Legales

Jurisprudencia

Negociación colectiva

1975



2022

Edición

529

Julio 2022

EDITORIAL

Presentamos nuestra edición del mes de julio 2022, con un espíritu patriótico renovado, puesto que acabamos de salir del festejo nacional por la conmemoración de la proclamación de la independencia de Perú.

Asimismo, esta esencia vigorizada es acompañada por la Ley 31534, Ley que modifica la Ley 27585, Ley de simplificación administrativa de las solicitudes de pensión del sistema nacional de pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990, publicada a través del diario oficial "El Peruano", evidenciando el respaldo en el compromiso de la simplificación y eficacia de la administración del procedimiento de solicitud para el Sistema Nacional de Pensiones.

El objetivo principal de la mencionada ley en líneas anteriores, se orienta a salvaguardar el derecho pensionario, a través de una pensión provisional, la cual se otorgará en el supuesto que si dentro de los 30 (treinta) días calendario, contando desde la presentación de la solicitud, no se ha realizado algún pronunciado reconociendo o rechazando dicha solicitud.

Por otro lado, el Perú con el objetivo de integrarse a la nueva normalidad, luego de una etapa inmovilización educativa presencial, por medio de la Resolución Viceministerial 094-2022-MINEDU, se dispuso la modificación del artículo 3 de la Resolución Viceministerial 076-2022-MINEDU, mediante la cual se dispuso que las universidades públicas y privadas, así como las escuelas de posgrado, retornen a la prestación del servicio educativo de manera presencial, a partir del segundo semestre de 2022.

Teniendo en cuenta lo mencionado en el párrafo anterior, la mencionada resolución tiene presente que aún el Perú se encuentra con obstáculos a raíz de los períodos de incremento en los contagios de la COVID-19, por ello, se proyecta un retorno presencial en las actividades educativas gradual y progresivamente, con el fin de retomar las rutinas



Fernando Varela Bohórquez
Director

antes de la pandemia, previendo incrementar los contagios.

Por otra parte, en esta oportunidad contamos en nuestra edición con la grata participación, en primer lugar, con la doctora Anati Almanza Manya, quien colabora con el artículo denominado "El reconocimiento del derecho de libertad sindical y de negociación colectiva del personal policial del Perú", en el cual la abogada puntualiza la importancia de ejercer plenamente el derecho de libertad sindical y de negociación colectiva, puesto que este

derecho laboral colectivo se ha visto constantemente afectado, evitando encontrar mejores para los trabajadores, con relación de sus condiciones laborales.

Asimismo, la licenciada destaca que el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional son funcionarios al servicios de la nación, que responder a su finalidad principal, la cual es velar por el orden público, la seguridad y el cumplimiento cabal de la Ley y lo expresado por nuestra Constitución Política, no obstante, el mencionado personal carece de amparo y protección, la cual es necesaria, a un mayo reconocimiento no solo teoría sino también práctico al derecho de sindicalización, para subsumirse dentro del derecho a la igualdad.

En segundo lugar, contamos con la noble participación de la doctora Roxana Peralta Masias, quien en la presente edición colabora con su artículo "La autonomía sindical tradicional y su colisión con un nuevo concepto de sindicato moderno", en el cual se podrá evidenciar la necesidad de un rol activo por parte del Estado para la

consolidación de un nuevo concepto de sindicato moderno, asimismo, también destaca la garantía legisladora como un pilar para la evolución de los sindicatos.

Hasta la próxima edición.

Julio de 2022.

Fernando Varela Bohórquez

Director



INDICE

- 3 Editorial
Por Fernando Varela Bohórquez
- 5 Reconocimiento del derecho de libertad sindical y de negociación colectiva del personal policial del Perú
Artículo de Anait Almanza Manyá
- 13 La autonomía sindical tradicional y su colisión con un nuevo concepto de sindicato moderno
Artículo de Roxana Peralta Masias
- 18 Días feriados no laborables de los trabajadores sujetos dentro del régimen laboral de la actividad privada
Artículo de Pablo Salinas
- 30 Normas legales
- 120 Jurisprudencia
- 175 Negociación colectiva

Director Fundador

Fernando Elías Mantero

Director

Fernando Varela Bohórquez

Comité Editorial

César Llorente Vilchez

Marcos Suclupe Mendoza

Zulema Talledo López

Editada por:



Es una marca de Consultoría & Actualidad Laboral S.A.C.

Auspiciado por:



Pedro Dulanto 160
Urbanización San Antonio, Lima 4 Barranco, Lima- Perú

(51 1) 446 9711
informes@varelaabogados.com / varelaabogados.com

RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE

LIBERTAD SINDICAL Y DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DEL PERSONAL POLICIAL

Anait Almanza Manya



1. Introducción

A través de la historia hemos comprobado que los conflictos laborales siempre han estado presentes, por la insatisfacción del trabajador o por el anhelo de una mejora en sus condiciones de trabajo y la forma en la que los trabajadores solían manifestarse ante sus empleadores han sido diversas, con la única intención de reivindicar sus derechos laborales.

Asimismo, La Policía Nacional del Perú, según la Constitución Política del Estado y su diversa normativa vigente es una Institución del Estado que garantiza el Orden interno, el libre ejercicio de los Derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas, el personal policial representa a la Ley, el orden y la seguridad en toda la República, y además tiene como finalidad primordial la de garantizar, mantener y restablecer el Orden interno en nuestro País.

El Estado le confiere a la Institución policial ciertas atribuciones que implican hacer uso de la fuerza cuando es necesaria, para que se pueda garantizar el bienestar de la sociedad en general, a mérito de esta potestad la policía se encuentra en el deber de cumplir y hacer que se respeten los derechos fundamentales de las personas, en protección del bien común, Sin embargo, es el mismo Estado que por acción u omisión descuida la protección de algunos Derechos fundamentales del personal Policial y esta vulneración de derechos muchas veces pasa desapercibido no solo por el Estado sino por el mismo personal Policial por desconocimiento o temor a represalias con sus superiores.

Por otro lado, la función de servicio y la labor ardua que cumplen en favor de la Sociedad, muchas veces pone en riesgo su propia vida e integridad, por lo tanto, es necesario que el Estado les otorgue protección sobre todo cuando se trata de sus derechos laborales, considerando mejoras en sus condiciones de trabajo, en proporción a las labores que desarrollan, ya que no todas las unidades policiales cumplen el mismo

rol o tienen el mismo nivel de riesgo, garantizándoles así la protección de los derechos laborales de quienes merecen un reconocimiento apropiado y no se limite esto a una simple decisión unilateral de un Jefe o encargado.

El derecho de la libertad sindical y el derecho a la Negociación colectiva que tiene todo trabajador debe proyectarse también al personal Policial, considerando que estos derechos deben mantener una armonía con la globalización del Estado, preservando el Derecho a la Negociación, el personal policial no debería ser discriminado y por tanto no debe ser ajeno a exigir que se reconozca estos derechos laborales, por lo tanto, es necesario que gocen de esa libertad sindical, como derecho humano fundamental, la libre organización para defender cualquier interés laboral ante su empleador (el Estado).

Por otro lado, respecto al derecho a la Negociación Colectiva de trabajo que busca regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y la productividad que se genera dentro de las relaciones laborales entre trabajadores y empleadores, podría ser positivo para la Institución Policial, ya que las mejoras laborales no solo se dejaría en manos de una persona encargada de un grupo humano, sino de una organización sindical, o de ser el caso en manos de los representantes del personal policial interesados, expresamente elegidos y autorizados conjuntamente en coordinación del empleador (el Estado), precisando siempre que es una garantía que los conflictos laborales del personal policial siempre sean solucionados por medio de la negociación u otro medio de negociación imparcial como la conciliación por ejemplo.

Sin embargo, este ensayo no propugna el Derecho de Huelga para el personal Policial no solo por el tipo de trabajo que desempeñan, o el rol que cumplen dentro de la Sociedad o porque la misma Constitución impone restricciones ante este derecho, sino porque considero que el personal policial ante todo, es el ente responsable quien asume el resguardo y es a quienes se les encarga el cumplimiento del desempeño de este mecanismo

(la huelga), además el personal policial garantiza que este derecho de huelga se desarrolle cumpliendo las exigencias legales, por lo tanto, el reconocimiento de sus derechos laborales no debería incluir el abandono de sus funciones, por lo tanto el derecho de huelga excepcionalmente no aplicaría para la función policial.

En conclusión, tomando en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional son funcionarios al servicio de la nación, cuya función es velar por el Orden público, la seguridad y el cumplimiento de la Ley y la Constitución, si bien el derecho de huelga no es reconocido constitucionalmente, sin embargo eso no debería impedir que ejerza los demás derechos fundamentales laborales como el derecho a la libre sindicalización y el derecho a la negociación colectiva de trabajo.

2. Desarrollo

El derecho a la libertad sindical

La palabra sindicato originariamente se empleaba para determinar a quién ejercía la defensa en un juicio, es decir al protector.

Por su parte *Kahn Freund (1987)*, cuando se refiere a la Libertad sindical indica que "Es uno de los ejes del segundo gran paquete de Derecho fundamental que se encuentra consagrado por la Constitución política del Perú, es por esa razón que se denomina como derechos fundamentales de segunda generación" ...

Conforme a la OIT, indica que los principales derechos de los trabajadores, deben ser, entre tantos, la de formar parte de organizaciones de su libre elección, sin restricciones, ni solicitud previa de autorización, así como para elegir a sus propios representantes, organizarse administrativamente y formular políticas de capacitación y actividades, sin interferencia alguna de las autoridades o las empresas, el Derecho a la protección contra la discriminación anti sindical, la libertad sindical para poder negociar contrataciones colectivas y otras que afecten a sus trabajadores, que pueden ser proyectadas para el personal policial sin

ninguna restricción ya que eso no le quitaría peso a las funciones que cumplen dentro de la sociedad y por otro lado el derecho a la libre sindicalización y el derecho a la negociación colectiva de trabajo no impide que el personal policial siga cumpliendo a cabalidad su rol dentro de la sociedad por el contrario se fortalecería, asimismo, considero que también se evitaría la corrupción en esta Institución, ya que estas mejoras en las condiciones de trabajo del personal policial no solo estaría en manos de un individual sino de una organización sindical y asimismo, se dejaría a potestad de los trabajadores (policías) de darles ese poder de negociar sobre sus intereses laborales, sus pretensiones y estas se podrían dictar en proporción a las responsabilidades que asumen.

El reconocimiento de los Derechos Sindicales como Derechos Humanos son reconocidos por los tratados internacionales, como por la OIT, que fomenta los derechos sindicales, y todos los países miembros de la OIT tienen el compromiso de respetar, promover y hacer realidad, la Declaración sobre la Justicia Social para una Globalización Equitativa (OIT, 2008), asimismo, el Convenio N° 87, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación que abarca a los trabajadores y empleadores de la actividad privada, como de la actividad pública, de todos los Estados miembros que pertenecen a la OIT, Sin embargo, deja a salvo la posibilidad de excluir, a discreción de la legislación nacional de cada Estado, únicamente a las fuerzas armadas y a la policía, en consideración al tipo de labor que realizan, por lo tanto, considero que debe efectuarse un análisis profundo en relación a este aspecto ya que si la policía Nacional cumple un rol de protección y de resguardo Nacional e Internacional, esta función no impide que ejerzan sus derechos laborales como el derecho a la libre sindicalización y el de negociación colectiva, por lo tanto esta en manos del Estado poder brindar este reconocimiento para bien de los miembros de tan prestigiosa Institución.

Por otro lado, los Derechos Sindicales tienen como fin primordial de garantizar la mejora de la calidad de vida de los trabajadores, por lo tanto de la experiencia que

tengo, considero que la Institución policial debe ser pasible a acceder estos derechos para que a través de los cuales se pueda subsanar las deficiencias que de por sí ya existen en ella, como las pésimas condiciones laborales en las que se desenvuelven algunos personales sobre todo subalternos y las malas condiciones de ambiente en las que también desarrollan sus actividades.

El derecho a la negociación colectiva de trabajo

Este derecho al ser un medio que posibilita lograr mejoras en las condiciones laborales de los trabajadores, es a través de las organizaciones sindicales que se establecen los acuerdos con los empleadores, con la finalidad de poder mejorar la labor con mejores condiciones laborales o remunerativas y asimismo la mejora de las Instituciones como podría darse en la Institución Policial.

El derecho a la negociación colectiva laboral esta referido al procedimiento que se realiza de manera voluntaria en donde en una reunión tanto empleadores como trabajadores acuerdan los términos que los llevó a este camino, que pueden ser condiciones insatisfechas, remuneraciones no equitativas al trabajo que desempeñan, en fin, múltiples aspectos y pretensiones laborales que cuenta cada trabajador, como se puede ver en la función policial es difícil poder acceder a este procedimiento ya que por la relación que existe entre superiores y subalternos es complicado poder darles la posibilidad de que el personal sobre todo subalterno tenga la potestad de reunirse a negociar las mejoras en sus condiciones laborales, sin embargo la función que desempeñan en protección de la sociedad o en beneficio al Orden Público no debería colisionar con sus derechos laborales ya que son sujetos de derechos que también tienen la necesidad de verse protegidos por su empleador (el Estado) cuando por ejemplo no adquieren una remuneración acorde a su carga o responsabilidad que asumen, o no cuentan con las condiciones de instalaciones o laborales dentro de la Institución, por lo tanto es urgente planear estos aspectos ya que, estos trabajadores (policías) como servidores o funcionarios públicos deben ser también

merecedores del reconocimiento de sus derechos y así ellos puedan desempeñarse con ahínco a su Nación, por otro lado, el derecho de negociación al ser un mecanismo en el que tanto trabajador como empleador se sientan a coordinar las condiciones laborales, es ahí donde se deben fijar las condiciones laborales o reglamentar las relaciones entre ambos y esto incluye todo tipo de coordinación, negociación, cuyo fin sea lograr un acuerdo para el bienestar de los interesados, ya que cada involucrado manifiesta sus puntos de vista propios para el logro de mejores condiciones laborales de acuerdo a la actividad o trabajo que realizan.

Debe ser una iniciativa del Estado, impulsar este reconocimiento, y así modificar el artículo 42° de la Constitución Política del Perú, referido al 'derecho de sindicación y huelga de los servidores públicos, ya que este artículo no solo limita la función policial sino es fuente de discriminación y atenta contra los derechos de igualdad ante la Ley, ya que ellos son también trabajadores que cumplen una función al servicio del Estado y por tanto deberían ser considerados dentro de estos derechos de diálogo con la finalidad de mejorar la Institución policial en todo aspecto, fortalecerla Institucionalmente también, y de esta manera lograr mejorar sus condiciones laborales para satisfacción de todo el personal que día a día entrega su vida por el bien común, por la sociedad, asimismo, es una forma de eliminar como indique en líneas arriba tanto los abusos cometidos por los superiores y asimismo la corrupción que tanto aqueja y desprestigia a tan prestigiosa Institución.

La Institución policial debe estar considerada dentro de las Instituciones que necesita ser renovada, modernizada tanto en su organización, su estructura y asimismo fortalecida en su aparato Institucional y recurso humano, y así estar alineada con las exigencias de una Sociedad globalizada, y lamentablemente vemos que a la Institución policial le falta mucho crecer y adecuarse a estas exigencias por la poca iniciativa de quienes representan a este grupo humano y también por el descuido del mismo Estado, el reconocimiento de

los derechos a la libertad sindical y real de negociación colectiva de trabajo podría significar el comienzo de una etapa de revolución y de cambio para nuestra sociedad y así fortalecer el aparato policial, mejorando la seguridad del Estado y también fortaleciendo el buen desempeño de todo sus integrantes.

A todo ello, la finalidad de analizar estos aspectos con relación al reconocimiento de los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva radica básicamente en proteger al personal policial ante los abusos que se generan al momento de reclamar un derecho, con la finalidad de otorgar amparo a sus derechos fundamentales como cualquier persona que sirve para el Estado, y asimismo brindarles el reconocimiento del derecho de igualdad ante los demás trabajadores no ser discriminados y con ello fortalecer su función.

La excepción del derecho de huelga

Es en el artículo 42 de la Constitución Política que se limita a la policía Nacional del Perú y al personal de las fuerzas armadas de manera taxativa el reconocimiento de este derecho, asimismo la conformación e inscripción de un sindicato por miembros de la Institución Policial tampoco cuentan con el respaldo legal.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha especificado los límites de la huelga en el sector público a través del Expediente N° 008-2005-PI/TC, relacionado al caso de un grupo de trabajadores que interpuso una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley Marco del Empleo Público.

Como antecedente se puede mencionar al acontecimiento que tuvo la huelga policial más grande en la historia realizado el 5 de febrero de 1975, cuando el personal de la Guardia Civil, en ese entonces denominados así, se atrincheró en la sede de Radio Patrulla, en la que buscaban la caída del Gobierno de Juan Velasco Alvarado, ante la ausencia de resguardo policial se designó esta facultad al personal militar, y como sabemos este acontecimiento trajo consecuencias negativas.

A lo expuesto, comparto la idea de que el derecho de huelga excepcionalmente no debería incluirse en los derechos del policía, sin embargo considero que esto no debería limitar de ninguna manera el ejercicio de los otros derechos colectivos, como son el derecho de la libertad sindical y el derechos de la Negociación Colectiva de trabajo en beneficio de los trabajadores y de la misma Institución, no solo porque la Constitución lo prohíba o limite su ejercicio al no considerarlos como funcionarios con derecho a la sindicalización, sino también porque, son entes del Estado que se caracterizan por velar por la seguridad de la sociedad en su conjunto, velar el orden público, y respecto a la huelga son quienes deben garantizar el buen desarrollo de ese acontecimiento, garantizando a la población la seguridad y el resguardo de los bienes.

El derecho a la igualdad

La situación laboral en la que se desenvuelve el personal policial, hace suponer que debe haber una reforma en cuanto a su organización de todo el aparato Institucional, La función de la Policía Nacional es pública y de carácter permanente y a tiempo completo, haciendo uso legítimo de la fuerza estatal, no siendo así libres de cumplir con sus beneficios que otorga la Ley a cualquier trabajador, sobre todo durante sus vacaciones o tiempos de franco, ya que se encuentran a disposición de las circunstancias y de las necesidades de la sociedad, es decir deben estar a disponibilidad de atender en cualquier momento y acudir cuando se le necesita, pero ahí radica el problema ya que esta disponibilidad se interpreta de manera errónea cuando se vulneran los derechos laborales sin justificación únicamente a potestad del superior y no por necesidad justificada de interés nacional.

Entonces a lo expuesto, es ahí donde debe reformarse este aspecto, brindando potestad al personal policial de acceder a estos dos derechos que se han desarrollado en este ensayo, para no generar conflictos de interés y no vulnerar los derechos de igualdad ante la Ley, el derecho a la igualdad y no discriminación ha sido reconocido por numerosos Tratados Internacionales,

como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, etc., El derecho de igualdad contempla que todas las personas tienen Derecho a la igual protección de la ley sin discriminación, asimismo los Estados están en la obligación de respetar y garantizar este derechos a los miembros de cada Sociedad, es decir también implica abstenerse de realizar acciones que crean situaciones de discriminación en perjuicio de determinado grupo de personas, Sin embargo, al analizar la función policial, se puede verificar que existe una clara vulneración de estos derechos colectivos hacia el personal policial, que no cuenta con las condiciones laborales óptimas para desempeñarse en las funciones que le confía el Estado, por lo tanto se origina un trato diferencial frente a otros trabajadores, que atenta contra la dignidad del ser humano, por lo tanto para que esta diferencia no vulnere derechos, se debe considerar de manera objetiva la negociación en cuanto a condiciones laborales y también aspectos remunerativos acorde a las funciones que cada personal policial desempeña y en función a su desempeño equiparado a la función civil.

La vulneración del derecho a la libertad sindical

Conforme al artículo 2º, inc. 20 de la Constitución Política indica que los miembros de las Fuerzas Armadas y policiales solo pueden ejercer individualmente el derecho de petición, mas no pueden formular ningún escrito de manera colectiva ante la autoridad competente, de igual manera en el artículo 42º, si bien se les reconoce los derechos de sindicación y huelga a los servidores públicos, exceptuando a los miembros de las fuerzas policiales y fuerzas armadas, constituyéndose así en un rasgo discriminatorio hacia este grupo de servidores del Estado.

3. Conclusiones

- Del desarrollo del presente ensayo, se puede concluir, que el Estado Peruano debe poner énfasis

en el reconocimiento de los derechos a la libertad sindical y al derecho colectivo del trabajo con respecto al personal policial, para bienestar y fortalecimiento de la Institución policial y asimismo para beneficio de la Sociedad en su conjunto.

- La Institución Policial debe apostar a la modernización tanto de la organización y estructura para estar acorde a las exigencias de la globalización y por ende brindar herramientas de mejora en sus condiciones laborales al personal policial.
- El personal policial debe tener acceso al reconocimiento de sus derechos de libertad sindical y derecho de negociación colectiva del trabajo como cualquier trabajador que brinda sus servicios al Estado, haciendo uso del Principio de igualdad ante la Ley.
- El Derecho de Huelga es un derecho excepcional que no es compatible con la función Policial, toda vez que los agentes policiales son los encargados que ejercen la función primordial de brindar seguridad y resguardo a la sociedad en su conjunto, por lo tanto, debe ser limitado este derecho, Sin embargo, esta limitación no implica que no se reconozcan los demás Derechos colectivos como el Derecho a la libertad Sindical y el Derecho de Negociación Colectiva del trabajo.
- El deber de disposición que caracteriza al personal policial debe estar acorde a la necesidad de la sociedad o por interés público y no así a la decisión unilateral de los superiores, quebrantando así los derechos laborales y fundamentales del personal policial, sin justificación.
- A mayor reconocimiento del Derecho de sindicalización debe ser también mayor el derecho a la igualdad, el personal policial carece de amparo y protección legal en la Constitución y en sus normas especiales, se debe realizar un análisis respecto a este punto y fomentar la implementación de estos dos derechos colectivos desarrollados en párrafos

anteriores.

4. Bibliografía

VALLADARES QUIJANO, Manuel 2005 "Hace 30 años. 05 de Febrero: huelga policial saqueos e incendios en Lima". Investigaciones Sociales. Lima, Año IX, N° 14, pp. 411-422.

VALLADARES QUIJANO, Manuel 2013 El paro nacional del 19 de julio de 1977 movimientos sociales en la época del gobierno revolucionario de las Fuerzas Armadas. Lima: Grupo Pakarina, Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Bernales Ballesteros, Enrique y Otárola Peñaranda. Alberto. La Constitución de 1993, Análisis Comparado. Quinta Edición, Lima 1999.

Coba Cayturo, J. L. (2013). Libertad de sindicalización de la Policía Nacional del Perú.

LA AUTONOMÍA SINDICAL TRADICIONAL

Y SU COLISIÓN CON UN NUEVO CONCEPTO DE
SINDICATO MODERNO

Roxana Peralta Masias



1. Introducción

Con el paso del tiempo, la labor de los sindicatos y su visión de ella se ha transformado, para los no especialistas en el tema, como un ente vinculado al conflicto, desorden, caos, incluso como una amenaza a la libertad de empresa y para el desarrollo económico de un país. Esta visión distorsionada ha permitido que la labor de los sindicatos no cuente con un apoyo real sólido y perenne de los actores sociales incluso por parte del mismo Estado.

Sin embargo, la presencia de los sindicatos y su labor ha sido y es determinante para no solo la consecución y defensa de los derechos laborales, su impacto también influye en la sociedad y en la concepción de trabajo digno que va cambiando/mejorando en el tiempo¹.

Si tomamos como base esta premisa, debemos preguntarnos si en Perú, hemos avanzado o nos hemos estancado en cuanto a la consecución de mejor calidad de la laboralidad y a que nivel se encuentra². Ya en el 2003 se concluía que los avances han sido pocos en cuanto a la tarea de enfrentar el empleo precario³. Y en el año 2019 solamente en lo referido a la calidad del empleo en cuanto a inadecuación ocupacional⁴ aquel año en Lima Metropolitana se encontraba en 50.4% a diferencia de los años posteriores desde el 2015 que presentaba un promedio de 49.5%.(Observatorio Socioeconómico Laboral de Lima Metropolitana, 2019).

Todo ello indica que los avances son un aún pequeños y hoy al 2021, se enfrentan una serie de retos como son la educación, los avances en la tecnología y el aumento del promedio de población que ingresa a la fase de adulto mayor que llega en desempleo o que no cotiza a la seguridad social de manera uniforme. Factores inevitables sujetos al avance del tiempo y que nunca van a detenerse.

1 La Libertad Sindical: Un derecho fundamental <https://www.youtube.com/watch?v=kQbfvDfFs-I>

2 "La conclusión principal es que existe una gran deficiencia en la calidad del empleo asalariado, independientemente de la definición que se adopte, y los indicadores han mejorado muy poco en la última década". Estudios al año 2003. (Tatiana Velazco, 2003)

3 La mayoría de los autores, coinciden en que el empleo es precario, cuando existen tres elementos: inestabilidad, es decir, carencia de contrato permanente e inseguridad, no existe el cumplimiento de las normas relativas al derecho laboral y la protección social, y los ingresos son muy bajos."(Tatiana Velazco, 2003).

4 "La inadecuación ocupacional está definida como la no correspondencia existente entre la formación recibida y la ocupación que logra desempeñar un trabajador, es decir, existe una incompatibilidad entre la educación que recibió y la ocupación que ejerce". (Observatorio Socioeconómico Laboral de Lima Metropolitana, 2019).

Entonces cuál es el rol de los sindicatos, ¿Es su influencia importante en la sociedad y en la calidad laboral? Creemos que son el motor de la mejora y defensa de los derechos laborales, ya que representa la voz directa de los protagonistas y sus necesidades, así como también su capacidad de convocatoria de los actores sociales implicados.

Asimismo, la debilidad sindical o fortaleza de los mismos en una sociedad se encuentra ligada directamente con el uso pleno de la libertad sindical. En el presente ensayo trataremos de ver cuáles han sido esos desaciertos.

2. Contenido

2.1 Primer capítulo: Libertad sindical y autonomía sindical

Se indica que la libertad sindical es un derecho que nace de una lucha de reconocimiento de derechos laborales a lo largo de historia, que va más allá de las normas, y que este mismo se despliega junto a otros derechos constitucionales como el derecho de asociación, de reunión, de libertad de expresión, que uno no se puede desplegar bien sin el otro, y que por ende es un derecho humano, también que un movimiento sindical libre y democrático solo puede ser desarrollado dentro de un marco de respeto y garantías de los derechos fundamentales, y la importancia del rol de Estado en ejercer la protección necesaria ya sea en el ámbito público o privado. (Barreto Ghione, 2011).

En el Perú la libertad sindical se manifiesta en la Constitución de 1993 en el Artículo 28⁵ y en la Constitución de 1979 en el Artículo 51⁶. En estos dos espacios de tiempo, el comportamiento de los

sindicatos ha mantenido la misma línea, en otras palabras, no se acomodó a los cambios que la sociedad enfrentaba, los logros se dieron en mayor medida hasta terminada la época de la Constitución de 1979, punto en el cual se dispersó la estabilidad laboral quedando más desprotegida y generando una carga mayor en los retos que persiguen los sindicatos. Sin embargo, los sindicatos siguieron siendo vistos como entorpecedores del trabajo y la empresa, así como conflictivos, generando desconfianza y en lugar de apertura, una constante posición de no de "garante" ni "protectora" o "diálogo" por parte del Estado, los gremios de empresa, la población, y entre los mismos sindicatos, perdiendo su poder de influencia.

Un aspecto a destacar es cuando encontramos el Título II del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, recoge de forma un poco más desarrollada lo respectivo a la libertad sindical, donde el estado demuestra una posición pro sindical al mismo tiempo que generar un sistema donde el sindicato en sí, sobre la base de su libertad sindical pueda desarrollarse y buscar los fines para sus respectivos intereses respetando la legalidad.

¿Entonces podemos decir que nos encontramos en un ecosistema óptimo de libertad sindical?

De acuerdo a lo indicado por Toyama, la libertad sindical se ve vulnerada por : actos antisindicales, como la falta de reconocimiento de la personería de un sindicato debidamente constituido, denegar el permiso para colocar un periódico mural sindical, otorgar incentivos económicos con fines antisindicales, rechazo a la solicitud de licencia sin goce de haber a un dirigente sindical y cuando se ve afectado el fuero sindical.

Concordamos con dicha posición, en la que la

5 Constitución del Perú de 1993.

Artículo 28°.- El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.

2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

6 Constitución del Perú de 1979

Artículo 51.-El Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicalización sin autorización previa. Nadie está obligado a formar parte de un sindicato ni impedido de hacerlo. Los sindicatos tienen derecho a crear organismos de grado superior, sin que pueda impedir u obstaculizar la constitución, el funcionamiento y la administración de los organismos sindicales. Las organizaciones sindicales se disuelven por acuerdo de sus miembros o por resolución en última instancia de la Corte Superior. Los dirigentes sindicales de todo nivel gozan de garantías para el desarrollo de las funciones que les corresponde.

perspectiva se orienta a cómo los factores externos al sindicato afectan la libertad sindical, y tal como lo indica el autor, es la labor del TC y las precisiones y desarrollo que ha venido realizando al respecto han contribuido a que esta libertad sindical vaya sea un mapa para determinar cuándo es, o cuando no se está afectando la libertad sindical.

“Creemos que gracias al TC, la libertad sindical no tiene un mero reconocimiento escueto constitucional, sino que representa una piedra angular en el desarrollo de las relaciones laborales y que, cuando ha sido vulnerado, ha encontrado en el TC una instancia no solo de reconocimiento sino de promoción”.(Toyama Miyagusuku & Mertzhal Shigyo, 2013).

Sin embargo, un punto importante a considerar se refiere a todas aquellas acciones que nacen a nivel interno de la institución de sindicato y que van contra su propia libertad sindical, como un estatuto muy rígido que no contemple una mayor transparencia entre sus afiliados, o apertura al ingreso de nuevos miembros en la directiva, o que presente orientaciones que lo sujetan de forma indirecta a partidos políticos, propaganda, intereses de terceros, etc.

Dichos comportamientos mencionados producen afectación a los fines del sindicato, que busca el bien común y para sus afiliados. Es ahí cuando suceden las fragmentaciones, la pérdida de confianza, y debilitamiento del sindicato que al final se convierte en un ente secundario en la reivindicación de los derechos laborales.

En cuanto a la autonomía sindical se señala que constituye *“una fuente propia del Derecho del Trabajo en tanto se trata de un poder conferido por el Estado a los representantes de trabajadores y empresarios para regular las relaciones de trabajo, por medio del convenio colectivo”*.(Mendoza, 2016) El especialista coloca la situación concreta del convenio colectivo cuando se colocan cláusulas particulares que generan discriminación entre los afiliados y que afecta en general el interés de los trabajadores. Este es un claro ejemplo de cómo determinados comportamientos que

se dan dentro del sindicato va en contra de su propia autonomía y por ende de la libertad sindical.

2.2 Segundo capítulo: Debilitación de la sindicalización

El reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo dedica dos capítulos referidos a la libertad sindical, uno para disposiciones sindicales y otro para la sección sindical, enfocado en la idea que no se va ver obstruida esta actividad por razones de conformación o colisión entre dos sindicatos garantizando en parte el ejercicio de la libertad colectiva, sin embargo se reduce a una respuesta muy técnica sin sentar otro tipo de bases fundamentales y que dejan una puerta abierta para un uso irregular de la autonomía sindical que encontramos principalmente en lo referido a sus estatutos es decir plena libertad para fijar sus reglas de acuerdo a como un sindicato lo vea adecuado.

Hubiera sido enriquecedor para la normativa contar con principios especiales para evitar que se desvirtúe la razón de ser de los sindicatos, que es defender y buscar mejora de los derechos laborales proyectando un impacto de mejora en la sociedad. En la historia de los sindicatos peruanos vemos que muchos actuales derechos ganados por sectores de trabajadores han nacido de los pactos colectivos, reivindicaciones en huelga, etc. Es decir, su rol y logros ha impactado en la sociedad. Por lo que si hay un estancamiento de los derechos laborales es que su rol se ha visto debilitado.

Lo comentado nos lleva a decir que un cambio de orientación más proteccionista en la visión del estado o más liberal no determina un impacto en los derechos laborales, la sociedad es cambiante y se encuentra sujeta a modificaciones en sus tendencias de comportamiento, necesidades, etc. Es decir, creemos que el problema principal es la ausencia de bases sólidas.

Un ejemplo visto desde una perspectiva objetiva y “técnica” es que Dinamarca no es un país que desarrolla su sociedad en base socialista de hecho va en la tendencia del libre mercado, sin embargo, el rol de estado, actores políticos y razón de ser del sindicato se

mantienen perennes en el tiempo.

Por ejemplo el sistema electoral del Sutep⁷, sobre la base de su autonomía tiene la facultad de formular el sistema de elección de dirigentes sindicales la cual no ha innovado generando frustración en los afiliados. A pesar que es el más representativo y la mayor parte de los trabajadores acuden a la organización por sus derechos laborales (Vargas Castro, 2005), al año 2021 se encuentra enfrentando una nueva forma de sindicato con base política⁸ que se presenta como antagonista de esta y posiblemente en el tiempo surjan nuevos sindicatos ya sea con base política o no que fragmenten y desestabilicen la organización.

¿Es importante la influencia política en los sindicatos? Creemos que por tradición se ha concebido en la sociedad la influencia del rol político que otorga fuerza y voz a las peticiones de los interesados. Sin embargo, en el caso de los sindicatos no se puede desligar la base autónoma que tocaría del mismo modo a la libertad sindical. Un sindicato bañado de una óptica política, o que persigue afianzarse de elementos ajenos a su naturaleza, pierde su real autonomía y por ende se encuentra impedido de conseguir una real libertad sindical, volviéndose un círculo vicioso del cual nunca podrá desligarse y esto debido a que sus objetivos reclamos y fines quedaran confundidos entre la realidad concreta, cambiante en el tiempo que solicitan sus miembros y los objetivos que persigue un área ajena como es el universo de la política.

Según Oscar Hermida, destaca el divisionismo y la atomización sindical como causas de la debilidad de los sindicatos, señalando la múltiple aparición de sindicatos pequeños que genera que se genere fragmentación y no unión entre ellos, asimismo la dependencia política del sindicato al gobierno o al partido, fueran o no razones ideológicas. (Ermida Uriarte, 2012)

Creemos que ambos elementos en el caso de Perú han

contribuido de forma importante a que la libertad y autonomía sindical se vea deformada, por la aparición de diversos tipos de intereses, asimismo, es clara la visión tradicional que la legitimación individual del afiliado o del trabajador en si se encuentra altamente disminuida ante la legitimación colectiva.

Otro aspecto con el que coincidimos con el autor va referida a la estructura de los sindicatos como se dan actualmente en una economía de libre mercado, el autor resalta como defectos:

1. Aísla al sindicato centralizado
2. El sindicato de empresa tiene orientación antisindical
3. Los sindicatos de empresa tienen menos presencia y voz ante las federaciones o confederaciones o sindicatos regionales.

En otras palabras, es inevitable que los cambios que se generan en la sociedad de orientación liberal o neoliberal traigan consigo inevitablemente una afectación a la libertad sindical y autonomía sindical. Sin embargo, creemos que esto no es del todo preciso. Son las legislaciones las que debieran acomodarse a los nuevos fenómenos y asentarlas con nuevos principios, pilares de actuación, y figuras que puedan responder también no solo a los factores exógenos sino también endógenos de los sindicatos.

2.3 Tercer Capítulo: Sindicato de vanguardia

En base a lo señalado creemos que, en el caso de Perú la debilidad de los sindicatos se afecta en gran medida por los factores endógenos que han venido acompañándolo desde sus inicios y no se han tratado, del mismo modo se ha mantenido una visión tradicional y superflua de la libertad sindical y por ende su autonomía.

Del mismo modo el rol del estado que ha mantenido una intromisión en los sindicatos con intereses políticos ha

7 SUTEP o Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación del Perú. "¿Qué ocurre cuando un docente ve amenazada su estabilidad laboral? Lo común es que encuentre en su sindicato una instancia de representación. De hecho, pese a su politización, el SUTEP es percibido por el magisterio como el único espacio de representación y reivindicación docente, aunque en la práctica existe una diversidad de organizaciones docentes (Ucelli 2005)."

8 FENATEP. Sindicato en defensa del Magisterio y del Pueblo

impedido que los sindicatos puedan desarrollarse en su máxima capacidad. Generando asimismo una relación de amor odio con el estado o sus actores políticos, todas estas prácticas distraen el rol del sindicato para sus afiliados, miembros, y también para la sociedad.

Un aspecto lo encontramos en la legislación la cual debe enriquecerse más, con la presencia de principios como, la no corrupción, transparencia, diálogo social, legitimación del afiliado ante el sindicato. Bases que buscan oxigenar constantemente con la aparición de derechos y nuevos elementos para que se evite una “absolutismo interno” del sindicato así como la mala praxis y deficiente liderazgo en la institución sindical.

El estado también tiene un rol importante para fomentar una apertura de diálogo permanente con los sindicatos y no esperar a los momentos de crisis. Del mismo modo tener una presencia ausente como actor interesado para fines populistas, esto debiera ir de la mano de OIT y otros organismos internacionales.

Asimismo, respecto a la legitimación de acción del afiliado ante el sindicato es importante darle fuerza porque son los miembros “vivientes” del ente y por ende el más adecuado para generar los cambios que requiere la institución. Lo contrario genera fragmentación, todo ello va contra el ejercicio de la libertad sindical.

Es muy interesante ver la ausencia de diálogo y entendimiento entre el sector laboral⁹ (Zavala, 2019) y la empresa, que trasciende en posiciones altamente contrapuestas, y esto se debe a que hay una separación, una brecha entre ambos lados, el resultado refleja la escasa capacidad del estado que ha tenido a lo largo de los años para fomentar el diálogo e información entre ambas partes la cual no ha sido suficiente.

3. Conclusiones

1. El rol del estado es fundamental para un nuevo concepto de sindicato moderno, en el sentido

de retroceder en lo que se refiere a cualquier intromisión con intereses políticos, populistas, etc. Así como ente central para fomentar el diálogo permanente entre todos los actores involucrados.

2. La legislación debe contemplar pilares para la evolución ordenada de los sindicatos.
3. Dar la importancia debida al rol del afiliado o miembro del sindicato en sus relaciones con la institución, y no dejarlo a la suerte de lo que señale el estatuto particular de cada sindicato.
4. Si bien hay factores externos de alto impacto en el ejercicio de la libertad sindical también hay que considerar los factores internos del mismo modo cuando el sindicato per se va contra su propia libertad y autonomía.

4. Bibliografía

- Barreto Ghione, H. (2011). La libertad sindical revisitada: la autonomía como clave emancipatoria. *Alegatos*, 78.
- Ermida Uriarte, O. (2012). Crítica de la libertad sindical. *Derecho PUCP*, 68.
- Mendoza, H. C. (2016). *Los límites de la autonomía colectiva*. Ministerio del Trabajo.
- Observatorio Socioeconómico Laboral de Lima Metropolitana. (2019). Diagnóstico socioeconómico laboral 2019 de Lima Metropolitana.
- Tatiana Velazco. (2003). *Evolución de la calidad del empleo en Lima Metropolitana*. Toyama Miyagusuku, J., & Mertzhal Shigyo, M. (2013). La Libertad Sindical en el Perú: Una revisión a su desarrollo jurisprudencial. *Derecho & Sociedad*.
- Vargas Castro, J. C. (2005). Como la flor en la rama: magisterio y política en el Perú (1972 _2005). *Editorial CLACSO*.
- Zavala, V. (2019). Temas Laborales pendientes. *Cámara de Comercio de Lima*.

9 Perú tiene los sobrecostos laborales más altos de la región”. El autor destaca entre otros los permisos y licencias indiscriminadas y los beneficios laborales en América Latina como los más altos de la región.

A person wearing a light blue button-down shirt is sitting at a desk. Their right hand is pointing at a document spread out on the desk. A silver laptop is open to the left of the document. The background is softly blurred, showing a window with natural light.

DÍAS FERIADOS NO LABORABLES

DE LOS TRABAJADORES SUJETOS DENTRO DEL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA

Pablo Salinas



Pablo Salinas Seminario

Abogado por la USMP.

Estudios completos de Maestría del Trabajo en la USMP.

Socio principal del Estudio Salinas Verano & Asociados SAC.

Especialista en temas de derecho colectivo del trabajo y regímenes laborales especiales como textil y exportación no tradicional.

Ex Director y Consejero de la CCL.

Ha sido miembro de las comisiones laborales de la SNI, CCL y ADEX.

1. Normas legales en general

Las disposiciones legales que regulan todos los aspectos de los Días Feriados No Laborables consisten en:

1.1. Ley 3010 de 26 de Diciembre de 1918

Que otorgó el descanso obligatorio en los días domingos, días de fiestas cívicas y el primer día de elecciones políticas.

1.2. Ley 7515 de 30 de Abril de 1932

Que dispuso que el 1º de Mayo de cada año inicialmente sólo los trabajadores obreros tuvieran derecho a descanso gozando sin embargo de su salario en forma íntegra sin necesidad de laborar.

Por otro lado, determinó que los trabajadores obreros que en ese día fueran obligados a prestar sus servicios por la naturaleza especial de su trabajo, gozarían en compensación de doble salario.

1.3. Ley 8881 de 27 de Abril de 1939

Que hizo extensivo a los empleados públicos y privados (particulares) los efectos y/o beneficios concedidos en forma inicial a los trabajadores obreros mediante la **Ley 7515** sobre descanso y pago de haberes del 1º de Mayo.

Por otro lado, determinó que los empleados oficiales sujetos a un régimen laboral especial de servicios públicos interrumpidos, seguirían sujetos al régimen legal y administrativo de gente.

Finalmente estableció que los términos legales y judiciales no correrían el 1º de Mayo de cada año.

1.4. Ley 9049 de 13 de Febrero de 1940

Que reguló los derechos vacacionales de los trabajadores empleados comprendidos en la Ley 9049.

1.5. Decreto Ley 10908 de 1º de Enero de 1949

En cuyos arts. 9º, 10º, 11º, 13º, 15º y 17º crearon el beneficio del salario dominical como una retribución de los trabajadores obreros por la actividad efectiva desarrollada en el trabajo durante 06 días continuos de labores.

1.6. Resolución Suprema de 03 de Noviembre de 1952

Que estableció la prohibición de trabajar en días Domingos, días feriados y fiestas cívicas, con exclusión de los talleres familiares.

1.7. Decreto Supremo de 17 de Abril de 1957

Que incluyó en el pago de la remuneración vacacional de los agentes de seguros el promedio ganado por concepto de renovación de pólizas obtenidas durante el semestre anterior al goce vacacional.

1.8. Ley 13683 de 24 de Agosto de 1961

Que otorgó a los trabajadores obreros un derecho anual a 30 días consecutivos de vacaciones con goce de salarios y que derogó las disposiciones otorgadas a dicha fecha en sentido contrario.

1.9. Decreto Ley 18445 de 27 de Octubre de 1970

Que estableció el derecho a los trabajadores empleados

y obreros del sector privado de percibir la denominada triple remuneración vacacional cuando laboren 24 meses consecutivos de servicios sin gozar del descanso físico vacacional.

1.10. Decreto Ley 21106 de 25 de Febrero de 1975

Que dispuso que los trabajadores obreros comprendidos en los regímenes de las Leyes 8430 y 9555 gozarían a partir de dicha fecha de remuneraciones por los días feriados no laborables equivalentes al salario dominical de la semana que comprende dicho día feriado no laborable.

1.11. Decreto Ley 21187 de 17 de Junio de 1975

Que declaró el 24 de Junio de cada año el día del campesino como fiesta cívica no laborable a partir de las 12 horas.

1.12. Ley 23222 de 03 de Octubre de 1980

Que declaró día cívico no laborable el 08 de Octubre de cada año en conmemoración del Combate de Angamos.

1.13. Decreto Legislativo 713 de 07 de Noviembre de 1991

Que consolidó toda la legislación sobre descansos remunerados y días feriados no laborables.

1.14. Decreto Supremo 012-92-TR de 02 de Diciembre de 1992

Que aprobó las normas reglamentarias del Decreto Legislativo 713 que a su vez consolidó toda la legislación sobre descansos remunerados y días feriados no laborables.

1.15. Ley 26331 de 22 de Junio de 1994

Que modificó el traslado de los días feriados no laborables movibles establecidos en la legislación sobre los días feriados no laborables.

1.16. Ley 31381 de 30 de Diciembre del 2021

Que declaró día feriado nacional el 09 de Diciembre como Día Feriado Nacional en todas las entidades e

instituciones públicas, en conmemoración de la batalla de Ayacucho, incluyendo dicho día en los días feriados nacionales sin considerarlo expresamente como día no laborables.

1.17. Ley 31530 de 12 de Julio del 2022

Que declaró los días 06 de Agosto y 09 de Diciembre como Días Feriados Nacionales en conmemoración de las Batallas de Junín y Ayacucho, modificando las regulaciones del art. 6° del Decreto Legislativo 713 incluyendo dichos días en los días feriados nacionales no laborables.

2. Normas legales derogadas

Por otro lado, les recordamos que desde el 07 de Diciembre de 1991 se han derogado las siguientes normas legales:

2.1. Ley 3010 de 26 de Diciembre de 1918

Que otorgó el descanso obligatorio en los días domingos, días de fiestas cívicas y el primer día de elecciones políticas.

2.2. Ley 7515 de 30 de Abril de 1932

Que dispuso que el 1° de Mayo de cada año, los trabajadores obreros peruanos tuvieran derecho a descanso gozando sin embargo de su salario en forma íntegra.

Por otro lado determinó que los trabajadores obreros que en ese día fueran obligados a prestar sus servicios por la naturaleza especial de su trabajo, gozarían en compensación de doble salario.

2.3. Ley 8881 de 27 de Abril de 1939

Que extendió a los empleados públicos y privados los beneficios de la Ley 7515 que otorgó a los obreros el derecho pagado el 1° de Mayo de cada año con ocasión del Día del Trabajo.

2.4. Ley 9049 de 13 de Febrero de 1940

Que reguló los derechos vacacionales de los trabajadores

empleados comprendidos en la Ley 9049.

2.5. Decreto Ley 10908 de 1° de Enero de 1949

Que en cuyos arts. 9°, 10°, 11°, 13°, 15° y 17° crearon el beneficio del salario dominical como una retribución de los trabajadores obreros por la actividad efectiva desarrollada en el trabajo durante 06 días continuos de labores.

2.6. Resolución Suprema de 03 de Noviembre de 1952

Que estableció la prohibición de trabajar en días Domingos, días feriados y fiestas cívicas, con exclusión de los talleres familiares.

2.7. Decreto Supremo de 17 de Abril de 1957

Que incluyó en el pago de la remuneración vacacional de los agentes de seguros el promedio ganado por concepto de renovación de pólizas obtenidas durante el semestre anterior al goce vacacional.

2.8. Ley 13683 de 24 de Agosto de 1961

Que otorgó a los trabajadores obreros un derecho anual a 30 días consecutivos de vacaciones con goce de salarios y que derogó las disposiciones otorgadas a dicha fecha en sentido contrario.

2.9. Decreto Ley 18445 de 27 de Octubre de 1970

Que estableció el derecho a los trabajadores empleados y obreros del sector privado de percibir la denominada triple remuneración vacacional cuando laboren 24 meses consecutivos de servicios sin gozar del descanso físico vacacional.

2.10. Decreto Ley 21106 de 25 de Febrero de 1975

Que dispuso que los trabajadores obreros comprendidos en los regímenes de las Leyes 8430 y 9555 gozarían a partir de dicha fecha de remuneraciones por los días feriados no laborables equivalentes al salario dominical de la semana que comprende dicho día feriado no laborable.

2.11. Decreto Ley 21187 de 17 de Junio de 1975

Que declaró el 24 de Junio de cada año el día del campesino como fiesta cívica no laborable a partir de las 12 horas.

2.12. Ley 23222 de 03 de Octubre de 1980

Que declaró día cívico no laborable el 08 de Octubre de cada año en conmemoración del Combate de Angamos.

2.13. Ley 31381 de 30 de Diciembre del 2021

Que declaró día feriado nacional el 09 de Diciembre como Día Feriado Nacional en todas las entidades e instituciones públicas, en conmemoración de la batalla de Ayacucho, incluyendo dicho día en los días feriados nacionales sin considerarlo expresamente como día no laborables y que por la Ley 31350 ha sido considerado como día feriado no laborable.

2.14. Demás normas complementarias, reglamentarias y conexas, así como las disposiciones que se opondan a las presentes disposiciones legales que han dejado sin efecto a las mismas al consolidar en las normas materia de la presente comunicación toda la legislación sobre descanso semanal obligatorio.

3. Normas legales vigentes

Les recordamos que desde el 12 de Julio del 2022 han quedado vigentes sólo las siguientes normas legales:

3.1. Decreto Legislativo 713 de 07 de Noviembre de 1991

Que consolidó toda la legislación sobre descansos remunerados y días feriados no laborables comprendido entre ellas a las normas que regulan el feriado especial del 1º de Mayo anual.

3.2. Decreto Supremo 012-92-TR de 02 de Diciembre de 1992

Que aprobó las normas reglamentarias del Decreto Legislativo 713 que a su vez consolidó toda la legislación sobre descansos remunerados y días feriados no laborables.

3.3. Ley 26331 de 22 de Junio de 1994

Que modificó el traslado de los días feriados no laborables movibles establecidos en la legislación sobre los días feriados no laborables.

3.4. Ley 31530 de 12 de Julio del 2022

Que declaró los días 6 de Agosto y 9 de Diciembre como Días Feriados Nacionales en conmemoración de las Batallas de Junín y Ayacucho, modificando las regulaciones del art. 6º del Decreto Legislativo 713 incluyendo dicho día en los días feriados nacionales no laborables.

4. Concepto de días feriados no laborables

No se han modificado las normas que determinan en forma general para todos los trabajadores, es decir tanto para empleados como obreros, que tienen derecho a descanso remunerado en los días feriados señalados en las presentes disposiciones legales, así como en los que se determinen por medio de dispositivos legales específicos.

Analizamos a continuación diversos comentarios doctrinarios tanto de tratadistas y laboristas extranjeros como nacionales sobre el **CONCEPTO DEL DÍA FERIADO NO LABORABLE**:

- En la obra **ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA**, se señala que el concepto del día feriado en sentido amplio es el expresamente creado por la ley en tal carácter, con fines de descanso y celebración.
- El **DR. GUILLERMO CABANELLAS** en su obra "**Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**", precisa que el feriado es un día no laborable de conmemoración pública o privada, que tiene como característica fundamental que el personal cobra su remuneración sin la prestación de servicios.
- A su vez el **DR. JORGE RODRÍGUEZ MANCINI** en su obra "**Curso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social**" establece que el feriado es sinónimo de inactividad que se corre traslado al ámbito propio del contrato de trabajo y que se traduce en la imposición de una pausa remunerada.

- Por su parte el **DR. GUILLERMO CABANELLAS** en su obra **“Tratado de Derecho Laboral”**, determina que en forma adicional al descanso dominical o semanal se pueden establecer otros días inhábiles para trabajar, lo que se denominan como feriados o festivos por lo que al ser declarados oficiales, deben de ser abonados por el empleador al trabajador sin la obligación de trabajar.
- El mismo **DR. GUILLERMO CABANELLAS** en su obra **“Contrato de Trabajo–Parte General”** aclara que los días feriados son declarados inhábiles para trabajar por razones de carácter político o religioso y que la diferencia entre un día festivo o feriado, es que los últimos son de descanso para los tribunales de justicia, calificándola como una contribución de carácter asistencial dispuesta por el Estado a cargo del empleador en beneficio del trabajador, no siendo salarial pues no media la contraprestación de un trabajo ejecutado por el trabajador.
- Por su parte la **DRA. TEÓFILA DÍAZ AROCCO** en su obra **“Derecho Individual del Trabajo 2ª Parte”** establece que los días feriados no laborables son aquellos que señala en forma específica el Estado por razones de celebración de acontecimientos históricos, religiosos o de carácter social, en los que al haberse declarado como feriados no laborables se reconoce el derecho a los trabajadores de percibir una remuneración sin trabajar, por lo que se transforma en un día de descanso especial.
- Asimismo, el **DR. JULIO HARO CARRANZA** en su obra **“Derecho Individual del Trabajo”** determina que los días feriados no laborables son aquellos declarados por ley en los cuales los trabajadores no están obligados a prestar servicios y que no pierden la remuneración por tales días.
- Por su parte los **DOCTORES MOSCOSO DEL PRADO, CAZORLA PRIETO E IRABURU ALLEGUE** en su obra colectiva **“Tratado Práctico del Derecho del Trabajo y Seguridad Social”** aclaran que los días festivos son considerados como fiestas laborables

no recuperables, en los cuales el trabajador tiene derecho a no laborar y a percibir una remuneración efectiva.

- Los **DOCTORES ACKERMAN Y TOSCA** en su obra colectiva **“Tratado de Derecho del Trabajo”**, establecen que el origen de los días feriados y días no laborables se remonta a razones históricas, religiosas o sociales, en las que existía la costumbre de celebrar ciertos acontecimientos mediante una obligada inactividad, costumbre que trasladada al ámbito propio del contrato de trabajo, se traduce en la imposición de una pausa remunerada para que el trabajador participe en la festividad, celebración o conmemoración de que se trate y que en algunas legislaciones del derecho comparado se regulan como días feriados obligatorios o como días festivos o conmemorativos, existiendo una diferencia entre los primeros y los segundos, en que en el primero no se trabaja pero se percibe la remuneración y en los segundos que sólo se exime al trabajador de prestar servicio más no se le da derecho a percibir salario.

En base a las normas legales y a los comentarios doctrinarios de los tratadistas laboristas y maestros universitarios antes citados, podríamos señalar que se podría entender como **DÍA FERIADO NO LABORABLE** a aquél día en que por mandato expreso de una norma legal particular, el personal no tiene la obligación de concurrir a laborar, descansa sin otorgar una contraprestación efectiva y real de servicios y en el que tiene el personal el derecho a percibir por parte de su empleador la remuneración ordinaria correspondiente a un (1) día de trabajo.

Por ello, en nuestra opinión, el **DÍA FERIADO NO LABORABLE** es aquél en que por aplicación de una norma legal expresa y específica, el personal está liberado por mandato legal de la obligación de concurrir a laborar y por otro lado tiene derecho a percibir la remuneración de ese día feriado no laborable por parte de su empleador sin la obligación de realizar la contraprestación real y efectiva de servicios.

Se han modificado las normas que disponían que los descansos remunerados correspondientes a los denominados días feriados no laborables movibles, se deberían hacer efectivos el día Lunes inmediato posterior a la fecha que correspondiera, salvo los casos especiales de los denominados días feriados fijos o inamovibles, convirtiendo todos los días feriados no laborables movibles en días feriados no laborables fijos o inamovibles.

Por otro lado la **Ley 31530** ha modificado igualmente las disposiciones legales que determinaron cuáles **CONSTITUYEN LOS ÚNICOS DÍAS FERIADOS NO LABORABLES** y que son los siguientes:

DENOMINACIÓN	FECHA DE GOCE
AÑO NUEVO	1º de Enero
JUEVES SANTO Y VIERNES SANTO	Feriados de Semana Santa movibles
DÍA DEL TRABAJO	1º de Mayo
SAN PEDRO Y SAN PABLO	29 de Junio
FIESTAS PATRIAS	28 y 29 de Julio
BATALLA DE JUNÍN	06 de Agosto
SANTA ROSA DE LIMA	30 de Agosto
COMBATE DE ANGAMOS	08 de Octubre
TODOS LOS SANTOS	1º de Noviembre
INMACULADA CONCEPCIÓN	08 de Diciembre
BATALLA DE AYACUCHO	09 de Diciembre
NAVIDAD DEL SEÑOR	25 de Diciembre
Así como los feriados no nacionales, locales y los correspondientes a los feriados gremiales.	Fechas especiales a determinarse en cada caso en forma particular.

De esta forma se han establecido como nuevos días feriados no laborables tanto el 06 de Agosto en conmemoración de la Batalla de Junín como el 9 de Diciembre en conmemoración de la Batalla de Ayacucho.

5. Concepto de día no laborable

Creemos igualmente necesario definir por ello el **CONCEPTO DE DÍA NO LABORABLE** y en base a las definiciones de los tratadistas laboralistas y maestros universitarios antes citados y de los conceptos señalados en este informe, el **DÍA NO LABORABLE**

es aquél día en que por aplicación de una norma legal expresa y específica, el personal está liberado por mandato legal de la obligación de concurrir a laborar, pero por otro lado no tiene derecho a percibir las remuneraciones de ese día no laborable en forma absoluta, sino absolutamente condicionada y/o supeditada, es decir sujeta a condición expresa a la obligación de realizar y/o compensar en otra fecha, la contraprestación efectiva de servicios del día no laborable no trabajado.

6. Diferencias y similitudes entre día feriado no laborable y día no laborable

A modo práctico, analizamos a continuación las **DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE DÍA FERIADO NO LABORABLE Y DÍA NO LABORABLE** en el siguiente CUADRO que precisa las mismas.

CONCEPTO	DÍA FERIADO NO LABORABLE	DÍA NO LABORABLE
ORIGEN	Norma legal expresa	Norma legal expresa
OBLIGACIÓN DE TRABAJAR	No existe	No existe
PERCEPCIÓN DE REMUNERACIONES	En forma absoluta sin tener que trabajar.	En forma condicionada a la recuperación de horas
OBLIGACIÓN DE COMPENSAR HORAS NO LABORADAS	NO	SÍ

7. Clases de feriados no laborables

7.1. Días feriados no laborables fijos o inamovibles

Continúan vigentes las modificaciones de las normas particulares que dispusieron que constituían casos de días feriados fijos o inamovibles los siguientes:

FERIADOS FIJOS O INAMOVIBLES
El Año Nuevo
Los correspondientes a Jueves y Viernes Santo
Día del Trabajo
Los correspondientes a Fiestas Patrias y
Batalla de Junín
Batalla de Ayacucho
El correspondiente a la Navidad del Señor.

7.2. Días feriados no laborables movibles

En efecto por aplicación de la citada Ley 26331 los hasta ahora denominados **DÍAS FERIADOS NO LABORABLES MOVIBLES**, que eran aquellos que se hacían efectivos el día Lunes inmediato posterior a la fecha del citado feriado no laborable, aún cuando correspondiera o coincidiera con el día del descanso dominical obligatorio del trabajador así como aquellos feriados no laborables cuyo ámbito sea no Nacional, es decir Departamental, Provincial, Regional o Gremial, se han convertido a partir del día 22 de Junio de 1994 en **DÍAS FERIADOS NO LABORABLES FIJOS O INAMOVIBLES**.

En consecuencia, constituyen igualmente días feriados no laborables fijos o inamovibles, es decir ya no se celebrarán el día lunes siguiente de la semana en que coincide el día feriado sino en su fecha respectiva igualmente los siguientes:

FERIADOS FIJOS O INAMOVIBLES

DENOMINACIÓN	FECHA DE GOCE
San Pedro y San Pablo	29 de Junio
Batalla de Junín	06 de Agosto
Santa Rosa de Lima	30 de Agosto
Combate de Angamos	08 de Octubre
Todos los Santos	01° de Noviembre
Inmaculada Concepción	08 de Diciembre
Batalla de Ayacucho	09 de Diciembre
Así como los feriados o nacionales, locales y los correspondientes a los feriados gremiales.	Fechas especiales a determinarse en cada caso en forma particular.

Les recordamos que por aplicación de la disposición legal antes citada a partir del 22 de Junio de 1994, los antiguos días feriados no laborables movibles ya no se hacen efectivos el día Lunes inmediato posterior a la fecha de dicho feriado no laborable, aún cuando correspondiera o coincidiera con el del descanso del trabajador y con día Domingo, sino al haberse transformado en **DÍAS FERIADOS NO LABORABLES FIJOS O INAMOVIBLES** se deben gozar en sus fechas respectivas, dejando sin efecto a las antiguas disposiciones legales y **los Comunicados Oficiales de**

05 de Diciembre de 1991 y 021-92-TR.

Es pertinente señalar que no se han modificado las normas relativas a la ampliación del horario del feriado del **Jueves Santo**, que antes era sólo a partir de las 12:00 horas, haciéndolo extensivo a todo el día y aquella que por otro lado eliminó el feriado del **Día del Campesino** que se celebraba el 24 de Junio de cada año y que se gozaba a partir de las 12:00 horas.

En consecuencia, estos días feriados se celebrarán únicamente en las fechas respectivas, es decir son todos días feriados no laborables fijos e inamovibles en los que se deberá descansar o celebrar en sus fechas respectivas.

8. Monto del beneficio

8.1. Casos generales

Por otro lado, no se han modificado las normas que establecieron que los trabajadores tienen derecho a percibir por el día feriado de descanso obligatorio la remuneración ordinaria correspondiente a un (01) día de trabajo y que se pagará en forma directamente proporcional al número de días efectivamente trabajados por el servidor en cada semana.

Estas normas generales se aplicarán salvo que exista en la Empresa pacto o convenio colectivo de trabajo, ya sea colectivo o individual o costumbre de carácter especial, que otorgue mayor beneficio al trabajador, en cuyo caso de aplican dichas normas especiales o particulares en sustitución de las normas generales tratadas en la presente comunicación.

En nuestro criterio podrán darse indistintamente, en términos generales, las siguientes **OPCIONES O ALTERNATIVAS** en caso de que el personal labore o no labore en los días feriados no laborables, por la aplicación de la sobre tasa legal, que se analiza a continuación:

Opción	Empresa labora en feriado	Trabajador labora en feriado	Forma de pago de sus remuneraciones		
			Por feriado no laborable	Por trabajar en feriado no laborable	Sobretasa legal
1°	No	No	Si (01)	No	No
1°	Si	Si	Si (01)	Si (01)	Si (01)

8.2 Caso especial del 1 mayo o día del trabajo cuando no coincide con el día del descanso semanal obligatorio del personal

No se han modificado las normas que precisaron que el Día del Trabajo o 1º de Mayo por constituir un feriado nacional no laborable especial se percibirá sin condición o requisito alguno por parte del trabajador como se venía percibiendo a la fecha.

Les reiteramos que la norma reglamentaria especial ha señalado que siempre que el Día del Trabajo o 1º de Mayo, coincida con el día del descanso semanal obligatorio, se deberá pagar al trabajador un (01) día de remuneración por el citado feriado con independencia de la remuneración por el día de descanso semanal.

8.2.1 Abono para trabajadores jornaleros

Como hemos expuesto a los trabajadores obreros jornaleros que perciben sus remuneraciones o salarios sin ninguna condición previa respecto a producción, eficiencia y/o rendimientos, deberán percibir por concepto de Feriado No Laborable especial del 1º de Mayo el importe de la remuneración ordinaria completa correspondiente a un (01) día de trabajo, sin estar condicionada en forma alguna a la asistencia completa de los días laborables de dicha semana.

8.2.2 Abono para trabajadores destajeros

En igual forma a los trabajadores obreros destajeros que perciben sus remuneraciones o salarios supeditados tomando en cuenta su producción, eficiencia y/o rendimientos, deberán percibir por concepto de Feriado No Laborable especial del 1º de Mayo, el importe de la remuneración ordinaria completa correspondiente a un (01) día de trabajo, sin estar condicionada en forma alguna a la asistencia completa de los días laborables

de dicha semana.

Dicho abono continuará siendo igual al salario promedio diario que se calculará dividiendo entre treinta (30) la suma total de las remuneraciones percibidas durante los treinta (30) días consecutivos o no previos al 1º de Mayo de cada año.

8.2.3 Abono con record laboral inferior a treinta (30) días

No se ha modificado la norma específica que dispuso que cuando el servidor no cuente con treinta (30) días computables previos al 1º de Mayo el promedio se calculará desde su fecha de ingreso.

8.3. Feriado especial del 1º de mayo o día del trabajo cuando coincide con el día del descanso semanal obligatorio del personal

No se han modificado las normas que precisaron que el Día del Trabajo ó 1º de Mayo por constituir un feriado nacional no laborable especial se percibirá sin condición o requisito alguno por parte del trabajador como se viene percibiendo a la fecha, siendo diferente su percepción a la de los demás feriados no laborables generales en que está supeditada su percepción a la asistencia regular al trabajo del personal.

Les reiteramos que la norma reglamentaria especial ha señalado que siempre que el Día del Trabajo ó 1º de Mayo, coincida con el día del descanso semanal obligatorio, se deberá pagar al trabajador un (01) día de remuneración por el citado feriado con independencia de la remuneración por el día de descanso semanal.

Cumplimos con recordarles que de conformidad con las normas contenidas en los **Arts. 6º y 7º del Decreto Legislativo 713**, concordantes con las regulaciones de los **Arts. 9º y 10º del Decreto Supremo 012-92-TR**, a partir del año de 1992, el feriado del Día del Trabajo o 1º de Mayo, es feriado no laborable **fijo o inamovible**, es decir se deberá descansar o celebrar en la fecha indicada, sin efectuar su traslado al día Lunes inmediato posterior a la fecha del mismo, como era el caso de algunos otros días feriados no laborables **movibles** que ya han sido

dejados sin efecto.

En nuestro criterio existen casos especiales en que el feriado no laborable particular del 1° de Mayo coincide con un día Domingo en que se toma el descanso semanal ordinario, por lo que podrían darse indistintamente en términos generales, las siguientes **OPCIONES O ALTERNATIVAS**:

Opción	Empresa trabaja domingo 1° mayo	Trabajador labora domingo 1° mayo	Gana o no sus remuneraciones ordinarias por el día domingo	Gana o no sus remuneraciones ordinarias por el feriado especial del 1° de mayo
1°	si	si	Si y con sobretasa por laborar en día domingo sin descanso sustitutorio	Si y en forma simple pues ya percibe las remuneraciones por el día domingo y con sobretasa
2°	no	no	si	si

Por otro lado en el CASO ESPECIAL de que en la Empresa SE HUBIERE IMPLEMENTADO UN RÉGIMEN ESPECIAL LABORAL DE JORNADA COMPENSATORIA DE TRABAJO, EN VIRTUD DE LA CUAL EL PERSONAL LABORA EN FORMA ORDINARIA TODOS LOS DÍAS DOMINGOS DE TODAS LAS SEMANAS Y QUE TIENE COMO DIA DE DESCANSO SEMANAL ORDINARIO SUSTITUTORIO OTRO DÍA DE LA SEMANA, para éste personal el día Domingo no será un día de descanso semanal ordinario, pues descansa en forma sustitutoria de los días Domingos los días Martes de cada semana por ejemplo, pero este día Domingo, en que en forma especial corresponde al Feriado No Laborable Especial del 1° de Mayo, no deberá de laborar por coincidir con el día feriado no laborable especial del 1° de Mayo y en caso de laborar deberá de percibir la sobre tasa legal correspondiente por trabajar en día feriado no laborable sin jornada compensatoria alguna.

Les recordamos que se ha derogado la norma que estableció que el descanso de los días feriados no laborables movibles se harían efectivos el día Lunes inmediato posterior a la fecha que correspondía salvo que coincidiera con el día Lunes, en cuyo caso el descanso se efectivizaría en la misma fecha sin realizarse doble descanso, al haberse convertido todos los días feriados no laborables movibles en días

feriados no laborables fijos o inamovibles por lo cual ya no se efectúa traslado alguno desde la vigencia de la Ley 26331.

8.3.1. Abono para trabajadores jornaleros

A los trabajadores obreros jornaleros que perciben sus remuneraciones o salarios sin ninguna condición previa respecto a producción, eficiencia y/o rendimientos, deberán percibir por concepto de Feriado No Laborable especial del 1° de Mayo el importe de la remuneración ordinaria completa correspondiente a un (01) día de trabajo, sin estar condicionada en forma alguna a la asistencia completa de los días laborables de dicha semana y se pagará en forma especial, sin condición o requisito alguno por parte del trabajador y no en forma directamente proporcional al número de días efectivamente trabajados, por cada servidor, en la semana en que esté incluido dicho feriado no laborable, como es el caso de los demás días feriados no laborables regulares.

Igualmente les recordamos que éstas recomendaciones generales se aplicarán, salvo que exista en la Compañía, un pacto o convenio colectivo de carácter general, contrato o convenio de carácter individual o costumbre vigente de carácter colectivo, que otorgue mayores beneficios al trabajador, en cuyo caso particular se deberán aplicar dichas normas especiales en beneficio del personal, sustituyendo a las normas generales, que son materia de la presente comunicación.

Asimismo, el personal que labore en dicho día feriado no laborable, sin descanso sustitutorio en esa semana, tendrá derecho al pago de la retribución correspondiente por la labor efectuada, con una sobretasa del orden del cien por ciento (100%).

Les recordamos que en este caso en particular, en que el Día del Trabajo o 01° de Mayo, coincida con el día del descanso semanal obligatorio, circunstancia que sucedió anteriormente en los años de 1988 y 1994, que debe ser verificada en vuestros libros de planillas y boletas de pago, en estricta aplicación de las regulaciones especiales contenidas en el **art. 9° del**

Decreto Supremo 012-92-TR, se deberá pagar a todos sus trabajadores que perciben salario dominical, un (01) día de remuneración diaria o el equivalente a un día adicional de su remuneración mensual, por el citado feriado, con independencia de la remuneración por el día de descanso semanal.

8.3.2 Abono para trabajadores destajeros

En igual forma a los trabajadores obreros destajeros que perciben sus remuneraciones o salarios supeditados tomando en cuenta su producción, eficiencia y/o rendimientos, deberán percibir por concepto de Feriado No Laborable especial del 1º de Mayo, el importe de la remuneración ordinaria completa correspondiente a un (01) día de trabajo, sin estar condicionada en forma alguna a la asistencia completa de los días laborables de dicha semana.

Dicho abono continuará siendo igual al salario promedio diario que se calculará dividiendo entre treinta (30) la suma total de las remuneraciones percibidas durante los treinta (30) días consecutivos o no previos al 1º de Mayo de cada año.

8.3.3 Abono con record laboral inferior a treinta (30) días

No se ha modificado la norma específica que dispuso que cuando el servidor no cuente con treinta (30) días computables previos al 1º de Mayo el promedio se calculará desde su fecha de ingreso.

8.4. Existencia de dos feriados en una misma semana

Consideramos que la norma reglamentaria que señaló que en caso de existir dos (02) feriados en una misma semana, sin que ninguno coincidiera con el día Lunes, el descanso de ambos días se haría efectivo los días Lunes y Martes de la semana siguiente, ha sido dejada sin efecto al haberse convertido a todos los días feriados no laborables movibles en días feriados no laborables fijos o inamovibles por aplicación de la **Ley 26331**.

Asimismo, la norma reglamentaria que estableció que en el supuesto de que uno de los feriados coincidiera

con el día Lunes y el segundo con el día Martes, se debería de descansar dichos dos (02) días sin correr el descanso a la semana siguiente, en nuestro concepto ya no es aplicable al haberse convertido todos los días feriados no laborables movibles en días feriados no laborables fijos o inamovibles a partir del 22 de Junio de 1994.

8.5 Personal que realice labores en días feriados no laborables sin descanso sustitutorio en dicha semana

No se han modificado las normas que determinaron que el trabajo efectuado en los días feriados no laborables sin descanso sustitutorio en esa semana, daría lugar al pago de la retribución correspondiente por la labor efectuada con una sobre tasa del orden del cien por ciento (100%), lo que hemos analizado en los cuadros detallados de este informe.

9. Computo

Consideramos que no se ha modificado igualmente la norma reglamentaria que precisó que no se consideraría que se ha trabajado en día feriado no laborable cuando el turno de trabajo se inicie en día laborable y concluya en el feriado no laborable.

De esta forma se ha ratificado y se mantiene el principio de que las jornadas de trabajo de los terceros turnos, que se inician casi en forma general a horas 11:00 p. m. del día Sábado de cada semana por decir y que culminan los días Domingos de cada semana a horas 07:00 a. m., se consideran jornadas de trabajo correspondientes al día Sábado, por establecer la costumbre en primer lugar y ahora esta norma legal reglamentaria que el cómputo se toma en consideración por el día en que se inicia la prestación de servicios, que corresponde al día Sábado y no por el día en que culmina la misma que corresponde al día Domingo.

10. Alternativa de los empleadores en días feriados no laborables no nacionales o gremiales

Asimismo, no se ha modificado las normas que señalaron que tratándose de días feriados no nacionales

o gremiales que por los usos y costumbres se festejan en la fecha correspondiente, los empleadores podrán si lo desearan suspender las labores del centro de trabajo a cuyo efecto las horas dejadas de laborar serán recuperadas en la semana siguiente o en la oportunidad que acuerden las partes.

Igualmente están vigentes las normas que dispusieron en forma específica que en caso de no mediar acuerdo de partes, es decir entre el empleador y sus trabajadores con relación a la fecha en que se deberán de recuperar las horas dejadas de laborar, primará la decisión el Empleador quien la fijará administrativamente.

Para este caso en particular nos permitimos recomendarles que a fin de contar con medio probatorio en caso de una eventual demanda judicial o de una inspección administrativa laboral, se implemente dicha decisión al personal por medio de un Comunicado, Aviso, Oficio, Memorandum o E-mail respectivamente, debiéndose recabar una copia suscrita como señal de recepción del mismo.

11. Vigencia

Debemos señalarles que sobre la base de las normas generales contenidas en el **Art. 109°** de la **Constitución Política del Perú**, que señalan que salvo que se señale una fecha específica de aplicación las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", las normas del **Decreto Legislativo 713** ha entrado en vigencia a partir del 8 de Diciembre de 1991.

Por otro lado, y sobre la base de las normas constitucionales generales antes señaladas las regulaciones del **Decreto Supremo 012-92-TR** o normas reglamentarias han entrado en vigencia a su vez desde el 04 de Diciembre de 1992.

Asimismo, las regulaciones de la **Ley 26631** han entrado en vigencia a partir del 23 de Junio del 1994 y las normas de la **Ley 31381** a su vez han entrado en vigencia a partir del 1 de Enero del 2022.

Finalmente, las normas de la Ley 31350 han entrado en

vigencia a partir del 13 de Julio del 2022.

A person wearing a white lab coat is looking at a tablet. A watch is visible on their wrist. The background is a dark blue gradient.

NORMAS LEGALES

Aprueban renovación del Reconocimiento “Sello Libre de Trabajo Infantil” – SELTI a diversas personas jurídicas

RESOLUCIÓN MINISTERIAL 168-2022-TR

Lima, 30 de junio de 2022

VISTOS

El Informe N° 060-2022-MTPE/2/15.1 y el Informe N° 0076-2022-MTPE/2/15.1 de la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales Laborales, la Hoja de Elevación N° 0217-2022-MTPE/2/15 y el Memorando N° 0163-2022-MTPE/2/15 de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, el Memorando N° 0514-2022-MTPE/2 del Despacho Viceministerial de Trabajo, el Informe N° 0171-2022-MTPE/4/9.3 de la Oficina de Organización y Modernización, el Memorando N° 0318-2022-MTPE/4/9 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y el Informe N° 0488-2022-MTPE/4/8, la Hoja de Elevación N° 0119-2022-MTPE/4/8 y 0125-2022-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece que este Sector es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo, y que tiene entre sus funciones, la de formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materia de derechos fundamentales en el ámbito laboral;

Que, el artículo 7 de la mencionada ley establece que, en el marco de sus competencias exclusivas, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo tiene como una de sus funciones la de promover normas y estándares nacionales de responsabilidad social empresarial en materia laboral;

Que, en cumplimiento del Eje 4: “mejorar las condiciones laborales del trabajo adolescente permitido” de la Estrategia Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (ENPETI) 2012-2021, aprobada por el Decreto Supremo N° 015-2012-TR, se implementa el Reconocimiento “Sello Libre de Trabajo Infantil” (SELT) como una herramienta de política pública clave para hacer frente a la problemática del trabajo infantil, principalmente en el sector agrícola, por lo que es fundamental continuar con su implementación;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 204-2019-TR, se aprueba el Reconocimiento SELTI, que se otorga a aquellas personas jurídicas que realicen prácticas que aporten a la implementación de la política pública para la prevención y erradicación del trabajo infantil, así como el documento denominado Marco normativo para la implementación del Reconocimiento “Sello Libre de Trabajo Infantil”;

Que, de conformidad con los artículos 3 y 4 del citado documento, se crea el Consejo Evaluador para el Reconocimiento SELTI y se establecen sus funciones, respectivamente, así, una de estas es aprobar la relación de personas jurídicas que reciben el mencionado reconocimiento;

Que, el numeral 12.7 del artículo 12 del referido documento señala que, a través de una resolución ministerial, el/la Ministro/a de Trabajo y Promoción del Empleo otorga el Reconocimiento SELTI a las personas jurídicas que cumplieron con los lineamientos y estándares establecidos por su Sector;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del precitado documento normativo precisa que las personas jurídicas que obtuvieron el Reconocimiento SELTI pueden solicitar su renovación, para lo cual deben someterse a una nueva acreditación de conformidad con lo establecido en la presente norma;

Que, el artículo 17 del mismo documento normativo estipula que la Secretaría Técnica del Reconocimiento SELTI realizará de oficio un monitoreo anual de cumplimiento de los lineamientos y estándares a las personas jurídicas que obtuvieron el Reconocimiento SELTI;

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 033-2020-TR, se otorga el Reconocimiento SELTI – Edición 2019, por un período de dos (2) años, a las siguientes siete (7) personas jurídicas: Asociación de Pequeños Productores Agroecológicos Laguna Raya, con RUC N° 20568560133; Cooperativa Agraria Cafetalera ACPC Pichanaki, con RUC N° 20444479753; Cooperativa Agraria Cafetalera Ecológico Alto Palomar, con RUC N° 20485945815; Cooperativa Agroindustrial Villa Rica Golden Coffee Ltda., con RUC N° 20568567731; Cooperativa Ecológica de Mujeres Cafetaleras Villa Rica, con RUC N° 20602054480; Cooperativa Agraria Sachicultores del Perú, con RUC N° 20604134316; y a la empresa Tropic-X S.A.C., con RUC N° 20600451317;

Que, mediante los Informes N° 0091-2020-MTPE/2/15.1, N° 0149-2020-MTPE/2/15.1, N° 0188-2021-MTPE/2/15.1 y N° 0042-2022-MTPE/2/15.1 de la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales Laborales de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, se da cuenta de las acciones y resultados del monitoreo anual realizado a las personas jurídicas en los años 2020 y 2021;

Que, mediante el Acuerdo N° 1 de la Sesión Ordinaria N° 3 del Consejo Evaluador del Reconocimiento SELTI, se aprueba la renovación del Reconocimiento SELTI a seis (6) personas jurídicas, considerando que estas empresas: i) aprobaron el monitoreo sobre el cumplimiento de lineamientos y estándares del SELTI,

realizado por la Secretaría Técnica del SELTI en el 2020 y 2021, y ii) solicitaron la renovación de dicho Reconocimiento;

Que, el artículo 75 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, establece que la Dirección de Promoción y Protección de Derechos Fundamentales Laborales de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, tiene entre sus funciones específicas la de coordinar, proponer y apoyar la ejecución del cumplimiento de los planes, programas y proyectos nacionales y sectoriales en materia de promoción, protección y cumplimiento de los derechos fundamentales en el ámbito laboral; así como desarrollar acciones derivadas de las políticas públicas orientadas, entre otros aspectos, a la erradicación del trabajo infantil;

Que, asimismo, la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales Laborales de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, a través del Informe N° 0076-2022-MTPE/2/15.1, sustenta el cumplimiento de las condiciones para la aplicación, al presente acto resolutivo, del régimen de eficacia anticipada previsto en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, al amparo del marco normativo anteriormente expuesto, resulta necesario emitir la resolución ministerial que apruebe la renovación del Reconocimiento SELTI a las personas jurídicas que participaron y superaron los procesos de monitoreo del cumplimiento de lineamientos y estándares del mismo, promoviendo con ello el mantenimiento del compromiso de distintas organizaciones productoras de cultivos agrícolas en el país, de contar con cadenas de valor libres de trabajo infantil;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Trabajo, de la Dirección General de Derechos

Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el Decreto Supremo N° 019-2019-TR, Decreto Supremo que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; la Resolución Ministerial N° 285-2019-TR, que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y la Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

SE RESUELVE

Artículo 1. Objeto

Apruébase, con eficacia anticipada al 15 de febrero de 2022, la renovación del Reconocimiento “Sello Libre de Trabajo Infantil” – SELTI, a las siguientes personas jurídicas:

N°	Razón Social	R.U.C.
1	Cooperativa Agraria Cafetalera ACPC Pichanaki	20444479753
2	Cooperativa Agraria Cafetalera Ecológico Alto Palomar	20485945815
3	Cooperativa Agroindustrial Villa Rica Golden Coffee Ltda.	20568567731
4	Cooperativa Ecológica de Mujeres Cafetaleras Villa Rica	20602054480
5	La Cooperativa Agraria Sachicultores del Perú	20604134316
6	Tropic-X S.A.C.	20600451317

Artículo 2. Vigencia de la renovación

La renovación del Reconocimiento “Sello Libre de Trabajo Infantil” – SELTI tiene una vigencia de dos (2) años, contados desde la fecha indicada en el artículo

anterior.

Artículo 3. Monitoreo anual a las personas jurídicas

La Secretaría Técnica del Consejo Evaluador para el Reconocimiento “Sello Libre de Trabajo Infantil” – SELTI está a cargo del monitoreo anual a las personas jurídicas que obtienen dicho reconocimiento, respecto del cumplimiento de los lineamientos y estándares establecidos para su obtención, cuya aprobación sirve de base para realizar la renovación del mismo.

Artículo 4. Publicación

Publícase la presente resolución ministerial en la sede digital del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción el/la Jefe/a de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN RAMÓN LIRA LOAYZA

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

2082105-1

Convocan al Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2022 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y aprueban cronograma

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL 082-2022-MINEDU

Lima, 30 de junio de 2022

VISTOS

El Expediente N° 0125078-2022, el Informe N° 00447-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED de la Dirección de Evaluación Docente de la Dirección General de Desarrollo Docente, el Informe N° 00733-2022-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO

Que, el artículo 3 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, establece que el sector Educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del Ministerio de Educación; asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la citada Ley, sus funciones rectoras y técnico-normativas son formular, planear, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como aprobar las disposiciones normativas vinculadas con sus ámbitos de competencia, respectivamente;

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano de Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, conforme a lo dispuesto por el literal h) del artículo 80 de la precitada Ley, es función del Ministerio de Educación definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la Carrera Pública Magisterial;

Que, el artículo 15 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, señala que el Ministerio de Educación establece la política y las normas de evaluación docente, y formula los indicadores e instrumentos de evaluación; y en coordinación con los gobiernos regionales, es responsable de diseñar, planificar, monitorear y evaluar los procesos para el ingreso, permanencia, ascenso y acceso a cargos dentro de la Carrera Pública Magisterial, asegurando su transparencia, objetividad y confiabilidad;

Que, el artículo 17 de la citada Ley establece que el ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público y se formaliza mediante resolución de nombramiento en la primera escala magisterial; asimismo, el artículo 19 de la mencionada Ley, establece que el Ministerio de Educación autoriza, cada dos años, la convocatoria para el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial;

Que, la Vigésima Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la referida Ley, incorporada

mediante la Ley N° 30747, Ley que modifica la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, para autorizar al Ministerio de Educación la convocatoria anual para el concurso público de ingreso a la Carrera Magisterial entre los años 2018 y 2022, establece que el concurso para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial durante el periodo comprendido entre los años 2018 y 2022 es autorizado anualmente por el Ministerio de Educación, quedando en suspenso durante dicho plazo la periodicidad referida en el artículo 19 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial;

Que, el artículo 209 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que el Ministerio de Educación emitirá las normas de procedimiento para contratación de profesores, las que son de obligatorio cumplimiento a nivel nacional por las instancias de gestión educativa descentralizada;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 00081-2022-MINEDU, se aprueba el documento normativo denominado "Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2022 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica", el mismo que tiene como objetivo establecer los requisitos, criterios y procedimientos técnicos para la organización, implementación y ejecución del concurso público;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.6.1.1 del mencionado documento normativo, la convocatoria al referido concurso público se aprueba conjuntamente con su cronograma y se publica en el portal institucional del Ministerio de Educación, de las Unidades de Gestión Educativa Local y de las Direcciones Regionales de Educación;

Que, a través del Oficio N° 00919-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD, la Dirección General de Desarrollo Docente remite al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica el Informe N° 00447-2022-MINEDU/VMGP-

DIGEDD-DIED, elaborado por la Dirección de Evaluación Docente, a través del cual solicita y sustenta la necesidad de convocar al Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2022 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica; y aprobar el cronograma del referido concurso;

Que, asimismo, con Informe N° 00733-2022-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable sobre la convocatoria al referido concurso público y la aprobación de su cronograma, y recomendó continuar con el trámite correspondiente para su aprobación;

De conformidad con la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Convocar al Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2022 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica, el mismo que se llevará a cabo conforme a lo establecido en el documento normativo denominado "Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2022 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 00081-2022-MINEDU.

Artículo 2.- Aprobar el "Cronograma del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2022 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica", el mismo que, como anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación – SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER ALBERTO HERNÁNDEZ ALCÁNTARA

Viceministro de Gestión Pedagógica

2082145-1

Aprueban conformación de las Salas Especializadas del Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud, para el periodo 2022

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA 052-2022-SUSALUD/S

Lima, 30 de junio de 2022

VISTOS

El Memorandum N° 000112-2022-SUSALUD-TRIBUNAL, emitido por la Secretaría Técnica del Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud; el Memorandum N° 000026-2022-SUSALUD-CD-SUSALUD, de la Secretaría Técnica del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Salud; el Acuerdo N° 2-CD/SUSALUD de la Sesión Ordinaria N° 12-2022 del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Salud e Informe N° 00318-2022-SUSALUD-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, y;

CONSIDERANDO

Que, el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1158, que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud (SUNASA), se crea la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), establece que el Tribunal de SUSALUD es un órgano resolutorio, que forma parte de la estructura orgánica de la Superintendencia Nacional de Salud, cuenta con autonomía técnica y funcional, y es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los procedimientos y materia sometidas a su consideración. El número, la materia y la organización de las salas serán determinados por el Consejo Directivo, considerando la especialización y la carga procesal;

Que, de acuerdo al artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de SUSALUD,

aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-SA, en concordancia con el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1158, el Tribunal de SUSALUD está integrado por salas especializadas en los asuntos de su competencia y cada sala está integrada por tres (3) vocales;

Que, de conformidad de lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1158, modificado por el Decreto Legislativo N° 1289 y concordante con el literal g) del artículo 8 del ROF de SUSALUD, antes mencionado, es competencia del Consejo Directivo de SUSALUD, establecer la organización de las salas que conforman el Tribunal, considerando la especialidad y la carga procesal;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 010-2022-SUSALUD/S, se estableció la conformación de las Salas Especializadas del Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), para el periodo 2022, vigente hasta el 31 de diciembre de 2022;

Que, mediante Acuerdo N° 2-CD/SUSALUD, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 12-2022-CD, de fecha 22 de junio del 2022, se aprobó la reconfiguración de las Salas Especializadas del Tribunal de SUSALUD para el periodo 2022;

Que, mediante Informe de vistos, la Oficina General de Asesoría Jurídica muestra su conformidad al marco jurídico que regula la aprobación de la reconfiguración de las Salas Especializadas del Tribunal de SUSALUD;

Que, por lo expuesto, resulta necesario formalizar

la nueva conformación de los miembros de las tres (3) Salas Especializadas del Tribunal de SUSALUD, conforme a lo acordado por el Consejo Directivo;

Con el visto de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, y;

Estando a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1158, y el Reglamento de Organización y Funciones de SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-SA.

SE RESUELVE

Artículo 1.- APROBAR la Conformación de las Salas Especializadas del Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud, para el periodo 2022, de acuerdo al siguiente detalle:

Primera Sala: Especializada en casos de Defensa de los Derechos en Salud de los Usuarios.

- RODRÍGUEZ BRIGNARDELLO, José Hugo

- BUSTAMANTE ZAVALA, Juan Carlos

- TASSANO VELAUCHAGA, Hebert Eduardo

Segunda Sala: Especializada en casos de Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS y Unidades de Gestión de IPRESS - UGIPRESS; así como en casos de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPRESS.

- ARÓSTEGUI GIRANO, José Antonio

- RODRÍGUEZ SIFUENTES, Marlene Leonor

- VIZCARRA VILLEGAS, Noé

Tercera Sala: Especializada en casos de Defensa de los Derechos en Salud de los Usuarios.

- QUIMPER HERRERA, Carlos Manuel

- GUZMÁN NAPURÍ, Christian

- HIDALGO SALAS, Darwin Emilio

Artículo 2.- El Presidente del Tribunal de SUSALUD y los Presidentes de cada una de las Salas Especializadas, serán elegidos mediante Acuerdo de Sala Plena del Tribunal, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento Interno del Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 172-2015-SUSALUD/S, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 162-2018-SUSALUD/S y Resolución de Superintendencia N° 011-2020-SUSALUD/S.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página web institucional (www.gob.pe/susalud).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS VELASCO GUERRERO

Superintendente

2082147-1

Ley 31507

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley de Reforma Constitucional:

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE FORTALECE LA LUCHA ANTICORRUPCIÓN EN EL MARCO DEL LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO Y LA RESERVA TRIBUTARIA

Artículo Único. Modificación del inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú

Modifícase el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria. Su levantamiento puede efectuarse a pedido:

1. Del juez.
2. Del Fiscal de la Nación.
3. De una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.
4. Del Contralor General de la República respecto de funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, en los tres niveles de gobierno, en el marco de

una acción de control.

5. Del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para los fines específicos de la inteligencia financiera.

El levantamiento de estos derechos fundamentales se efectúa de acuerdo a ley, que incluye decisión motivada y bajo responsabilidad de su titular”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil veintidós.

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO

Primera Vicepresidenta encargada de la Presidencia del Congreso de la República

ENRIQUE WONG PUJADA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de julio del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ

Presidente del Consejo de Ministros

2082628-2

Designan Jefe de Unidad II de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA 000160-2022-MIGRACIONES

Breña, 4 de julio de 2022

VISTOS

El Informe N° 000313-2022-UAP-MIGRACIONES de la Unidad de Administración de Personal de la Oficina de Recursos Humanos, el Memorando N° 0001141-2022-ORH-MIGRACIONES de la Oficina de Recursos Humanos, la Hoja de Elevación N° 000085-2022-OAJ-MIGRACIONES de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Jefe/a de Unidad II de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES;

Que, resulta necesario designar a la persona que asuma el mencionado cargo;

Con los vistos de la Gerencia General y las oficinas de Recursos Humanos y Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

SE RESUELVE

Artículo Único.- Designar al señor SANDI YACOB ALARCO SANCHEZ en el cargo de confianza de Jefe de

Unidad II de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE ARMANDO MARTIN FERNANDEZ CAMPOS

Superintendente

2082961-2

Decreto Supremo que crea la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal encargada de elaborar los Informes Técnicos que contengan una evaluación del Sistema Previsional Peruano, así como una propuesta normativa para crear el nuevo Sistema de Pensiones

DECRETO SUPREMO 081-2022-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Perú, el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida; asimismo, el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas, y supervisa su eficaz funcionamiento;

Que, el sistema previsional peruano, tanto público como privado, no han logrado todos los objetivos para los cuales fueron creados en materia de cobertura y suficiencia, y al estar desintegrados resultan inaccesibles para gran parte de la población que realiza sus actividades económicas de manera informal; por lo que, resulta pertinente tomar acciones sobre este problema que viene siendo postergado por décadas;

Que, la emergencia sanitaria y crisis económica producto de la pandemia por la COVID-19 ha generado que se dicten medidas extraordinarias para cubrir las urgentes necesidades económicas de la población, autorizándose hasta en cinco oportunidades retiros de fondos de las Cuentas Individuales de Capitalización del Sistema Privado de Pensiones, además de la

dotación de Bonos extraordinarios para gran parte de la población económicamente activa;

Que, en los últimos años se han conformado diversas comisiones con miras a una reforma del Sistema Previsional Peruano, tanto en el Poder Ejecutivo y en el Poder Legislativo; sin embargo, hasta el momento, no se ha concretado una propuesta normativa consensuada con todos los involucrados;

Que, el artículo 17 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que la Presidencia del Consejo de Ministros es el Ministerio responsable de la coordinación de las políticas nacionales y sectoriales del Poder Ejecutivo; coordina las relaciones con los demás Poderes del Estado, los organismos constitucionales, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y la sociedad civil;

Que, el artículo 35 de la citada Ley, dispone que las Comisiones del Poder Ejecutivo son órganos que se crean para cumplir con las funciones de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que deben servir de base para las decisiones de otras entidades; asimismo, el numeral 2 del artículo 36 de la referida Ley, establece que las Comisiones Multisectoriales de naturaleza temporal se crean para cumplir funciones de fiscalización, propuesta o emisión

de informes técnicos;

Que, el artículo 21 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, dispone que las Comisiones son un tipo de órgano colegiado sin personería jurídica, que se crean para cumplir con funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que sirven de base para la toma de decisiones de otras entidades;

Que, según lo dispuesto en el numeral 23.2 del artículo 23 de los citados Lineamientos, en caso participen representantes de otros niveles de gobierno, otros Poderes del Estado, así como Organismos Constitucionalmente Autónomos, su participación requiere de la conformidad previa de su máxima autoridad, y en dichos casos, la creación de la Comisión se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los ministros de los sectores involucrados, previa opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública;

Que, en ese sentido, resulta necesario crear una Comisión Multisectorial, de naturaleza temporal, para elaborar los Informes Técnicos que contengan una evaluación del sistema previsional peruano, así como una propuesta normativa para crear el nuevo sistema de pensiones, con miras a lograr la cobertura previsional justa, digna y universal;

Con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado;

DECRETA

Artículo 1.- Creación y objeto de la Comisión Multisectorial

Créase la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal encargada de elaborar los Informes Técnicos

que contengan una evaluación del sistema previsional peruano, así como una propuesta normativa para crear el nuevo sistema de pensiones, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 2.- Conformación

2.1. La Comisión Multisectorial está conformada por:

- a) El/La Presidente/a del Consejo de Ministros, quien la preside.
- b) El/La Viceministro/a de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas
- c) El/La Viceministro/a de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas.
- d) El/La Viceministro/a de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- e) Un/a representante de la Presidencia del Consejo de Ministros
- f) Un/a representante del Banco Central de Reserva del Perú.
- g) Un/a representante de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

2.2. Los/as integrantes de la Comisión Multisectorial cuentan con un/a representante alterno/a.

2.3. El ejercicio de las funciones de los/as integrantes titulares y alternos/as de la Comisión Multisectorial es ad honorem.

Artículo 3.- Funciones

La Comisión Multisectorial tiene las siguientes funciones:

- a) Elaborar un informe técnico que contenga una evaluación de la situación actual del sistema previsional peruano.
- b) Elaborar un informe técnico que contenga una propuesta normativa para crear el nuevo sistema de pensiones, sin afectar la sostenibilidad fiscal.

Artículo 4.- Designación de representantes

Las entidades públicas detalladas en el numeral 2.1 del artículo 2 designan a sus representantes titulares y alternos/as, mediante comunicación escrita dirigida a la Presidencia del Consejo de Ministros, dentro del plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo en el diario oficial El Peruano.

Artículo 5.- Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial está a cargo de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, encargada de brindar el apoyo técnico y administrativo a la Comisión Multisectorial.

Artículo 6.- De la información, colaboración, asesoramiento y apoyo

La Comisión Multisectorial puede solicitar información, colaboración, asesoramiento, apoyo, opinión y/o aporte técnico de reconocidas personalidades de la sociedad civil, representantes de diferentes entidades públicas y/o privadas del ámbito nacional y/o de organizaciones internacionales.

Artículo 7.- Financiamiento

Las entidades públicas que conforman la Comisión Multisectorial sujetan el cumplimiento de sus funciones a su presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 8.- Instalación

La Comisión Multisectorial se instala en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del vencimiento del plazo previsto para la designación de sus representantes.

Artículo 9.- Período de vigencia

La Comisión Multisectorial tiene un período de vigencia de seis (06) meses, contado a partir de su instalación.

Artículo 10.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), así como en las sedes digitales de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 11.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de julio del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ

Presidente del Consejo de Ministros

OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI

Ministro de Economía y Finanzas

JUAN RAMÓN LIRA LOAYZA

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

2084976-4

Designan Jefe de la Oficina de Administración de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA 333-2022-SUNAFIL

Lima, 8 de julio de 2022

VISTOS

La Carta s/n del señor Hialmer Saturnino Ordinola Calle; el Memorandum N° 185-2022-SUNAFIL/SP, de la Superintendencia; el Informe N° 611-2022-SUNAFIL/GG/ORH, de la Oficina de Recursos Humanos; el Informe N° 457-2022-SUNAFIL/GG-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, documentos de fecha 08 de julio de 2022, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, el artículo 12 y el literal f) del artículo 13 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-TR, dispone que la Superintendencia es el órgano de Alta Dirección que ejerce la conducción general de los órganos y unidades orgánicas de la entidad y está a cargo del Superintendente que es la máxima autoridad ejecutiva de la SUNAFIL y el titular del Pliego Presupuestal, y tiene por función designar y remover a los directivos y/o servidores de confianza de la SUNAFIL;

Que, de acuerdo al Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, aprobado por Resolución Ministerial N° 121-2022-TR, el puesto de Jefe de la Oficina General de Administración, tiene la clasificación de empleado de confianza;

Que, a través de la Resolución de Superintendencia N° 285-2022-SUNAFIL, de fecha 17 de junio de 2022, se aprueba el Cuadro de Equivalencias de los Órganos y Unidades Orgánicas, el Cuadro de Equivalencias de Cargos y el Cuadro de Siglas de las Unidades de Organización de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, estableciéndose la equivalencia entre la entonces Oficina General de Administración (OGA) y la Oficina de Administración (OAD), conforme a la estructura orgánica establecida en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-TR y la Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL;

Que, con la Resolución de Superintendencia N° 189-2022-SUNAFIL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de marzo de 2022, se designa, a partir del 30 de marzo de 2022, al señor Hialmer Saturnino Ordinola Calle en el puesto de Jefe de la Oficina General de Administración de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL; quién ha presentado su renuncia a dicho puesto según la Carta de fecha 08 de julio de 2022;

Que, mediante el documento de vistos, la Superintendencia comunica la Oficina de Recursos

Humanos que ha visto por conveniente aceptar, a partir del 11 de julio de 2022, la renuncia presentada por el señor Hialmer Saturnino Ordinola Calle al puesto de Jefe de la Oficina General de Administración; y, designar, a la señora Lenny Varinia Goicochea Díaz en el puesto de Jefe de la Oficina de Administración de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL;

Que, a través del Informe N° 611-2022-SUNAFIL/GG/ORH, la Oficina de Recursos Humanos emite opinión técnica favorable para designar, a partir del 11 de julio de 2022, a la señora Lenny Varinia Goicochea Díaz en el puesto de Jefe de la Oficina de Administración de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, considerando que cumple con los requisitos previstos en el Manual de Clasificador de Cargos de la SUNAFIL, aprobado mediante la Resolución de Gerencia General N° 080-2022-SUNAFIL-GG;

Que, con el Informe de vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión sobre las acciones de personal señaladas precedentemente, en función a la opinión técnica favorable emitida por la Oficina de Recursos Humanos en el marco de sus funciones; por lo que, corresponde emitir la presente resolución;

Con el visado del Gerente General, del Jefe (e) de la Oficina de Recursos Humanos, y de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29981, Ley de creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-TR y por la Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Aceptar, a partir del 11 de julio de 2022, la renuncia presentada por el señor HIALMER SATURNINO

ORDINOLA CALLE al puesto de Jefe de la Oficina General de Administración de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar, a partir del 11 de julio de 2022, a la señora LENNY VARINIA GOICOCHEA DÍAZ, en el puesto de Jefe de la Oficina de Administración de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, puesto considerado de confianza.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a las personas mencionadas en los artículos 1 y 2, así como a la Oficina de Recursos Humanos, para las acciones que correspondan.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL (www.gob.pe/sunafil).

Regístrese, comuníquese y publíquese

VICTOR JOSE LOYOLA DESPOSORIO

Superintendente

2084974-1

Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del Aguinaldo por Fiestas Patrias

DECRETO SUPREMO 154-2022-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, fija el Aguinaldo por Fiestas Patrias hasta la suma de S/ 300,00 (TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES), a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, la Ley N° 29944 y la Ley N° 30512; los docentes universitarios a los que se refiere la Ley N° 30220; el personal de la salud al que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153; los obreros permanentes y eventuales del Sector Público; el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; y los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, los Decretos Leyes N° 19846 y N° 20530, el Decreto Supremo N° 051-88-PCM y la Ley N° 28091; disponiéndose que dicho Aguinaldo se incluye en la planilla de pagos correspondiente al mes de julio del año 2022;

Que, el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 31365, señala que las entidades públicas que cuenten con personal del régimen laboral de la actividad privada se sujetan a lo establecido en la Ley N° 27735, Ley que Regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad, para el abono de la gratificación correspondiente por Fiestas Patrias en julio;

Que, asimismo, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 31365, dispone que los trabajadores contratados bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo

N° 1057, en el marco de la Ley N° 29849, perciben por concepto de Aguinaldo por Fiestas Patrias, que se incluye en la planilla de pagos correspondiente al mes de julio, hasta el monto al que hace referencia el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 31365. Para tal efecto, dichos trabajadores deben estar registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, de conformidad con el numeral 7.4 del artículo 7 de la Ley N° 31365, el otorgamiento del Aguinaldo por Fiestas Patrias es reglamentado mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos;

Que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, aprobado por la Ley N° 31365, se han consignado recursos en los presupuestos institucionales de las entidades públicas para el otorgamiento del Aguinaldo por Fiestas Patrias, por lo que resulta necesario dictar disposiciones reglamentarias para que dichas entidades puedan efectuar adecuadamente las acciones administrativas pertinentes en el marco de la citada ley;

De conformidad con lo establecido en Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022;

DECRETA

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del Aguinaldo por Fiestas Patrias, hasta por la suma de S/ 300,00 (TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES), el cual se abona, por única vez, en la planilla de pagos del mes de julio de 2022.

Artículo 2. Alcance

2.1 En el marco de lo establecido en el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 31365, el Aguinaldo por Fiestas Patrias se otorga a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, la Ley N° 29944 y la Ley N° 30512; los docentes universitarios a los que se refiere la Ley N° 30220; el personal de la salud al que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153; los obreros permanentes y eventuales del Sector Público; el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; y los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, los Decretos Leyes N° 19846 y N° 20530, el Decreto Supremo N° 051-88-PCM y la Ley N° 28091.

2.2 De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 31365, los trabajadores contratados bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, en el marco de la Ley N° 29849, perciben por concepto de Aguinaldo por Fiestas Patrias, que se incluye en la planilla de pagos correspondiente a julio de 2022, hasta el monto al que hace referencia el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 de la citada Ley.

Artículo 3. Financiamiento

3.1 Dispóngase que el Aguinaldo por Fiestas Patrias fijado hasta por la suma de S/ 300,00 (TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES), por el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 31365, se financia con cargo a los créditos presupuestarios asignados en el presupuesto institucional de las entidades públicas.

3.2 Conforme a lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 31365, el Aguinaldo por Fiestas

Patrias que perciben los trabajadores contratados bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, en el marco de la Ley N° 29849, es otorgado hasta por el monto al que hace referencia el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 31365, y se financia con cargo a los créditos presupuestarios asignados en el presupuesto institucional de las entidades públicas.

3.3 En el caso de los Gobiernos Locales, el Aguinaldo por Fiestas Patrias es otorgado hasta por el monto fijado en el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 31365, y se financia con cargo a sus respectivos ingresos corrientes, de acuerdo a lo señalado en el inciso 2 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y en función a la disponibilidad de los recursos que administran.

3.4 Las entidades públicas comprendidas en el alcance del numeral 2.1 del artículo 2 del presente Decreto Supremo, que financian sus planillas con una Fuente de Financiamiento distinta a la de Recursos Ordinarios, otorgan el Aguinaldo por Fiestas Patrias hasta por el monto que señala el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 31365, y en función a la disponibilidad de los recursos que administran.

Artículo 4. Requisitos para la percepción

El personal señalado en el artículo 2 del presente Decreto Supremo tiene derecho a percibir el Aguinaldo por Fiestas Patrias, siempre que cumpla de manera conjunta con las siguientes condiciones:

a) Haber estado laborando al 30 de junio del presente año, o en uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

b) Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (03) meses al 30 de junio del presente año. Si no contara con el referido tiempo de tres (03) meses, dicho concepto se abona en forma proporcional a los meses y días laborados.

Artículo 5. De la percepción

5.1 Los funcionarios, servidores y pensionistas de la Administración Pública reciben el Aguinaldo por Fiestas Patrias en una sola entidad pública, debiendo ser otorgada en aquella que abona el mayor monto de ingresos.

5.2 El Aguinaldo por Fiestas Patrias no constituye base de cálculo para el reajuste de cualquier tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión.

Artículo 6. Incompatibilidades

La percepción del Aguinaldo por Fiestas Patrias dispuesto por la Ley N° 31365, es incompatible con la percepción de cualquier otro beneficio en especie o dinerario de naturaleza similar que, con igual o diferente denominación, otorga la entidad pública, independientemente de la fecha de su percepción en el presente año fiscal.

Artículo 7. Aguinaldo por Fiestas Patrias para el Magisterio Nacional y para servidores en jornada parcial o incompleta

7.1. Para el Magisterio Nacional, el Aguinaldo por Fiestas Patrias se calcula de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, otorgándose a los docentes con jornada laboral completa un monto no menor al señalado en el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 31365.

7.2. Para el caso de los servidores comprendidos en regímenes de carrera propia que laboran a tiempo parcial o jornada laboral incompleta, el Aguinaldo por Fiestas Patrias es de aplicación proporcional a su similar que labora a tiempo completo, bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina de Administración o quien haga sus veces en la entidad respectiva.

Artículo 8. Proyectos de ejecución presupuestaria directa

El Aguinaldo por Fiestas Patrias es de aplicación a los trabajadores que prestan servicios personales en los proyectos de ejecución presupuestaria directa a cargo

del Estado, para tal efecto el egreso se financia con cargo al presupuesto de los proyectos respectivos.

Artículo 9. Aguinaldo para los Internos de Medicina Humana y Odontología

El personal a que se refiere el artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2002-EF recibe de Aguinaldo por Fiestas Patrias la suma de S/ 100,00 (CIEN Y 00/100 SOLES), debiendo afectarse en la partida de gasto 2.3.27.57 Internos de Medicina y Odontología del Clasificador de Gastos. El Aguinaldo a que se refiere este artículo no está afecto a cargas sociales.

Artículo 10. De las Aportaciones, Contribuciones y Descuentos

El Aguinaldo por Fiestas Patrias no se encuentra sujeto a aportaciones, contribuciones ni descuentos de índole alguna, excepto aquellos otros descuentos establecidos por ley o autorizados por el trabajador.

Artículo 11. Régimen Laboral de la Actividad Privada

11.1 Los trabajadores del Sector Público que se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada se sujetan a lo establecido por la Ley N° 27735, Ley que regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad, para la percepción de la gratificación correspondiente por Fiestas Patrias.

11.2 Asimismo, no están comprendidas en los alcances de los artículos 2 y 8 del presente Decreto Supremo, las entidades sujetas al régimen laboral de la actividad privada, que por dispositivo legal o negociación colectiva, vienen otorgando montos por concepto de gratificación con igual o diferente denominación, bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina de Administración o quien haga sus veces.

Artículo 12. Disposiciones complementarias para la aplicación del Aguinaldo por Fiestas Patrias

12.1 Las entidades públicas que habitualmente han otorgado el Aguinaldo por Fiestas Patrias, independientemente de su régimen laboral, no pueden

fijar montos superiores al establecido en el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 31365, bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina de Administración o quien haga sus veces, salvo que sea de aplicación el supuesto regulado en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 31365.

12.2 El Ministerio de Economía y Finanzas, en caso fuera necesario, queda autorizado a dictar las disposiciones complementarias para la correcta aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 13. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de julio del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

Presidente de la República

CÉSAR LANDA ARROYO

Ministro de Relaciones Exteriores

Encargado del despacho del

Ministerio de Economía y Finanzas

2084954-1

Decreto Supremo que amplía el plazo de accesibilidad al Certificado Único Laboral para Personas Adultas ante el impacto del COVID-19 regulado en el Decreto Legislativo 1498

DECRETO SUPREMO 013-2022-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1498, Decreto Legislativo que otorga accesibilidad al Certificado Único Laboral para Personas Adultas ante el impacto del COVID-19, se otorga accesibilidad al Certificado Único Laboral para Personas Adultas – CERTIADULTO a los/las ciudadanos/as de treinta a más años de edad, a efectos de facilitar su acceso y/o reinserción al mercado laboral formal, mediante el otorgamiento, en un solo trámite, de toda la información requerida por los empleadores, generando en ellos confianza sobre la veracidad de dicha información, en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada a consecuencia de la COVID-19;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1498, Decreto Legislativo que otorga accesibilidad al Certificado Único Laboral para Personas Adultas ante el impacto del COVID-19, establece que el Certificado Único Laboral para Personas Adultas – CERTIADULTO, es un documento que integra información a cargo del Estado que resulta relevante para la contratación laboral y es otorgado a los/las ciudadanos/as de treinta a más años de edad;

Que, la emisión del Decreto Legislativo N° 1498, Decreto Legislativo que otorga accesibilidad al Certificado Único Laboral para Personas Adultas ante el impacto del COVID-19, se sustentó en la situación de Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada a consecuencia de

la COVID-19, toda vez que la propagación del coronavirus venía afectando negativamente la generación de oportunidades de empleo formal, poniendo en riesgo el empleo de trabajadores dependientes de todo el país;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1498, Decreto Legislativo que otorga accesibilidad al Certificado Único Laboral para Personas Adultas ante el impacto del COVID-19, señala que la accesibilidad al CERTIADULTO se brinda a partir de su implementación y hasta por un período de doce (12) meses;

Que, el Decreto Supremo N° 014-2020-TR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1498, Decreto Legislativo que otorga accesibilidad al Certificado Único Laboral para Personas Adultas ante el impacto del COVID-19, publicado el 10 de junio de 2020, en su artículo 2, establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo implementa en el portal institucional del Servicio Nacional del Empleo (www.empleosperu.gob.pe) los módulos o adecuaciones que permitan el proceso de obtención del CERTIADULTO, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo mencionado;

Que, de acuerdo con lo antes señalado, el CERTIADULTO se implementó el 11 de julio de 2020, computándose a partir de dicha fecha el plazo de doce (12) meses antes referido;

Que, el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo

Nº 1498, Decreto Legislativo que otorga accesibilidad al Certificado Único Laboral para Personas Adultas ante el impacto del COVID-19, señala que, mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se puede ampliar el plazo de accesibilidad del CERTIADULTO; en ese marco, se emite el Decreto Supremo Nº 015-2021-TR, Decreto Supremo que amplía el plazo de accesibilidad al Certificado Único Laboral para Personas Adultas regulado en el Decreto Legislativo Nº 1498, mediante el cual se amplía la vigencia del CERTIADULTO, por un periodo de doce (12) meses, plazo que inicia su cómputo a partir del 12 de julio de 2021 y concluye el 12 de julio de 2022;

Que, la situación de emergencia sanitaria ante el impacto de la COVID 19, que origina la dación del Decreto Legislativo Nº 1498, Decreto Legislativo que otorga accesibilidad al Certificado Único Laboral para Personas Adultas ante el impacto del COVID-19, ha sido prorrogada por Decreto Supremo Nº 003-2022-SA; lo que evidencia que las consecuencias de la COVID-19 persisten en distintos ámbitos, como en lo concerniente a la afectación en la generación de oportunidades de empleo;

Que, por lo expuesto, resulta necesario ampliar el plazo de accesibilidad al Certificado Único Laboral para Personas Adultas - CERTIADULTO, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1498, Decreto Legislativo que otorga accesibilidad al Certificado Único Laboral para Personas Adultas ante el impacto del COVID-19;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y, el Decreto Legislativo Nº 1498, Decreto Legislativo que otorga accesibilidad al Certificado Único Laboral para Personas Adultas ante el impacto del COVID-19;

DECRETA

Artículo 1. Ampliación de plazo

Amplíase el plazo de accesibilidad del Certificado Único Laboral para Personas Adultas – CERTIADULTO, regulado en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1498, Decreto Legislativo que otorga accesibilidad al Certificado Único Laboral para Personas Adultas ante el impacto del COVID-19, por un periodo de doce (12) meses, a partir del 13 de julio de 2022.

Artículo 2. Publicación

Publicase el presente Decreto Supremo en la sede digital del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Interoperabilidad

Las entidades proveedoras de información para la implementación del CERTIADULTO suscriben digitalmente Acuerdos de Niveles de Servicio (ANS) con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros para asegurar la disponibilidad sin límites en el número de consultas, así como la capacidad, calidad, seguridad y escalabilidad de los servicios publicados en la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), de conformidad con la normativa de gobierno digital, transformación digital y confianza digital.

Los Acuerdos de Niveles de Servicio se registran y suscriben en el servicio digital dispuesto para tal fin por la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de julio del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ

Presidente del Consejo de Ministros

JUAN RAMÓN LIRA LOAYZA

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

2084955-4

Designan Director de la Dirección de Supervisión y Evaluación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA 337-2022-SUNAFIL

Lima, 9 de Julio del 2022

VISTOS

El Memorándum N° 199-2022-SUNAFIL/SP, de la Superintendencia; el Informe N° 615-2022-SUNAFIL/GG/ORH, de la Oficina de Recursos Humanos, documentos de fecha 08 de julio de 2022; el Informe N° 462-2022-SUNAFIL/GG-OAJ, de fecha 09 de julio de 2022, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asistencia técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, a través del Decreto Supremo N° 010-2022-TR, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de mayo de 2022, se aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL;

Que, la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 010-2022-TR establece que la citada norma entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la Resolución del Titular de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, que aprueba la Sección Segunda del

Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, con excepción de la Primera Disposición Complementaria Final, que entra en vigencia al día siguiente de la publicación de dicha norma;

Que, con la Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de junio de 2022, se aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL;

Que, el inciso f) del artículo 13 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobada por Decreto Supremo N° 010-2022-TR, establece que el Superintendente tiene por función designar y remover a los directivos de la SUNAFIL;

Que, de acuerdo al Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, aprobado por Resolución Ministerial N° 121-2022-TR, el puesto de Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo (hoy Director de la Dirección de Supervisión y Evaluación, según la Resolución de Superintendencia N° 285-2022-SUNAFIL) tiene la clasificación de empleado de confianza;

Que, mediante la Resolución de Superintendencia N° 315-2022-SUNAFIL, se encarga, a partir del 30 de junio de 2022, al señor Guillermo Enrique Fustamante Irigoín, Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Prevención y Asesoría (hoy Dirección de Prevención

y Promoción), contratado bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, en el puesto de Director de la Dirección de Supervisión y Evaluación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, en adición a sus funciones;

Que, a través del documento de vistos, la Superintendencia solicita a la Oficina de Recursos Humanos realizar el trámite para la designación del señor Luis Jorge Pitta Pereyra en el puesto de Director de la Dirección de Supervisión y Evaluación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, a partir del 11 de julio de 2022;

Que, con el Informe N° 615-2022-SUNAFIL/GG/ORH, la Oficina de Recursos Humanos expresa opinión favorable para designar, a partir del 11 de julio de 2022, al señor Luis Jorge Pitta Pereyra en el puesto de Director de la Dirección de Supervisión y Evaluación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, considerando que cumple con los requisitos previstos en el Manual de Clasificación de Cargos de la SUNAFIL, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 080-2022-SUNAFIL-GG;

Que, mediante el Informe de vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica expresa opinión legal sobre las acciones de personal señaladas precedentemente, en razón al informe técnico emitido por la Oficina de Recursos Humanos en el marco de sus funciones, lo cual hace viable la emisión de la presente resolución;

Con el visado del Gerente General, del Jefe (e) de la Oficina de Recursos Humanos, y de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL; y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-TR y por Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Dar por concluida, a partir del 11 de julio de 2022, la acción de suplencia dispuesta mediante la Resolución de Superintendencia N° 315-2022-SUNAFIL, en favor del señor GUILLERMO ENRIQUE FUSTAMANTE IRIGOIN; agradeciéndole por la labor realizada.

Artículo 2.- Designar, a partir del 11 de julio de 2022, al señor LUIS JORGE PITTA PEREYRA en el puesto de Director de la Dirección de Supervisión y Evaluación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral–SUNAFIL, puesto considerado de confianza.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a las personas mencionadas en los artículos precedentes, así como a la Oficina de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral–SUNAFIL (<https://www.gob.pe/sunafil>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR JOSE LOYOLA DESPOSORIO

Superintendente

2084974-2

Aprueban formato denominado “Matriz de Programación y Ejecución para el seguimiento periódico del cumplimiento de fines y metas de los recursos financieros transferidos de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) a los Gobiernos Regionales, en el marco de la Leyes N° 29981 y N° 30814”, y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN MINISTERIAL 175-2022-TR

Lima, 12 de julio de 2022

VISTOS

El Informe N° 0026-2022-MTPE/2/16.5 de la Dirección de Supervisión y Evaluación de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo; el Informe N° 0047-2022-MTPE/2/16.3 de la Dirección de Políticas y Regulación para la Promoción de la Formalización Laboral, Inspección del Trabajo y Capacitación y Difusión Laboral de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo; el Memorando N° 0675-2022-MTPE/2 del Despacho Viceministerial de Trabajo; el Informe N° 0147-2022-MTPE/4/9 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe N° 0535-2022-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 21 de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley N° 28806, Ley General de

Inspección del Trabajo y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que no menos del 30% de los recursos son destinados al fortalecimiento de las actividades inspectivas, el desarrollo de la infraestructura necesaria y el óptimo desempeño de las funciones bajo responsabilidad de los gobiernos regionales;

Que, el artículo 7 de la Ley N° 30814, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo, autoriza a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil) por el período de ocho años, a efectuar transferencias financieras a favor de los gobiernos regionales de no menos del 30% de los recursos que recaude por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, para ser destinados a la generación de capacidades inspectivas del trabajo, al fortalecimiento de las actividades de promoción del empleo y fomento de la pequeña y microempresa, y al cumplimiento de las funciones en materia laboral, bajo responsabilidad de los gobiernos regionales; asimismo, dispone que el Ministerio de Trabajo y

Promoción del Empleo es el responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales les fueron entregados dichos recursos y bajo responsabilidad deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2020-TR, Decreto Supremo que aprueba Normas Complementarias para la Transferencia de Recursos Financieros de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) a los Gobiernos Regionales, en el marco del artículo 21 de la Ley N° 29981, del artículo 7 de la Ley N° 30814 y de la Vigésima Novena Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, establece en su artículo 7 que los recursos financieros transferidos a los gobiernos regionales en el marco de la Ley N° 29981 se destinan, bajo responsabilidad, para actividades dirigidas al fortalecimiento de las actividades inspectivas, al desarrollo de la infraestructura necesaria y al óptimo desempeño de las funciones bajo responsabilidad; y no pueden ser destinados a fines distintos para los cuales son transferidos; asimismo, el segundo párrafo del referido artículo señala que las actividades vinculadas al óptimo desempeño de las funciones bajo responsabilidad de los gobiernos regionales se refieren a la difusión y capacitación en la normatividad laboral, defensa legal al trabajador y asesoría gratuita en materia laboral; la promoción de mecanismos de prevención y solución de conflictos laborales como la conciliación administrativa; la promoción e incentivo de la formalización laboral; la conducción y ejecución de acciones en materia de seguridad y salud en el trabajo; la resolución de procedimientos administrativos; la promoción del diálogo y la concertación con las organizaciones representativas; así como, la prestación de servicios en materia de promoción del empleo y capacitación laboral;

Que, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 020-2020-TR, Decreto Supremo que aprueba Normas Complementarias para la Transferencia de Recursos Financieros de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) a los Gobiernos Regionales, en el marco

del artículo 21 de la Ley N° 29981, del artículo 7 de la Ley N° 30814 y de la Vigésima Novena Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, señala que los recursos financieros transferidos a los gobiernos regionales en el marco de la Ley N° 30814 se destinan, bajo responsabilidad, para la generación de capacidades inspectivas del trabajo, para el fortalecimiento de las actividades de promoción del empleo, tales como la implementación de productos de intermediación laboral, competencias para el autoempleo, y fomento de la pequeña y microempresa; así como, para el cumplimiento de las funciones en materia laboral. Estos recursos no pueden ser destinados a fines distintos para los cuales son transferidos; y, asimismo, el segundo párrafo del referido artículo establece que las funciones en materia laboral son aquellas actividades destinadas a la promoción de la formalización laboral, capacitación y difusión de la normativa sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, defensa legal gratuita y asesoría al trabajador, gestión de espacios regionales de diálogo social, prevención y sanción del acoso laboral, así como todo servicio laboral orientado al ciudadano;

Que, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución Ministerial N° 215-2021-TR, Aprueban los Lineamientos, criterios y metodología para la distribución de los recursos financieros a partir del año 2020 a cargo de Sunafil a favor de los gobiernos regionales, en el marco de las Leyes N° 29981 y N° 30814, se establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de la Dirección de Supervisión y Evaluación de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo, realiza una supervisión anual y el monitoreo mediante el seguimiento periódico del cumplimiento de los fines y metas de los recursos transferidos a los gobiernos regionales, según lo estipulado en los artículos 7 y 8 del Decreto Supremo N° 020-2020-TR; y, a su vez, a efectos de la supervisión, dentro del mes de abril de cada año, los Gobiernos Regionales remiten a la Dirección de Supervisión y Evaluación de la Dirección General de

Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo, un plan operativo que dé cuenta de las metas físicas y financieras establecidas en atención al otorgamiento de dicha transferencia y los saldos de balance incorporados, en los casos que corresponda, según los formatos que la Dirección de Supervisión y Evaluación de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo determine;

Que, a través del Informe N° 0026-2022-MTPE/2/16.5 la Dirección de Supervisión y Evaluación de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo señala que, considerando que las actividades para las cuales se destinan los recursos financieros, establecidas en los artículos 7 y 8 del Decreto Supremo N° 020-2020-TR, se encuentran desarrolladas en el Programa Presupuestal de Fortalecimiento de las Condiciones Laborales (PP 103) y el Programa Presupuestal Mejoramiento de la Empleabilidad e Inserción Laboral – PROEMPLO (PP116), se debe elaborar y aprobar el formato denominado “Matriz de Programación y Ejecución para el seguimiento periódico del cumplimiento de fines y metas de los recursos financieros transferidos de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) a los Gobiernos Regionales, en el marco de las Leyes N° 29981 y N° 30814”, en reemplazo del plan operativo, así como determinar las pautas para la programación y ejecución de las metas físicas y financieras, y responsabilidad en la remisión de la información, a fin de realizar adecuadamente la supervisión y monitoreo a su cargo, la cual es acogida en el Informe N° 0047-2022-MTPE/2/16.3 por la Dirección de Políticas y Regulación para la Promoción de la Formalización Laboral, Inspección del Trabajo y Capacitación y Difusión Laboral y tiene la conformidad de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo;

Que, la propuesta cuenta además con la opinión favorable de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto emitida mediante el Informe N° 0223-2022-MTPE/4/9.1 elaborado por la Oficina de Planeamiento e

Inversiones;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Trabajo, la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el artículo 21 de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; el artículo 7 de la Ley N° 30814, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo; los artículos 7 y 8 del Decreto Supremo N° 020-2020-TR, Decreto Supremo que aprueba Normas Complementarias para la Transferencia de Recursos Financieros de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) a los Gobiernos Regionales, en el marco del artículo 21 de la Ley N° 29981, del artículo 7 de la Ley N° 30814 y de la Vigésima Novena Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019; y, el Decreto Supremo N° 019-2019-TR, Decreto Supremo que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; la Resolución Ministerial N° 285-2019-TR, que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y, la Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

SE RESUELVE

Artículo 1. Aprobación del formato denominado “Matriz de Programación y Ejecución para el seguimiento periódico del cumplimiento de fines y

metas de los recursos financieros transferidos de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) a los Gobiernos Regionales, en el marco de la Leyes N° 29981 y N° 30814”.

Aprobar el formato denominado “Matriz de Programación y Ejecución para el seguimiento periódico del cumplimiento de fines y metas de los recursos financieros transferidos de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) a los Gobiernos Regionales, en el marco de la Leyes N° 29981 y N° 30814”, que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2. Pautas para la programación de metas físicas y financieras

Los Gobiernos Regionales elaboran y remiten la programación de metas físicas y financieras dentro de los diez (10) días hábiles de publicada la resolución de superintendencia de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) que aprueba la transferencia de recursos financieros a los Gobiernos Regionales en el marco de las Leyes N° 29981 y N° 30814; a la Dirección de Supervisión y Evaluación de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en el formato a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial. La programación incluye los recursos de dicha transferencia, así como los saldos de balance incorporados.

Los Gobiernos Regionales que reciben recursos de saldos de balance antes de la transferencia, programan las metas físicas y financieras del primer al cuarto trimestre del año. En el caso, que no reciban recursos de saldos de balance antes de la transferencia de recursos financieros, programan las metas físicas y financieras desde el trimestre de la transferencia hasta el cuarto trimestre del año.

Artículo 3. Pautas para la ejecución de metas físicas y financieras

Los Gobiernos Regionales remiten, dentro de los diez (10) días hábiles de culminado cada trimestre, a la Dirección de Supervisión y Evaluación de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la ejecución de metas físicas y financieras en el formato a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 4. Publicación

Dispóngase la publicación de la presente Resolución Ministerial y de su Anexo en la sede digital del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), en la misma fecha de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción el/la Jefe/a de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

TRANSITORIA

ÚNICA. Pautas para la programación de metas físicas y financieras del año 2022

La programación de Metas Físicas y Financieras del año 2022 por parte de los Gobiernos Regionales, se remite a la Dirección de Supervisión y Evaluación de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en el formato a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de dicha resolución.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución Ministerial N° 215-2021-TR y del artículo 2 de su Anexo

Modifícanse la Primera Disposición Complementaria Final y el artículo 2 de su Anexo, los que quedan

redactados en los siguientes términos:

“PRIMERA. Supervisión, monitoreo y seguimiento de los fines y metas de los recursos financieros transferidos en el marco de las Leyes N° 29981 y N° 30814

(...)

A efectos de la supervisión, dentro del mes de abril de cada año, los Gobiernos Regionales remiten a la DSE de la DGPPFLIT la matriz de programación y ejecución que dé cuenta de las metas físicas y financieras establecidas en atención al otorgamiento de dicha transferencia y los saldos de balance incorporados, en los casos que corresponda. Esta información es trasladada a la DSE de la DGPPFLIT, según el formato y pautas que determine.

En caso el gobierno regional reciba una transferencia en una fecha posterior a la señalada en el párrafo precedente, actualiza las metas de la matriz de programación y ejecución, y remite a la DSE de la DGPPFLIT en un plazo no mayor de treinta (30) días de realizada la incorporación de los recursos financieros adicionales.

(...)

Artículo 2. Determinación del porcentaje de referencia y los recursos financieros a ser transferidos a los gobiernos regionales

(...)

b) Porcentaje de ejecución de las metas físicas y financieras en el ejercicio fiscal anterior, reportadas en la matriz de programación y ejecución a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final de la presente Resolución Ministerial.

(...)”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN RAMÓN LIRA LOAYZA

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

2086028-1

Modifican Decreto Supremo N° 067-2021-EF para facultar a la SUNAT a realizar la selección de la entidad que podrá solicitar su afiliación a una cadena de garantía, en el marco del convenio relativo a la importación temporal, conforme al proceso y criterios que establezca

DECRETO SUPREMO 162-2022-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto Supremo N° 067-2021-EF, se dictan disposiciones en el marco del Convenio Relativo a la Importación Temporal, estableciendo los requisitos y condiciones para la autorización de la asociación garantizadora y la asociación expedidora por parte de la Administración Aduanera;

Que, para ser autorizada como asociación garantizadora la normativa nacional exige como requisito la afiliación directa a una cadena de garantía; pero, para proceder con dicha afiliación, la entidad administradora de la cadena internacional de garantía le solicita que haya sido previamente seleccionada por la Administración Aduanera;

Que, en ese sentido, es necesario modificar el Decreto Supremo N° 067-2021-EF para facultar a la SUNAT a realizar el proceso de selección de la entidad que podrá solicitar su afiliación a una cadena de garantía, previamente a la autorización como asociación garantizadora, conforme al proceso y criterios que dicha entidad establezca;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y, en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente dispositivo tiene por objeto facultar a la SUNAT a realizar la selección de la entidad que podrá solicitar su afiliación a la cadena de garantía, conforme al proceso y criterios que dicha entidad establezca;

Artículo 2. Incorporación del artículo 5-A al Decreto Supremo N° 067-2021-EF

Incorpórase el artículo 5-A al Decreto Supremo N° 067-2021-EF, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5-A. Proceso de selección previo a la autorización como asociación garantizadora

La SUNAT elige a la entidad que podrá afiliarse a una cadena de garantía, según el puntaje obtenido conforme a los criterios que establezca el proceso de selección aprobado mediante Resolución de Superintendencia.

La entidad seleccionada solicita su afiliación a una cadena de garantía en el plazo que establezca la SUNAT.”

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

FINAL

Única. Plazo para emitir los criterios y el proceso de selección

En un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, la SUNAT expide la Resolución de Superintendencia que aprueba el proceso y los criterios para la selección de la entidad que podrá afiliarse a la cadena de garantía.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de julio del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

Presidente de la República

OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI

Ministro de Economía y Finanzas

2085429-5

Aprueban formato denominado “Matriz de Programación y Ejecución para el seguimiento periódico del cumplimiento de fines y metas de los recursos financieros transferidos de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) a los Gobiernos Regionales, en el marco de la Leyes N° 29981 y N° 30814”, y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN MINISTERIAL 175-2022-TR

Lima, 12 de julio de 2022

VISTOS

El Informe N° 0026-2022-MTPE/2/16.5 de la Dirección de Supervisión y Evaluación de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo; el Informe N° 0047-2022-MTPE/2/16.3 de la Dirección de Políticas y Regulación para la Promoción de la Formalización Laboral, Inspección del Trabajo y Capacitación y Difusión Laboral de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo; el Memorando N° 0675-2022-MTPE/2 del Despacho Viceministerial de Trabajo; el Informe N° 0147-2022-MTPE/4/9 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe N° 0535-2022-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 21 de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley N° 28806, Ley General de

Inspección del Trabajo y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que no menos del 30% de los recursos son destinados al fortalecimiento de las actividades inspectivas, el desarrollo de la infraestructura necesaria y el óptimo desempeño de las funciones bajo responsabilidad de los gobiernos regionales;

Que, el artículo 7 de la Ley N° 30814, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo, autoriza a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil) por el período de ocho años, a efectuar transferencias financieras a favor de los gobiernos regionales de no menos del 30% de los recursos que recaude por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, para ser destinados a la generación de capacidades inspectivas del trabajo, al fortalecimiento de las actividades de promoción del empleo y fomento de la pequeña y microempresa, y al cumplimiento de las funciones en materia laboral, bajo responsabilidad de los gobiernos regionales; asimismo, dispone que el Ministerio de Trabajo y

Promoción del Empleo es el responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales les fueron entregados dichos recursos y bajo responsabilidad deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2020-TR, Decreto Supremo que aprueba Normas Complementarias para la Transferencia de Recursos Financieros de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) a los Gobiernos Regionales, en el marco del artículo 21 de la Ley N° 29981, del artículo 7 de la Ley N° 30814 y de la Vigésima Novena Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, establece en su artículo 7 que los recursos financieros transferidos a los gobiernos regionales en el marco de la Ley N° 29981 se destinan, bajo responsabilidad, para actividades dirigidas al fortalecimiento de las actividades inspectivas, al desarrollo de la infraestructura necesaria y al óptimo desempeño de las funciones bajo responsabilidad; y no pueden ser destinados a fines distintos para los cuales son transferidos; asimismo, el segundo párrafo del referido artículo señala que las actividades vinculadas al óptimo desempeño de las funciones bajo responsabilidad de los gobiernos regionales se refieren a la difusión y capacitación en la normatividad laboral, defensa legal al trabajador y asesoría gratuita en materia laboral; la promoción de mecanismos de prevención y solución de conflictos laborales como la conciliación administrativa; la promoción e incentivo de la formalización laboral; la conducción y ejecución de acciones en materia de seguridad y salud en el trabajo; la resolución de procedimientos administrativos; la promoción del diálogo y la concertación con las organizaciones representativas; así como, la prestación de servicios en materia de promoción del empleo y capacitación laboral;

Que, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 020-2020-TR, Decreto Supremo que aprueba Normas Complementarias para la Transferencia de Recursos Financieros de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) a los Gobiernos Regionales, en el marco

del artículo 21 de la Ley N° 29981, del artículo 7 de la Ley N° 30814 y de la Vigésima Novena Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, señala que los recursos financieros transferidos a los gobiernos regionales en el marco de la Ley N° 30814 se destinan, bajo responsabilidad, para la generación de capacidades inspectivas del trabajo, para el fortalecimiento de las actividades de promoción del empleo, tales como la implementación de productos de intermediación laboral, competencias para el autoempleo, y fomento de la pequeña y microempresa; así como, para el cumplimiento de las funciones en materia laboral. Estos recursos no pueden ser destinados a fines distintos para los cuales son transferidos; y, asimismo, el segundo párrafo del referido artículo establece que las funciones en materia laboral son aquellas actividades destinadas a la promoción de la formalización laboral, capacitación y difusión de la normativa sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, defensa legal gratuita y asesoría al trabajador, gestión de espacios regionales de diálogo social, prevención y sanción del acoso laboral, así como todo servicio laboral orientado al ciudadano;

Que, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución Ministerial N° 215-2021-TR, Aprueban los Lineamientos, criterios y metodología para la distribución de los recursos financieros a partir del año 2020 a cargo de Sunafil a favor de los gobiernos regionales, en el marco de las Leyes N° 29981 y N° 30814, se establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de la Dirección de Supervisión y Evaluación de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo, realiza una supervisión anual y el monitoreo mediante el seguimiento periódico del cumplimiento de los fines y metas de los recursos transferidos a los gobiernos regionales, según lo estipulado en los artículos 7 y 8 del Decreto Supremo N° 020-2020-TR; y, a su vez, a efectos de la supervisión, dentro del mes de abril de cada año, los Gobiernos Regionales remiten a la Dirección de Supervisión y Evaluación de la Dirección General de

Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo, un plan operativo que dé cuenta de las metas físicas y financieras establecidas en atención al otorgamiento de dicha transferencia y los saldos de balance incorporados, en los casos que corresponda, según los formatos que la Dirección de Supervisión y Evaluación de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo determine;

Que, a través del Informe N° 0026-2022-MTPE/2/16.5 la Dirección de Supervisión y Evaluación de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo señala que, considerando que las actividades para las cuales se destinan los recursos financieros, establecidas en los artículos 7 y 8 del Decreto Supremo N° 020-2020-TR, se encuentran desarrolladas en el Programa Presupuestal de Fortalecimiento de las Condiciones Laborales (PP 103) y el Programa Presupuestal Mejoramiento de la Empleabilidad e Inserción Laboral – PROEMPLO (PP116), se debe elaborar y aprobar el formato denominado “Matriz de Programación y Ejecución para el seguimiento periódico del cumplimiento de fines y metas de los recursos financieros transferidos de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) a los Gobiernos Regionales, en el marco de las Leyes N° 29981 y N° 30814”, en reemplazo del plan operativo, así como determinar las pautas para la programación y ejecución de las metas físicas y financieras, y responsabilidad en la remisión de la información, a fin de realizar adecuadamente la supervisión y monitoreo a su cargo, la cual es acogida en el Informe N° 0047-2022-MTPE/2/16.3 por la Dirección de Políticas y Regulación para la Promoción de la Formalización Laboral, Inspección del Trabajo y Capacitación y Difusión Laboral y tiene la conformidad de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo;

Que, la propuesta cuenta además con la opinión favorable de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto emitida mediante el Informe N° 0223-2022-MTPE/4/9.1 elaborado por la Oficina de Planeamiento e

Inversiones;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Trabajo, la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el artículo 21 de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; el artículo 7 de la Ley N° 30814, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo; los artículos 7 y 8 del Decreto Supremo N° 020-2020-TR, Decreto Supremo que aprueba Normas Complementarias para la Transferencia de Recursos Financieros de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) a los Gobiernos Regionales, en el marco del artículo 21 de la Ley N° 29981, del artículo 7 de la Ley N° 30814 y de la Vigésima Novena Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019; y, el Decreto Supremo N° 019-2019-TR, Decreto Supremo que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; la Resolución Ministerial N° 285-2019-TR, que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y, la Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

SE RESUELVE

Artículo 1. Aprobación del formato denominado “Matriz de Programación y Ejecución para el seguimiento periódico del cumplimiento de fines y

metas de los recursos financieros transferidos de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) a los Gobiernos Regionales, en el marco de la Leyes N° 29981 y N° 30814”.

Aprobar el formato denominado “Matriz de Programación y Ejecución para el seguimiento periódico del cumplimiento de fines y metas de los recursos financieros transferidos de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) a los Gobiernos Regionales, en el marco de la Leyes N° 29981 y N° 30814”, que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2. Pautas para la programación de metas físicas y financieras

Los Gobiernos Regionales elaboran y remiten la programación de metas físicas y financieras dentro de los diez (10) días hábiles de publicada la resolución de superintendencia de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) que aprueba la transferencia de recursos financieros a los Gobiernos Regionales en el marco de las Leyes N° 29981 y N° 30814; a la Dirección de Supervisión y Evaluación de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en el formato a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial. La programación incluye los recursos de dicha transferencia, así como los saldos de balance incorporados.

Los Gobiernos Regionales que reciben recursos de saldos de balance antes de la transferencia, programan las metas físicas y financieras del primer al cuarto trimestre del año. En el caso, que no reciban recursos de saldos de balance antes de la transferencia de recursos financieros, programan las metas físicas y financieras desde el trimestre de la transferencia hasta el cuarto trimestre del año.

Artículo 3. Pautas para la ejecución de metas físicas y financieras

Los Gobiernos Regionales remiten, dentro de los diez (10) días hábiles de culminado cada trimestre, a la Dirección de Supervisión y Evaluación de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la ejecución de metas físicas y financieras en el formato a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 4. Publicación

Dispóngase la publicación de la presente Resolución Ministerial y de su Anexo en la sede digital del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), en la misma fecha de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción el/la Jefe/a de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

TRANSITORIA

ÚNICA. Pautas para la programación de metas físicas y financieras del año 2022

La programación de Metas Físicas y Financieras del año 2022 por parte de los Gobiernos Regionales, se remite a la Dirección de Supervisión y Evaluación de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en el formato a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de dicha resolución.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución Ministerial N° 215-2021-TR y del artículo 2 de su Anexo

Modifícanse la Primera Disposición Complementaria Final y el artículo 2 de su Anexo, los que quedan

redactados en los siguientes términos:

“PRIMERA. Supervisión, monitoreo y seguimiento de los fines y metas de los recursos financieros transferidos en el marco de las Leyes N° 29981 y N° 30814

(...)

A efectos de la supervisión, dentro del mes de abril de cada año, los Gobiernos Regionales remiten a la DSE de la DGPPFLIT la matriz de programación y ejecución que dé cuenta de las metas físicas y financieras establecidas en atención al otorgamiento de dicha transferencia y los saldos de balance incorporados, en los casos que corresponda. Esta información es trasladada a la DSE de la DGPPFLIT, según el formato y pautas que determine.

En caso el gobierno regional reciba una transferencia en una fecha posterior a la señalada en el párrafo precedente, actualiza las metas de la matriz de programación y ejecución, y remite a la DSE de la DGPPFLIT en un plazo no mayor de treinta (30) días de realizada la incorporación de los recursos financieros adicionales.

(...)

Artículo 2. Determinación del porcentaje de referencia y los recursos financieros a ser transferidos a los gobiernos regionales

(...)

b) Porcentaje de ejecución de las metas físicas y financieras en el ejercicio fiscal anterior, reportadas en la matriz de programación y ejecución a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final de la presente Resolución Ministerial.

(...)”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN RAMÓN LIRA LOAYZA

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

2086028-1

Designan Asesora II de la Secretaría General del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL 180-2022-TR

Lima, 18 de julio de 2022

CONSIDERANDO

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor/a II de la Secretaría General, Nivel F-5 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, es necesario emitir el acto de administración interna mediante el cual se designe a la profesional que desempeñará dicho cargo;

Con las visaciones de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el Decreto Supremo N° 019-2019-TR, Decreto Supremo que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; la Resolución Ministerial N° 285-2019-TR, que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y la Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

SE RESUELVE

Artículo Único. Designar a la señora MARÍA LILIANA TAMAYO YOSHIMOTO en el cargo de Asesora II de la Secretaría General, Nivel F-5, del Ministerio de Trabajo

y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN RAMÓN LIRA LOAYZA

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

2087645-1

Designan Coordinadora II de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL 181-2022-TR

Lima, 18 de julio de 2022

CONSIDERANDO

Que, se encuentra vacante el cargo de Coordinador/a II de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, es necesario emitir el acto de administración interna mediante el cual se designe a la profesional que desempeñará dicho cargo;

Con las visaciones de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el Decreto Supremo N° 019-2019-TR, Decreto Supremo que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; la Resolución Ministerial N° 285-2019-TR, que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y la Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

SE RESUELVE

Artículo Único. Designar a la señora ROSA MILUSKA MADRID ROBLES en el cargo de Coordinadora II de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de

Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN RAMÓN LIRA LOAYZA

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

2087647-1

Aceptan renuncia de miembro del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, en representación del Seguro Social de Salud - ESSALUD

RESOLUCIÓN SUPREMA 018-2022-TR

Lima, 18 de julio de 2022

VISTO

El Oficio N° 223-PE-ESSALUD-2022, del Presidente Ejecutivo del Seguro Social de Salud - ESSALUD; y,

CONSIDERANDO

Que, los artículos 8 y 9 de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, modifica la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que el Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, es el órgano máximo de la entidad. Es responsable de aprobar las políticas institucionales y la dirección de la entidad, cuyos miembros son designados para un período de tres años, mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el literal c) del numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley N° 29981, establece que los miembros del Consejo Directivo pueden ser removidos mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo a las causales de vacancia, entre otras, por renuncia aceptada;

Que, a través del artículo 2 de la Resolución Suprema N° 006-2022-TR se designa al señor Raúl Luis Felipe Noblecilla Pascual, como miembro del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, en representación del Seguro Social de Salud – ESSALUD;

Que, el citado representante ha formulado renuncia, por lo que corresponde aceptar la misma;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de 2 Fiscalización Laboral - SUNAFIL, modifica la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

SE RESUELVE

Artículo 1. Aceptar la renuncia del señor RAÚL LUIS FELIPE NOBLECILLA PASCUAL, como miembro del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, en representación del Seguro Social de Salud – ESSALUD; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2. La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

JUAN RAMÓN LIRA LOAYZA
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

2087705-4

Ley 31530

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente

LEY QUE DECLARA FERIADO NACIONAL

EL 6 DE AGOSTO, DÍA DE LA CONMEMORACIÓN DE LA BATALLA DE JUNÍN

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto declarar el día 6 de agosto como feriado nacional en todas las entidades e instituciones públicas en conmemoración de la Batalla de Junín.

Artículo 2. Modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo 713, mediante el cual se consolida la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada

Modifícase el artículo 6 del Decreto Legislativo 713 en los siguientes términos:

“Artículo 6.- Son días feriados los siguientes:

- Año Nuevo (01 de enero)
- Jueves Santo y Viernes Santo (movibles)
- Día del Trabajo (01 de mayo)
- San Pedro y San Pablo (29 de junio)
- Fiestas Patrias (28 y 29 de julio)
- Batalla de Junín (06 de agosto)
- Santa Rosa de Lima (30 de agosto)
- Combate de Angamos (08 de octubre)
- Todos los Santos (01 de noviembre)
- Concepción (08 de diciembre)

- Batalla de Ayacucho (09 de diciembre)

- Navidad del Señor (25 de diciembre)”.

Artículo 3. Actividades conmemorativas

Los ministerios de Educación, de Cultura y de Defensa programan las actividades oficiales conmemorativas de la Batalla de Junín y su significación histórica, a cumplirse en las instituciones educativas públicas y privadas, y en todas las entidades del sector público.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de julio de dos mil veintidós.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

2089960-2

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo 016-2022-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19 y establece nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social, prorrogado por Decreto Supremo 030-2022-PCM, Decreto Supremo 041-2022-PCM, Decreto Supremo 058-2022-PCM y Decreto Supremo 076-2022-PCM

DECRETO SUPREMO 092-2022-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos, el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Constitución prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la

Nación;

Que, los artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, siendo posible establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N°s 020-2020-SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA, 009-2021-SA, 025-2021-SA y 003-2022-SA, hasta el 28 de agosto de 2022;

Que, por el Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19 y establece nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y dos (32) días calendario, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que fue prorrogado por Decreto Supremo N° 030-2022-PCM, Decreto Supremo N° 041-2022-PCM, Decreto Supremo N° 058-2022-PCM y Decreto Supremo N° 076-2022-PCM, hasta el 31 de julio de 2022;

Que, mediante Oficio N° 3578-2022-SG/MINSA, la Secretaría General del Ministerio de Salud remite la Nota Informativa N° 610-2022-CDC/MINSA, elaborada por el Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades, sobre la situación actual de la pandemia por la COVID-19, en la cual se indica que actualmente existe un incremento de casos confirmados; por lo que, recomienda prorrogar el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de veintiocho (28) días calendario, así como, mantener las medidas preventivas y de control de cumplimiento de las normas de convivencia social dispuestas;

Que, considerando el contexto actual, resulta necesario prorrogar el Estado de Emergencia Nacional con el fin de proteger los derechos fundamentales a la vida y a la

salud de los/as peruanos/as;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA

Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia Nacional

Prorróguese el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, prorrogado por Decreto Supremo N° 030-2022-PCM, Decreto Supremo N° 041-2022-PCM, Decreto Supremo N° 058-2022-PCM y Decreto Supremo N° 076-2022-PCM, por el plazo de veintiocho (28) días calendario, a partir del 1 de agosto de 2022, por las graves circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19.

Durante el Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Educación, el Ministro de Economía y Finanzas, la Ministra de Energía y Minas, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Desarrollo

Agrario y Riego, el Ministro de la Producción, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro del Ambiente, y el Ministro de Cultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ

Presidente del Consejo de Ministros

MODESTO MONTOYA ZAVALA

Ministro del Ambiente

ROBERTO SÁNCHEZ PALOMINO

Ministro de Comercio Exterior y Turismo

ALEJANDRO SALAS ZEGARRA

Ministro de Cultura

JOSÉ LUIS GAVIDIA ARRASCUE

Ministro de Defensa

ANDRÉS RIMSKY ALENCASTRE CALDERÓN

Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA

Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI

Ministro de Economía y Finanzas

ROSENDO LEONCIO SERNA ROMÁN

Ministro de Educación

ALESSANDRA G. HERRERA JARA

Ministra de Energía y Minas

WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS

Ministro del Interior

FELIX I. CHERO MEDINA

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

DIANA MILOSLAVICH TUPAC

Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

JORGE LUIS PRADO PALOMINO

Ministro de la Producción

CÉSAR LANDA ARROYO

Ministro de Relaciones Exteriores

JORGE ANTONIO LÓPEZ PEÑA

Ministro de Salud

JUAN RAMÓN LIRA LOAYZA

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

JUAN MAURO BARRANZUELA QUIROGA

Ministro de Transportes y Comunicaciones

GEINER ALVARADO LÓPEZ

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2090829-4

Ley 31536

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 31436, LEY QUE APRUEBA CRÉDITOS SUPLEMENTARIOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE MAYORES GASTOS DE LAS ENTIDADES DEL GOBIERNO NACIONAL, LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOS GOBIERNOS LOCALES, Y DICTA OTRAS MEDIDAS, PARA INCORPORAR AL PERSONAL DE SALUD CONTRATADO BAJO EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO 276 DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 6 DE LA REFERIDA LEY

Artículo único. Modificación del artículo 6 de la Ley 31436, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos de las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, y dicta otras medidas

Se modifica el artículo 6 de la Ley 31436, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos de las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, y dicta otras medidas, en los siguientes términos:

“Artículo 6. Otorgamiento de una bonificación extraordinaria al personal de la salud del Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, del Instituto Nacional Penitenciario, del Programa Nacional de Centros Juveniles del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público por servicios en salud y de apoyo a la labor asistencial por la atención en la pandemia por la COVID-19

6.1 Autorízase el otorgamiento excepcional y por única vez, de una bonificación extraordinaria a favor del personal de la salud del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, y del Instituto Nacional Penitenciario, al que se hace referencia en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1153; al personal de la salud contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057; así como al personal administrativo nombrado o contratado sujeto al régimen del Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo 1057; por prestar servicios en salud y de apoyo a la labor asistencial. Asimismo, dicha bonificación extraordinaria se otorga al personal del Programa Nacional de Centros Juveniles del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, del Decreto Legislativo 728 y del Decreto Legislativo 276.

[...]”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de julio de dos mil veintidós.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO

Presidenta del Congreso de la República

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ

Presidente del Consejo de Ministros

2090829-2

Ley 31535

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, A FIN DE INCORPORAR LA CAUSAL DE AFECTACIÓN DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS O DE ABASTECIMIENTO POR CRISIS SANITARIAS, APLICABLE A LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS (MYPE)

Artículo 1. Objeto de la modificación

La presente modificación del párrafo 50.10 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, tiene como objetivo incorporar la causal de “afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias” a los criterios de graduación de la sanción por debajo del mínimo previsto para las sanciones administrativas aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE) en el Perú que no hayan podido realizar sus actividades como consecuencia del COVID-19.

Artículo 2. Modificación del párrafo 50.10 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado

Se modifica el párrafo 50.10 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, con el siguiente texto:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

[...]

50.10 Son criterios de graduación de la sanción, aún por debajo del mínimo previsto, la ausencia de intencionalidad del infractor, la inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad, el reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada, la

ausencia de sanciones anteriores, la conducta correcta dentro del procedimiento sancionador y la adopción e implementación, después de la comisión de la infracción y antes del inicio del procedimiento sancionador de un modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de su comisión. Tratándose de las MYPE también constituye un criterio de graduación de la sanción, aún por debajo del mínimo previsto, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias. El tribunal debe motivar su decisión de graduar la sanción”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.

Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de

dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

Todas las solicitudes que se amparen en esta disposición deberán ser presentadas ante el Tribunal de Contrataciones del Estado y este deberá resolver dichas solicitudes en el plazo de treinta (30) días hábiles. Si el Tribunal de Contrataciones del Estado no resolviera dentro del plazo señalado, opera el silencio administrativo positivo. En ambos casos, los administrados quedarán habilitados para contratar con el Estado.

SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias

El Ministerio de Economía y Finanzas adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia. Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de julio de dos mil veintidós.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO

Presidenta del Congreso de la República

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ

Presidente del Consejo de Ministros

2090829-1

Ley 31539

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE Y POR ÚNICA VEZ, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA, EL CAMBIO DE CONTRATO CAS-COVID A CONTRATO CAS AL PERSONAL ASISTENCIAL EN EL SECTOR SALUD

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto autorizar, excepcionalmente y por única vez, en el marco de la emergencia sanitaria producida por el covid-19, el cambio de contrato CAS-COVID a contrato CAS al personal asistencial y administrativo en el sector salud, con la finalidad de uniformizar las condiciones laborales como forma de garantizar el derecho al trabajo en igualdad de condiciones.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable únicamente al personal asistencial y administrativo con contrato CAS-COVID que labora en el Ministerio de Salud, sus organismos públicos, gobiernos regionales, Sanidades de las Fuerzas Armadas, Sanidad de la Policía Nacional del Perú y el Seguro Social de Salud (EsSalud).

Artículo 3. Entidades autorizadas

Se autoriza, excepcionalmente y por única vez, en el marco de la emergencia sanitaria producida por el covid-19, al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, gobiernos regionales, Sanidades de las Fuerzas Armadas, Sanidad de la Policía Nacional del Perú y el Seguro Social de Salud (EsSalud), para que ejecuten, en favor de los trabajadores del sector salud que se rigen bajo la modalidad de contrato CAS-COVID,

el traslado de contrato CAS que se rige bajo el Decreto Legislativo 1057.

Artículo 4. Requisitos

Para el proceso de cambio de contrato CAS-COVID a contrato CAS, son requisitos:

1. Las plazas o puestos a ocupar se encuentren disponibles, o en su defecto que bajo proceso de recategorización de la institución autorizada se pueden generar las mismas.
2. Las plazas o puestos a ocupar se encuentren en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAP-P), o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), así como en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), y/o registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, o en su defecto se pueden generar bajo un proceso de recategorización de la institución autorizada.
3. El personal asistencial con contrato CAS-COVID que viene laborando en la institución por un periodo no menor a un (1) año.
4. Igualmente, pueden ser objeto de esta ley los trabajadores bajo la modalidad CAS-COVID-19, que trabajaron un (1) año de manera ininterrumpida o que completen un año con un periodo máximo de 3 meses de no renovación de contrato; además, los trabajadores que cumplan estos requisitos y que hayan sido sujeto de no renovación de contrato sin motivo de inconducta

funcional podrán someterse a este beneficio.

5. Los trabajadores que tengan vínculo laboral estable vigente con una institución del Estado, es decir, de los decretos legislativos 728, 276, 1057, de otra entidad del Estado, que trabajaron de manera simultánea excepcional durante la pandemia o solicitaron licencia sin goce de haber, no pueden ser beneficiarios de esta ley y tienen que regresar a sus plazas originales.

6. La renovación de contrato de CAS-COVID a CAS, o la incorporación de ex-CAS-COVID está sujeta a la necesidad de servicio de cada entidad. Siendo que, de encontrarse en convocatoria o proceso de contratación de personal, la entidad debe priorizar lo dispuesto en la presente norma, suspendiendo dicha convocatoria o proceso de contratación.

Artículo 5. Plazo

El Ministerio de Salud, sus organismos públicos, gobiernos regionales, Sanidades de las Fuerzas Armadas, Sanidad de la Policía Nacional del Perú y el Seguro Social de Salud (EsSalud) deben efectuar el cambio de contrato CAS-COVID a contrato CAS al personal asistencial en el sector salud en un plazo no mayor de 30 días calendario de que se produzcan las circunstancias que como requisitos se precisan en el artículo anterior de la presente ley, en lo que corresponda.

Artículo 6. Implementación de la Ley

La implementación de lo dispuesto en la presente ley se financia con recursos propios de cada entidad autorizada y no irroga gastos adicionales al presupuesto, ya que se realiza sobre la base de puestos presupuestados a la actualidad.

Artículo 7. Igualdad de remuneración

Los trabajadores bajo la modalidad CAS-COVID-19 perciben la misma remuneración que los trabajadores CAS (Decreto Legislativo 1057) que tiene cada entidad.

Artículo 8. Personal CAS-COVID

El personal asistencial, técnicos y auxiliares contratados bajo la modalidad CAS-COVID, y que por concurso ingresó al CAS, puede retornar a las plazas que ocupaban antes de la dación de los decretos de urgencia que les asignó esta modalidad especial de contratación laboral, siempre y cuando estas plazas no hayan sido concursadas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Para el cumplimiento de la presente norma se eximirá el requisito previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

POR TANTO

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día treinta de junio de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los treinta días del mes de julio de dos mil veintidós.

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO

Presidenta del Congreso de la República

WILMAR ALBERTO ELERA GARCÍA

Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

2090955-1

Ley 31534

LA PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 27585,

LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS SOLICITUDES DE PENSIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES, REGULADO POR EL DECRETO LEY 19990

Artículo único. Modificación del artículo 1 de la Ley 27585, Ley de simplificación administrativa de las solicitudes de pensión del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990

Se modifica el artículo 1 de la Ley 27585, Ley de simplificación administrativa de las solicitudes de pensión del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Objeto de la ley

La entidad encargada de declarar y otorgar el derecho pensionario en el Régimen del Decreto Ley 19990, que dentro de los 30 (treinta) días calendario contados a partir de la presentación de la solicitud no se ha pronunciado reconociendo o rechazando la solicitud, está obligada a otorgar una pensión provisional, equivalente al monto mínimo de pensión establecido para cada prestación, tales como invalidez, jubilación y sobrevivientes".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Modificaciones reglamentarias

El Poder Ejecutivo realiza las modificaciones reglamentarias que sean necesarias para la adecuación a la presente ley en el lapso de 60 (sesenta) días calendario.

POR TANTO

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día diez de marzo de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil veintidós.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO

Presidenta del Congreso de la República

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

2090357-4

Acreditan representantes titular y alterno de la Central Autónoma de Trabajadores del Perú – CATP, ante el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL 195-2022-TR

Lima, 29 de julio de 2022

VISTOS

El Oficio N° 135-2022-SG-CATP de fecha 20 de julio de 2022 de la Central Autónoma de Trabajadores del Perú – CATP; la Hoja de Elevación N° 0025-2022-MTPE/1/27 de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo; el Memorando N° 0880-2022-MTPE/2 del Despacho Viceministerial de Trabajo; el Memorando N° 0910-2022-MTPE/4/12 de la Oficina General de Recursos Humanos; y el Informe N° 0598-2022-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante artículo 10 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, modificada por la Ley N° 30222, se crea el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, como instancia máxima de concertación en materia de seguridad y salud en el trabajo, de naturaleza tripartita y adscrita al Sector Trabajo y Promoción del Empleo, que está integrado, entre otros, por cuatro representantes de los gremios de empleadores a propuesta de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP) y por cuatro representantes de las centrales sindicales a propuesta de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), la Central Unitaria de Trabajadores del Perú (CUT), la Confederación de Trabajadores del Perú (CTP) y la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP);

Que, el citado artículo dispone que la acreditación de

la designación de los representantes de las centrales sindicales es efectuada mediante resolución ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a propuesta de las referidas organizaciones, siendo el plazo de la designación por dos años, pudiendo ser renovable;

Que, el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 320-2016-TR y modificado por Resolución Ministerial N° 298-2020-TR establece en el artículo 22 que cada representante podrá acreditar un miembro alterno; y, en el artículo 27 señala que en caso de vacancia, asume la calidad de consejero titular el respectivo representante alterno por el resto del periodo, salvo que la entidad a la que representa designe a un nuevo representante;

Que, mediante el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 088-2019-TR, de fecha 20 de marzo de 2019, se acredita a la señora MILAGROS AMALIA PAZ ZEGARRA DE GACÓN, representante titular de la Central Autónoma de Trabajadores del Perú – CATP, como miembro del Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuya representación ha concluido a la fecha;

Que, además el artículo 5 de la citada resolución renueva la acreditación del señor ROLANDO ALFONSO TORRES PRIETO, representante alterno de la Central Autónoma de Trabajadores del Perú – CATP, como miembro del Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuya representación ha concluido a la fecha;

Que, mediante Oficio N° 135-2022-SG-CATP, de fecha 20 de julio de 2022, la Central Autónoma de Trabajadores del Perú – CATP propone acreditar como representante titular a la señora MILAGROS AMALIA PAZ ZEGARRA DE GACÓN y al señor ROLANDO ALFONSO TORRES PRIETO como su representante alterno ante el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo;

Que, a través de la Hoja de Elevación N° 0025-2022-MTPE/1/27, la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, solicita la emisión de la resolución ministerial que formalice la solicitud de acreditación de los representantes titular y alterno, efectuada por la Central Autónoma de Trabajadores del Perú – CATP;

Que, en atención a los documentos de vistos, corresponde acreditar a los representantes titular y alterno de la Central Autónoma de Trabajadores del Perú – CATP ante el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo; dado que, ambas representaciones se encuentran vacantes a la fecha, de acuerdo a lo establecido en el numeral e) del artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Trabajo, de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Oficina General de Recursos Humanos y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley 29381, Ley de Organización y Funciones de Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el Decreto Supremo N° 019-2019-TR, Decreto Supremo que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; la Resolución Ministerial N° 285-2019-TR, que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización

y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Acreditar a la señora MILAGROS AMALIA PAZ ZEGARRA DE GACÓN, como representante titular y al señor ROLANDO ALFONSO TORRES PRIETO, como representante alterno de la Central Autónoma de Trabajadores del Perú – CATP, ante el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el trabajo.

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente resolución ministerial en la sede digital del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), en la misma fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción el/la Jefe/a de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN RAMÓN LIRA LOAYZA

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

2090898-1

Ley 31538

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE APRUEBA CRÉDITOS SUPLEMENTARIOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE LOS GASTOS ASOCIADOS A LA EMERGENCIA SANITARIA PRODUCIDA POR LA COVID-19, LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, Y OTROS GASTOS DE LAS ENTIDADES DEL GOBIERNO NACIONAL, LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOS GOBIERNOS LOCALES, Y DICTA OTRAS MEDIDAS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto aprobar medidas que permitan financiar los gastos asociados a la emergencia sanitaria producida por la COVID-19, la reactivación económica, y otros gastos de las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, así como dictar otras medidas.

Artículo 2. Autorización de crédito suplementario a favor de la Reserva de Contingencia

2.1 Se autoriza la incorporación de recursos vía crédito suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, hasta por la suma de S/ 500 000 000,00 (QUINIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES), a favor de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, con cargo a los mayores ingresos estimados para el presente Año Fiscal provenientes de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar los gastos asociados a la reactivación económica y los gastos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, así como otros gastos que se dispongan mediante norma con rango de ley y que deben ser financiados con cargo a los

recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS: En Soles

FUENTE DE

FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios 500 000 000,00

TOTAL INGRESOS 500 000 000,00

=====

EGRESOS: En Soles

SECCIÓN PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas

UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General

CATEGORÍA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5000415 : Administración del proceso presupuestario del Sector Público

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.0. Reserva de Contingencia 500 000 000,00

TOTAL EGRESOS 500 000 000,00

=====

2.2 El titular del pliego habilitado en el crédito suplementario aprueba, mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 2.1 del presente artículo, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia de la presente ley. Copia de la resolución se remite dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas partidas de ingresos, finalidades y unidades de medida.

2.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, instruye a la unidad ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 3. Autorización de crédito suplementario para financiar la adquisición de la Vacuna contra el SARS-CoV-2, las entregas económicas por servicios complementarios en salud y por prestaciones adicionales en salud, así como la adquisición de EPP, medicamentos y otros

3.1 Se autoriza la incorporación de recursos vía crédito suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, hasta por la suma de S/ 83 000 000,00 (OCHENTA Y TRES MILLONES Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Salud, con cargo a los recursos provenientes del Decreto Supremo 102-2022-EF, Decreto Supremo que aprueba la operación de endeudamiento externo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento-BIRF, denominada "Proyecto Perú Vacunación COVID-19, en el marco del Decreto de Urgencia 031-2021 y sus modificatorias; para financiar la adquisición de la Vacuna contra el SARS-

CoV-2 y otros gastos relacionados a la adquisición de la misma, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS: En Soles

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito

1.8.1.1.2.2 Banco Mundial – BIRF 83 000 000,00

TOTAL INGRESOS 83 000 000,00

=====

EGRESOS: En Soles

SECCIÓN PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 011 : Ministerio de Salud

UNIDAD EJECUTORA 124 : Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud

CATEGORÍA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 83 000 000,00

TOTAL EGRESOS 83 000 000,00

=====

3.2 Se autoriza la incorporación de recursos vía crédito suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, hasta por la suma de S/ 307 759 561,00 (TRESCIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Salud,

del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y de los gobiernos regionales, con cargo a los recursos provenientes del Decreto Supremo 338-2021-EF, Decreto Supremo que aprueba operación de endeudamiento externo con el Kreditanstalt Für Wiederaufbau -KFW, denominada "Programa de Apoyo al Gobierno Peruano en el marco de la Emergencia Sanitaria", en el marco del Decreto de Urgencia 031-2021; para financiar las entregas económicas por servicios complementarios en salud y por prestaciones adicionales en salud, conforme al siguiente detalle:

INGRESOS: En Soles

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito

1.8.1 1.2 4 Kreditanstalt Für Wiederaufbau-KFW 307 759 561,00

TOTAL INGRESO 307 759 561,00

=====

EGRESOS: En Soles

SECCIÓN PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 011 : Ministerio de Salud

CATEGORÍA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito

GASTO CORRIENTE

2.1 Personal y Obligaciones Sociales 43 199 560,00

2.3 Bienes y Servicios 24 780 973,00

PLIEGO 136 : Instituto Nacional de Enfermedades

Neoplásicas – INEN

CATEGORÍA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito

GASTO CORRIENTE

2.1 Personal y Obligaciones Sociales 113 285,00

2.3 Bienes y Servicios 190 832,00

SECCIÓN SEGUNDA : Instancias Descentralizadas

PLIEGOS Gobiernos Regionales

CATEGORÍA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito

GASTO CORRIENTE

2.1 Personal y Obligaciones Sociales 146 974 886,00

2.3 Bienes y Servicios 92 500 025,00

TOTAL EGRESOS 307 759 561,00

=====

3.3 Los recursos autorizados en el numeral precedente, deben ser incorporados por las entidades públicas respectivas en las finalidades presupuestales "Entrega económica por servicios complementarios en establecimientos de salud del primer nivel de atención", "Entrega económica por servicios complementarios en

establecimientos de salud del segundo nivel de atención”, “Entrega económica por servicios complementarios en establecimientos de salud del tercer nivel de atención”, “Entrega económica por prestaciones adicionales en salud del primer nivel de atención”, “Entrega económica por prestaciones adicionales en salud del segundo nivel de atención” y “Entrega económica por prestaciones adicionales en salud del tercer nivel de atención”, según corresponda; y el registro del gasto correspondiente al pago debe realizarse en las Partidas de Gasto 2.1.1 3.1 5 “Personal por Servicios Complementarios de Salud”, 2.3.2 7.2 7 “Servicios Complementarios de Salud”, 2.1.1 3.1 6 “Personal por Entrega Económica por Prestaciones Adicionales en Salud” y 2.3.2 7.2 12 “Entrega Económica por Prestaciones Adicionales en Salud”, en la Actividad 5006269: “Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de Coronavirus”.

3.4 Se autoriza la incorporación de recursos vía crédito suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, hasta por la suma de S/ 175 914 251,00 (CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Salud, con cargo a los recursos provenientes del Decreto Supremo 338-2021-EF, Decreto Supremo que aprueba la operación de endeudamiento externo con el Kreditanstalt Für Wiederaufbau-KFW, denominada “Programa de Apoyo al Gobierno Peruano en el marco de la Emergencia Sanitaria”, en el marco del Decreto de Urgencia 031-2021; para financiar la adquisición de equipos de protección personal – EPP, medicamentos, otros insumos médicos y oxígeno medicinal orientados a garantizar su provisión a todos los centros de salud, instalaciones de ampliación de la oferta hospitalaria a nivel nacional y de ser necesario a las unidades de atención pre-hospitalaria, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS: En Soles

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito

1.8.1.1.2 4 Kreditanstalt Fur

Wiederaufbau – KFW 175 914 251,00

TOTAL INGRESOS 175 914 251,00

=====

EGRESOS: En Soles

SECCIÓN PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 011 : Ministerio de Salud

UNIDAD EJECUTORA 124 : Centro Nacional de Abastecimientos de Recursos Estratégicos de Salud

CATEGORÍA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 175 914 251,00

TOTAL EGRESOS 175 914 251,00

=====

3.5 El detalle de los recursos autorizados en el crédito suplementario a que hace referencia el numeral 3.2 se encuentra en el Anexo N° 1 “Servicios Complementarios en Salud del primer nivel de atención”, Anexo N° 2 “Servicios Complementarios en Salud del segundo nivel de atención”, Anexo N° 3 “Servicios Complementarios en Salud del tercer nivel de atención”, Anexo N° 4 “Prestaciones Adicionales en Salud del primer nivel de atención”, Anexo 5 “Prestaciones Adicionales en Salud del segundo nivel de atención” y Anexo 6 “Prestaciones Adicionales en Salud del tercer nivel de atención”, los cuales forman parte integrante de la presente ley y se

publican en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef) y del Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.

3.6 Los titulares de los pliegos habilitados en los créditos suplementarios aprueban, mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados en los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del presente artículo, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia de la presente ley. Copia de la resolución se remite dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

3.7 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas partidas de ingresos, finalidades y unidades de medida.

3.8 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, instruye a la unidad ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 4. Autorización de crédito suplementario a favor de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales para financiar inversiones

4.1 Se autoriza la incorporación de recursos vía crédito suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, hasta por la suma de S/ 174 252 841,00 (CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO Y 00/100 SOLES), a favor de diversos Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, con cargo a los saldos disponibles de los recursos provenientes del Decreto Supremo 114-2015-EF, Decreto Supremo que aprueba la operación de endeudamiento externo con el Banco Interamericano de Desarrollo–BID, denominada

"Programa de Gestión de Resultados para la Inclusión Social II"; para financiar la ejecución de inversiones, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS: En Soles

FUENTE DE

FINANCIAMIENTO 3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito

1.8.1.1.2.1 Banco Interamericano de Desarrollo – BID 174 252 841,00

TOTAL INGRESOS 174 252 841,00

=====

EGRESOS: En Soles

SECCIÓN SEGUNDA : Instancias Descentralizadas

PLIEGOS : Gobiernos Regionales

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito

GASTO DE CAPITAL

2.6 Adquisición de activos no financieros 68 431 133,00

SECCIÓN SEGUNDA : Instancias Descentralizadas

PLIEGOS : Gobiernos Locales

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito

GASTO DE CAPITAL

2.6 Adquisición de activos no financieros 105 821 708,00

TOTAL EGRESOS 174 252 841,00

=====

4.2 El detalle de los recursos autorizados en el crédito suplementario a que hace referencia el numeral

precedente, se encuentra en el Anexo N° 7 “Crédito Suplementario a favor de diversos Gobiernos Regionales para la ejecución de inversiones” y en el Anexo N° 8 “Crédito Suplementario a favor de diversos Gobiernos Locales para la ejecución de inversiones” que forman parte integrante de la presente ley, los cuales se publican en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.

4.3 Los titulares de los pliegos habilitados en el presente crédito suplementario aprueban, mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 4.1 del presente artículo, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia de la presente ley. Copia de la resolución se remite dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

4.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los Pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas partidas de ingresos, finalidades y unidades de medida.

4.5 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los gobiernos regionales instruye a la unidad ejecutora para que elabore las correspondientes “Notas para Modificación Presupuestaria” que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los gobiernos locales elabora las correspondientes “Notas para Modificación Presupuestaria” que se requieran, como consecuencia de lo establecido en el presente artículo.

4.6 Dentro de los treinta (30) días calendario contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, el Ministerio de la

Producción y el Ministerio del Interior deben suscribir los convenios y/o adendas, según corresponda, con los gobiernos regionales y a los gobiernos locales que reciben los recursos vía crédito suplementario, en el marco de lo dispuesto en el numeral 4.1 del presente artículo. Dichos convenios y/o adendas deben suscribirse por el costo total de la inversión y detallar el cronograma de ejecución de la misma indicando el presupuesto multianual requerido, de ser el caso. La suscripción de dichos convenios y/o adendas no afecta el cumplimiento de los plazos ni de las demás acciones que deben desarrollar las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales en el marco de lo establecido en el presente artículo.

4.7 Los ministerios señalados en el numeral precedente son responsables de la verificación y seguimiento de la ejecución de los recursos autorizados a los gobiernos regionales y los gobiernos locales en el Año Fiscal 2022 por el numeral 4.1 del presente artículo, para los fines correspondientes.

Artículo 5. Otorgamiento de una Bonificación Extraordinaria para los servidores del Poder Judicial

5.1 Se autoriza el otorgamiento excepcional y por única vez, de una bonificación extraordinaria a favor de los servidores del Poder Judicial, sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057, cuyos ingresos mensuales brutos sean iguales o menores a S/ 4 600,00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES), con excepción de los jueces.

5.2 Se establece el monto de la bonificación extraordinaria en S/ 500,00 (QUINIENTOS Y 00/100 SOLES), que corresponde a los servidores beneficiarios sujeto a la verificación del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

5.3 Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, los servidores beneficiarios de la bonificación extraordinaria autorizada deberán encontrarse registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos

Humanos del Sector Público (AIRHSP), del Ministerio de Economía y Finanzas.

5.4 Se encuentran excluidos de los alcances del presente artículo los jueces, los servidores que se encuentren con suspensión sin goce de haberes a la entrada en vigencia de la presente ley, los servidores de confianza y los funcionarios a los que se refiere el artículo 52 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

5.5 Para efectos de lo establecido en el presente artículo, se exceptúa al Poder Judicial de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

5.6 La bonificación extraordinaria no tiene carácter remunerativo, compensatorio, ni pensionable y no está sujeta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas. Se encuentra afecta al impuesto a la renta.

5.7 La implementación del presente artículo se financia con cargo al presupuesto institucional del Poder Judicial, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Artículo 6. Autorización de crédito suplementario a favor del Poder Judicial

6.1. Se autoriza la incorporación de recursos vía crédito suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, hasta por la suma de S/ 7 767 813,00 (SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE Y 00/100 SOLES), a favor del Poder Judicial, con cargo a los mayores ingresos estimados para el presente Año Fiscal provenientes de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar la contrapartida nacional de proyectos de inversión, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS En Soles

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios
7 767 813,00

TOTAL INGRESOS 7 767 813,00

=====

EGRESOS En Soles

SECCIÓN PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 004 : Poder Judicial

UNIDAD EJECUTORA 002 : Unidad de Coordinación de Proyectos del Poder Judicial

CATEGORIA PRESUPUESTAL 9002 : Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos

PROYECTO 2386675 : Mejoramiento de la Plataforma Tecnológica de los Procesos Judiciales No Penales a nivel nacional (Expediente Judicial Electrónico)

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO DE CAPITAL

2.6 Adquisición de Activos no Financieros 7 767 813,00

TOTAL EGRESOS 7 767 813,00

=====

6.2 El titular del pliego habilitado en el presente crédito suplementario, aprueba mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 6.1 del presente artículo, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia de la presente ley. Copia de la resolución se remite dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

6.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas partidas de ingresos, finalidades y unidades de medida.

6.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, instruye a la unidad ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 7. Autorización de crédito suplementario a favor del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para financiar la continuidad del otorgamiento de la asistencia económica y la implementación de la Ley 31405, Ley que promueve la protección y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad

7.1 Se autoriza la incorporación de recursos vía crédito suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, hasta por la suma de S/ 9 681 178,00 (NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con cargo a los mayores ingresos estimados para el presente Año Fiscal provenientes de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar la continuidad del otorgamiento de la asistencia económica a favor de las niñas, niños y adolescentes cuyo padre o madre o ambos hayan fallecido por la COVID-19, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS: En Soles

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios
9 681 178,00

TOTAL INGRESOS 9 681 178,00

=====

EGRESOS: En Soles

SECCIÓN PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 039 : Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

UNIDAD EJECUTORA 006 : Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar- INABIF

CATEGORÍA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.5 Otros Gastos 9 681 178,00

TOTAL EGRESOS 9 681 178,00

=====

7.2 Se autoriza la incorporación de recursos vía crédito suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, hasta por la suma de S/ 19 535 251,00 (DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con cargo a los mayores ingresos estimados para el presente Año Fiscal provenientes de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar la implementación de la Ley 31405, Ley que promueve la protección y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS: En Soles

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios
19 535 251,00

TOTAL INGRESOS 19 535 251,00

=====

EGRESOS: En Soles

SECCIÓN PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 039 : Ministerio de la Mujer y Poblaciones

Vulnerables

UNIDAD EJECUTORA 006 : Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar- INABIF

CATEGORÍA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5006391 : Promoción de la protección de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 1 475 651,00

2.5 Otros Gastos 18 059 600,00

TOTAL EGRESOS 19 535 251,00

=====

7.3 El titular del pliego habilitado en los créditos suplementarios, aprueba mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados en los numerales 7.1 y 7.2 del presente artículo, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia de la presente ley. Copia de la resolución se remite dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

7.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas partidas de ingresos, finalidades y unidades de medida.

7.5 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las unidades ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para

Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 8. Autorización de crédito suplementario a favor del Ministerio Público para financiar la continuidad operativa y funcionamiento de distritos fiscales especializados en violencia contra la mujer

8.1 Se autoriza la incorporación de recursos vía crédito suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, hasta por la suma de S/ 10 854 811,00 (DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE 00/100 SOLES), a favor del Ministerio Público, con cargo a los mayores ingresos estimados para el presente Año Fiscal provenientes de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar la continuidad de la operatividad y funcionamiento de los distritos fiscales especializados en violencia contra la mujer, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS: En Soles

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios
10 854 811,00

TOTAL INGRESOS 10 854 811,00

=====

EGRESOS: En Soles

SECCIÓN PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 022 : Ministerio Público

UNIDAD EJECUTORA 002 : Gerencia General

CATEGORÍA

PRESUPUESTARIA 1002 : Productos Específicos para Reducción de la Violencia Contra La Mujer

PRODUCTO 3000902 : Mujeres Víctimas con Medidas de Protección Efectivas

ACTIVIDAD 5006349 : Medidas de Protección

Permanentes para Víctimas de Violencia

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 10 854 811,00

TOTAL EGRESOS 10 854 811,00

=====

8.2 El titular del pliego habilitado en el presente crédito suplementario, aprueba mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 8.1 del presente artículo, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia de la presente ley. Copia de la resolución se remite dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

8.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas partidas de ingresos, finalidades y unidades de medida.

8.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las unidades ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 9. Autorización de crédito suplementario a favor del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa, y Transferencia Financiera, para financiar el pago de obligaciones previsionales

9.1 Se autoriza la incorporación de recursos vía crédito suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, hasta por la suma de S/ 1 140 749 496,00 (MIL CIENTO CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL

CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa, con cargo a los mayores ingresos estimados para el presente Año Fiscal provenientes de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar el pago de obligaciones previsionales a cargo de la Caja de Pensiones Militar Policial (CPMP), de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS En Soles

FUENTE DE

FINANCIAMIENTO 1 : Recursos

Ordinarios 1 140 749 496,00

TOTAL INGRESOS 1 140 749 496,00

=====

EGRESOS En Soles

SECCIÓN PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 007 : Ministerio del Interior

UNIDAD EJECUTORA 001 : Oficina General de Administración

CATEGORÍA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos

ACTIVIDAD 5000991 : Obligaciones Previsionales

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.5 Otros Gastos 692 286 922,00

SUB TOTAL 692 286 922,00

PLIEGO 026 : Ministerio de Defensa

UNIDAD EJECUTORA 009 : Oficina Previsional de las Fuerzas Armadas

CATEGORÍA

PRESUPUESTARIA 9002: Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos

ACTIVIDAD 5000991 : Obligaciones Previsionales

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.5 Otros Gastos 448 462 574,00

SUB TOTAL 448 462 574,00

TOTAL EGRESOS 1 140 749 496,00

=====

9.2 Los titulares de los pliegos habilitados en el presente crédito suplementario, aprueban mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia de la presente ley. Copia de la resolución se remite dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

9.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas partidas de ingresos, finalidades y unidades de medida.

9.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a las unidades ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el

presente artículo.

9.5 Se autoriza, durante el Año Fiscal 2022, al Ministerio de Defensa y al Ministerio del Interior a realizar transferencias financieras a favor de la CPMP para ser destinados exclusivamente al financiamiento del pago de las obligaciones previsionales a cargo de dicha Entidad, por el monto total de los recursos autorizados a cada uno de los mencionados Ministerios en el numeral 9.1 del presente artículo. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, según corresponda, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, y se publica en el diario oficial El Peruano.

9.6 Las transferencias financieras que, en el marco de lo dispuesto por el presente artículo, efectúen los pliegos Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior a favor de la CPMP, son otorgadas en las cuentas que determine la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, para su asignación financiera conforme a los procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería, de manera que los recursos de las citadas transferencias no utilizados en el cumplimiento de las indicadas obligaciones previsionales por parte de la CPMP, son devueltos por esta última a los pliegos Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior, para que dichos pliegos efectúen la reversión de los citados recursos al tesoro público. Los pliegos Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior son responsables de la verificación y seguimiento del cumplimiento de la finalidad para la cual son transferidos los recursos a favor de la CPMP.

Artículo 10. Autorización de crédito suplementario a favor del Ministerio del Interior para financiar la adquisición de combustible

10.1 Se autoriza la incorporación de recursos vía crédito suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, hasta por la suma de S/ 50 000 000,00 (CINCUENTA MILLONES Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio del Interior, con cargo a los mayores ingresos

estimados para el presente Año Fiscal provenientes de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar la adquisición de combustible, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS En Soles

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios
50 000 000,00

TOTAL INGRESOS 50 000 000,00

=====

EGRESOS En Soles

SECCIÓN PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 007 : Ministerio del Interior

UNIDAD EJECUTORA 002 : Dirección de Economía y Finanzas de la PNP

CATEGORÍA

PRESUPUESTARIA 0030 : Reducción de delitos y faltas que afectan la seguridad ciudadana

PRODUCTO 3000355 : Patrullaje por Sector

ACTIVIDAD 5003046 : Patrullaje Policial por Sector

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 44 168 304,00

CATEGORÍA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5000621 : Control y seguridad del transporte y tránsito terrestre

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 4 058 637,00

ACTIVIDAD 5000889 : Inteligencia y contrainteligencia

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 1 773 059,00

TOTAL EGRESOS 50 000 000,00

=====

10.2 El titular del pliego habilitado en el presente crédito suplementario, aprueba mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia de la presente ley. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

10.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas partidas de ingresos, finalidades y unidades de medida.

10.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las unidades ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 11. Autorización de crédito suplementario a favor del Ministerio de Defensa para financiar el apoyo que brinden las Fuerzas Armadas para el transporte aéreo, terrestre y fluvial, de pasajeros y/o bienes, valores y/o suministros y autorización para realizar transferencias financieras

11.1 Se autoriza la incorporación de recursos vía crédito

suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, hasta por la suma de S/ 8 173 261,00 (OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Defensa, con cargo a los mayores ingresos estimados para el presente Año Fiscal provenientes de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar el apoyo que brinden las Fuerzas Armadas (FFAA) a las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales para el transporte aéreo, terrestre y fluvial, de pasajeros y/o de bienes, valores y/o suministros, que permitan un mejor cumplimiento de sus funciones, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS En Soles

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios
8 173 261,00

TOTAL INGRESOS 8 173 261,00

=====

EGRESOS En Soles

SECCIÓN PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 026 : Ministerio de Defensa

UNIDAD EJECUTORA 003 : Ejército Peruano

CATEGORÍA

PRESUPUESTARIA 0135 : Mejora de las Capacidades Militares para la Defensa y el Desarrollo Nacional

PRODUCTO 3000722 : Servicios de Apoyo al Estado

ACTIVIDAD 5005261 : Servicio de Apoyo a Otras Entidades

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 3 154 841,00

UNIDAD EJECUTORA 005 : Fuerza Aérea del Perú

CATEGORÍA

PRESUPUESTARIA 0135 : Mejora de las Capacidades Militares para la Defensa y el Desarrollo Nacional

PRODUCTO 3000722 : Servicios de Apoyo al Estado

ACTIVIDAD 5005261 : Servicio de Apoyo a Otras Entidades

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 5 018 420,00

TOTAL EGRESOS 8 173 261,00

=====

11.2 El titular del pliego habilitado en el presente crédito suplementario, aprueba mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia de la presente ley. Copia de la resolución se remite dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

11.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas partidas de ingresos, finalidades y unidades de medida.

11.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las unidades ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

11.5 Las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos

regionales y los gobiernos locales, que soliciten el apoyo de las Fuerzas Armadas para el transporte aéreo, terrestre y fluvial, de pasajeros y/o de bienes, valores y/o suministros que permitan un mejor cumplimiento de sus funciones, deben transferir recursos a favor del Ministerio de Defensa, de forma posterior al apoyo brindado, hasta por la suma que les sea comunicada por dicho Ministerio.

11.6 Para efectos de lo señalado en el numeral precedente, las entidades del Gobierno Nacional quedan autorizadas a realizar transferencias financieras a favor del Ministerio de Defensa, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al tesoro público. Dichas transferencias financieras se realizan, mediante resolución del titular del pliego, requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego y el acuerdo del consejo regional se publican en el diario oficial El Peruano, y el acuerdo del concejo municipal se publica en su sede digital del gobierno local correspondiente.

11.7 Los saldos de los recursos transferidos por las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales a favor del Ministerio de Defensa mediante las transferencias financieras realizadas en el marco de lo autorizado en el numeral 11.6 del presente artículo, no devengados al 31 diciembre de 2022, deben ser revertidos al tesoro público por el Ministerio de Defensa, bajo responsabilidad de su titular.

Artículo 12. Autorización de crédito suplementario a favor del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

12.1 Se autoriza la incorporación de recursos vía crédito suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, hasta por la suma de S/ 504 450 059,00 (QUINIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CINCUENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con cargo a

los mayores ingresos estimados para el presente Año Fiscal provenientes de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para las intervenciones del Programa Presupuestal 0146: Acceso de las familias a Vivienda y Entorno Urbano Adecuado, con la finalidad de financiar el Bono Familiar Habitacional (BFH) en la modalidad de aplicación de Adquisición de Vivienda Nueva (AVN) y el Bono del Buen Pagador (BBP), para el cierre de brechas del déficit habitacional, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS En Soles

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos

Ordinarios 504 450 059,00

TOTAL INGRESOS 504 450 059,00

=====

EGRESOS En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 037 : Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

UNIDAD EJECUTORA 001 : Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General

CATEGORIA

PRESUPUESTARIA 0146 : Acceso de las familias a Vivienda y Entorno Urbano Adecuado

PRODUCTO 3000830 : Familias Acceden a Viviendas en Condiciones Adecuadas

ACTIVIDAD 5006085 : Selección, Asignación y Supervisión del Bono Familiar Habitacional

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO DE CAPITAL

2.4 Donaciones y Transferencias 395 701 250,00

ACTIVIDAD 5006086 : Selección, Asignación y

Supervisión del Bono del Buen Pagador

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO DE CAPITAL

2.4 Donaciones y Transferencias 108 748 809,00

TOTAL EGRESOS 504 450 059,00

=====

12.2 El titular del pliego habilitado en el presente crédito suplementario aprueba, mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados el numeral 12.1 del presente artículo, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia de la presente ley. Copia de la resolución se remite dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

12.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas partidas de ingresos, finalidades y unidades de medida.

12.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las unidades ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para la Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 13. Autorización de crédito suplementario a favor del Ministerio Público y de los Gobiernos Regionales para el financiamiento de gastos de personal activo, CAS y pensionistas

13.1 Se autoriza la incorporación de recursos vía crédito suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, hasta por la suma de S/ 417 264 572,00 (CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS

SETENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio Público y de diversos gobiernos regionales, con cargo a los mayores ingresos estimados para el presente Año Fiscal provenientes de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar la continuidad de la planilla de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057 y pensionistas, así como del personal administrativo del régimen Decreto Legislativo 276, de acuerdo a siguiente detalle:

INGRESOS En Soles

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios 417 264 572,00

TOTAL INGRESOS 417 264 572,00

=====

EGRESOS En Soles

SECCIÓN PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 022 : Ministerio Público

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 120 000 000,00

SUB TOTAL 120 000 000,00

SECCIÓN SEGUNDA : Instancias Descentralizadas

PLIEGOS : Gobiernos Regionales

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.1 Personal y Obligaciones Sociales 162 927 046,00

2.2. Pensiones y Otras Prestaciones Sociales 36 885 517,00

2.3 Bienes y Servicios 97 452 009,00

SUB TOTAL 297 264 572,00

TOTAL EGRESOS 417 264 572,00

=====

13.2 El detalle de los recursos autorizados en el crédito suplementario a que hace referencia el numeral precedente, se encuentra en el Anexo N° 9 “Crédito Suplementario a favor del Ministerio Público” y en el “Anexo 10 “Crédito Suplementario a favor de diversos Gobiernos Regionales” que forman parte integrante de la presente ley, los cuales se publican en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.

13.3 Los titulares de los pliegos habilitados en el presente crédito suplementario, aprueban mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 13.1 del presente artículo, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia de la presente ley. Copia de las resoluciones se remiten dentro de los cinco (5) días calendario de aprobadas a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

13.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas partidas de ingresos, finalidades y unidades de medida.

13.5 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a las unidades ejecutoras para que elaboren las correspondientes “Notas para Modificación Presupuestaria” que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 14. Autorización de transferencia de partidas a favor de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas para financiar los Contratos Administrativos de Servicios vigentes

14.1 Se autoriza una transferencia de partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, hasta por la suma de S/ 950 315,00 (NOVECIENTOS CINCUENTA MIL TRECIENTOS QUINCE Y 00/100 SOLES), a favor de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, con cargo a los recursos del presupuesto institucional del Ministerio de Defensa, para financiar la continuidad del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA: En Soles

SECCIÓN PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 026 : Ministerio de Defensa

UNIDAD EJECUTORA 004 : Marina de Guerra del Perú

CATEGORÍA

PRESUPUESTARIA 0135 : Mejora de las Capacidades Militares para la Defensa y el Desarrollo Nacional

PRODUCTO 3000722 : Servicios de Apoyo al Estado

ACTIVIDAD 5005262 : Servicio de Apoyo Cívico

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 950 315,00

TOTAL EGRESOS 950 315,00

=====

A LA: En Soles

SECCIÓN PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 335 : Agencia de Compras de las Fuerzas

Armadas

CATEGORÍA

PRESUPUESTARIA 9001 : Acciones centrales

ACTIVIDAD 5000003 : Gestión administrativa

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 950 315,00

TOTAL EGRESOS 950 315,00

=====

14.2 El titular del pliego habilitador y del pliego habilitado en la transferencia de partidas aprueba, mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados el numeral 14.1 del presente artículo, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia de la presente ley. Copia de la resolución se remite dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

14.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas partidas de ingresos, finalidades y unidades de medida.

14.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las unidades ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para la Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 15. Medidas para garantizar la continuidad de los Contratos Administrativos de Servicios

15.1 A nivel de pliego, durante el Año Fiscal 2022, las

específicas del gasto 2.3.2 8.11 "Contrato Administrativo de Servicios", 2.3.2 8.1 2 "Contribuciones a EsSalud de C.A.S.", 2.3.2 8.1 4 "Aguinaldos de C.A.S." y 2.3.2 8.1 5 "Vacaciones trunca de C.A.S.", no pueden habilitar a otras partidas, genéricas o específicas del gasto de sus presupuestos institucionales ni ser habilitadas, salvo las habilitaciones que se realicen entre o dentro de las indicadas específicas en la misma unidad ejecutora o entre unidades ejecutoras del mismo pliego, quedando, solo para dicho fin, exceptuado de lo establecido en el numeral 9.5 del artículo 9 de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, para el financiamiento de los contratos administrativos de servicio que adquirieron el carácter de indefinido en el marco de lo establecido en la Ley 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público; así como, para el financiamiento de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 034-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas para el otorgamiento de la "Prestación Económica de protección social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19" y del "Subsidio por Incapacidad Temporal para Pacientes Diagnosticados con COVID-19", y en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 083-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para el fortalecimiento de la disponibilidad de recursos humanos ante la Emergencia Sanitaria por la COVID-19 y dicta otras disposiciones, con contratos vigentes.

15.2 Se autoriza, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2022 a las entidades del Gobierno Nacional y a los gobiernos regionales, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los saldos disponibles de su presupuesto institucional, para financiar contratos administrativos de servicio que adquirieron el carácter de indefinido en el marco de lo establecido en la Ley 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público; así como, para el financiamiento de lo

establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 034-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas para el otorgamiento de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19" y del "Subsidio por Incapacidad Temporal para Pacientes Diagnosticados con COVID-19", y en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 083-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para el fortalecimiento de la disponibilidad de recursos humanos ante la Emergencia Sanitaria por la COVID-19 y dicta otras disposiciones, con contratos vigentes.

15.3 Para los fines a los que se refiere el numeral precedente, se exceptúa a las entidades del Gobierno Nacional y a los gobiernos regionales de lo dispuesto en los numerales 9.1, 9.4 y 9.8 del artículo 9 de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, y en el numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, destinados a la habilitación de las Partidas de Gasto 2.3.2 8.1.1 "Contrato Administrativo de Servicios" y 2.3.2 8.1 4 "Aguinaldos de C.A.S."

15.4 Se autoriza, durante el Año Fiscal 2022, a las entidades del Gobierno Nacional y los gobiernos regionales, a incorporar en las específicas de gasto 2.3.2 8.1 1 "Contrato Administrativo de Servicios", 2.3.2 8.1.2 "Contribuciones a EsSalud de C.A.S.", 2.3.2 8.1 4 "Aguinaldos de C.A.S." y 2.3.2 8.1 5 "Vacaciones Truncas de C.A.S." de sus presupuestos institucionales, los recursos provenientes únicamente de mayores ingresos generados por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, para el financiamiento de los contratos administrativos de servicio que adquirieron el carácter de indefinido en el marco de lo establecido en la Ley 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público; así como, para el financiamiento por lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 034-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas

para el otorgamiento de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19" y del "Subsidio por Incapacidad Temporal para Pacientes Diagnosticados con COVID-19", y en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 083-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para el fortalecimiento de la disponibilidad de recursos humanos ante la Emergencia Sanitaria por la COVID-19 y dicta otras disposiciones, con contratos vigentes.

15.5 La incorporación a la que se refiere el numeral precedente requiere de la opinión previa favorable de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, la misma que es emitida en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente, con opinión técnica de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas sobre la base de la información registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), y/o a otras materias de su competencia. Las solicitudes de opinión previa favorable en atención a lo regulado en el presente numeral, solo pueden ser presentadas al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 02 de noviembre de 2022.

15.6 Las incorporaciones que se efectúen en el marco de lo establecido en los numerales 15.4 y 15.5 del presente artículo se encuentran exceptuadas, en el Año Fiscal 2022, de los límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos a los que se refiere el numeral 50.2 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Artículo 16. Autorización al INPE para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

16.1 Se autoriza, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2022, al Instituto Nacional Penitenciario,

a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, hasta por la suma de S/ 219 000,00 (DOSCIENOS DIECINUEVE MIL Y 00/100 SOLES), con cargo los recursos autorizados mediante el artículo 6 de la Ley 31436, Ley que aprueba Créditos Suplementarios para el financiamiento de mayores gastos de las Entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, y dicta otras medidas, para financiar la bonificación extraordinaria otorgada al personal de salud del Instituto Nacional Penitenciario por servicios en salud y de apoyo a la labor asistencial por la atención en la pandemia por la COVID-19 a la que hace referencia el artículo 6 de la citada ley.

16.2 Para los fines a los que se refiere el presente artículo, se exceptúa al Instituto Nacional Penitenciario de lo dispuesto en los numerales 9.1 y 9.4 del artículo 9 de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, sólo con el fin de habilitar la Partida de Gasto 2.3.2 8.1 "Contrato Administrativo de Servicios".

Artículo 17. Autorización a la SUNASS para el uso de recursos para los fines de la Vigésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley 31365

17.1 Se autoriza, durante el Año Fiscal 2022, a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) a utilizar hasta la suma de S/ 55 462 566,00 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, de su presupuesto institucional, monto señalado en el Anexo N° 4 de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, para financiar los fines a que se refiere la vigésima séptima disposición complementaria final de la citada ley.

17.2 Los recursos a los que se refiere el presente artículo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad del titular de la entidad, a fines distintos a los señalados en la vigésima séptima disposición complementaria final de la Ley 31365.

Artículo 18. Transferencias financieras entre entidades públicas durante el Año Fiscal 2022

18.1 Se autoriza, en el Año Fiscal 2022, la realización, de manera excepcional, de las siguientes transferencias financieras, conforme se detalla a continuación:

a) Las que realice la Autoridad Nacional del Agua (ANA) a favor del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), para el financiamiento de los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, cuyo contrato tiene carácter indefinido en el marco de la Ley 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público, así como para el financiamiento de la atención de opiniones técnicas en materia de gestión ambiental.

b) Las que realice el Ministerio de Energía y Minas a favor del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (FEPC), para su financiamiento, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto de Urgencia 010-2004, Decreto de Urgencia que crea Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo.

18.2 Las transferencias financieras autorizadas en el numeral precedente se realizan conforme a lo establecido en el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, siéndoles aplicable lo dispuesto en el numeral 16.3 del artículo 16 de dicha ley.

18.3 Para efectos de lo señalado en el literal a) del numeral 18.1, se autoriza a las entidades correspondientes a incorporar los recursos provenientes de las transferencias financieras realizadas en el marco del numeral 18.1 del presente artículo, en las específicas del gasto 2.3.2 8.1 1 "Contrato Administrativo de Servicios", 2.3.2 8.1 2 "Contribuciones a EsSalud de C.A.S.", 2.3.2 8.1 4 "Aguinaldos de C.A.S." y 2.3.2 8.1 5 "Vacaciones Truncas de C.A.S.", para financiar sólo los fines establecidos en los referidos literales. Dicha incorporación requiere

de la opinión previa favorable de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, la misma que es emitida en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente por parte de los pliegos respectivos, con opinión técnica de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas sobre la base de la información registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), y/o a otras materias de su competencia. Las solicitudes de opinión favorable en atención a lo regulado en el presente numeral, solo pueden ser presentadas al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 03 de noviembre de 2022.

18.4 Las incorporaciones que se efectúen en el marco de lo establecido en el literal a) del numeral 18.1 del presente artículo se encuentran exceptuadas, en el Año Fiscal 2022, de los límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos a los que se refiere el numeral 50.2 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

18.5 Lo establecido en el literal a) del numeral 18.1 del presente artículo se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de la Autoridad Nacional del Agua, por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, sin demandar recursos adicionales al tesoro público. Lo dispuesto en el literal b) del numeral 18.1 del presente artículo se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el primer párrafo del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto de Urgencia 010-2004, Decreto de Urgencia que crea Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo y el numeral 11.2 del artículo 11 de las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia 010-2004, referidas a la creación del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, aprobadas mediante el Decreto Supremo 142-2004-EF.

Artículo 19. Responsabilidad y limitación sobre el uso de los recursos

19.1 Los titulares de los pliegos bajo los alcances de la presente ley son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación de la presente ley, conforme a la normatividad vigente.

19.2 Los recursos de los créditos suplementarios y transferencia de partidas autorizados por la presente ley, no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son autorizados.

19.3 Los recursos transferidos mediante transferencias financieras en el marco del numeral 11.5 del artículo 11 y del numeral 18.1 y 18.2 del artículo 18 de la presente ley, no pueden utilizarse, bajo responsabilidad, para fines distintos a los establecidos en dichos artículos.

Artículo 20. Subvención adicional extraordinaria para usuarios de los Programas JUNTOS, Pensión 65 y Contigo

Se autoriza, de forma excepcional y por única vez, al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) a otorgar una subvención adicional extraordinaria de S/ 200,00 (DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES), S/ 250,00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES) y S/ 300,00 (TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES), a favor de las personas pobres y/o pobres extremos, usuarias del Programa Nacional de Apoyo Directo a los más Pobres – JUNTOS, del Programa Nacional de Asistencia Solidaria–PENSIÓN 65 y del Programa Nacional de Entrega de la Pensión no Contributiva a Personas con Discapacidad Severa en Situación de Pobreza – CONTIGO, respectivamente, que perciban las subvenciones correspondientes de los citados Programas al mes de junio del 2022. El otorgamiento de dicha subvención adicional extraordinaria se aprueba mediante Resolución de Dirección Ejecutiva de los respectivos Programas.

Artículo 21. Autorización de crédito suplementario para el financiamiento de la subvención adicional

extraordinaria

21.1 Se autoriza la incorporación de recursos vía crédito suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, hasta por la suma de

S/ 301 922 476,00 (TRESCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con cargo a los mayores ingresos estimados para el presente Año Fiscal provenientes de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar el otorgamiento de la subvención adicional extraordinaria a favor de los usuarios del Programa Nacional de Apoyo Directo a los más Pobres – JUNTOS, del Programa Nacional de Asistencia Solidaria–PENSIÓN 65 y del Programa Nacional de Entrega de la Pensión no Contributiva a Personas con Discapacidad Severa en Situación de Pobreza – CONTIGO, por efectos del incremento de precios en la canasta básica de alimentos, dispuesta en el artículo 20 de la presente Ley, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS: En Soles

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios
301 922 476,00

TOTAL INGRESOS 301 922 476,00

=====

EGRESOS: En Soles

SECCIÓN PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 040 : Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

UNIDAD EJECUTORA 005 : Programa Nacional de Apoyo

Directo a los Más Pobres – JUNTOS

CATEGORÍA 9002 : Asignaciones presupuestarias que

PRESUPUESTARIA no resultan en productos

ACTIVIDAD 5002306 : Subvenciones a personas naturales

Público

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 2 344 740,00

2.4 Donaciones y Transferencias 101 510,00

2.5 Otros gastos 128 664 000,00

UNIDAD EJECUTORA 006 : Programa Nacional de Asistencia

Solidaria Pensión 65

CATEGORÍA 9002 : Asignaciones presupuestarias que
PRESUPUESTARIA no resultan en productos

ACTIVIDAD 5002306 : Subvenciones a personas naturales

Público

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 3 738 666,00

2.4 Donaciones y Transferencias 101 510,00

2.5 Otros gastos 143 774 250,00

UNIDAD EJECUTORA 010 : CONTIGO

CATEGORÍA 9002 : Asignaciones presupuestarias que
PRESUPUESTARIA no resultan en productos

ACTIVIDAD 5002306 : Subvenciones a personas naturales

Público

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.5 Otros gastos 23 197 800,00

TOTAL EGRESOS 301 922 476,00

=====

21.2 El titular del pliego habilitado en el presente crédito suplementario aprueba, mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 21.1 del presente artículo, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia de la presente ley. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

21.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas partidas de ingresos, finalidades y unidades de medida.

21.4. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las unidades ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 22. Subsidio monetario individual a favor de personas mayores de edad en situación de vulnerabilidad económica por efectos del incremento de precios de los alimentos

22.1 Se autoriza, de forma excepcional y por única vez, el otorgamiento de un subsidio monetario individual de S/ 270,00 (DOSCIENTOS SETENTA Y 00/100 SOLES), a favor de personas mayores de edad en situación de vulnerabilidad económica ante el incremento de precios de los alimentos de acuerdo al Registro Nacional para medidas COVID-19 en el marco de la Emergencia Sanitaria (Registro Nacional). No se encuentran comprendidos como beneficiarios del

subsidio monetario autorizado por el presente numeral, los beneficiarios de la subvención a la que se hace referencia en el artículo 20 de la presente ley.

Para tal efecto, en un plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la publicación de la presente ley, mediante decreto supremo, con aprobación del Consejo de Ministros, se aprueban disposiciones reglamentarias que establezcan los criterios de elegibilidad de los potenciales beneficiarios del subsidio, los lineamientos para la elaboración del registro de ciudadanos elegibles de dicho subsidio, el procedimiento de aprobación de los padrones de ciudadanos beneficiarios del subsidio, entre otros aspectos, que permitan el otorgamiento del subsidio monetario individual sobre la base de la información actualizada del Registro Nacional.

22.2 Se encarga al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a través del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", el otorgamiento del subsidio monetario individual autorizado en el numeral 22.1 del presente artículo, a través de subvenciones, las que se aprueban mediante resolución de dirección ejecutiva, a favor de los ciudadanos beneficiarios comprendidos en los padrones aprobados por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social con cargo a los recursos a que hace referencia el numeral 23.1 del artículo 23 de la presente ley.

22.3 Se autoriza al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), en el marco de la implementación de lo señalado en el numeral 22.1 del presente artículo, para acceder a la información disponible de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS), la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) y la planilla privada del MTPE, la base de datos de Declaraciones Juradas de Intereses de Contraloría General de la República en el marco de la Ley 31227.

22.4 Se encarga al Registro Nacional de Identificación

y Estado Civil (RENIEC), brindar colaboración interinstitucional a favor del MIDIS en la infraestructura informática, seguridad y el soporte tecnológico a los procesamientos requeridos para la generación de la información indicada en numeral 22.1 del presente artículo.

22.5 El otorgamiento del subsidio monetario individual a que se refiere el numeral 22.1 del presente artículo, se realiza a través del Banco de la Nación; así como, de todas las demás empresas del sistema financiero y empresas de dinero electrónico del país, por medio de sus canales de atención, pudiendo inclusive usar tarjetas, en todos los casos sin cobro de comisiones o gastos para los beneficiarios.

22.6 El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social puede adoptar los ajustes razonables necesarios, los mismos que no demandarán recursos adicionales al tesoro público, para promover que los ciudadanos beneficiarios que manifiesten voluntad y que presenten alguna discapacidad y/o que presentan deterioro de su capacidad funcional, propio de la etapa de vida adulta mayor o debido a accidentes que le dificulte el desplazamiento al punto de pago del subsidio monetario puedan efectuar el cobro del mismo.

22.7 Se autoriza al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) a remitir, brindar acceso y/o validar la información que resulte necesaria al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, correspondiente al titular que será beneficiario del subsidio monetario. Para tal fin, dichas entidades establecerán los mecanismos para el acceso a la información por parte del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, al amparo de lo dispuesto en el inciso 9 del artículo 14 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales. Las acciones referidas en el presente numeral se realizan con cargo al presupuesto institucional de las entidades referidas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

22.8 Los funcionarios públicos contemplados en

los alcances de la Ley 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el Control, Fiscalización y Sanción respecto a la Declaración Jurada de Intereses de Autoridades, Servidores y Candidatos a cargos públicos y su Reglamento; se encuentran impedidos de efectivizar el cobro o disponer del subsidio monetario individual autorizado por el numeral 22.1 del artículo 22 de la presente Ley, bajo responsabilidad del funcionario.

Artículo 23. Autorización de Crédito Suplementario a favor de la Reserva de Contingencia

23.1 Se autoriza la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, hasta por la suma de S/ 1 698 077 524,00 (MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO Y 00/100 SOLES), a favor de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, con cargo a los mayores ingresos estimados para el presente Año Fiscal provenientes de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar el otorgamiento del subsidio monetario individual autorizado en el numeral 22.1 del artículo 22, así como los gastos de operatividad, estrategia de comunicaciones, plataforma de comunicaciones, desarrollo de la plataforma web e implementación de canales de atención de la intervención en su conjunto con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS: En Soles

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios
1 698 077 524,00

TOTAL INGRESOS 1 698 077 524,00

=====

EGRESOS: En Soles

SECCIÓN PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas

UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General

CATEGORÍA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no

PRESUPUESTARIA resultan en productos

ACTIVIDAD 5000415 : Administración del proceso presupuestario del Sector Público

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.0. Reserva de Contingencia 1 698 077 524,00

TOTAL EGRESOS 1 698 077 524,00

=====

23.2 El titular del pliego habilitado en el presente crédito suplementario aprueba, mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 23.1 del presente artículo, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia de la presente ley. Copia de la resolución se remite dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

23.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas partidas de ingresos, finalidades y unidades de medida.

23.4. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las unidades ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

23.5. Las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional con cargo a los recursos a los que se refiere el numeral 23.1 del presente artículo se aprueban utilizando solo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo 1440, debiendo contar además con el refrendo del ministro de Desarrollo e Inclusión Social, a solicitud de este último.

Artículo 24. Apertura de cuentas en el sistema financiero para el otorgamiento del subsidio monetario individual

24.1. Las empresas del sistema financiero, incluido el Banco de la Nación, y las empresas emisoras de dinero electrónico pueden abrir cuentas, masiva o individualmente, a nombre de beneficiarios del subsidio monetario individual al que se refiere el numeral 22.1 del artículo 22 de la presente ley, los cuales hayan sido identificados por la entidad estatal o privada que instruye el pago, sin necesidad de la celebración previa de un contrato y su aceptación por parte del titular.

24.2. Las empresas del sistema financiero y las empresas emisoras de dinero electrónico, pueden compartir, con la entidad estatal o privada que instruye el pago, información de identificación de la cuenta o cuentas preexistentes de los beneficiarios de dicho subsidio monetario individual, incluyendo el Código de Cuenta Interbancario (CCI); lo cual está exceptuado del alcance del secreto bancario. La entidad estatal o privada que instruye el pago, puede compartir los datos personales de los beneficiarios que resulten estrictamente necesarios para el propósito descrito en los numerales que anteceden, lo cual se considera dentro de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 14 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, únicamente con la finalidad de efectuar la transferencia de fondos.

24.3. Las cuentas a las que se hace referencia en el numeral 24.1 del presente artículo pueden ser utilizadas por el titular para fines adicionales al depósito y retiro de los fondos transferidos. También pueden ser cerradas por las empresas del sistema financiero y las

empresas emisoras de dinero electrónico, cuando éstas no mantengan saldo por un periodo mínimo de seis (6) meses o a solicitud del titular.

24.4. No rige para las cuentas que se abran para los efectos de la presente Ley lo establecido en el numeral 49.3 del artículo 49 del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, aprobado mediante Resolución SBS N° 3274-2017.

24.5. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, conforme a sus competencias, establece las características y condiciones adicionales para la apertura, uso y cierre de estas cuentas, a través de normas reglamentarias.

24.6. La naturaleza de los fondos otorgados o liberados por leyes y otras normas que sean depositados en las cuentas señaladas en el presente artículo, tienen el carácter de intangible por el periodo de ciento cincuenta (150) días calendario una vez realizada la transferencia del subsidio monetario individual; por lo que, tales fondos no pueden ser objeto de compensación legal o contractual, embargo, retención o cualquier otra afectación, sea por orden judicial y/o administrativa.

Artículo 25. Vigencia del cobro del subsidio monetario individual

25.1. El cobro del subsidio monetario individual autorizado en el numeral 22.1 del artículo 22 de la presente ley, puede hacerse efectivo hasta el 30 de abril de 2023.

25.2. Culminado el plazo referido en el numeral precedente, el Banco de la Nación y las empresas financieras privadas en el país que hayan recibido recursos en el marco de lo dispuesto en el numeral 24.1 del artículo 24 del presente ley, deben extornarlos y transferirlos a la cuenta del tesoro público en la forma y plazo que el Ministerio de Economía y Finanzas comunique a las entidades financieras, a través del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Artículo 26. Contratación de recursos humanos para atender el embalse clínico quirúrgico

26.1 Se autoriza al Ministerio de Salud, al Instituto Nacional de Salud, al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, la contratación de personal bajo la modalidad del régimen especial del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, para la atención del embalse clínico quirúrgico generado como consecuencia de la focalización de los servicios dirigidos a la Emergencia Sanitaria por la presencia de la COVID 19 en los establecimientos de salud a nivel nacional del primer, segundo y tercer nivel de atención, durante los meses de agosto y setiembre de 2022. Para dicho efecto, las referidas entidades se encuentran exoneradas de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1057.

26.2 En un plazo no mayor de cinco (5) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Salud remite a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas el detalle de los puestos del personal bajo la modalidad del régimen especial del Decreto Legislativo 1057, para la creación de los registros en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) de sus unidades ejecutoras, del Instituto Nacional de Salud, del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y de las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales. No pudiendo contratar sin el registro previo.

26.3 Para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio de Salud en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios contados a partir de la vigencia de la presente ley, mediante Resolución Ministerial aprueba las especificaciones necesarias para la contratación del personal.

26.4 Se autoriza la incorporación de recursos vía crédito suplementario en el Presupuesto del Sector

Público para el Año Fiscal 2022, hasta por la suma de S/ 353 995 324,00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Salud, del Instituto Nacional de Salud, del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y de las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, con cargo a los mayores ingresos estimados para el presente Año Fiscal provenientes de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar lo establecido en el numeral 26.1 del presente artículo, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS En Soles

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios
353 995 324,00

=====

TOTAL EGRESOS 353 995 324,00

=====

EGRESOS En Soles

SECCIÓN PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 011 : Ministerio de Salud

CATEGORIA 9002 : Asignaciones presupuestarias

PRESUPUESTARIA que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5001189 : Servicios de apoyo al diagnóstico y tratamiento

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 95 271 718,00

PLIEGO 131 : Instituto Nacional de Salud

CATEGORIA 9002 : Asignaciones presupuestarias

PRESUPUESTARIA que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5001189 : Servicios de apoyo al diagnóstico

y tratamiento

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 1 762 654,00

PLIEGO 136 : Instituto Nacional de

Enfermedades Neoplásicas –

INEN

CATEGORIA 9002 : Asignaciones presupuestarias

PRESUPUESTARIA que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5001189 : Servicios de apoyo al diagnóstico y tratamiento

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 1 575 590,00

SECCIÓN SEGUNDA : Instancias Descentralizadas

PLIEGOS : Gobiernos Regionales

CATEGORIA 9002 : Asignaciones presupuestarias

PRESUPUESTARIA que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5001189 : Servicios de apoyo al diagnóstico y tratamiento

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 255 385 362,00

=====

TOTAL EGRESOS 353 995 324,00

=====

26.5 El detalle de los recursos autorizados en el crédito suplementario al que hace referencia el numeral 26.4

del presente artículo, se encuentra en el Anexo 11 “Asignación de Recursos para financiar la contratación del personal CAS en los meses de Agosto y Setiembre 2022” que forma parte de la presente ley, la cual se publica en las sedes digitales del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef) y del Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa), en la misma fecha de publicación de esta norma en el diario oficial El Peruano.

26.6 Los titulares de los pliegos habilitados en el presente crédito suplementario, aprueban mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 26.4 del presente artículo, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia de la presente ley. Copia de la resolución se remite dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

26.7 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicitan a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas partidas de ingresos, finalidades y unidades de medida.

26.8 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces de los pliegos involucrados instruyen a las unidades ejecutoras para que elaboren las correspondientes “Notas para Modificaciones Presupuestarias” que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 27. Autorización de crédito suplementario para el fortalecimiento de la capacidad resolutive y mejorar la respuesta sanitaria de los establecimientos de salud a nivel nacional a través del cierre de brechas de recursos humanos

27.1 Se autoriza la incorporación de recursos vía crédito suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, hasta por la suma de S/ 548 742 786,00 (QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES

SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Salud, del Instituto Nacional de Salud, del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y de las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, con cargo a los mayores ingresos estimados para el presente Año Fiscal provenientes de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar el fortalecimiento de la capacidad resolutive y mejorar la respuesta sanitaria de los establecimientos de salud a nivel nacional, a través del cierre de brechas de recursos humanos en salud en los establecimientos del primer, segundo y tercer nivel de atención, mediante la contratación de personal, bajo los alcances del régimen del Decreto Legislativo 1057, durante los meses de octubre a diciembre de 2022, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS En Soles

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios
548 742 786,00

=====

TOTAL EGRESOS 548 742 786,00

=====

EGRESOS En Soles

SECCIÓN PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 011 : Ministerio de Salud

CATEGORIA 9002 : Asignaciones presupuestarias

PRESUPUESTARIA que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5001189 : Servicios de apoyo al diagnóstico y tratamiento

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 147 105 777,00

PLIEGO 131 : Instituto Nacional de Salud

CATEGORIA 9002 : Asignaciones presupuestarias
 PRESUPUESTARIA que no resultan en productos
 ACTIVIDAD 5001189 : Servicios de apoyo al diagnóstico
 y tratamiento
 FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios
 GASTO CORRIENTE
 2.3 Bienes y Servicios 2 740 281,00

PLIEGO 136 : Instituto Nacional de
 Enfermedades Neoplásicas –
 INEN

CATEGORIA 9002 : Asignaciones presupuestarias
 PRESUPUESTARIA que no resultan en productos
 ACTIVIDAD 5001189 : Servicios de apoyo al diagnóstico
 y tratamiento
 FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios
 GASTO CORRIENTE
 2.3 Bienes y Servicios 2 436 885,00

SECCIÓN SEGUNDA : Instancias Descentralizadas
 PLIEGOS : Gobiernos Regionales

CATEGORIA 9002 : Asignaciones presupuestarias
 PRESUPUESTARIA que no resultan en productos
 ACTIVIDAD 5001189 : Servicios de apoyo al diagnóstico
 y tratamiento
 FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios
 GASTO CORRIENTE
 2.3 Bienes y Servicios 396 459 843,00

=====

TOTAL EGRESOS 548 742 786,00

=====

27.2 El detalle de los recursos autorizados en el crédito suplementario al que hace referencia el numeral 27.1 del presente artículo, se encuentra en el Anexo 12 “Asignación de Recursos para financiar la contratación del personal CAS para los meses de octubre a diciembre 2022” que forma parte de la presente ley, la cual se publica en las sedes digitales del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef) y del Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa), en la misma fecha de publicación de esta norma en el diario oficial El Peruano.

27.3 Los titulares de los pliegos habilitados en el presente crédito suplementario, aprueban mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 27.1 del presente artículo, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia de la presente ley. Copia de la resolución se remite dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

27.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicitan a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas partidas de ingresos, finalidades y unidades de medida.

27.5 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces de los pliegos involucrados instruyen a las unidades ejecutoras para que elaboren las correspondientes “Notas para Modificaciones Presupuestarias” que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

27.6 Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Salud remite a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas el detalle de los puestos bajo la

modalidad del régimen especial del Decreto Legislativo 1057 para la creación de los registros en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) de sus unidades ejecutoras, del Instituto Nacional de Salud, Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales.

27.7 Para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente ley, mediante resolución ministerial aprueba los requisitos, condiciones y otras especificaciones necesarias para el procedimiento de contratación a plazo indeterminado del personal de salud que sea reasignado en el marco de lo dispuesto en el presente artículo, pudiendo considerar las necesidades de servicio y teniendo en cuenta su perfil profesional y/o experiencia laboral. Para la ejecución de la presente medida se podrá considerar la asignación de nuevas funciones y la variación de la contraprestación.

27.8 El Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, cubren los registros creados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a que se refiere el numeral 27.7 del presente artículo, mediante la reasignación del personal contratado bajo el régimen de Contratos Administrativos de Servicios (CAS) habilitados por los decretos de urgencia No 029-2020, No 004-2021.

Artículo 28. Autorización de crédito suplementario para financiar la Adquisición y Comercialización de Fertilizantes

28.1. Se autoriza la incorporación de recursos vía crédito suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, hasta por la suma de

S/ 347 261 890,00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y

SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y 00/100 SOLES) a favor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, con cargo a los mayores ingresos provenientes de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar la adquisición y comercialización, de forma subsidiada de fertilizantes químicos a base de nutrientes nitrógeno, fósforo y potasio destinados a la agricultura en favor de los productores agrarios que conducen unidades agropecuarias de hasta diez (10) hectáreas, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS: En Soles

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios
347 261 890,00

TOTAL INGRESOS 347 261 890,00

=====

EGRESOS: En Soles

SECCIÓN PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 013 : Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

UNIDAD EJECUTORA 011 : Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural –

AGRORURAL

CATEGORÍA 9002 : Asignaciones presupuestarias

PRESUPUESTARIA que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5000450 : Apoyo al agro

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3. Bienes y Servicios 347 261 890,00

TOTAL EGRESOS 347 261 890,00

=====

28.2. El titular del pliego habilitado en el presente crédito suplementario aprueba, mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 28.1 del presente artículo, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia de la presente ley. Copia de la resolución se remite dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

28.3. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas partidas de ingresos, finalidades y unidades de medida.

28.4. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, instruye a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas para la Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 29. Autorización de crédito suplementario a favor de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales para financiar inversiones

29.1 Se autoriza la incorporación de recursos vía crédito suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, hasta por la suma de S/ 586 646 987,00 (QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES), a favor de diversos gobiernos regionales y gobiernos locales, con cargo a los saldos no utilizados de los recursos provenientes del Decreto Supremo N° 114-2015-EF, Decreto Supremo que aprueba préstamo contingente con el Banco Interamericano de Desarrollo -BID, denominada "Programa de Gestión de Resultados para la Inclusión Social II" y de la emisión interna de bonos en el marco del artículo 4 del Decreto de Urgencia 005-2014, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias

adicionales para estimular la economía; para financiar la ejecución de inversiones, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS: En Soles

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 3 : Recursos por Operaciones

Oficiales de Crédito

1.8.1.1.2.1 Banco Interamericano de Desarrollo – BID 530 149 317,00

1.8.2.2.1.1 Bonos del Tesoro Público 56 497 670,00

TOTAL INGRESOS 586 646 987,00

=====

EGRESOS: En Soles

SECCIÓN SEGUNDA : Instancias Descentralizadas

PLIEGOS : Gobiernos Regionales

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 3 : Recursos por Operaciones

Oficiales de Crédito

GASTO DE CAPITAL

2.6 Adquisición de activos no financieros 349 939 747,00

SECCIÓN SEGUNDA : Instancias Descentralizadas

PLIEGOS : Gobiernos Locales

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 3 : Recursos por Operaciones

Oficiales de Crédito

GASTO DE CAPITAL

2.6 Adquisición de activos no financieros 236 707 240,00

TOTAL EGRESOS 586 646 987,00

=====

29.2 El detalle de los recursos autorizados en el crédito suplementario a que hace referencia el numeral precedente, se encuentra en el Anexo N° 13 “Crédito Suplementario a favor de diversos Gobiernos Regionales para la ejecución de inversiones” y en el Anexo N° 14 “Crédito Suplementario a favor de diversos Gobiernos Locales para la ejecución de inversiones” que forman parte integrante de la presente ley, los cuales se publican en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.

29.3 Los titulares de los pliegos habilitados en el presente crédito suplementario aprueban, mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 29.1 del presente artículo, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia de la presente ley. Copia de la resolución se remite dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

29.4 La desagregación de los ingresos autorizados en el crédito suplementario a que hace referencia el numeral 29.1, se presenta en el Anexo N° 15: “Ingresos”, que forma parte integrante de la presente ley; y, se presenta junto con la resolución a la que se hace referencia en el numeral precedente. Dicho anexo se publica en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.

29.5 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas partidas de ingresos, finalidades y unidades de medida.

29.6 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los gobiernos regionales instruye a la unidad ejecutora

para que elabore las correspondientes “Notas para Modificación Presupuestaria” que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los gobiernos locales elabora las correspondientes “Notas para Modificación Presupuestaria” que se requieran, como consecuencia de lo establecido en el presente artículo.

29.7 Dentro de los treinta (30) días calendario contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio del Ambiente y el Ministerio del Interior deben suscribir los convenios y/o adendas, según corresponda, con los gobiernos regionales y los gobiernos locales que reciben los recursos vía crédito suplementario, en el marco de lo dispuesto en el numeral 29.1 del presente artículo. Dichos convenios y/o adendas deben suscribirse por el costo total de la inversión y detallar el cronograma de ejecución de la misma indicando el presupuesto multianual requerido, de ser el caso. La suscripción de dichos convenios y/o adendas no afecta el cumplimiento de los plazos ni de las demás acciones que deben desarrollar las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales en el marco de lo establecido en el presente artículo.

29.8 Los ministerios señalados en el numeral precedente son responsables de la verificación y seguimiento de la ejecución de los recursos autorizados a los gobiernos regionales y los gobiernos locales en el Año Fiscal 2022 por el numeral 29.1 del presente artículo, para los fines correspondientes.

Artículo 30. Vigencia permanente de disposiciones del Decreto de Urgencia 044-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público

Se dispone la vigencia permanente del numeral 1.2 del artículo 1, y de los artículos 2 y 3 del Decreto de Urgencia 044-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Determinación del Beneficio Extraordinario Transitorio

1. El Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) a que se refiere el numeral 4.7 del artículo 4 del Decreto de Urgencia 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, se determina considerando el monto percibido al mes de diciembre de 2019. Para tal efecto, las entidades del Gobierno Nacional, de los gobiernos regionales y gobiernos locales remiten, hasta el 1 de setiembre de 2022, la información solicitada por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH) del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad del titular de la entidad. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente numeral es comunicado a los órganos de control institucional y/o a la Contraloría General de la República.

2. En los casos que las entidades del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales no remitan la información o remitan información incompleta para la determinación del BET solicitada según el párrafo precedente, dicho concepto se determina mediante Resolución Directoral de la DGGFRH, según corresponda, en base a los ingresos registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de agosto de 2019, y el registro se actualiza de oficio conforme a la resolución directoral emitida.

3. En los casos que corresponda, el personal incorporado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, con posterioridad al 27 de diciembre de 2019, percibe el Monto Único Consolidado y el BET fijo constituido por los conceptos de ingresos otorgados en función

a la plaza, según grupos ocupacionales y niveles remunerativos en cada entidad.

4. La presente disposición tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023, salvo lo establecido en el numeral 1 de la presente disposición.

SEGUNDA. Pensiones provisionales de invalidez o incapacidad para el trabajo y de sobrevivientes por incapacidad

1. Cuando no se pueda obtener de la institución médica el respectivo dictamen o certificado médico emitido por la Comisión Médica, que acredite el estado de invalidez o incapacidad para el trabajo dentro de los plazos establecidos, y durante la declaratoria de la Emergencia Sanitaria, las pensiones de invalidez o incapacidad para el trabajo y de sobrevivientes por incapacidad de los regímenes a cargo del Estado regulados por los decretos leyes 19846, 20530 y el Decreto Legislativo 1133 son otorgadas de manera provisional.

2. Para tal fin, el beneficiario debe presentar una declaración jurada simple suscrita por la persona titular o por el familiar que se encuentre encargado de su cuidado, cuando la persona no pueda manifestar su voluntad, adjuntando, según corresponda, el informe del médico tratante de un Hospital de la Sanidad de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas Policiales, o una Institución Prestadora de Salud Pública (IPRESS) adscrita al Seguro Social de Salud (ESSALUD), Ministerio de Salud (MINSA) o una Empresa de Prestación de Salud (EPS), que valide la existencia de una invalidez o incapacidad para el trabajo habitual y acredite su condición médica.

3. El monto de la pensión provisional de invalidez o incapacidad y de sobrevivientes por incapacidad que se otorgue será equivalente al 90% (noventa por ciento) de la probable pensión definitiva que correspondería percibir el beneficiario.

4. Dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la culminación de la emergencia sanitaria y con la finalidad de poder seguir percibiendo la pensión

provisional, el beneficiario debe presentar ante la respectiva autoridad administrativa encargada del otorgamiento de la pensión, la constancia de haber iniciado el trámite ante la Comisión Médica encargada de emitir el respectivo dictamen o certificado médico. En caso de que no se acredite el inicio del procedimiento ante la autoridad en el plazo señalado, caduca la pensión provisional.

TERCERA. Beneficios a aportantes del Sistema Privado de Pensiones

Se precisa que para el caso de los afiliados que opten por desafiliarse del Sistema Privado de Pensiones (SPP) o para el acceso a cualquier beneficio con garantía estatal en el SPP, antes de iniciar su tramitación, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deben verificar la integridad de la respectiva Cuenta Individual de Capitalización (CIC), libre de aportes voluntarios sin fin previsional y, de ser el caso, el valor del Bono de Reconocimiento o el Título de Bono de Reconocimiento, debiendo exigir, como requisito para el inicio del trámite, que se acredite la devolución de cualquier monto que se haya retirado antes de iniciar su tramitación, sin perjuicio del pago del monto adeudado por el diferencial de aportes conforme a las normas sobre la materia.

CUARTA. Monto de la remuneración de los servidores civiles sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos 728 y 1057 y de la subvención económica mensual de las personas en modalidades formativas de servicios en el Sector Público

1. Se dispone que el monto de la remuneración de los servidores civiles sujetos al régimen del Decreto Legislativo 728 y del Decreto Legislativo 1057, no puede ser inferior a S/ 1 025,00 (MIL VEINTICINCO Y 00/100 SOLES).

2. Se dispone que la subvención económica mensual de las personas en modalidades formativas de servicios, de conformidad con el Decreto Legislativo 1401, Decreto Legislativo que aprueba el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el

sector público, no puede ser inferior a S/ 1 025,00 (MIL VEINTICINCO Y 00/100 SOLES).

3. Se dispone que el cálculo de la asignación familiar regulada en el artículo 1 de la Ley 25129 se hace en función de la remuneración mínima vital aprobada mediante Decreto Supremo 003-2022-TR.

4. Para efectos de lo establecido en los numerales 1, 2 y 3, se exceptúa a las entidades del sector público, según corresponda, de lo dispuesto en el artículo 6 y en los numerales 9.1 y 9.4 del artículo 9 de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

5. La implementación de esta disposición se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las respectivas entidades.

6. Para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, las entidades del sector público quedan facultadas para modificar los contratos y convenios de prácticas correspondientes.

7. La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas procede de oficio a la actualización del monto en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) de la remuneración y asignación familiar de los servidores civiles sujetos al régimen del Decreto Legislativo 728, de la remuneración de los servidores civiles del Decreto Legislativo 1057, así como de la subvención económica mensual de las personas en modalidades formativas de servicios en el Sector Público, conforme a lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 de la presente disposición.

QUINTA. Constitución de un fideicomiso para el Programa para Bionegocios

1. Se autoriza al Ministerio del Ambiente a constituir un fideicomiso con la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), destinado a canalizar los recursos correspondientes al "Programa para impulsar el Financiamiento Sostenible en la Amazonía Peruana – Oportunidad para apalancar los bionegocios (Programa

para Bionegocios)". Dicho contrato debe ser aprobado por resolución ministerial del Ministerio del Ambiente.

2. Mediante reglamento operativo se establecen las disposiciones complementarias que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento del Programa para Bionegocios. El reglamento operativo se aprueba mediante resolución Ministerial del Ministerio del Ambiente.

SEXTA. Reglamentación

En un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo a través de la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, dicta las disposiciones reglamentarias necesarias para la mejor aplicación de séptima y octava disposición complementaria final y la única disposición complementaria transitoria de la Ley 30897, Ley de promoción de la inversión y desarrollo del Departamento de Loreto, incorporados a través de la primera disposición complementaria modificatoria de la presente ley.

SÉTIMA. Normas aplicables

Lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 30897, Ley de promoción de la inversión y desarrollo del Departamento de Loreto, es aplicable, según corresponda, en la implementación de lo establecido en la séptima y octava disposiciones complementarias finales de la citada ley.

OCTAVA. Nuevo plazo para la presentación de la solicitud de opinión favorable en el marco de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 31436

Se establece como nuevo plazo para la presentación al Ministerio de Economía y Finanzas de las solicitudes de opinión previa favorable a que se refiere el segundo párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 31436, Ley que aprueba Créditos Suplementarios para el financiamiento de mayores gastos de las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, y dicta

otras medidas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la vigencia de la presente ley.

NOVENA.- Autorización para realizar modificaciones presupuestales en nivel institucional

1. Se autoriza, en el Año Fiscal 2022, a las entidades del Gobierno Nacional que cuenten con recursos públicos asignados, por las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, en inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, incluidas en el Anexo 5 de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 y cuya ejecución está a cargo de los gobiernos regionales o los gobiernos locales, y que presentan un impedimento comprobable que retrase y/o haga inviable su ejecución en el presente año fiscal, para aprobar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, para financiar las inversiones en materia de educación, salud, saneamiento y agricultura de los gobiernos regionales o los gobiernos locales que se encuentren en etapa de ejecución física o en proceso de liquidación, y cuya ejecución culmine en el presente año fiscal. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro del sector correspondiente, a propuesta de este último, previa suscripción de convenio y/o adenda. Los decretos supremos que aprueban las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional autorizadas por el presente numeral se publican hasta el 15 de agosto de 2022. Las propuestas de decreto supremo correspondientes sólo pueden ser presentadas al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 30 de julio de 2022.

2. Los convenios y/o adendas deben suscribirse por el costo restante de la inversión y detallar el cronograma de ejecución de la misma, sustentando que la culminación de la ejecución financiera de la inversión se realiza durante el presente año fiscal. La suscripción de dichos convenios y/o adendas no afecta el cumplimiento de los

plazos ni de las demás acciones que deben desarrollar las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales en el marco de lo establecido en el presente artículo.

3. Las entidades de Gobierno Nacional que hayan transferido recursos a favor de los gobiernos regionales y los gobiernos locales en el marco del presente artículo, son responsables de la verificación y seguimiento de la ejecución de dichos recursos.

4. Se autoriza, excepcionalmente, a los gobiernos regionales y los gobiernos locales, durante el Año Fiscal 2022, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los saldos disponibles de su presupuesto institucional, provenientes de transferencias de partidas autorizadas a favor de los gobiernos regionales y los gobiernos locales para el financiamiento de inversiones, mediante dispositivos legales emitidos en el Año Fiscal 2022, para la ejecución de inversiones durante el presente año fiscal, con el objeto de financiar inversiones en materia de educación, salud, saneamiento y agricultura, que se encuentren en etapa de ejecución física o en proceso de liquidación.

5. Lo establecido en el presente artículo no es aplicable a las inversiones financiadas con cargo al "Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales" creado por el artículo 4 de la Ley 30458.

6. Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo, se exceptúa a las entidades del Gobierno Nacional de lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

DÉCIMA.- Se autoriza al pliego Ministerio de Economía y Finanzas para otorgar, excepcionalmente, con cargo a su presupuesto institucional, durante el Año Fiscal 2022, subvenciones adicionales a favor de la Caja de Protección y Asistencia Social – Ley 10674, hasta por la suma de S/ 2 325 654,00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES); a fin de coadyuvar con la protección

y asistencia de los expendedores callejeros de diarios, revistas y billetes de lotería. Dichas subvenciones se aprueban mediante acto administrativo del titular del pliego, previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto, o la que haga sus veces.

Los recursos a los que hace referencia el presente artículo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son autorizados.

DÉCIMA PRIMERA. Facultar al Banco de la Nación para realizar operaciones de factoring con proveedores del Estado

Se faculta al Banco de la Nación a prestar servicios de factoring a los proveedores del Estado, cuando dichos proveedores sean micro o pequeñas empresas y los adquirientes de sus bienes y servicios sean entidades o empresas del Estado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Incorporación de disposiciones complementarias finales en la Ley 30897, Ley de Promoción de la Inversión y Desarrollo del Departamento de Loreto

Se incorpora la séptima y octava disposiciones complementarias finales y única disposición complementaria transitoria en la Ley 30897, Ley de Promoción de la Inversión y Desarrollo del Departamento de Loreto, conforme a lo siguiente:

"SÉPTIMA. Del Plan de Cierre de Brechas para la población del ámbito petrolero de las provincias de Datem del Marañón, Loreto, Alto Amazonas, Requena y Maynas, del departamento de Loreto

1. Se incluye dentro de los alcances de la presente ley, el Plan de Cierre de Brechas para la población del ámbito petrolero de las provincias del Datem del Marañón, Loreto, Alto Amazonas, Requena y Maynas, del departamento de Loreto, a que se refiere el Decreto Supremo 145-2020-PCM (Plan de Cierre de Brechas).

2. Para la implementación del Plan de Cierre de

Brechas, a partir del Año Fiscal 2023 y hasta el año 2049, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, transfiere anualmente a la cuenta recaudadora del fideicomiso constituido en el marco del numeral 3.3 del artículo 3 de la presente Ley, la suma total de S/ 200 000 000,00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES). Dichas transferencias son efectuadas en cuotas semestrales, en los meses de enero y julio, respectivamente; y en montos iguales.

3. El fideicomiso constituido en el marco de la presente ley, así como las demás disposiciones necesarias para asegurar su operatividad, mantienen su vigencia y características, incorporándose a los Gobiernos Locales de las provincias de Datem del Marañón, Loreto, Alto Amazonas, Requena y Maynas como nuevos fideicomitentes, según corresponda. Para tal fin, se efectúan las adecuaciones correspondientes al convenio constitutivo del citado fideicomiso.

4. Para efectos de la ejecución del Plan de Cierre de Brechas, los recursos depositados en el fideicomiso a que se refiere la presente disposición se asignan en el presupuesto institucional de los respectivos Gobiernos Locales de las provincias de Datem del Marañón, Loreto, Alto Amazonas, Requena y Maynas, en la fuente de financiamiento Recursos Determinados.

5. Los gastos de administración, comisiones, gastos operativos u otros asociados a la operatividad del fideicomiso son financiados con cargo a la rentabilidad generada por los recursos a que hace referencia el numeral 2.

6. Los gastos que se realicen con cargo a los recursos del fideicomiso antes mencionado, se sujetan a las normas de los Sistemas que conforman la Administración Financiera del Sector Público, en lo que resulte aplicable.”

“OCTAVA. Del Consejo Directivo para la priorización de los recursos transferidos para la implementación del Plan de Cierre de Brechas

1. Para la implementación del Plan de Cierre de Brechas, así como la priorización de los recursos transferidos en el marco del numeral 2 de la séptima disposición complementaria final, se constituye un consejo directivo el cual estará conformado por:

- a) Un (01) representante de la entidad fiduciaria.
- b) Los alcaldes de las municipalidades provinciales de Datem del Marañón, Loreto, Alto Amazonas, Requena y Maynas, del departamento de Loreto.

2. El consejo directivo actualiza, reformula y, de ser el caso, prioriza las inversiones contenidas en el Anexo del Plan de Cierre de Brechas, denominado Matriz de Inversiones Priorizadas, en función a los montos y periodicidad de las transferencias a que hace referencia el numeral 2 de la séptima disposición complementaria final.”

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Incorporación de los recursos a los que se refiere la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley 30897, Ley de Promoción de la Inversión y Desarrollo del Departamento de Loreto

Se autoriza a los Gobiernos Locales respectivos, la incorporación de los recursos a los que hace referencia la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley 30897, Ley de Promoción de la Inversión y Desarrollo del Departamento de Loreto, en el Año Fiscal 2023, en la fuente de financiamiento Recursos Determinados, conforme al mecanismo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y a lo señalado en las disposiciones reglamentarias a ser aprobadas para la implementación de la presente disposición.”

SEGUNDA. Incorporación del numeral 13.7 en el artículo 13 de la Ley

31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022

Se incorpora el numeral 13.7 en el artículo 13 de la Ley

31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, conforme a lo siguiente:

“Artículo 13. Medidas en gastos de inversión

(...)

13.7 Se dispone que, para la aplicación de lo establecido en el presente artículo, las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales quedan exceptuados de lo establecido en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.”

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de julio de dos mil veintidós.

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO

Presidenta del Congreso de la República

WILMAR ALBERTO ELERA GARCÍA

Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de julio del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

Presidente de la República

ANIBAL TORRES VÁSQUEZ

Presidente del Consejo de Ministros

2090953-1

JURISPRUDENCIA



CASACIÓN LABORAL 5750-2018 LIMA

Materia: Inclusión a planillas y otros. PROCESO ORDINARIO - NLPT.

Sumilla: En caso la parte demandada no acredite que las funciones de cobrador del servicio de estacionamiento vehicular han sido intelectuales y que no cuenten con contrato expreso bajo los alcances de la Ordenanza N°131-MSI, le será aplicable el régimen laboral de la actividad privada regulado en el segundo párrafo del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Lima, , diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

VISTA

La causa número cinco mil setecientos cincuenta, guion dos mil dieciocho, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, Municipalidad Distrital de San Isidro, mediante escrito presentado el catorce de febrero de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento noventa y siete a doscientos diez, contra la Sentencia de Vista del nueve de enero de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento veinte a ciento cuarenta y seis, que confirmó la sentencia apelada del veinticuatro de diciembre de dos mil quince, que corre de fojas setenta y dos a ochenta y dos, que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, Jesús Sánchez Vásquez sobre Desnaturalización de contrato y otros.

CAUSALES DEL RECURSO

Mediante resolución del once de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cinco a ciento nueve del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por las causales de: a) Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. b) Infracción

normativa del artículo 37° de la Ley número 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Correspondiendo emitir pronunciamiento sobre las citadas causales.

CONSIDERANDO

Primero. De la pretensión demandada y pronunciamiento de las instancias de mérito A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción reseñada precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones sobre el desarrollo del proceso: a) Pretensión demandada. De la revisión de los actuados se verifica la demanda interpuesta por Jesús Sánchez Vásquez contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, que corre de fojas seis a trece, se pretende la inclusión en las Planillas de los Trabajadores Obreros, la inaplicación o desnaturalización del contrato o vínculo laboral bajo el ámbito del Contrato Administrativo de Servicios, con costos del proceso. b) Sentencia de primera instancia. El Décimo Cuarto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la resolución emitida el veinticuatro de diciembre de dos mil quince, que corre de fojas setenta y dos a ochenta y dos, declaró fundada en parte la demanda, la desnaturalización de los contratos de locación de servicios e ineficacia de los contratos Administrativos de Servicios, fundamentando que el demandante debe ser considerado como servidor público sujeto al régimen laboral de la actividad privada, toda vez que este es un beneficio que se encuentra

consagrado en una ley orgánica de nivel superior y por consiguiente debe aplicarse esta por ser más favorable al trabajador. c) Sentencia de segunda instancia. La Primera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, a través de la resolución emitida el nueve de enero de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento veinte a ciento cuarenta y seis; confirmó la sentencia apelada, expresando que el demandante se encargaba de cobrar el estacionamiento vehicular de los usuarios y tenía un horario fijo de lunes a sábado de 9:30 a 20:30 horas; asimismo, conforme de la descripción del servicio de la Orden de Servicio de 02 de julio del 2012, se señala que: orienta al usuario del servicio de estacionamiento vehicular y demás funciones; quedando establecido que las funciones del actor no fueron autónomas y que la demandada hacía uso de su poder de dirección, toda vez que este decide el lugar y el horario de prestación de servicios del demandante; además, por la naturaleza de la prestación de servicios del actor como cobrador de servicio de estacionamiento vehicular necesariamente tuvieron el carácter de dependiente, requirieron de especificaciones detalladas por un superior jerárquico. Segundo. Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello, que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, aunque la Ley N° 29497 incluye además a las normas de carácter adjetivo. Análisis y Fundamentación de esta

Sala Suprema Tercero. Apuntes Previos sobre el Recurso de Casación El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según autorización contenida en la Primera Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. Sobre la infracción contenida en el acápite a) Cuarto. La disposición constitucional objeto de casación establece lo siguiente: "Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: "(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)". Delimitación del objeto de pronunciamiento Quinto. Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infraccionado o no aspectos de índole procesal vinculados con el derecho al debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497¹, Nueva Ley

HLey N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo:

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

Procesal del Trabajo; en sentido contrario, se procederá al análisis de la segunda causal. Alcances sobre el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú Sexto. Sobre el debido proceso, contenido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso se comprenden los siguientes: a) Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural). b) Derecho a un Juez independiente e imparcial. c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado. d) Derecho a la prueba. e) Derecho a una resolución debidamente motivada. f) Derecho a la impugnación. g) Derecho a la instancia plural. h) Derecho a no revivir procesos fenecidos. Séptimo. Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo, el Tribunal Constitucional nacional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-PHC/TC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que 'el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las caAusas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso'". Asimismo, en el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de

motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente y f) motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. Octavo. Solución del caso concreto. 8.1. Revisado el escrito de casación, se precisa como agravios lo siguiente: "Existen contravención a las normas que garantizan el debido proceso y trasgresión a la normatividad vigente de los principios procesales, señalando así que se ha vulnerado el debido proceso ya que no se ha tenido en cuenta los numerales 23.1 y 23.2 del artículo 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, incurriendo en error al aplicar el numeral 23.5 del artículo 23° de la Ley N° 29497, no tomándose en cuenta que el demandante no cumplió con su carga probatoria a la prestación personal de servicios." 8.2. De la revisión de todo lo actuado por las instancias de mérito, se advierte del escrito de la demanda, que corre de fojas 6 a 13, solicita la exhibición de todos los documentos sobre las labores o trabajos realizados desde su ingreso; en la Audiencia de Juzgamiento de fecha 06 de mayo de 2015, que corre de fojas 53 a 56, la parte demandada formula oposición a dicha exhibición, declarada fundada. Posteriormente, en las Audiencias de Juzgamiento de fecha diecisiete de julio de dos mil quince y dieciséis de setiembre de dos mil quince, que corre de fojas 60 a 61 y 70 a 71, respectivamente, se solicita declaraciones de testigos por la parte demandada a los señores Cesar Rodríguez y Jorge Romero, sin embargo se señala que no han asistido, tomándose en cuenta la conducta procesal, evidenciándose una conducta procesal dilatoria. 8.3. De lo señalado precedentemente, se puede advertir que el demandante desde el ingreso del escrito de demanda, solicito la exhibición de documentos que acreditarían la relación laboral, no obstante adjuntó ordenes de

servicios que corren a fojas 4 y 5, así como la liquidación de la primera quincena de mayo de 2005, que corre a fojas 3, con los cuales señaló que tenía una relación laboral; es así que si bien la demandada solicitó la oposición a la exhibición de documentos y esta se declaró fundada, en el escrito de contestación de demanda que corre de fojas 30 a 49, se adjuntó el Memorandum N° 0702-2015-0900-GRH/MSI de fecha 27 de marzo del 2016, en donde se señala que el demandante tiene una relación laboral con la entidad demandada desde el 15 de noviembre de 2013 hasta la actualidad, bajo contratos administrativos de servicios, adjuntando los mismos de fojas 21 a 25, solo reconociendo el periodo bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057. 8.4. Sin embargo, no se ha tomado en cuenta que la actividad probatoria de las partes está regulado no solo en el artículo 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, sino que ello debe ser interpretado de manera sistemática con los artículos 21° y 29° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, es por ello que al haber señalado desde el escrito de demanda la exhibición de los documentos para acreditar la relación laboral, el demandante ha cumplido con precisarlo en su oportunidad dicha solicitud de medio probatorio, más aun que dentro de la conducta de la demandada ha señalado que no cuenta con dichos informes, ordenes de servicios y contratos de locación de servicios, estos desde el año 2005 hasta el 2013; sin embargo, el demandante acredita mediante ordenes de servicios de marzo de 2009 y julio de 2012, la relación laboral existente, contradiciendo así lo señalado por la entidad demandada; y, tomando en cuenta las presunciones legales derivadas de la conducta de las partes, el juez arribó a conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Noveno. En ese contexto factico y jurídico, lo expuesto determina que la instancia de mérito ha empleado y sustentado en forma suficiente los fundamentos propios que le han servido de base para amparar su enfoque jurisdiccional del caso concreto, respetando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de las partes, cumpliendo con el deber de motivación de las

resoluciones judiciales, al contener una argumentación formalmente correcta y completa desde el punto de vista lógico, no configurándose la infracción normativa procesal materia de denuncia. Por tanto, no se evidencia la infracción normativa al inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; resultando infundada dicha causal. Sobre la infracción contenida en el acápite b) Décimo. La causal declarada procedente, está referida a la infracción normativa del artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, cuyo texto es el siguiente: "Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen." [Énfasis Agregado] Décimo Primero. Evolución histórica del régimen laboral de los obreros municipales Sobre el particular, es necesario indicar que los obreros municipales, han presentado una dicotomía a partir de la dación de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, pues, con anterioridad a esta han pertenecido a la actividad pública y privada. En efecto, la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el nueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, estableció de forma expresa en el texto original de su artículo 52° que los obreros de las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública. Dicha disposición fue modificada por el Artículo Único de la Ley N° 27469, publicada el uno de junio de dos mil uno, estableciendo que el régimen laboral que corresponde es el de la actividad privada. Finalmente, la Vigésimo Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el veintisiete de mayo de dos mil tres, derogó la Ley N° 23853; sin embargo, su artículo 37° estableció que los obreros de las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, esto es, dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 728. Décimo Segundo. Criterio de la Sala Suprema respecto al régimen laboral de los trabajadores que tienen la

condición de obreros municipales Según el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la República es de obligatorio cumplimiento, por lo que resulta procedente aplicar al caso de autos la CASACIÓN N° 7945-2014-CUSCO de fecha veintinueve de setiembre del dos mil dieciséis, que estableció el criterio siguiente: “Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR”. El criterio antes descrito, permite evidenciar que en el tratamiento de los obreros municipales, el régimen laboral aplicable que les corresponde, es el regulado por la actividad privada. Décimo Tercero. Naturaleza de los empleados y obreros En cuanto a la naturaleza del cargo la doctrina señala²: “La calificación de un trabajador como obrero o empleado es cada vez menos frecuente, por no decir casi inexistente. Dicha diferenciación se remonta a los orígenes de la disciplina jurídica laboral en donde se definía como obrero a todo subordinado que realizaba un trabajo manual, operario, que ameritaba un gran despliegue físico para realizar el servicio, mientras que se entendía que un empleado se encargaba de las labores “intelectuales”, administrativas, de “oficina” que no exigían de la “fuerza” física para su ejecución.” Décimo Cuarto. Solución del caso concreto Como fundamentos del escrito de casación la demandada señala: - La prestación de servicios del actor ha sido de naturaleza civil, ya que presto servicios bajo “Ordenes de servicios” siendo equivalentes a las de un COMISIONISTA, conforme lo señala la propia demanda, en la que señala que recibía una retribución de S/1,200 soles, esto es en retribución del 17%. - Asimismo, en el caso de determinar la desnaturalización, si se tuviese que determinar el régimen laboral aplicable en atención a lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley Orgánica de

Municipalidades se debió tener en cuenta que la prestación de servicios del actor es de Cobranza de Parqueo Vehicular, lo cual implica cobranza, siendo equivalente a un cajero, realizando operaciones aritméticas para liquidar tasas de parqueo vehicular, por lo que las funciones serían las de un empleado y no de un obrero, siendo la vía correspondiente el contencioso administrativo. Décimo Quinto. De lo señalado en el primer párrafo del considerando precedente, se debe precisar que la parte demandada ha señalado que el actor se encontraba bajo los alcances de un contrato de locación de servicios, en el cargo de Comisionista, percibiendo una remuneración de S/1,200.00 soles en base al 17% de las recaudaciones realizadas; sin embargo, de las pruebas actuadas se debe subrayar lo siguiente: a) Orden de servicio de fecha 23 de marzo de 2009, que corre a fojas 4, señala en la descripción del servicio: “Cobrador del servicio de estacionamiento vehicular Zona 7 Sector 6” en la Subgerencia de Servicios a la Ciudad, y en observaciones: “Servicio a brindar se realizara en cumplimiento a lo dispuesto en la Ordenanza N° 131-MSI. El pago se efectuará de acuerdo a las condiciones descritas en el anexo adjunto la orden de servicio se brindara por el periodo de 8 meses desde el 01 de abril hasta el 30 de noviembre de 2009”, por un monto total de S/9,600.00 soles. b) Orden de servicios de fecha 08 de junio de 2012, que corre a fojas 5, señala en la descripción del servicio: “Cobrador del Servicio de Estacionamiento Vehicular, Cobrador del Servicio de Estacionamiento Vehicular Zona 7 Sector 6, Orientar al usuario del servicio de estacionamiento vehicular, cobranza fiable y eficiente de la tasa de servicio de estacionamiento vehicular, Realizar el servicio rotativo en el lugar y horario de acuerdo a la programación semanal, Deposito diario de la recaudación o cobranza efectuada por concepto de servicios de estacionamiento vehicular, otros que se le asigne el Administrador de la Oficina del Servicio de Estacionamiento Vehicular” en la Subgerencia de Servicios a la Ciudad y en observaciones señala: “El plazo de servicio de dos meses” , por el monto de

2 Jorge Toyama Miyagusuku. Reflexiones sobre los sujetos de la relación laboral. En: Ius et Veritas No. 40, pag 148

S/2,400.00 soles. Décimo Sexto. Al respecto, fluye que el servicio es rotativo y el horario de acuerdo a la programación semanal, de lo que se colige la prestación personal de servicio (ordenes de servicios), la remuneración fija (S/1,200.00 soles mensuales) y la subordinación (al señalar los cambios de horarios y sedes), por lo que como antes se ha señalado se ha tomado en cuenta la conducta procesal en el presente proceso, así también se ha señalado en el considerando 8.2 al 8.4, reconociendo la relación laboral en el periodo de contrato de locación de servicios, en aplicación del principio de primacía de la realidad se reconoce desde el 01 de mayo de 2005 hasta el 14 de noviembre de 2013; asimismo, habiéndose acreditado mediante Memorandum N°0702- 2015-0900-GRH/MSI de fecha 27 de marzo del 2016, el vínculo laboral mediante contrato de locación de servicios desde el 15 de noviembre de 2013 hasta la fecha, y en aplicación del principio de continuidad, se reconoce de manera uniforme el periodo de contrato de locación de servicios y contrato administrativo de servicios. De ello, se evidencia que la remuneración que percibía la parte demandante era de un monto fijo de S/1,200.00 soles, siendo distinto a la Casación N° 13312-2017 Del Santa, "Caso Comisionista de la Municipalidad Provincial del Santa", ya que en dicho caso la relación fue de naturaleza civil y por comisiones con montos diferentes de acuerdo a la recaudación que se realizaba. Décimo Séptimo. En relación al segundo tema señalado en el considerando 14.1, relativa a las funciones del demandante, vinculado a que las labores del demandante son las de un empleado, se debe puntualizar que de los Contratos de locación de Servicios que corre de fojas 4 y 5, no se ha señalado dentro de las funciones que el demandante tenga que entregar informes contables o realizar funciones que impliquen ser intelectuales. Asimismo, tampoco se ha señalado dentro de los Contratos Administrativos de Servicios que corre de fojas 21 a 25, que dichas labores estén dentro de los alcances de un empleado, más aún, si en el contrato administrativo de servicios primigenio, firmado el 15 de noviembre de 2013, que corre de fojas 21 a 24, señala en la Cláusula Octava lo siguiente: "Cláusula

Octava: Obligaciones generales del trabajador Son obligaciones de EL TRABAJADOR: a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral. b) Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique a LA ENTIDAD. c) Sujetarse a la supervisión de la ejecución de los servicios por parte de LA ENTIDAD. (...)" [Énfasis Agregado] Es por ello, que en el caso concreto no se acreditó que las funciones que cumplía el demandante sean labores intelectuales, por consiguiente se concluyó que las labores que realizaba son de obrero y no de empleado, resultándole aplicable el régimen laboral de la actividad privada regulado en el segundo párrafo del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Décimo Octavo. Conforme a lo antes expresado esta Sala Suprema concluye que el Colegiado Superior tampoco ha incurrido en la causal de infracción normativa del artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; razón por la que la causal b) denunciada también debe ser rechazada. Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, Municipalidad Distrital de San Isidro, mediante escrito presentado el catorce de febrero de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento noventa y siete a doscientos diez, **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento veinte a ciento cuarenta y seis, y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, Jesús Sánchez Vásquez, sobre inclusión a planillas y otros; interviniendo como ponente el señor juez supremo Ato Alvarado y los devolvieron.

S.S. ARIAS LAZARTE, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO.

CASACIÓN LABORAL 6260-2018 AREQUIPA

Materia: Reintegro de remuneraciones y otros. PROCESO ORDINARIO-NLPT

Sumilla: De acuerdo a la Reunión de Conciliación del Expediente número 033-2009-SDNC de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, el pago de la bonificación profesional tenía que ser considerado en el presupuesto institucional del año 2011, lo que evidencia que es recién desde el mes de enero de dicho año en que se configura la obligación del pago de dicho beneficio y, de acuerdo a las boletas de pago de la actora, que corren en fojas dos a ciento ocho y doscientos treinta a trescientos treinta y cinco, percibió la bonificación profesional a partir del mes de enero de 2011, razón por la cual, la pretensión de pago de bonificación profesional debió ser desestimada.

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

VISTA

La causa número seis mil doscientos sesenta, guion dos mil dieciocho, AREQUIPA, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, Autoridad Autónoma de Majes – AUTODEMA-, a través de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Arequipa, mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil dieciocho, que corre de fojas cuatrocientos cuarenta y tres a cuatrocientos cuarenta y ocho, contra la Sentencia de Vista de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, que corre de fojas cuatrocientos trece a cuatrocientos treinta y tres, que confirmó en parte la Sentencia apelada de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos cincuenta y tres a trescientos setenta y uno, que declaró fundada en parte la demanda, y revocó en cuanto al monto de la bonificación diferencial y reintegros por descentralización; reformándola, dispusieron el pago de la suma de veinticuatro mil seiscientos siete con 37/100 soles (S/ 24,607.37), siendo que el monto

total a pagar la suma de ochenta y tres mil quinientos dieciocho con 77/100 soles (S/ 83,518.77); confirmando en lo demás que contiene; en el proceso laboral seguido por la demandante, Elvisar Luisa Carrazco Castro, sobre reintegro de remuneraciones y otros.

CAUSAL DEL RECURSO

Por resolución de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas setenta y nueve a ochenta y tres, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, por la causal de infracción normativa del artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR, correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal.

CONSIDERANDO

Primero: Antecedentes del caso a) Pretensión: Conforme se advierte del escrito de demanda interpuesto el dos de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento treinta y cuatro a ciento cincuenta y cuatro, la actora pretende que se le pague la suma de doscientos diez mil diez con 80/100 soles (S/ 210,010.80) por concepto de bonificación diferencial por descentralización del periodo devengado del uno de abril de mil novecientos

noventa y cuatro al treinta y uno de julio de dos mil catorce; se le pague el reintegro de la bonificación diferencial por descentralización por la suma de diez mil ochocientos diecinueve con 60/100 soles (S/ 10,819.60) del periodo que comprende el uno de agosto de dos mil catorce al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; se le pague la bonificación profesional de sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y seis con 60/100 soles (S/ 64,246.60) del periodo que comprende el uno de agosto de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, tal como lo establece el convenio colectivo de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, aprobado por RSD número 189-SDTAREQUIPA, reconocido y ratificado por la demandada mediante Resolución Gerencial número 482-2010-GRA-PEMS/GG, de veintiséis de noviembre de dos mil diez; se le reconozca su remuneración básica de tres mil setenta y cuatro con 00/100 soles (S/ 3,074.00) a tres mil quinientos doce con 00/100 soles (S/ 3,512.00) a partir del uno de enero de dos mil en adelante, y como pretensión accesoria; se le pague el reintegro de su remuneración básica de ochenta y seis mil doscientos ochenta y seis con 00/100 soles (S/ 86,286.00) del periodo que comprende el uno de enero de dos mil al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, en adelante, así como el pago de los intereses legales y costos del proceso. b) Sentencia de Primera Instancia: El Juez del Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Sentencia de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos cincuenta y tres a trescientos setenta y uno, declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, dispuso: que, respecto al pago de bonificación diferencial por descentralización por el periodo del diecisiete de mayo del dos mil diez al treinta y uno de julio del dos mil catorce y reintegros por bonificación diferencial por descentralización por el periodo del uno de agosto del dos mil catorce al treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, la demandada cumpla con pagar a la actora la suma de cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y uno con 01/100 soles (S/ 44,781.01) conforme lo expuesto en los considerandos precedentes. Respecto al pago de

bonificación profesional por el periodo uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro al treinta y uno de diciembre del dos mil diez la demandada cumpla con pagar a la actora la suma de cincuenta y ocho mil novecientos once con 40/100 soles (S/ 58,911.40) conformelo expuesto en los considerandos precedentes. Asimismo, declaró infundada la demanda, respecto al pago de la bonificación diferencial por descentralización, respecto al periodo comprendido entre el uno de abril de mil novecientos noventa y cuatro al dieciséis de mayo del dos mil diez; Se declara infundada la demanda, respecto al pago de la bonificación profesional del periodo comprendido entre el uno de agosto hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres; Se declara infundada la demanda, respecto al reconocimiento de remuneración básica por el monto de tres mil quinientos doce con 00/100 soles (S/ 3,512.00 soles) y, consecuentemente, se declara infundada la demanda, el pago de reintegro de remuneraciones básicas y se ordena a la demandada al pago de los intereses legales pertinentes que se calcularán en ejecución de Sentencia, sin costas y con costos procesales, que se liquidaran en ejecución de sentencia. c) Sentencia de Segunda Instancia: La Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, confirmó en parte la sentencia apelada, que declaró fundada en parte la demanda; se confirma en el extremo que ordena el pago de la bonificación diferencial por descentralización por el periodo dieciocho de mayo del dos mil diez a julio del dos mil catorce, y enero del dos mil quince al treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis; bonificación por profesionalización, y desestima el reconocimiento de la remuneración básica y sus reintegros; se revoca la Sentencia apelada, en cuanto al monto de la bonificación diferencial y reintegros por descentralización; y reformándola se dispone el pago de la suma de veinticuatro mil seiscientos siete con 37/100 soles (S/ 24,607.37), siendo que el monto total a pagar la suma ochenta y tres mil quinientos dieciocho con 77/100 soles (S/ 83,518.77); y se confirma la sentencia apelada, en lo demás que contiene; Segundo: Infracción normativa La infracción normativa podemos

conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: Sobre la causal declarada procedente La causal declarada procedente, está referida a la infracción normativa del artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR. La norma invocada, prescribe: Artículo 43.- La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes:

- Modifica de pleno derecho los aspectos de la relación de trabajo sobre los que incide. Los contratos individuales quedan automáticamente adaptados a aquella y no podrán contener disposiciones contrarias en perjuicio del trabajador.
- Rige desde el día siguiente al de caducidad de la convención anterior; o, si no la hubiera, desde la fecha de presentación del pliego, excepto las estipulaciones para las que señale plazo distinto que consistan en obligaciones de hacer o de dar en especie, que regirán desde la fecha de su suscripción.
- Rige durante el período que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año.
- Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial.
- Continúa en vigencia, hasta el vencimiento de su plazo, en caso de fusión, traspaso, venta, cambio de giro del negocio y otras situaciones similares.
- Debe formalizarse por escrito en tres (3) ejemplares, uno para cada parte y el tercero para su presentación a la Autoridad de Trabajo con el objeto de su registro y

archivo. Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme se verifica del recurso de casación, en específico de la causal declarada procedente y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado únicamente a determinar si se ha infringido o no el artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003-TR en la Sentencia recurrida, ello con la finalidad de establecer la correcta interpretación del convenio colectivo suscrito entre la Autoridad Autónoma de Majes – Proyecto Especial Majes Sigvas AUTODEMA y el Sindicato de Trabajadores Empleados de AUTODEMA, de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en el que se reconoce el beneficio denominado Bonificación por Profesionales Titulados; y, el Acta de Reunión de Conciliación recaída en el Expediente número 033- 2009-SDNC de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, celebrada entre la Autoridad Autónoma de Majes – Proyecto Especial Majes Sigvas – AUTODEMA y el Sindicato Único de Trabajadores de AUTODEMA, que reconoce el derecho de la indicada Bonificación Profesional conforme al convenio colectivo citado; beneficio que, según afirmación de la demandante corresponde el pago de reintegros desde el uno de agosto de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil diez. Cabe precisar que respecto a los demás conceptos amparados por la Sentencia de Vista, no se emite pronunciamiento, por estar consentidos al no haber sido cuestionado por la recurrente en el recurso de casación. Quinto: Para efectos de analizar la causal denunciada, se debe tener presente que el Estado reconoce el derecho a la negociación colectiva, cautela su ejercicio democrático y fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. Asimismo, reconoce que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, de conformidad con el artículo 28° de la Constitución Política del Perú; en ese contexto, se determina que el Estado tiene el deber de fomentar y estimular la negociación colectiva entre los empleadores y trabajadores, conforme a las condiciones

nacionales. Sexto: Alcances sobre el convenio colectivo. El producto de la negociación, es el convenio colectivo, que se define como el acuerdo que permite crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones referidas a las remuneraciones, condiciones de trabajo, productividad y demás aspectos concernientes a las relaciones laborales; asimismo, el referido acuerdo emana de una autonomía relativa consistente en la capacidad de regulación de las relaciones laborales entre los representantes de los trabajadores y sus empleadores.¹ Asimismo, Luis Campos y otros, señalan que los convenios colectivos son: "básicamente acuerdos celebrados entre empresarios (uno o varios) y trabajadores (una o varias agrupaciones de trabajadores) para fijar normas (aspecto normativo) que regularán las condiciones de trabajo en un ámbito laboral determinado y los derechos y obligaciones de las propias partes contratantes (aspecto obligacional).² Séptimo: La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en las mismas, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza, de conformidad con el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR, en concordancia con el inciso 2) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú. Octavo: En el ámbito internacional, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su Recomendación número 91 define la convención colectiva precisando lo siguiente: (...) la expresión contrato colectivo comprende todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y de empleo, celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y, por otra, una o varias organizaciones representativas de trabajadores o, en

ausencia de tales organizaciones, representantes de los trabajadores interesados, debidamente elegidos y autorizados por estos últimos, de acuerdo con la legislación nacional. Este Colegiado Supremo por su parte entiende al convenio colectivo como todo acuerdo relativo a remuneraciones, condiciones de trabajo y productividad u otros aspectos relativos al empleo, celebrado de un lado por una o varias organizaciones sindicales, o en ausencia de estas, por representantes de los trabajadores interesados expresamente elegidos y autorizados, y de la otra por un empleador, un grupo de empleadores o varias organizaciones de empleadores. Noveno: Elementos de los convenios colectivos: Dentro de los elementos que conforman el convenio colectivo tenemos a los agentes negociadores, el contenido negocial, la fuerza normativa y la eficacia de los convenios colectivos. Por otra parte, las características de los convenios colectivos se encuentran tipificadas en el citado artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR, dentro de las cuales se encuentran las siguientes: 1) La supraordinación del convenio colectivo sobre los contratos individuales de trabajo. De acuerdo con esta característica, los acuerdos tomados mediante negociación colectiva automáticamente se incorporan a los contratos individuales, modificando las condiciones iniciales pactadas a título individual entre el trabajador y el empleador, siempre que sean más beneficiosas. 2) La aplicación retroactiva de los beneficios acordados. Los beneficios acordados en los convenios colectivos tienen eficacia retroactiva, pues rigen a partir del día siguiente al de la caducidad del convenio anterior; o ante la inexistencia de pacto colectivo anterior, desde la fecha de presentación del pliego de reclamos y no desde la fecha de suscripción del convenio colectivo, excepto disposiciones que señalen plazo distinto o que consistan en obligaciones de hacer o de dar en especie, que rigen desde la fecha

1 Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de agosto de 2005, recaída en el Expediente número 008-2005-PI/TC.

2 CAMPOS, Luis y otros. Citado por Díaz AROCO, Teófila T. "Derecho Colectivo de Trabajo"

de su suscripción. 3) Los alcances del convenio colectivo tienen una duración no menor de un (01) año. El convenio colectivo regirá durante el tiempo que de común acuerdo señalen las partes que lo suscriben y solo cuando no exista acuerdo se entenderá que su vigencia es de un (01) año. 4) Vigencia de las cláusulas del convenio colectivo Las cláusulas del convenio colectivo continúan rigiendo incluso de forma posterior a su vigencia; es decir, aun cuando dicho acuerdo haya dejado de tener eficacia por efecto del tiempo continuará rigiendo hasta su modificación por otro pacto colectivo expreso. De ello se advierte que las cláusulas del convenio colectivo son de naturaleza permanente, salvo que las partes estipulen lo contrario. 5) Los alcances del convenio permanecen vigentes hasta el vencimiento del plazo, aun cuando la empleadora fuese objeto de fusión, traspaso, venta, cambio de giro del negocio u otras situaciones similares. El convenio colectivo mantendrá su vigencia hasta el vencimiento de su plazo en caso de fusión, traspaso, venta, cambio de giro del empleador, entre otras situaciones similares, salvo aquellas condiciones que se hayan pactado con naturaleza permanente; en ese caso aquellas mantendrán sus efectos así sucedan las situaciones antes descritas. 6) Formalidades para la celebración de los convenios colectivos El convenio colectivo es un acto jurídico formal que debe celebrarse por escrito y en triplicado, bajo sanción de nulidad si no se cumple con la forma escrita; sin embargo, la no presentación ante la Autoridad Administrativa de Trabajo no acarrea su nulidad, pues tal formalidad solo tiene por objeto su registro y archivo, pero no su aprobación, debido a que dicha autoridad carece de tal potestad. Décimo: Clasificación de las cláusulas del convenio colectivo En cuanto a las cláusulas del convenio colectivo, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 011-92-TR, establece lo siguiente: En las convenciones colectivas son cláusulas normativas aquellas que se incorporan automáticamente a los contratos individuales de trabajo y los que aseguran o protegen su cumplimiento. Durante su vigencia se interpretan como normas jurídicas. Son cláusulas obligacionales

las que establecen derechos y deberes de naturaleza colectiva laboral entre las partes del convenio. Son cláusulas delimitadoras aquellas destinadas a regular el ámbito y vigencia del convenio colectivo. Las cláusulas obligacionales y delimitadoras se interpretan según las reglas de los contratos. Cabe anotar, que todos los acuerdos que se ven plasmados en un convenio colectivo de trabajo son de carácter obligatorio, independientemente del tipo de cláusula que se trate, pues estas contienen los acuerdos tomados entre la representación de los trabajadores y su empleador; por lo que el convenio colectivo tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo acordado, conforme lo dispone el numeral 2) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú y el precitado artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR. Décimo Primero: Pronunciamiento sobre el caso en concreto La parte recurrente, en su recurso de casación, refiere que el Colegiado Superior ha infringido el artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR, pues considera que el convenio colectivo del treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, no estipula cláusulas ad perpetuum, por lo que este convenio tuvo carácter temporal, cuya duración fue de un año por falta de estipulación expresa en el mismo, por lo tanto, todas las cláusulas pactadas perdieron su vigencia al no haberse pactado en forma permanente. Añade que, se debe tener presente que la demandante ingresó a laborar para la Autoridad Autónoma de Majes – AUTODEMA, en el año mil novecientos ochenta y nueve, siendo que, a partir de la emisión del Acta de Reunión de Conciliación recaída en el Expediente número 033-2009-S DNC de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, AUTODEMA reconoce el convenio colectivo de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, pero solo respecto al pago desde el próximo año, esto es, dos mil once, de la bonificación profesional, y se tenga presente en la elaboración del presupuesto institucional para dicho año, lo que no quiere decir que se reactiven los derechos reconocidos en el convenio colectivo

anterior, pues estos ya habían caducado. Décimo Segundo: Así las cosas, conviene precisar que el reconocimiento de la bonificación profesional se remonta al convenio colectivo suscrito con fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, donde la Autoridad Autónoma de Majes – AUTODEMA con el Sindicato de Trabajadores Empleados de AUTODEMA, acordaron en la cláusula novena el pago de la Bonificación por Profesionales Titulados, precisando lo siguiente: “AUTODEMA conviene en pagar dicha bonificación en base a la escala que se adjunta, firmada por ambas partes, salvo que el Ministerio de Trabajo al resolver el punto 1 fije un básico superior, en cuyo caso registrá este. Se abonará el porcentaje que se viene pagando y en las condiciones establecidas.” Posteriormente, mediante Acta de Reunión de Conciliación recaída en el Expediente número 033-2009-SDNC de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, la Autoridad Autónoma de Majes – Proyecto Especial Majes Siguan – AUTODEMA, y el Sindicato Único de Trabajadores de AUTODEMA, se resuelve en su artículo segundo, lo siguiente: Referido a la cláusula tercera: AUTODEMA reconoce el derecho de la bonificación profesional, conforme al convenio colectivo de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, aprobado por RSD número 189-SDT Arequipa, a todos los trabajadores profesionales debiendo considerarlo en la elaboración del Presupuesto de AUTODEMA, a partir del próximo año y así sucesivamente en forma indeterminada, toda vez que en el presente no se ha considerado, consecuentemente, el pago de este derecho, como es los reintegros y devengados, se efectuará a cargo de la cuenta denominada Deuda Social del Gobierno Regional de Arequipa, en virtud de la Ordenanza Regional número 072-Arequipa. Por otro lado, mediante Resolución Gerencial número 482 -2010-GRA-PEMS/GG de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, se resuelve que AUTODEMA, de conformidad con el convenio colectivo de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, aprobado por RSD número 189-SDT-Arequipa, reconoce el derecho de bonificación profesional a todos sus trabajadores

profesionales titulados, debiendo considerarlo en el presupuesto de AUTODEMA a partir del año dos mil once y así sucesivamente de forma indeterminada. Décimo Tercero: De lo corroborado por las instancias de mérito, se tiene que la actora ingresó a laborar para la entidad emplazada a partir del cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve, sujeta al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo número 728, siendo su última remuneración de tres mil setenta y cuatro con 00/100 soles (S/ 3,074.00); Asimismo, con el Oficio número 597.2016. GRA.PEMS.OA.URH de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, conforme se aprecia de fojas ciento setenta a ciento setenta y uno, se tiene que la demandante se desempeñó como Profesional IV desde el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa, siendo su último cargo de Profesional B; lo que se corrobora con las copias de las boletas de pago obrantes de fojas diez a cuarenta y nueve, en las que se aprecia además que viene percibiendo la bonificación profesional desde el mes de enero de dos mil once. Décimo Cuarto: En ese sentido, del análisis del convenio colectivo del treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, objeto de controversia, se advierte que, si bien estableció expresamente que este beneficio es aplicable a los profesionales titulados que laboran en la entidad demandada, sin embargo, no fijó expresamente el plazo de su vigencia ni tampoco se pactó que los acuerdos adoptados en este tendrían el carácter de permanentes. Décimo Quinto: No obstante, en el presente caso está acreditado que la demandante en el año mil novecientos ochenta y nueve no era profesional ya que recién en el año mil novecientos noventa obtuvo dicha categoría; por tanto, no se encontraba en el marco subjetivo del convenio del año mil novecientos ochenta y nueve que reconoció el beneficio profesional a los profesionales de la entidad demandada, de manera tal que es recién con el Acta de Reunión de Conciliación recaída en el Expediente número 033- 2009- SDNC de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez que le es reconocido el derecho a dicho beneficio. Décimo Sexto: En adición a ello, debe tenerse en cuenta que la recurrente sustenta su pedido de pago

de la bonificación profesional en el Acta de Reunión de Conciliación recaída en el Expediente número 033-2009-SDNC de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, que corre en fojas ciento veintiuno del expediente. En este documento se aprecia que AUTODEMA reconoce el derecho a la bonificación profesional, para los trabajadores profesionales, debiendo ser considerado en el presupuesto institucional a partir del próximo año, esto es, en el año dos mil once, y en forma indeterminada; no pudiendo retrotraer los efectos del Acta de Conciliación citada a la fecha de su ingreso; lo que genera que la pretensión de pago de reintegros por la bonificación profesional, y consecuentemente, la pretensión de reintegros por gratificaciones de fiestas patrias y navidad, bonificación por escolaridad, bonificación por vacaciones y pago de intereses laborales, por incidencia de la bonificación profesional, sean desestimadas, respecto al periodo anterior al año dos mil once. Décimo Séptimo: En este punto debe resaltarse que las entidades públicas se rigen por el principio de previsión presupuestaria, que se encuentra relacionada a la exigencia de la entidad de que se trate la inclusión anticipada de todos los posibles gastos en que se incurrirá el año fiscal, más aún si las entidades públicas dependen de su presupuesto público anual. Décimo Octavo: En dicho marco, de acuerdo al Acuerdo recaído en el Acta de Reunión de Conciliación del Expediente número 033-2009- SDNC de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, el pago de la bonificación profesional tenía que ser considerado en el presupuesto institucional del año dos mil once, lo que evidencia que es recién desde el mes de enero de dicho año en que se configura la obligación del pago de dicho beneficio. Décimo noveno: Cabe tener en cuenta que de acuerdo a las boletas de pago de la actora, que corren en fojas tres a ciento ocho y doscientos treinta a trescientos treinta y cinco, percibió la bonificación profesional a partir del mes de enero de dos mil once, razón por la cual, la pretensión de pago de bonificación profesional debió ser desestimada. Vigésimo: No obstante ello, las instancias judiciales de forma errada decidieron amparar la demanda respecto a dicho extremo amparando el pago de la bonificación profesional desde

enero de mil novecientos noventa y cuatro a diciembre de dos mil diez, razón por la que debe ampararse en parte la casación de la recurrente relacionado a la Infracción del artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR, deviniendo la causal procedente en fundada, en consecuencia, corresponde desestimar la pretensión del pago de la bonificación profesional. Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, Autoridad Autónoma de Majes –AUTODEMA-, a través de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Arequipa, mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil dieciocho, que corre de fojas cuatrocientos cuarenta y tres a cuatrocientos cuarenta y ocho; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, que corre de fojas cuatrocientos trece a cuatrocientos treinta y tres, y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la Sentencia apelada de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos cincuenta y tres a trescientos setenta y uno, en cuanto declaró fundada el extremo del pago de la bonificación profesional; y **REFORMÁNDOLA**, declararon **INFUNDADA** dicha pretensión; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a Ley; en el proceso laboral seguido por la demandante, Elvisar Luisa Carrasco Castro, sobre reintegro de remuneraciones y otros; interviniendo como ponente el señor juez supremo Arias Lazarte; y los devolvieron.

S.S. ARIAS LAZARTE, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO.

CASACIÓN LABORAL

7071-2019 LIMA

Materia: Reconocimiento de vínculo laboral y otros. PROCESO ORDINARIO-NLPT.

Sumilla: El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen la razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, estas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

Lima, veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

VISTA

La causa número siete mil setenta y uno, guion dos mil diecinueve, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, Tony Elard Medina Salas, mediante escrito de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos treinta y cuatro a quinientos sesenta y seis, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos dos a quinientos treinta, que revocó la Sentencia apelada que declaró infundada la excepción de incompetencia y fundada en parte la demanda, contenida en la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos catorce a cuatrocientos treinta y ocho; reformándola declararon fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, en consecuencia nulo todo lo actuado desde la calificación de la demanda; en el proceso seguido contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros.

CAUSAL DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por el demandante, se declaró procedente mediante Resolución de

fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, que corre en fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y cinco, del cuaderno de casación, por la causal de: Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO

Primero: Antecedentes del caso: a) Pretensión: Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos ochenta y seis, el actor solicita la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, la ineficacia de los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) y se le reconozca la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado como trabajador obrero permanente de la demandada, así como su registro en planillas de la emplazada como trabajador sujeto al régimen de la actividad privada y el pago de trescientos noventa y tres mil cuatrocientos sesenta con 92/100 soles (S/ 393,460.92) por beneficios sociales que comprende: Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), vacaciones, gratificaciones, bonificación extraordinaria del 9%, incremento del Decreto Ley N° 26504; y los beneficios otorgados por convenios colectivos: escolaridad (desde el años dos mil cinco), bonificación excepcional y cierre de pacto (años dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce), vales de consumo (desde el año dos mil cuatro), uniforme de

verano e invierno (desde el año dos mil cuatro), movilidad (desde el año dos mil cuatro), racionamiento (desde el año dos mil siete), pago por examen médico preventivo (años dos mil siete, dos mil ocho y dos mil diez), bonificación extraordinaria por retorno vacacional, pago por día del trabajador municipal (desde el año dos mil cuatro); más intereses legales, costas y costos del proceso. b) Sentencia de primera instancia: El Juez del Décimo Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, declaró infundada la excepción de incompetencia y fundada en parte la demanda, señalando que teniendo en cuenta las labores del demandante, relacionadas con la seguridad ciudadana, le corresponde el régimen de la actividad privada por lo que en aplicación del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 728 se tiene que el actor desde el uno de abril de dos mil cinco mantiene una relación laboral a plazo indeterminado, ordenando su inscripción en planillas. Asimismo, agrega que le corresponde los beneficios sociales que reclama y en cuanto a los beneficios de convenios colectivos, señala que, si bien el actor no se encontraba afiliado por la modalidad contractual que tenía, la demandada no ha alegado que estos beneficios se encontraban restringidos a los del sindicato; por lo que debe asumirse que dicho sindicato era mayoritario al momento de la suscripción del convenio, es por ello que le corresponde en parte los beneficios convencionales. c) Sentencia de Vista: El Colegiado de la Tercera Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, sostienen que según contratos suscritos, el actor se desempeña como Personal de Seguridad en la Subgerencia de Serenazgo de la municipalidad demandada y que el criterio de la Sala es que los miembros del cuerpo de

seguridad ciudadana (policía municipal, sereno) por razón de las funciones que realizan tiene la condición de empleados, en tanto que no realizan ninguna labor manual y son capacitados constantemente en el aspecto intelectual para ejercer coerción frente a los integrantes de la comuna e intervención contra individuos que actúan al margen de la ley. Al no ser obrero no le corresponde el régimen de la actividad privada, por lo que determina su incompetencia. Segundo: Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación. Además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero: La causal declarada procedente, está referida a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)". Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado al

1 Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

debido proceso y por ende a la debida motivación. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley N° 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada. Quinto: Al respecto, debemos aceptar enunciativamente que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, están necesariamente comprendidos: a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural). b) Derecho a un juez independiente e imparcial. c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado. d) Derecho a la prueba. e) Derecho a una resolución debidamente motivada. f) Derecho a la impugnación. g) Derecho a la instancia plural. h) Derecho a no revivir procesos fenecidos. Sexto: Sobre el debido proceso, nuestro Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: "(...) 2. El artículo 139° de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. El inciso 3 garantiza la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. 3. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria realizada por el órgano jurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional (...)". Séptimo: Así también, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728- 2008-PHC/TC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ2) ha tenido la oportunidad

de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". Asimismo, el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente y f) motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. Octavo: En ese sentido, se debe resolver el conflicto de intereses suscitado de conformidad con lo establecido en el artículo III del Código Procesal Civil aplicable en materia laboral en vía supletoria, cuya finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses planteado, haciendo efectivo los derechos sustanciales a fin de lograr la paz social en justicia; y en atención a lo dispuesto en el artículo 171° de la norma antes citada, las nulidades sólo se sancionan por causa establecida en la ley. Noveno: Análisis del caso - Conforme se advierte de los actuados, el actor solicita la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios (CAS), al ocupar el cargo de personal de seguridad - sereno, cargo que se encuentra corroborado con los contratos suscritos, recibos por honorarios y boletas de pago que corren en autos; y como consecuencia de ello se pague los beneficios legales y convencionales que le corresponde. Por su parte la demandada señala que las funciones desempeñadas

por el actor, son de vigilancia municipal, las mismas que no son equivalentes a las de un obrero municipal y que históricamente al personal de vigilancia se le ha considerado como sujeto al régimen de la actividad pública. - El juez de primera instancia señala que, de acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, las labores de guardianía y serenazgo, corresponden a las labores que realizan un obrero, por lo que el régimen aplicable de acuerdo a las funciones que desempeña, es el de la actividad privada, amparando también los beneficios legales y ampara en parte los beneficios convencionales. En tanto, la Sala Superior, declara improcedente la demandada por considerar su incompetencia al señalar que el personal de serenazgo se encuentran comprendido dentro de régimen de la actividad pública, al no desarrollar labores manuales. - El recurrente señala en su recurso de casación, que las labores de personal de seguridad son las de un obrero, concordado con el precedente judicial vinculante recaído en la Casación N° 7945- 2014 y lo dispuesto en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral, por lo que el régimen que le corresponde al sereno municipal, es el régimen de la actividad privada. Décimo: Conclusiones De acuerdo a lo establecido en el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el régimen laboral público o privado de los trabajadores municipales está determinado por las funciones que desarrolla cada trabajador, de tal modo, si es funcionario o empleado pertenecerá al régimen público, y si por el contrario es obrero le será aplicable el régimen laboral privado. Habitualmente, esta distinción de funciones se puede asimilar la idea de que el obrero es aquel que realiza trabajo preponderantemente manual, mientras que el empleado es el que cumple una labor preponderantemente intelectual. Décimo Primero: De acuerdo al cargo ostentado por el demandante como es el de personal de seguridad - serenazgo, conforme se acredita con los recibos por honorarios profesionales, boletas de pago y contratos suscritos, y siguiendo el criterio de este Tribunal Supremo, nos encontramos ante un personal que desarrolla funciones de obrero en la Municipalidad demandada, habida cuenta que no cabría calificar a un personal que brinda vigilancia en

las calles como empleado; y que dicho criterio encuentra respaldo en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral realizado los días dieciocho de setiembre y dos de octubre de dos mil diecisiete, los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la República han acordado por unanimidad en el punto II, respecto al régimen laboral del personal de serenazgo, lo siguiente: "El Pleno acordó por unanimidad: Los policías municipales y el personal de serenazgo al servicio de las municipalidades deben ser considerados como obreros. Ello debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los principios pro homine y progresividad. Es decir, deben estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728)." (Subrayado es agregado). Décimo Segundo: Estando a lo antes señalado, corresponde al Colegiado Superior, determinar las funciones desarrolladas por el actor a fin de determinar su régimen y brindarle tutela jurisdiccional a efectos de que se le reconozcan los derechos que reclama, teniendo en cuenta lo dispuesto en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y lo establecido por el Tribunal Constitucional en caso similares. Décimo Tercero: Por otro lado, es de precisar que en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal y en resguardo del derecho a la sindicación, el recurrente pretende que se le paguen los beneficios convencionales por todo el tiempo que labora, mientras se encontraba relacionado con la entidad demandada, primero mediante contratos de locación de servicios y a la fecha con Contratos Administrativos de Servicios (CAS), debiendo indicarse que respecto a éste último régimen que relaciona a las partes, debe tenerse en consideración en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 11-A del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el veintisiete de julio de dos mil once, que adiciona dicho artículo al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que señala que los trabajadores tienen la posibilidad de afiliarse a sindicatos CAS o públicos o privados existentes. Décimo Cuarto: Conforme a los considerandos expuestos, las omisiones advertidas afectan el derecho a la debida motivación, lo que

implica la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; en consecuencia, resulta acorde a derecho declarar fundada la causal que se declaró procedente. Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, Tony Elard Medina Salas, mediante escrito de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos treinta y cuatro a quinientos sesenta y seis; en consecuencia, **NULA** la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos dos a quinientos treinta; **ORDENARON** que el Colegiado Superior emita un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido con la parte demandada, Municipalidad Distrital de San Isidro, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros; interviniendo como ponente el señor juez supremo Malca Guaylupo; y los devolvieron.

S.S. ARIAS LAZARTE, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO

CASACIÓN LABORAL

7874 -2019 LIMA

Materia: Otorgamiento de pensión de invalidez. PROCESO ORDINARIO – NLPT.

Sumilla: El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho integrante del derecho al debido proceso, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.

Lima, doce de enero de dos mil veintiuno.

VISTA

La causa número siete mil ochocientos setenta y cuatro, guion dos mil diecinueve, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente Sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata de recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Cesario Boza Flores, mediante escrito presentado con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos treinta y uno a doscientos cuarenta y siete, contra la Sentencia de Vista de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento ochenta y nueve a doscientos siete, que confirmó la Sentencia emitida en primera instancia de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento cuarenta y tres a ciento cincuenta y uno, que declaró infundada la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido con la parte demandada Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., sobre Otorgamiento de pensión de invalidez.

CAUSALES DEL RECURSO

Por resolución de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento veintidós a ciento veintiséis del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandante por las causales de: i) Apartamiento inmotivado del precedente vinculante de observancia obligatoria del Tribunal Constitucional del Expediente

N° 10063-2006-PA/TC fundamentos 96 y 97; y ii) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre el fondo.

CONSIDERANDO

Primero: De la pretensión demandada Conforme se advierte del escrito de demanda presentado con fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, que corre de fojas veintitrés a treinta y cinco, el actor pretende el otorgamiento de la pensión de Invalidez del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo-SCTR por la suma de dos mil setecientos noventa con 00/100 soles (S/2790.00) de acuerdo a la Ley N° 26790 y sus normas técnicas del SCTR aprobado por Decreto Supremo N° 003-98-SA, por adolecer de las enfermedades profesionales de Neumoconiosis e Hipoacusia desde el veintiséis de enero del dos mil once (Informe de Evaluación Médica de Incapacidad del D.L. 18846), así como el pago de las remuneraciones devengadas desde el veintiséis de enero de dos mil once (fecha de siniestro) hasta la actualidad con sus respectivos intereses legales y costos del proceso. Segundo: Del pronunciamiento de las instancias de mérito El Juez del Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento cuarenta y tres a ciento cincuenta y uno declaró infundada la demanda. Sosteniendo que de acuerdo al Informe de Evaluación Médica de Incapacidad D.L. 18846 de fecha veintiséis de enero de dos mil once presentado por el

actor obrante a fojas cuatro, el diagnóstico es de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial con una incapacidad permanente parcial y un menoscabo global de 52%; sin embargo, de la revisión de la historia clínica del actor remitida por Essalud obrante de fojas ciento veinticinco a ciento treinta y cuatro, se advierte el examen clínico del actor donde no se evidencia problemas respiratorios, incluso el diagnóstico de neumoconiosis es presuntivo; asimismo, en el examen clínico ni en la espirometría se evidencia la existencia de la enfermedad, concluyendo que el actor no padece de dicha enfermedad y en cuanto a la enfermedad de hipoacusia, según el examen de espirometría se diagnostica al actor con una invalidez auditiva global de 9% en ambos oídos, configurando una hipoacusia neurosensorial leve, por lo cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, para el otorgamiento de una pensión de invalidez, ya que el menoscabo padecido debe ser igual o superior al 50% pero menor a los dos tercios (66.66%). El Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la mencionada Corte Superior, confirmó la sentencia apelada. Precizando que en caso de autos no se ha acreditado las enfermedades alegadas, además que en exámenes posteriores, como se desprende del Certificado Médico que obra a folios ciento tres, y los exámenes con sus respectivos resultados obrantes de fojas ciento cuatro a ciento nueve, emitidos por la Comisión Medica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud, presentadas por la demandada, determina que el actor no tiene neumoconiosis, y que la hipoacusia inducida por ruido leve bilateral, pero en el menoscabo combinado figura 0%. Tercero: La infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el

mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Cuarto: En relación al Apartamiento inmotivado del precedente vinculante de observancia obligatoria del Tribunal Constitucional del Expediente N° 10063-2006-PA/TC fundamentos 96 y 97. "96. En el caso de la calificación de pensiones de invalidez conforme a lo establecido por el artículo 26° del Decreto Ley 19990, es la Comisión Medica Evaluadora de Incapacidades de los establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o de las Entidades Prestadoras de Salud o de Essalud, el órgano competente para realizar la evaluación médica y establecer mediante un dictamen de incapacidad laboral del posible beneficiario. Esta forma en que opera el reconocimiento de las pensiones de invalidez en el Sistema Nacional de Pensiones es aplicable, mutatis mutandi, a las pensiones de invalidez por enfermedad profesional del Decreto Ley 18846, cuya regulación primigenia establecía que la renta se encontraba sujeta a la declaración de incapacidad practicada por una Comisión Evaluadora de Incapacidades¹. Tal circunstancia, evidencia que en un contexto de adecuado funcionamiento de las instituciones, organismos y dependencias estatales, la evaluación médica debería ser practicada por el órgano llamado por ley, sin que el juzgador o el justiciable tenga que verse obligado a acudir a mecanismos alternos que en la práctica no han funcionado y han convertido el derecho a la pensión en impracticable. 97. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional establece como regla nueva que: en los procesos referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Medica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS,

1 Artículo 41° del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846.

conforme lo señala el artículo 26° del Decreto Ley 19990. Debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. Ello no quiere decir que los exámenes médicos ocupacionales, certificados médicos o dictámenes expedidos por entes públicos competentes no colegiados no tengan plena eficacia probatoria suficiente e idóneo para acreditar el padecimiento de una enfermedad profesional o el incremento del grado de incapacidad laboral, por lo que, de ser el caso, pueden ser utilizados como medios probatorios en los procesos contenciosos-administrativos, en los que existe una estación probatoria en la que se puede dilucidar ampliamente la idoneidad del documento médico". Quinto: Respecto a la causal procesal, está referida a la Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que prescribe: "(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...)". Sexto: En referencia a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que la doctrina es pacífica en aceptar entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes: a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural). b) Derecho a un juez independiente e imparcial. c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado. d) Derecho a la prueba. e) Derecho a una resolución debidamente motivada. f) Derecho a la impugnación. g) Derecho a la instancia plural. h) Derecho a no revivir procesos fenecidos. Séptimo: Pronunciamiento sobre el caso concreto En el presente caso, la controversia se circunscribe en determinar si el actor cumple con el supuesto jurídico para percibir la pensión de invalidez

por enfermedad profesional, de conformidad con la Ley N° 26790 y su reglamento el Decreto Supremo N° 003-98-S.A. Al respecto, es preciso señalar que el accionante sostiene que padece las enfermedades profesionales consistentes en neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial, conforme se advierte del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad D.L. 18846 de fecha veintiséis de enero de dos mil once obrante a fojas cuatro, con una incapacidad permanente parcial y un menoscabo global de 52%; cabe precisar, que en la Audiencia de Juzgamiento de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciséis, se admitieron como medios probatorios de oficio, los documentos presentados por la parte demandada, entre ellos el Certificado Médico 1528723 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud señalando que el actor no padece de incapacidad y estableciendo un menoscabo global de cero por ciento (0%), corresponde indicar que el juez de primera instancia, oficio al Hospital Nivel II Huanuco EsSalud, con la finalidad de que emita la Historia Clínica del actor, documentos en los cuales se consigna que la "neumoconiosis es debida a otros polvos inorgánicos es presuntivo", así "como neumoconiosis, no especificada" y en cuanto a la hipoacusia se establece una invalidez auditiva global de 9 %; siendo así, se verifica de autos, la existencia de dos exámenes médicos con resultados disímiles. En ese sentido, de la revisión de las sentencias emitidas por las instancias de mérito, se advierte que a fin de resolver el conflicto suscitado por los exámenes médicos contradictorios entre sí, debe tenerse en cuenta las reglas ya establecidas por el Tribunal Constitucional, las cuales deben observar los jueces con relación a los informes médicos presentados por las partes a efectos de establecer el verdadero estado de salud del demandante; más aún si éstas han sido ratificadas por el citado Tribunal, mediante sentencia emitida en el Expediente N° 00799-2014- PA/TC de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, en la que en su fundamento veinticinco, les otorga la calidad de precedente vinculante, siendo dichas reglas las siguientes: "Regla sustancial 1: El contenido de los documentos públicos está dotado de fe pública; por

tanto, los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de Essalud, presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria respecto al estado de salud de los mismos. Regla sustancial 2: El contenido de dichos informes médicos pierde valor probatorio si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica; 2) que la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas; y 3) que son falsificados o fraudulentos; correspondiendo al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o informes adicionales, cuando, en el caso concreto, el informe médico presentado por el demandante no genera convicción en el juzgador por sí solo. Regla sustancial 3: Los dictámenes médicos presentados por las compañías aseguradoras emitidos por las comisiones evaluadoras emitidos por EPS solo contradicen los dictámenes presentados por los demandantes si se configura alguno de los mencionados supuestos, en cuyo caso se declarará improcedente la demanda. Regla sustancial 4: De persistir, en un caso concreto, incertidumbre sobre el verdadero estado de salud del actor, se le deberá dar a este la oportunidad de someterse voluntariamente a un nuevo examen médico dentro de un plazo razonable, previo pago del costo correspondiente; y en caso de no hacerlo, se declarará improcedente la demanda, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía ordinaria." (Énfasis agregado). Por lo que se evidencia una motivación inadecuada e insuficiente en las resoluciones de mérito, que infringen el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, lo que constituye una evidente infracción del derecho al debido proceso legal, que garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica; siendo esto así, las sentencias impugnadas adolecen de una estructura lógico jurídico de motivación, razón por la cual es procedente declarar a la infracción procesal que se denuncia como fundada, al haberse configurado un vicio procesal que acarrea la nulidad de las mismas,

correspondiendo declarar Nula Sentencia de vista e insubsistente la Sentencia apelada. Octavo: Al haberse concluido que la omisión advertida afecta la debida motivación de las resoluciones judiciales, ello implica la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; en consecuencia, resulta acorde a derecho declarar fundada la causal invocada. Noveno: Deviene en infundada la causal de infracción de Apartamiento inmotivado del precedente vinculante de observancia obligatoria del Tribunal Constitucional del Expediente N° 10063-2006-PA/TC fundamentos 96 y 97, en tanto que las instancias de mérito no se apartaron del mismo habiendo realizado el análisis probatorio; no obstante, conforme lo señalado precedentemente debe tenerse en cuenta las reglas ya establecidas por el Tribunal Constitucional. Por estas consideraciones: .

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Cesario Boza Flores, mediante escrito presentado con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos treinta y uno a doscientos cuarenta y siete; en consecuencia, **NULA** la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento ochenta y nueve a doscientos siete; e **INSUBSISTENTE** la Sentencia apelada contenida en la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento cuarenta y tres a ciento cincuenta y uno, que declaró infundada la demanda; **ORDENARON** que el Juez de primera instancia expida nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo señalado en la presente resolución; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la parte demandada Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., sobre Otorgamiento de pensión de invalidez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Dávila Broncano; y los devolvieron.

S.S. ARIAS LAZARTE, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS, DÁVILA BRONCANO

CASACIÓN LABORAL 7974-2018 LIMA

Materia: Pago de Beneficios sociales y otros. PROCESO ORDINARIO.

Sumilla: De la valoración de los medios probatorios citados, si bien la vinculación con el actor era documentada como una contratación de naturaleza civil, tal situación queda desvirtuada al haberse cumplido con la acreditación de los tres elementos del contrato de trabajo (prestación personal, remuneración y subordinación) y en aplicación del principio de primacía de la realidad, que impone la prevalencia que debe darse a la realidad frente a la apariencia jurídica que pudiera establecerse en los documentos contractuales suscritos por las partes.

Lima, seis de marzo de dos mil veinte.

La causa número siete mil novecientos setenta y cuatro, guion dos mil dieciocho, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Carlos Alberto Feijoo Burgos, mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil dieciocho, que corre en fojas ochocientos a ochocientos ocho, contra la Sentencia de Vista de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, que corre en fojas setecientos ochenta y nueve a setecientos noventa y cuatro, que revocó la Sentencia apelada de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, que corre en fojas seiscientos cincuenta y siete a seiscientos setenta, que declaró fundada en parte, y la reforma a Infundada la demanda; en el proceso seguido por las codemandadas, Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta y Servicios Multimedia Sociedad Anónima Cerrada, sobre Pago de beneficios sociales y otros.

CAUSALES DEL RECURSO

La parte recurrente invocando el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, denuncia como causales de su recurso: i) Interpretación errónea del artículo 22 y 23° de la Constitución Política del Perú.

ii) Interpretación errónea de los artículos 4°, 5°, 6° y 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, referido a la presunción de laboralidad. iii) Contradicción con otro pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia, en la CASACIÓN N° 18623-2015 Huánuco.

CONSIDERANDO

Primero. El recurso de casación reúne los requisitos de procedencia del artículo 55° de la Ley N° 26636, Ley Procesal de Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, y los requisitos de forma contemplados en el artículo 57° de la citada ley. Segundo. De la pretensión del demandante y pronunciamientos de las instancias de mérito Antecedentes del caso a) De la pretensión: Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas ochenta y ocho a ciento once, subsanada en fojas ciento catorce, el actor solicita el pago de beneficios sociales, reintegros y utilidades contra las codemandadas Telefónica del Perú S.A.A. y Servicios Multimedia S.A.C sosteniendo haber ingresado a laborar el 01 de enero de 1999 laborando como Asesor Comercial de la Gerencia Comercial Lima Sur hasta la actualidad, por lo que le corresponde la suma de ochenta y nueve mil setecientos ochenta y tres con 57/100 soles (S/89,783.57), más intereses legales, costas y costos del proceso. b) Sentencia de primera instancia: El Vigésimo

Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, declaró Fundada en parte la demanda, al considerar que si bien la demandada invoca que la vinculación con el actor era de naturaleza civil y/o comercial, sustentando su posición en el hecho de haber suscrito contratos de locación de servicios y en la emisión de recibos por honorarios por la prestación de servicios; tal situación queda desvirtuada con la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, que impone la prevalencia que debe darse a la realidad frente a la apariencia jurídica que pudiera existir. En tal virtud, se establece que la demandada supervisaba la efectiva realización de las labores del actor en la prestación de servicios, por lo que se manifiesta el elemento subordinación lo que determina en la realidad su naturaleza laboral; en consecuencia que se ha incurrido en una desnaturalización de la prestación de los servicios, por consiguiente, se ordenó a Telefónica del Perú S.A.A. que abone a favor del demandante la suma de setenta y tres mil doscientos ochenta y siete con 13/100 (S/.73,287.13). Asimismo, que HIBÚ PERÚ S.A.C (antes Yell Perú S.A.C antes Telefónica Publicidad E Información Del Perú S.A.C) abone a favor del demandante la suma de siete mil novecientos sesenta y uno con 72/100 (S/7,961.72), por pago de beneficios sociales consistentes en compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones y utilidades, más intereses legales, con costas y costos. c) Sentencia de segunda instancia: La Segunda Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, revocó la Sentencia emitida en primera instancia, que declaró Fundada en parte la demanda, y la reforma a Infundada la demanda, al argumentar que si bien en el contrato de locación de servicios determina que el demandante deberá efectuar reportes diarios de ventas, es cierto también, que de la referida instrumental se advierte a una necesaria coordinación que debe existir y no de una subordinación; y siendo que no existe otros elementos de prueba, éste medio por sí solo no permite concluir que se hubiera configurado el elemento "subordinación", en ese sentido

no ha acreditado la existencia de una relación de naturaleza laboral con la empresa demandada. Tercero. De la calificación de las causales a) Sobre la causal contemplada en el ítem i), corresponde decir que la causal de interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, el juzgador al analizarla le da un sentido distinto al que corresponde. En el presente caso, la parte impugnante no ha descrito de manera concreta y precisa cuál es la interpretación del artículo de la norma invocada que propone como correcta, dedicando su argumentación a exponer hechos facticos y de índole probatoria, situación ya dilucidados en las instancias. Con este proceder incumple, con la exigencia prevista en el inciso b) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, por lo que es improcedente. b) En relación a la causal descrita en el ítem ii), se debe decir que la parte recurrente ha cumplido con las exigencias contempladas en el inciso b) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; resultando procedente. c) Respecto la causal contemplada en el ítem iii), es de apreciar, que no existe desarrollo argumentativo destinado a vincular la contradicción del pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia de la decisión adoptada por la Sala Superior; tampoco se advierte a cuál de las causales establecidas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, está referida la contradicción que se expone. En consecuencia, al incumplir las exigencias del inciso d) de los artículos 56° y 58° de norma mencionada, califica como improcedente. Cuarto. De la causal declarada procedente sobre la interpretación errónea de los artículos 4°, 5° y 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR Los artículos de la ley mencionada prescriben: "Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o

sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.” “Artículo 5.- Los servicios para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores.” “Artículo 9.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.” Quinto. Delimitación del objeto de pronunciamiento Respecto a la infracción normativa de los artículos 4°, 5° y 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR, la parte recurrente invoca que la instancia superior no reconoce el vínculo laboral con la codemandada Telefónica del Perú S.A.A., por lo que se debe determinar si se acredita la subordinación, en merito del principio de presunción de laboralidad. Sexto. Contrato de trabajo El contrato de trabajo es entendido como un acuerdo de voluntades por el cual una de las partes llamada trabajador, se compromete a prestar personalmente sus servicios en relación de subordinación a favor de la otra llamada empleador, quien a su vez está obligado a pagar a favor de aquél una remuneración por los servicios prestados.

En ese sentido lo tiene expuesto DE FERRARI, quien al referirse respecto al contrato de trabajo manifiesta: “(...) es aquel por el cual una persona se obliga a trabajar por cuenta ajena y bajo la dependencia de otra o a estar simplemente a sus órdenes, recibiendo como compensación una retribución en dinero”¹. En igual línea de ideas, se ha expresado GOMEZ VALDÉZ al señalar: “El contrato de trabajo es el convenio elevado a protección fundamental, según el cual, un trabajador bajo dependencia se coloca a disposición de uno o más empleadores a cambio de una retribución, elevada, también, a idéntica protección fundamental”.² Séptimo. Elementos del contrato de trabajo De las definiciones dadas, se aprecia que los elementos constitutivos de esta clase de contrato son: a) la prestación personal de servicios, b) remuneración y c) la subordinación, señalando así la doctrina lo siguiente referido a la prestación personal del servicio: el trabajador se compromete a prestar sus servicios al empleador por sí mismo, no cabe la posibilidad que pueda subcontratar total o parcialmente su labor o que designe a un tercero para que lo reemplace en la ejecución del contrato; la subordinación y la remuneración; la remuneración: conocida también como salario, es todo pago en dinero o excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo; la subordinación: según Martínez Vivot consiste en que el trabajador tiene que obedecer o acatar las órdenes que le imparta su empleador o quien lo represente³. Cabe hacer énfasis, que estos elementos son esenciales de todo contrato de trabajo, vale decir, que necesariamente tienen que concurrir para considerar a una ocupación dentro del objeto de regulación del derecho del trabajo; pues la falta de uno de ellos daría lugar a una relación jurídica diferente a la que es materia de protección de la rama laboral. Octavo. Respecto a los alcances sobre la subordinación Cabe indicar, que Wilfredo Sanguineti

1 DE FERRARI, Francisco. “Derecho del Trabajo”, Segunda Edición, Depalma, Buenos Aires, 1969, Volumen II, p. 73.

2 GÓMEZ VALDEZ, Francisco. “El contrato de Trabajo”. Parte General. Tomo I. Lima, Editorial San Marcos, p. 109.

3 Martínez Vivot, Julio. “Elementos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”. Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1988, p. 97)

4 SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo. Derecho del Trabajo. Tendencias contemporáneas. Lima: Editorial y Librería Jurídica Grijley, 2013, pp.124.

Raymond⁴ sobre el poder de dirección manifestó que este es el instrumento a través del cual el empleador hace efectivo su derecho de disposición sobre la actividad laboral del trabajador, organizándola y dirigiéndola hacia la consecución de los objetivos perseguidos por él en cada momento. Como tal, se trata de un poder que se ejerce sobre la persona misma del trabajador, que ha de adaptar su conducta a la voluntad del empleador, y no sobre ninguna “cosa” o “efecto” exterior a ella, toda vez que los “servicios” a prestar son, como es fácil de colegir, indesligables de la persona que ha de desarrollarlos, al no constituir otra cosa que la expresión de su propio comportamiento. Solución al caso concreto Noveno. En el presente caso, el Colegiado Superior ha resuelto que el demandante no acreditó uno de los elementos del contrato de trabajo, referido a la subordinación con la codemandada Telefónica del Perú S.A.A. por el periodo 01 de enero de 1999 al 15 de junio de 2001. Décimo. En atención a lo expuesto, y considerando las causales bajo análisis, se procederá a dilucidar si en el presente caso existió prestación personal de servicios del actor, remuneración y subordinación respecto a la empresa Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, y, por tanto, si se han desnaturalizado los contratos suscritos entre las codemandadas. En dicho contexto, en mérito a la valoración conjunta de los medios probatorios presentados en el presente proceso, se aprecia lo siguiente: 1.1. Referido a la prestación personal, el actor prestó servicios a favor Telefónica del Perú S.A.A. en calidad de Vendedor de acuerdo al fotochek que corre a fojas 16, así como se acredita de los recibos por honorarios que corre de fojas 26 a 87 y del contrato de locación de servicios y adenda, que corre de fojas 12 a 15, en donde se señala en la Cláusula Segunda: “LA EMPRESA”, cuya actividad principal es el servicio y la explotación de las telecomunicaciones en todo el país, requiere contratar a “EL LOCADOR” para prestar sus servicios profesionales en la venta de avisos publicitarios en las guías telefónicas que distribuye “LA EMPRESA” a los usuarios del servicio telefónico.”, acreditándose así el elemento prestación de servicios personales. 1.2. Respecto a la remuneración, en el

presente caso, está acreditado que la demandada pago al actor en forma permanente y periódica una retribución económica bajo la denominación de servicios profesionales según contrato de locación de servicios que corre de fojas 8 a 15, en períodos mensuales que corren de fojas 26 a 77 mediante los recibos por honorarios a Telefónica del Perú S.A.A, a partir del 15 de enero de 1999 hasta el 10 de enero de 2001 y de los recibos por honorarios a Telefónica Publicidad e Información Perú S.A.C, a partir del 19 de enero de 2001 hasta el 04 de junio de 2001, que corre de fojas 78 a 87 bajo la denominación de servicios profesionales según contrato de locación de servicios, tienen la naturaleza y características de las remuneraciones. 1.3. Finalmente, de lo referido a la subordinación, se precisa que mediante Declaración Jurada de fecha 04 de junio de 2004, del Señor Aldo Enzo de Souza Frías en su condición de Gerente de Ventas Lima de la Unidad de Negocios “páginas amarillas” de Telefónica, que corre a fojas 17, en el cual se aprecia que el mismo declara bajo juramento ante notario que el demandante laboró para Telefónica del Perú S.A., en calidad de vendedor de la Gerencia comercial, con jornada y horario de trabajo, subordinación jerárquica y remuneración mensual. Asimismo, se evidencia mediante la Carta de fecha enero 2000, cursada al demandante por Telefónica del Perú S.A.A, que corre a fojas 18, el reconocimiento al trabajo desempeñado por el demandante en el año 1999, debidamente suscrita por el señor Germán Gálvez Toullier en su calidad de Gerente General y la señora Leticia Dextre Chacón en su calidad de sub Gerente comercial y la Carta de fecha 28 de diciembre de 2000 cursada por Telefónica del Perú S.A.A, al demandante, que corre a fojas 19, de la cual se advierte el reconocimiento al trabajo desempeñado por el demandante, firmada por el señor Germán Gálvez Toullier en su calidad de Gerente General de páginas amarillas de Telefónica, de la valoración conjunta de dichos documentos se evidencia la conducta y desempeño del trabajador frente al empleador, precisando que si bien por el elemento de subordinación el demandante está sujeto a sanciones por incumplimiento de sus obligaciones, también se

encuentra el empleador facultado para felicitar y/o generar incentivos por el trabajo realizado, aspecto incentivador del desempeño de sus labores, el mismo que se ha acreditado mediante las cartas mencionadas, siendo así, fluye suficiente actividad probatoria que ha demostrado el relevante elemento de la subordinación de la relación laboral. De la valoración de los medios probatorios citados, si bien la vinculación con el actor era documentada como una contratación de naturaleza civil, tal situación queda desvirtuada al haberse cumplido con la acreditación de los tres elementos del contrato de trabajo (prestación personal, remuneración y subordinación), que en aplicación del principio de primacía de la realidad, el cual impone la prevalencia que debe darse a la realidad frente a la apariencia jurídica que pudiera establecerse en los documentos contractuales suscritos por las partes, evidencia la existencia de una relación de naturaleza laboral. Décimo Segundo. Siendo así, se concluye que el Colegiado Superior ha interpretado erróneamente los artículos 4°, 5° y 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, resulta acorde a derecho declarar fundada la causal declarada procedente. Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Carlos Alberto Feijoo Burgos, mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil dieciocho, que corre en fojas ochocientos a ochocientos ocho; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, que corre en fojas setecientos ochenta y nueve a setecientos noventa y cuatro; y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la Sentencia apelada de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, que corre en fojas seiscientos cincuenta y siete a seiscientos setenta, que declaró Fundada en parte la demanda; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral seguido por su las

codemandadas, Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta y Servicios Multimedia Sociedad Anónima Cerrada sobre Pago de beneficios sociales y otros; interviniendo como ponente, el señor juez supremo Ato Alvarado; y los devolvieron.

S.S. ARIAS LAZARTE, UBILLUS FORTINI, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO, ÁLVAREZ OLAZÁBAL

CASACIÓN LABORAL 10029-2018 LA LIBERTAD

Materia: Reintegro de remuneraciones y otros. PROCESO ORDINARIO – NLPT.

Sumilla: La demandante no ha acreditado haber accedido al cargo de Secretaría de Sala y/o Relatora de Sala en condición de nombrada, previo concurso, a cargo del Consejo Ejecutivo Distrital correspondiente, como lo exigen los artículos 218°, 258° y 262° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo cual la excluye de pertenecer a la Carrera Judicial; por lo que, no le correspondería el reintegro de remuneraciones con base al 55% del haber total de los Vocales de la Corte Suprema previsto por el literal b) del numeral 5 del artículo 186° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

VISTA

La causa número diez mil veintinueve, guion dos mil dieciocho, guion LA LIBERTAD, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, Poder Judicial, mediante escrito presentado el diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento noventa y cuatro a doscientos dieciocho, contra la Sentencia de Vista de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento ochenta y seis a ciento noventa y uno, que confirmó la Sentencia de primera instancia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, que corre de fojas ciento cincuenta y dos a ciento sesenta y cinco, que declaró fundada en parte la demanda, en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante Miriam Patricia Zevallos Echeverría, sobre Reintegro de remuneraciones y otros.

CAUSALES DEL RECURSO

Mediante Resolución de fecha catorce de enero de dos mil veinte que corre en fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y ocho del cuaderno de casación esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto

por la entidad demandada por la siguiente causal de: i) Infracción normativa por interpretación errónea del Decreto Supremo N° 013-2002- EF. ii) Infracción normativa por Inaplicación del artículo 186° del Texto Único Ordenado del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el que se modificó con la Ley N° 30125, Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes del caso A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción reseñada precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones respecto del desarrollo del proceso. a) De la pretensión del demandante: Se verifica del escrito de demanda presentado con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, que corre de fojas sesenta y dos a setenta, la accionante solicita como pretensión principal, el reintegro de remuneraciones desde el dieciocho de junio del dos mil tres hasta el dieciocho de setiembre del dos mil tres, ello obedece a la diferencia dejada de percibir en base al 55% del haber total de los vocales supremos, en comparación con el haber o remuneración que percibió durante dicho periodo, y como pretensión accesoria, se solicita el pago de los

intereses legales y los honorarios profesionales fijados en el 25 % de lo sentenciado. b) Sentencia de primera instancia: El Sexto Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través de la Sentencia emitida con fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento cincuenta y dos a ciento sesenta y cinco, declaró fundada en parte la demanda, ordeno que la entidad demandada cumpla con pagar a favor de la actora, dentro del quinto día hábil de notificada, la suma de treinta y seis mil trescientos cincuenta y dos con 90/100 soles (S/36,352.90), por concepto de reintegro de remuneraciones desde el dieciocho de junio del dos mil tres hasta el dieciocho de setiembre del dos mil tres, y fundada la pretensión de pago de los intereses legales; señalando como fundamentos de su decisión lo siguiente: i) que se debe otorgar el reintegro de remuneraciones en los cargos de "Secretario de Sala" y "Relator de Sala" en base al 55% del haber total percibido por los Vocales Supremos (hoy Jueces Supremos) conforme lo prevé el literal b) del numeral 5 del artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el periodo demandado, ii) que la data salarial se debe comparar con los pagos efectivamente realizados a favor de la demandante según las Constancias de Pago obrante de folios tres y ciento diez a ciento cuarenta y dos, y los montos reconocidos por Reintegro de la Bonificación por Función Jurisdiccional que se aprecian en las mencionadas Sentencias recaídas en el Expediente Judicial N° 04839-2011-0-1601-JR-LA-04, iii) Finalmente, el juez de primera instancia, considera que le corresponde a la demandante el reintegro de remuneraciones desde el dieciocho de junio del dos mil tres hasta el dieciocho de setiembre del dos mil tres en la suma de S/36,352.90 soles. c) Sentencia de segunda instancia: La Primera Sala Especializada Laboral de la misma Corte Superior, mediante Sentencia de Vista de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento ochenta y seis a ciento noventa y uno, procedió a confirmar la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, sustentando que la aplicación del inciso 5) del artículo 186° de la Ley Orgánica del

Poder Judicial no está vinculada al régimen laboral del trabajador y que al no haberse modificado esta norma, al menos por el periodo demandado por la actora, en cuanto se reconoce al Secretario Judicial de Sala una remuneración equivalente al 55% de la remuneración del Juez Supremo, ese derecho debe mantenerse vigente. Segundo. Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la anterior Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero. Dispositivos legales en debate En el presente caso, se alega infracción normativa por interpretación errónea del Decreto Supremo N° 013- 2002-EF, que aprueba la Escala Remunerativa correspondiente a servidores del Poder Judicial sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728. "Artículo 1.- Apruébese, a partir del mes de enero del año 2002, la Escala Remunerativa correspondiente a los servidores del Poder Judicial sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, la misma que se encuentra comprendida en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo". Siendo también pertinente el anexo de dicho dispositivo legal, referente a las escalas remunerativas:

PROFESIONAL II	1700
PROFESIONAL I	1300
TECNICO IV	1100
TECNICO III	900
TECNICO II	850
TECNICO I	820
AUXILIAR II	740

Del mismo modo, en relación con el literal b) del inciso 5 del artículo 186° de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Artículo 186.- Son derechos de los Magistrados: 5.- Percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía la que no puede ser disminuida de

manera alguna. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente: b) El haber de los Vocales Superiores es del 90% del total que perciban los Vocales de la Corte Suprema; el de los Jueces Especializados o Mixtos es del 80%; el de los Jueces de Paz Letrados es del 70%, y 55% el de los Secretarios y Relatores de Sala, referidos también los tres últimos porcentajes al haber total de los Vocales de la Corte Suprema (...)" Asimismo, en relación con el artículo 186° del Texto Único Ordenado del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el que se modificó con la Ley N° 30125, Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial, el dispositivo legal en mención prescribe: Ley N° 30125 "Artículo 1. Modificación (...) Artículo 186.- Son derechos de los Jueces: (...)5. Percibir un haber total mensual por todo concepto, acorde con su función, dignidad y jerarquía, el que no puede ser disminuido de manera alguna, y que corresponden a los conceptos que vienen recibiendo. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente: (...) b) El haber total mensual por todo concepto de los Jueces Superiores será del 80% del haber total mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos, conforme a lo establecido en el literal a) precedente; el de los Jueces Especializados o Mixtos será del 62%; el de los Jueces de Paz Letrados será del 40%, referidos también los dos últimos porcentajes al haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos (...)" Análisis del Caso Sobre la infracción normativa relacionada a la inaplicación de la Ley N°30125. Cuarto. En el caso en concreto, la parte recurrente argumenta que el artículo 1° de la Ley 30125, Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial, y modifica el sentido del literal b) del inciso 5 del artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, excluye de su ámbito de aplicación a los secretarios y Relatores de Sala, por lo cual la demandante no tiene el derecho de solicitar el pago por reintegro de remuneraciones. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios, la demandante en su calidad de Secretaria de Sala, solicita reintegro de remuneraciones por el periodo del dieciocho de junio del dos mil tres al dieciocho de setiembre del dos mil tres, en razón a la diferencia dejada de percibir en base

al 55% del haber total de los vocales supremos, periodo que es precedente a la dación de la norma antes mencionada. Quinto. En esa línea argumentativa, y en razón al Principio de Temporalidad consagrado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, que señala "Ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)", debe quedarse establecido que la aplicación de la Ley N°30125, no es pertinente para el caso en concreto, ello debido a que la parte demandante reclama el reintegro de remuneraciones de un periodo anterior a la promulgación de la referida ley, la cual recién empezó a tener efectos el catorce de diciembre del año dos mil trece. Por lo tanto, no se ha infringido la norma antes mencionada, debiéndose desestimar la causal de casación evaluada por este Supremo Colegiado. Respecto a la infracción normativa al Decreto Supremo N° 013-2002-EF. Sexto. Del análisis histórico y sistemático de la norma en mención, debe recordarse que el Decreto Legislativo N° 767 original que aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial fue promulgado el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno, y su artículo 189° que estaba contenido en el Título III "De los derechos y deberes de los magistrados" expresaba lo siguiente: "Son derechos de los magistrados (...) 5. Percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía, la que no puede ser disminuida de manera alguna. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente: (...) b) El haber de los Vocales superiores es el 90% del total que perciban los Vocales de la Corte Suprema; el de los jueces especializados o mixtos es del 80%; el de los jueces de Paz Letrados es del 70% y 55% el de los Secretarios y Relatores de la Sala, referidos también los tres últimos porcentajes al haber total de los Vocales de la Corte Suprema". Esta norma ha dado lugar a la que posteriormente sería el artículo 186° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ), cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo número 017-93-JUS. Así entonces, este artículo de la Ley reconocería un derecho remunerativo a los Secretarios y Relatores de Sala Superior, por considerarlos "magistrados", lo cual aparece acorde con la disposición contenida en el artículo 218° de la LOPJ en la Sección Quinta "La Carrera Judicial", Título I

Capítulo I, que reconocía como primer grado de la carrera judicial a los “Secretarios y Relatores de Sala.” Séptimo. No obstante lo anterior, y reconocida la vigencia del artículo 186° de la LOPJ, por lo menos hasta el nueve de mayo de dos mil nueve (en atención a la vacatio legis de 180 días dispuesta por la propia Ley número 29277), y considerando que el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la propia LOPJ (antes artículo 251°) también ubica a los Secretarios y Relatores de Sala dentro de los Auxiliares Jurisdiccionales (Ver Sección Sexta, Título I Capítulo I “La Carrera Auxiliar Jurisdiccional”) cuando establece: “La Carrera Auxiliar Jurisdiccional comprende los siguientes grados: 1. Secretarios y Relatores de Salas de la Corte Suprema, 2. Secretarios y Relatores de Salas Superiores, 3. Secretarios de Juzgados Especializados o mixtos y de Paz Letrados, y 4. Oficiales auxiliares de Justicia.” Por lo antes expuesto, se deduce que dentro de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial se considera al Secretario o Relator de Sala Superior como el primer escalón dentro de la carrera judicial, de ahí que se quiso establecer sus remuneraciones en forma porcentual respecto del haber total de un Juez de la Corte Suprema; por otro lado, la norma contenida en el mencionado artículo 249° de la LOPJ, los consideraba dentro de la carrera auxiliar jurisdiccional. Sin embargo, si bien los Secretarios y Relatores de Sala se encuentran dentro de la categoría de Auxiliares Jurisdiccionales, debe tenerse en cuenta que el mismo legislador consideró en el artículo 254° de LOPJ, que la Sala Plena de la Corte Suprema a propuesta del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, estaba facultada para aprobar el Reglamento y Escalafón que les correspondía a los mismos, dentro de la carrera correspondiente y con sus respectivas escalas remunerativas, de conformidad con el acotado artículo 218° de la LOPJ. Octavo. Ahora bien, este Supremo Tribunal tiene la convicción de que el literal b) del numeral 5 del artículo 186° de la LOPJ debe ser interpretado para su aplicación, de manera sistemática, concordándolo con las distintas normas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y considerando la situación que ha atravesado el régimen laboral de los trabajadores judiciales y su implicancia o no en la

aplicación de la norma. En ese sentido, la única interpretación válida de la aplicación del artículo 186° de la LOPJ en el extremo del pago del 55% del haber total de un Juez Supremo a los Secretarios y Relatores de Sala (por encontrarse dentro del rubro “Derechos de los magistrados” como por establecer un derecho fijado en porcentaje de lo que percibe un magistrado en ejercicio del más alto nivel), se da en razón de que dicho cargo constituía el primer nivel dentro de la carrera de la magistratura, como en efecto se consideraba desde antes de la promulgación del original Decreto Legislativo número 767. Asimismo, por disposición de los artículos 258° y 262° de la LOPJ, tanto los Secretarios como los Relatores de Sala eran nombrados previo concurso por el Consejo Ejecutivo Distrital del Poder Judicial, y eran por ende, servidores judiciales cuyo régimen laboral era público. Noveno. De esta forma, como se ha desarrollado líneas arriba, el artículo 186° de la LOPJ se trata de una norma cuya aplicación se determinó como progresiva desde el inicio, lo que ha conllevado que hasta la fecha recién se aplique a los propios magistrados bajo ciertas condiciones y producto de distintos pronunciamientos judiciales; es por ello, que el derecho reconocido por esta norma implica, que para acceder a los cargos de Secretario y Relator de Sala tendrían que haber sido nombrados por el Consejo Ejecutivo Distrital del Poder Judicial y por concurso público, para tener la condición de relatores titulares. Al respecto, debe considerarse que a la fecha de promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Legislativo número 767) ya existían relatores titulares nombrados, habida cuenta que también en tal fecha, todos los trabajadores judiciales eran nombrados (por concurso público) o contratados bajo el régimen laboral del servidor público, regulado por el Decreto Ley número 11377, que normaba el Estatuto y Escalafón del Servicio Civil, luego sustituido por el Decreto Legislativo número 276 de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro. Décimo. Debe apreciarse además que si bien a la dación del Decreto Legislativo número 767 que aprueba la LOPJ, el 04 de diciembre de 1991, luego modificado por el Decreto Supremo número 017-93-JUS del 02 de junio de 1993, todos los trabajadores

del Poder Judicial, incluidos los Secretarios y Relatores de Sala nombrados pertenecían al régimen laboral público (regulado por el Decreto Legislativo número 276); de allí que, era posible el acceso al beneficio de una remuneración porcentual sobre el percibido de los entonces Vocales Supremos. Esta situación cambió desde la promulgación de la Ley número 26586 del 02 de abril de 1996, por la cual se establece para lo sucesivo el régimen laboral del personal del Poder Judicial, en cuyo artículo 1°, se norma: "A partir de la vigencia de la presente ley, el personal que ingrese a laborar en el Poder Judicial, está comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada." En su artículo 2° prescribe que los trabajadores que continuasen laborando deberán optar por a) Continuar comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo número 276, o b) Pertenecer al régimen laboral de la actividad privada. Del mismo modo, se estableció que para quienes en el plazo indicado no ejerzan su opción, se les considerará que han optado por continuar en el Decreto Legislativo número 276. Décimo Primero. Es a partir de la Ley número 26586, promulgada el 02 de abril de 1996, que siendo la gran parte de los trabajadores judiciales regulados por el Decreto Legislativo N° 728, régimen laboral de la actividad privada, ya no se realizaron concursos para nombramiento de Relatores y Secretarios de Sala Titulares. De este modo, conforme a la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley número 26586, los Cuadros de Distribución de Cargos por niveles del Decreto Legislativo N° 728, y Escalas remunerativas del Poder Judicial aprobada por el Decreto Supremo número 013-2002-EF, quedaba claro que en adelante los Secretarios y Relatores de Sala que pertenecían al régimen laboral del Decreto Legislativo N°728, formaban parte del Grupo de Personal Auxiliar Jurisdiccional, y por ende no tenían acceso a la Carrera Judicial, siendo esta exclusiva para los trabajadores que pertenecían al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 y cumplieran con los requisitos exigidos para su acceso. Décimo Segundo. Analizadas las normas en conjunto y de manera sistemática, se explica la coexistencia de las normas que ubican al Relator y Secretario de Sala dentro de la Carrera Judicial

y el otro apartado de normas, que los ubica dentro del Personal Auxiliar Jurisdiccional; puesto que estarían en el primer caso aquellos Secretarios y Relatores de Sala titulares nombrados por concurso que se hubiesen mantenido en el régimen laboral público (Decreto Legislativo número 276), y dentro del Personal Auxiliar Jurisdiccional aquellos Relatores y Secretarios contratados directamente con el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo número 728), como es el caso de la recurrente. Esta situación es corroborada por la posterior Ley de Carrera Judicial N°29277, de fecha dieciocho de octubre de dos mil ocho, en cuyo artículo 3° excluye definitivamente a los Secretarios y Relatores de Sala. Décimo Tercero. En conclusión, sólo se justificaría dentro de estos parámetros, la aplicación del pago porcentual a los Secretarios y Relatores de Sala si éstos formaban parte de la carrera judicial (en el primer escalón), cuyo acceso se hubiese producido bajo las condiciones detalladas en la presente ejecutoria suprema, siendo esto imposible desde la dación de la Ley número 26586. Solución al caso en concreto Décimo Cuarto. En el presente proceso, la parte recurrente alega que ni la Sala Superior ni en el Juez de primera instancia han considerado de manera acertada la aplicación del Decreto Supremo N° 013-2002-EF, puesto que antes de la modificatoria del artículo 186° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, su aplicación alcanzaba a los secretarios y relatores de sala comprendidos dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N°728, situación que cambia a partir de la promulgación del mencionado decreto supremo. Por consiguiente, para dilucidar la controversia de este proceso, deberá determinarse si le corresponde o no a la parte demandante el pago por reintegro de remuneraciones en base a lo señalado en literal b) del inciso 5 del artículo 186° de la LOPJ. Décimo Quinto. De la revisión de los autos, habiéndose determinado en el Expediente N°4839-2011, que la trabajadora tenía el cargo de Secretaría de Sala perteneciendo al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo número 728) para el periodo de enero a noviembre de dos mil dos y de junio de dos mil tres a abril de dos mil cinco (conforme se detalla en la sentencia de vista de

fecha cuatro de marzo de dos mil trece, a folios veinticinco, en el considerando noveno); debe concluirse que el pedido de la parte demandante sobre reintegro de remuneraciones dejadas de percibir del periodo de dieciocho de junio de dos mil tres al dieciocho de setiembre de os mil tres, en razón al 55% del haber total de los vocales supremos, no corresponde ser amparado, debido a que por su cargo y régimen laboral privado, no podía ser considerada dentro del primer escalafón de la Carrera Judicial. Asimismo, la demandante no ha acreditado haber accedido al cargo de Secretaría de Sala y/o Relatora de Sala en condición de nombrada, previo concurso, a cargo del Consejo Ejecutivo Distrital correspondiente, como lo exigen los artículos 218°, 258° y 262° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo cual la excluye de pertenecer a la Carrera Judicial; por lo que, no le corresponde el reintegro de remuneraciones con base al 55% del haber total de los Vocales de la Corte Suprema previsto por el literal b) del numeral 5 del artículo 186° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Décimo Sexto. De igual manera, cabe mencionar que con lo anteriormente señalado no se vulnera el principio de no discriminación (igualdad ante la Ley), por cuanto la demandante no ha cumplido con los requisitos para acceder al derecho contenido en el artículo 186° numeral 5 literal b) de la LOPJ, esto es, el pago porcentual en el 55% del haber de un Juez de la Corte Suprema. En tal sentido, al no tener la condición de Relatora o Secretaria de Sala Titular, nombrada con anterioridad, para ser considerada dentro del primer escalón de la carrera judicial, tampoco se ha violado el derecho a la igualdad ante la Ley, que es un derecho fundamental cuya aplicación proscribela discriminación de cualquier índole, debido a que en este caso, estaríamos frente a un trato diferenciado justificado. Décimo Séptimo. Finalmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N°013-2002-EF vigente desde el uno de enero dos mil dos, el cual aprueba la escala remunerativa correspondiente a los servidores del Poder Judicial sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N°728, dicha escala corresponde para el personal nombrado desde la fecha de emisión de dicho decreto; y habiéndose determinado que la

parte demandante tenía el cargo de Secretaría de Sala dentro del régimen laboral de la actividad privada desde el dieciocho de junio del dos mil tres, corresponde al caso en concreto su aplicación. En tal sentido, este Supremo Colegiado considera que la causal señalada por la parte recurrente debe ser amparada. Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, Poder Judicial, mediante escrito presentado el diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento noventa y cuatro a doscientos dieciocho, en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento ochenta y seis a ciento noventa y uno; y actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la Sentencia apelada de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, que corre de fojas ciento cincuenta y dos a ciento sesenta y cinco, que declaró fundada en parte la demanda; y **REFORMÁNDOLA** declararon: **INFUNDADA** la demanda; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante Miriam Patricia Zevallos Echeverría, sobre Reintegro de remuneraciones y otros; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Dávila Broncano; y los devolvieron.

S.S. ARIAS LAZARTE, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS, DÁVILA BRONCANO C-1994086-85

CASACIÓN LABORAL 11033-2018 ANCASH

Materia: Reposición por despido incausado. PROCESO ABREVIADO-NLPT.

Sumilla: Para la aplicación de las reglas establecidas en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, no resulta procedente la reposición de un trabajador que realiza función pública, que forme parte de una carrera administrativa, cuyo contrato se ha desnaturalizado, contrario sensu, sí es procedente la reposición de un trabajador que realiza función pública pero que no forme parte de una carrera administrativa.

Lima, veinte de octubre de dos mil veinte.

VISTA

La causa número once mil treinta y tres, guion dos mil dieciocho, guion ANCASH; en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandado, Ministerio de Agricultura y Riego, mediante escrito presentado el treinta de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y nueve, contra la Sentencia de Vista del dieciséis de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y cuatro, que confirmó la sentencia apelada de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento diecisiete a ciento treinta y uno, que declaró fundada en parte la demanda, ordenando la reposición en el puesto que venía ocupando o de igual jerarquía; en el proceso seguido por el demandante, Daivi Thon Graza Pallaca, sobre reposición por despido incausado.

CAUSALES DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada se declaró procedente mediante resolución del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuarenta y siete a cincuenta del cuaderno

formado, por las siguientes causales: i) Infracción normativa por Inaplicación del artículo 5° de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público; y ii) Apartamiento del precedente vinculante contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 5057- 2013-PA/TC. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO

Primero. De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción reseñada precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso. a) De la pretensión demandante: Se verifica en fojas veintiuno a veinticuatro, subsanado a foja treinta, obra el escrito de demanda de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, solicitando la reposición a su puesto de trabajo por despido incausado. b) Sentencia de primera instancia: El Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, a través de la Sentencia emitida con fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento diecisiete a ciento treinta y uno, declaró fundada la demanda, señalando como fundamentos de su decisión lo siguiente: i) El reconocimiento del vínculo laboral se acredita con el Expediente 00746-2017-0-0201-JR-LA-01, donde se declaró la desnaturalización de sus

contratos de locación y la existencia de una relación laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo 728. ii) No es aplicable el precedente vinculante Huatuco porque el cargo desempeñado por el actor (vigilante o guardián) no forma parte de la carrera administrativa y no se encuentra dentro de la estructura orgánica de la entidad demandada, por lo que corresponde la reposición del actor. iii) A la fecha del despido tenía una sentencia en la que se determinó la desnaturalización de los contratos de locación de servicios a una de naturaleza laboral a plazo indeterminado y se puede concluir que el despido realizado ha sido arbitrario. c) Sentencia de segunda instancia: La Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior, mediante Sentencia de Vista de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y cuatro procedió a confirmar la sentencia, expresando similares fundamentos a los del juzgado. Infracción normativa Segundo. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Análisis y Fundamentación de esta Sala Suprema Tercero. Apuntes Previos sobre el Recurso de Casación El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según autorización contenida en la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. En materia de casación es factible el control de las

decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. Cuarto. Causales materia de análisis El artículo 5° de la Ley número 28175 – Ley Marco del Empleo Público, prescribe: “Artículo 5.- Acceso al empleo público El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.” A su vez denuncia el Apartamiento del precedente vinculante contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 5057-2013-PA/TC, la cual establece “Reglas procedimentales aplicables en materia de reposición como trabajadores de duración indeterminada en la Administración Pública.” En ese sentido, existiendo conexión entre ambas causales, este Colegiado Supremo estima pertinente pronunciarse de manera conjunta sobre las causales anteriormente señaladas. Delimitación del objeto de pronunciamiento Quinto. Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si procede o no la aplicación del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 05057-2013-PA/TC, toda vez que para acceder a un puesto público en la Administración Pública debe ser por concurso público conforme el artículo 5° de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público. Importancia de la meritocracia para el ingreso a la función pública Sexto. La Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece como principios esenciales el mérito y la capacidad. En esa virtud el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública; asimismo, deben atenderse a los principios de igualdad

de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú, la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Además, la exigencia de un concurso público orienta la realización de éstos por la entidad pública, bajo un procedimiento abierto y democrático, que permita una verdadera igualdad de oportunidades, a efectos que las personas sean evaluadas de acuerdo a los ítems necesarios, circunscritos sobre todo a las capacidades académicas, experiencias profesionales y otros lineamientos, dependiendo del cargo respectivo. Adicionalmente, la importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública ha sido recogida por el legislador en la Ley del Servicio Civil, Ley número 30057, que lo ha conceptualizado como un principio necesario para el acceso a la función pública, el mismo que encuentra desarrollo en los artículos 161¹ y 165² del Decreto Supremo número 040-2014- PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Sobre el apartamiento del precedente vinculante expedido por el Tribunal Constitucional en el expediente número 05057-2013-PA/TC Séptimo. En cuanto al aludido pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional, expediente N° 05057-2013-PA/TC también declarada procedente, corresponde citar los siguientes fundamentos: [...] § 8. Reglas procedimentales aplicables en materia de reposición como trabajadores de duración indeterminada en la Administración Pública 21. En

cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la incorporación o "reposición" a la administración pública proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada) deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional. 22. En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo N° 728. Dicha vía proseguirá el trámite conforme a la ley procesal de la materia y no podrá ser rechazada por la causal de extemporaneidad. Una vez que el juez laboral competente se avoque al conocimiento del caso, deberá entenderse presentada y admitida la demanda laboral, y se otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que adecue su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatória del proceso laboral. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación, procederá el archivo del proceso [...]. (El énfasis es nuestro) Octavo. Este Supremo Tribunal en la Casación N° 4336-2015 ICA de

1 Artículo 161°.- De la incorporación al Servicio Civil. La incorporación se realiza a través de un proceso de selección, el mismo que tiene las siguientes modalidades de acceso: concurso público de méritos, contratación directa y cumplimiento de requisitos de leyes especiales, este último supuesto es aplicable para los casos previstos en la clasificación de funcionarios públicos establecidos en el artículo 52° de la Ley. Aprobada cualquiera de las modalidades de acceso, se formaliza el inicio del vínculo entre el servidor civil y la entidad pública ya sea con la emisión de una Resolución Administrativa o con la firma de un contrato, dependiendo al grupo que corresponda. Con la formalización del vínculo se define la fecha de ingreso al servicio civil. Desde el primer día del servicio, la entidad pública está en la obligación de poner a disposición de los servidores civiles la información referida en el Artículo 184 del presente Reglamento. La incorporación termina al finalizar el período de prueba cuando el mismo es obligatorio y al finalizar la inducción en los demás casos. El proceso de incorporación se divide en las fases de selección, vinculación, inducción y periodo de prueba. El periodo de prueba es de aplicación solo en los casos previstos en la Ley y este reglamento.

2 Artículo 165°.- Tipos de procesos de selección El proceso de selección de servidores civiles puede ser de tres modalidades: a) Concurso Público de Méritos: Este proceso de selección puede ser de dos tipos: i. Concurso Público de Méritos Transversal: Es el proceso por el que se accede a un puesto de carrera distinto en la propia entidad o en una entidad diferente y al que solo pueden postular los servidores civiles de carrera, siempre que cumplan con el perfil del puesto y los requisitos para postular. ii. Concurso Público de Méritos Abierto: Es el proceso por el que se accede a un puesto propio del grupo de directivos públicos, de servidores civiles de carrera en los casos previstos por la Ley y de servidores de actividades complementarias, y al que puede postular cualquier persona, siempre que cumpla con el perfil del puesto requerido. b) Cumplimiento de requisitos de leyes especiales: Se aplica para los casos previstos en la clasificación de funcionarios establecidos en el literal b) del artículo 52° de la Ley, en los casos que su incorporación se encuentre regulada por norma especial con rango de ley. c) Contratación directa: Es aquella modalidad en donde no se requiere un concurso público de mérito para la contratación, de acuerdo a lo previsto en la Ley.

fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, fijó principios jurisprudenciales referidos a los alcances del precedente vinculante constitucional emitido por el Tribunal Constitucional contenido en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC-JUNÍN, estableciendo lo siguiente: [...] En consecuencia, esta Suprema Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria reafirma sus criterios establecidos en las casaciones antes mencionadas, no debiendo aplicarse la Sentencia N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN en los siguientes casos: a) Cuando el trabajador demandante tenga vínculo laboral vigente, en cuyo caso, si se verifica el fraude en la contratación laboral se debe declarar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, sin que esto signifique que adquiere la estabilidad laboral absoluta. b) Cuando la pretensión demandada esté referida a la nulidad de despido prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97- TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y leyes especiales. c) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041. d) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada. e) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS). f) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. g) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, esta Sala Suprema coincide con la Sentencia N° 5057- 2013-PA/TC JUNÍN, en el sentido que todos los trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, cuyo vínculo laboral haya concluido sin haber ingresado a laborar por concurso público de méritos, solo podrán demandar el pago de una indemnización por despido, y nunca la reposición

aun cuando aleguen que el vínculo laboral finalizó en forma incausada o fraudulenta [...]. Noveno. Sobre los trabajadores que forman parte de la administración pública, pero no se encuentren dentro de la Carrera Administrativa. Esta Sala suprema mediante Casación N° 21082-2017-CAJAMARCA, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dispuso como doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento el criterio jurisdiccional establecido en el literal g) del fundamento 6.3 relativos a la reposición de un trabajador obrero en la administración pública, lo siguiente: “g) Esta distinción es importante para la aplicación de las reglas establecidas en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, toda vez que conforme a ello no resulta procedente la reposición de un trabajador que realiza función pública, que forme parte de una carrera administrativa, cuyo contrato se ha desnaturalizado, contrario sensu, sí es procedente la reposición de un trabajador que realiza función pública pero que no forme parte de una carrera administrativa³.” (El énfasis es nuestro) Décimo. Solución al caso concreto Habiéndose establecido los lineamientos sobre el ingreso de un trabajador a la Administración Pública, corresponde señalar que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA es un Organismo Público Técnico Especializado Adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, que es una entidad de la Administración Pública de acuerdo al Artículo I del Título Preliminar de la Ley número 27444 y al Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo número 004-2019-JUS; en consecuencia, se encuentra dentro de los alcances previstos en el aludido precedente vinculante, contenido en la sentencia expedida el dieciséis de abril de dos mil quince, en el expediente número 05057-2013-PA/TC. Sin embargo, es necesario evaluar si las labores desempeñadas por el actor se encontraban

3 Mediante Resolución de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, se corrigió el error material de la parte final del texto, donde se consignó “[...] pero que no forme parte de la administración pública.” Debiéndose consignar “[...] pero que no forme parte de una carrera administrativa.”

dentro de la Carrera Administrativa, pues la razón del precedente vinculante recaído en el expediente número 05057- 2013-PA/TC, es garantizar la meritocracia y protección de la Carrera Administrativa. Décimo Primero. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios tenemos la sentencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, expedida en el Expediente 00746-2017-0-0201-JR-LA-01 que obra a fojas dos a diecinueve, donde se declaró la desnaturalización de sus contratos de locación y la existencia de una relación laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo 728 a partir del ocho de febrero de dos mil dieciséis en adelante. En dicha sentencia, se advierte en la parte expositiva que el demandante se ha desempeñado en las labores de “guardián” en el centro de operaciones de Huaraz, cumpliendo un horario de 12 horas al día, haciendo anotaciones en el cuaderno de ocurrencias, etc. Asimismo, obra el Acta de constatación policial de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, que obra a fojas veinte, en cuyo contenido se desprende que su ocupación ha sido: “vigilante”, consignado dicho cargo además en la demanda y que no ha sido contradicha en el escrito de contestación por la parte demandada, quedando plasmado el cargo de guardián en la Audiencia Única de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, conforme obra a fojas ciento once a ciento trece. En ese sentido, este Tribunal Supremo considera conforme a la Casación N° 21082-2017-CAJAMARCA, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, que al tener el actor el cargo de guardián resulta ser un obrero y no forma parte de la carrera administrativa, pues sus labores no ameritan un perfil especializado que involucre su acceso aplicando el principio de meritocracia, por ende, no resulta aplicable el precedente vinculante recaído en el expediente número 05057-2013-PA/ TC, a diferencia de otros cargos que conforman dicha entidad de la Administración Pública al encontrarse dentro de la Carrera Administrativa. Décimo Segundo. Cabe precisar que, al ser estimado la reposición del demandante a su centro de trabajo, esta es únicamente para las labores de guardián por encontrarse excluido dentro de la Carrera Administrativa, siendo incompatible cualquier

movimiento personal del trabajador en algún cargo dentro de la Carrera Administrativa de la entidad demandada. Décimo Tercero. Por todos estos fundamentos, se concluye que las instancias de mérito se ha inaplicado el artículo 5° de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público, y, tampoco se ha apartado del precedente vinculante contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 5057-2013-PA/TC. En consecuencia, es pertinente rechazar el recurso planteado. Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandado, Ministerio de Agricultura y Riego, mediante escrito presentado el treinta de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y nueve, **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y cuatro, y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido con el demandante Daivi Thon Graza Pallaca, sobre reposición por despido incausado; interviniendo como ponente el señor juez supremo Ato Alvarado; y los devolvieron.

S.S. ARIAS LAZARTE, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO

CASACIÓN LABORAL 14673-2018 DEL SANTA

Materia: Reposición por despido incausado y otros. PROCESO ORDINARIO-NLPT.

Sumilla: El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho integrante del derecho al debido proceso, importa que los Jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. No se incurre en nulidad cuando la motivación expuesta resulta coherente con lo actuado al interior del proceso.

Lima, veintidós de octubre de dos mil veinte

VISTA

La causa número catorce mil seiscientos setenta y tres, guion dos mil dieciocho, guion DEL SANTA, en audiencia pública de la fecha, y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, Servicios Industriales de la Marina Sociedad Anónima - SIMA PERÚ, mediante escrito presentado el nueve de mayo de dos mil dieciocho, que corre de fojas cuatrocientos veintiocho a cuatrocientos treinta y ocho, contra la Sentencia de Vista de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho que corre de fojas cuatrocientos nueve a cuatrocientos veintidós, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos cincuenta y tres a trescientos setenta y tres, que declaró fundada la demanda; en el proceso seguido por el demandante, Marco Antonio Cabrera Paulino, sobre reposición por despido incausado y otros.

CAUSALES DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la demandada se declaró procedente mediante resolución del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas sesenta y dos a sesenta y siete del cuaderno formado, por las siguientes causales: i) Infracción normativa por inaplicación del inciso 3 del artículo 139° de la

Constitución Política del Perú; y ii) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 36° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO

Antecedentes del caso Primero: A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción normativa indicada precedentemente, es pertinente realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada, así como de la decisión a las que han arribado las instancias de grado. 1.1. Pretensión: Como se aprecia de la demanda, que corre de fojas sesenta y seis a setenta y cuatro, que el demandante plantea como pretensión; la reposición por despido incausado como maestro maniobrista de patio; más el pago de costos del proceso. 1.2. Sentencia de primera instancia: El Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante Sentencia que corre de fojas trescientos cincuenta y tres a trescientos setenta y tres, declaró fundada la demanda argumentando que, las actividades desarrolladas son distintas a las labores para las que fue contratado, lo cual ha determinado la desnaturalización de los contratos de trabajo determinándose la existencia de

una relación laboral a plazo indeterminada directamente con Sima Perú Sociedad Anónima; correspondiendo su reposición al no existir causa justa de despido. 1.3. Sentencia de segunda instancia: La Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior antes referida, mediante Sentencia de Vista que corre de fojas cuatrocientos nueve a cuatrocientos veintidós, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, argumentando que el demandante realizó labores distintas para las cuales fue contratado por la demandada Sima Perú Sociedad Anónima; y, en mérito que el demandante se encontraba sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado por desnaturalización de los contratos modales en aplicación al principio de progresividad las contrataciones posteriores aun cuando se haya interrumpido por el periodo laboral resulta inválidos. Del mismo modo, el Colegiado determinó que el demandante debió ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, correspondiendo su reposición. Infracción normativa Segundo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidas las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero: La causal de orden procesal declarada procedente está referida a la infracción normativa del inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. La disposición en

mención regula lo siguiente: "Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". Delimitación del objeto de pronunciamiento Cuarto: Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido o no el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y la nulidad de la resolución recurrida, con reenvío de la causa a la etapa que corresponda, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, dicha causal devendrá en infundada. Alcances sobre el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú Quinto: Sobre el debido proceso (o proceso regular), contenido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso están comprendidos los siguientes: a) Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural). b) Derecho a un Juez independiente e imparcial. c) Derecho a la defensa y patrocinio por un Abogado. d) Derecho a la prueba. e) Derecho a una resolución debidamente motivada. f) Derecho a la impugnación. g) Derecho a la instancia plural. h) Derecho a no revivir procesos fenecidos. Sexto: En relación al derecho a una resolución debidamente motivada, el cual se encuentra

1 Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

reconocido en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional nacional en la Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728- 2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480- 2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que 'el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". Asimismo, en el Séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente; b) falta de motivación interna del razonamiento; c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; d) motivación insuficiente; e) motivación sustancialmente incongruente; y, f) motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa; permitiendo a los justiciables poder conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión; de igual forma, permitirá al órgano superior, ante la interposición de un recurso, determinar si las razones expuestas por el órgano inferior se ajustan al ordenamiento jurídico vigente. Solución al

caso concreto Séptimo: La recurrente cuestiona la vulneración al debido proceso entendiéndose como la garantía de una correcta aplicación y vigencia del proceso judicial, que incluye el derecho a la debida motivación de resoluciones; lo que ha formado parte de los argumentos del recurso de casación de la demandada, motivo por el cual se verificará si el Colegiado Superior ha cumplido o no con el desarrollo de un debido proceso. Octavo: La Sala Superior analiza la relación laboral existente entre el actor y la demandada Sima Perú Sociedad Anónima para determinar si los contratos modales se encontraban desnaturalizados, para ello, analizó la causa objetiva de contratación plasmada en los contratos modales, obrante de fojas tres a diecisiete, señalando en su primera y segunda cláusula, que el demandante se desempeñará como Maestro Maniobrista Patio para realizar la construcción de dos (02) patrulleras marítimas; los que al ser contrastados con los documentos denominados Análisis de Trabajo Seguro (ATS), obrante de fojas diecinueve a treinta y dos. Esta valoración conjunta de medios probatorios, conllevó al Colegiado Superior a inferir que el accionante realizó "(...) labores o proyectos distintos a la construcción de las dos patrulleras objeto de los contratos analizados, como por ejemplo E/P varias, que indudablemente denotan que la demandada dispuso que el accionante se encargue o realice labores ajenas a su contratación" Del mismo modo, analizó la relación laboral del demandante con la demandada Empresa de Servicios Industriales Gonzales Sociedad de Responsabilidad Limitada, sobre la base de los presupuestos establecidos para la tercerización laboral conforme a lo establecido en la Ley número 29245, Ley que regula los servicios de tercerización. Para ello evaluó los contratos de obra, las órdenes de servicios y facturas, documentos denominados Análisis de Trabajo Seguro, permitiendo a la Sala Superior señalar que el "actor siguió en el mismo cargo realizando las mismas funciones que venía desempeñándose para la codemandada Servicios Industriales de la Marina SA- SIMA SA durante el primer periodo laboral" concluyéndose que "entre la referida contratista y SIMA hubo una simple provisión

de personal, desnaturalizándose el contrato de obra señalado pro al demandada". A estas conclusiones, se arribaron del análisis y valoración de los medios probatorios obrante en autos, específicamente de los documentos denominados Análisis de Trabajo, presentados por las codemandadas, de las cuales se logra verificar que el actor, pese a tener relación laboral con Servicios Industriales Gonzales Sociedad de Responsabilidad Limitada, era supervisado por el Jefe de Taller Maniobras de Servicios Industriales de la Marina Sociedad Anónima – SIMA, quien firmaba la autorización del desarrollo de sus labores, pues estos documentos cuenta con sello y firma de esta empresa, lo que evidenciaría que el demandante se encontraba bajo subordinación de SIMA Sociedad Anónima; aunado al hecho que, pese a que el demandante fue contratado para la construcción de dos patrullas marítimas, delimitadas específicamente en las patrullas número tres y número cuatro, en los documentos antes señalados, Análisis de Trabajo, se ha consignado en el ítem "proyectos" la denominación "E/P varios", "techo de Hayduck", entre otros, no siendo este el proyecto para el cual fue contratado. Noveno: A partir de lo expuesto, podemos concluir que el Colegiado Superior ha cumplido con exponer los motivos por los cuales ha confirmado la Sentencia de primera instancia y de sus argumentos se advierte que sí contiene una motivación suficiente que permita sustentar la decisión que ha tomado, no demostrando supuesto alguno que determine la nulidad de la Sentencia de Vista, por defectos en la motivación. Es preciso indicar que, el Colegiado Superior ha absuelto cada uno de los agravios postulados por la recurrente y ha mencionado el sustento fáctico y jurídico que ha permitido desvirtuar las alegaciones de la entidad recurrente, evidenciándose, que cuenta con el respectivo soporte y por ello, no se encuentra dentro de los supuestos de falta de motivación. De tal modo, se evidencia que el agravio postulado por la demandada debe ser desestimado, deviniendo en infundado. Sobre la infracción normativa por aplicación indebida del artículo 36° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por

Decreto Supremo número 003-97-TR Décimo: La disposición en mención regula lo siguiente: "Artículo 36.- El plazo para accionar judicialmente en los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad caduca a los treinta días naturales de producido el hecho. La caducidad de la acción no perjudica el derecho del trabajador de demandar dentro del periodo prescriptorio el pago de otras sumas liquidas que le adeude el empleador. Estos plazos no se encuentran sujetos a interrupción o pacto que los enerve; una vez transcurridos impiden el ejercicio del derecho. La única excepción está constituida por la imposibilidad material de accionar ante un Tribunal Peruano por encontrarse el trabajador fuera del territorio nacional e impedido de ingresar a el, o por falta de funcionamiento del Poder Judicial. El plazo se suspende mientras dure el impedimento". Décimo Primero: Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si ha transcurrido o no el plazo de caducidad previsto en el artículo 36° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, para interponer la pretensión sobre reposición por despido incausado. Décimo Segundo: Es un instrumento procesal de extinción de la pretensión procesal; Además, el Código Civil prevé que extingue el derecho y la acción correspondiente. El plazo de la caducidad es fijado por Ley, sin admitir pacto en contrario, es decir, no permite interrupción ni suspensión; por lo cual, esta puede ser declarada de oficio o a petición de parte (artículos 2003°, 2004° y 2006° del Código Civil). Sobre el particular TICONA POSTIGO, señala que: "Si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha devenido en caduco, entonces la pretensión en estricto no tiene fundamento jurídico por lo que ya no puede ser intentada. Esta situación es tan categórica para el proceso que el nuevo código le concede al Juez el derecho de declarar la caducidad y la consecuente improcedencia de la demanda, si aparece del solo examen de ésta al momento de su calificación inicial. Asimismo, el demandado que considere que el efecto

letal del tiempo ha destruido el derecho que sustenta la pretensión dirigida en su contra, puede pedir la declaración de caducidad en sede de excepción². Por su parte, VIDAL RAMÍREZ, manifiesta que: "(...) en su significado jurídico, es una sanción que hace perder o impide nacer un derecho, o, la decadencia o pérdida de un derecho porque no se ejercita dentro del plazo establecido por la ley la acción necesaria para su preservación³. Décimo Tercero: Nuestra legislación laboral, ha previsto en el artículo 36° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, el plazo computable para interponer una acción judicial de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad, que caduca a los treinta días naturales de producido el hecho. No obstante, dicho plazo debe ser concordado con los artículos 124° y 247° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial número 017-93-JUS, para efectos de establecer que el computo es sobre la base de días hábiles. Asimismo, en el ítem 3.2. del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, se acordó por unanimidad, lo siguiente: "El plazo de caducidad para interponer una demanda de reposición por despido incausado o despido fraudulento es de treinta (30) días hábiles de producido el despido calificado como inconstitucional, de conformidad con el artículo 36° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. (...)" En ese contexto, el plazo de caducidad previsto en el artículo 36° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, no solo se encuentra circunscrito a los casos de despido nulo, despido arbitrario y hostilidad, sino también al despido incausado y despido fraudulento, cuyo computo deberá realizarse sobre la base de días hábiles desde la fecha de producido el

despido hasta la fecha de interposición de la demanda. Solución al caso concreto Décimo Cuarto: La parte recurrente sostiene que el actor ha laborado hasta el ocho de enero de dos mil diecisiete, fecha a partir del cual, corresponde computar el plazo, previsto en el artículo 36° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; más aún, si ha tenido otro empleador (Servicios Industriales Gonzáles S.R.L.), en meses posteriores. Conforme se verifica del expediente, las instancias de mérito han determinado la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad suscritos con Servicios Industriales de la Marina Sociedad Anónima – SIMA, y el contrato de Tercerización celebrado entre la parte referida y Servicios Industriales Gonzáles Sociedad de Responsabilidad Limitada; en consecuencia, ha establecido el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado del demandante con Servicios Industriales de la Marina Sociedad Anónima – SIMA, por el periodo comprendido entre el veinticinco de agosto de dos mil catorce hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete; periodo que ha sido de manera continua. Dentro de ese contexto, las instancias de mérito han reconocido como único empleador del accionante a la parte recurrente; razón por la cual, no corresponde examinar el caso de autos, bajo dos periodos distintos; más aún, si se ha establecido que la prestación de servicios ha sido de manera continua. Décimo Quinto: Cabe indicar, que esta Sala Suprema, no es competente para emitir pronunciamiento respecto al vínculo laboral reconocido por las instancias de méritos, pues, la causal material declarada procedente, solo está circunscrita al plazo de caducidad de la acción por despido. Décimo Sexto: En atención a lo expuesto, corresponde tener presente como fecha de extinción del vínculo laboral, el día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete; en ese sentido, al haber presentado el

2 TICONA POSTIGO, Víctor, "Análisis y Comentarios del Código Procesal Civil", Tomo I, 1996, p. 578

3 VIDAL RAMÍREZ, citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. "El código procesal civil explicado en su doctrina y jurisprudencia". Lima: Editorial Gaceta Jurídica, Tomo II, 2014, p. 14.

actor su demanda, el día diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, es evidente, que no ha transcurrido en exceso el plazo de caducidad de treinta días hábiles, previsto en el artículo 36° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; motivo por el cual, no se extinguió el derecho y la acción de la pretensión antes citada. En atención a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior no ha infraccionado por aplicación indebida el artículo 36° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; por consiguiente, deviene en infundada. Por estas consideraciones y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

DECISIÓN

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, Servicios Industriales de la Marina Sociedad Anónima - SIMA PERÚ, mediante escrito presentado el nueve de mayo de dos mil dieciocho, que corre de fojas cuatrocientos veintiocho a cuatrocientos treinta y ocho; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista del veintitrés de abril de dos mil dieciocho que corre de fojas cuatrocientos nueve a cuatrocientos veintidós; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, Marco Antonio Cabrera Paulino, sobre reposición por despido incausado y otros; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Rodríguez Chávez; y los devolvieron.

S.S. ARIAS LAZARTE, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO

CASACIÓN LABORAL 14381-2018 TACNA

Materia: Reposición Laboral. PROCESO ABREVIADO - NLPT.

Sumilla: El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho integrante del derecho al debido proceso, importa que los Jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. No se incurre en nulidad cuando la motivación expuesta resulta coherente con lo actuado al interior del proceso.

Lima, veintisiete de octubre de dos mil veinte.

VISTA

La causa número catorce mil trescientos ochenta y uno, guion dos mil dieciocho, guion TACNA, en audiencia pública de la fecha, y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, Rogelio Francisco Velarde Cáceres, mediante escrito presentado el siete de mayo de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento diez a ciento veintidós, contra la Sentencia de Vista del veinte de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas cien a ciento siete, que revocó la Sentencia apelada del tres de julio de dos mil diecisiete, que corre de fojas sesenta y ocho a setenta y tres, que declaró fundada la demanda; reformándola declaró infundada la demanda; en el proceso abreviado laboral seguido con la parte demandada, Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Tacna Sociedad Anónima – EPS Tacna S.A., sobre reposición laboral.

CAUSAL DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada se declaró procedente mediante resolución del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y uno, del cuaderno formado, por la causal de infracción normativa del numeral 5 del artículo 139° de la

Constitución Política del Perú. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO

Antecedentes del caso Primero: A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción normativa indicada precedentemente, es pertinente realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada, así como de la decisión a las que han arribado las instancias de grado. 1.1. Pretensión: Como se aprecia de la demanda que corre de fojas cuarenta a cuarenta y siete, el actor solicita que se le restituya en sus labores habituales que venía desempeñando hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, fecha del despido, en las labores de peón de la Gerencia de Ingeniería de la División de Obras de la parte demandada, con categoría O – 6. 1.2. Sentencia de primera instancia: La Jueza del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante Sentencia que corre de fojas sesenta y ocho a setenta y tres, declaró fundada la demanda, al considerar que la demandada no ha presentado prueba idónea o pertinente que rompa la presunción de laboralidad, por lo que el actor habría acreditado la prestación efectiva de sus servicios, aspecto que no habría sido negado, ni contradicho por la demandada, motivo por el cual recurre a la presunción de laboralidad para establecer el vínculo laboral entre las partes.

Asimismo, ha considerado que el precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional en el expediente número 05057-2013-PA/TC, no le es aplicable al demandante debido a que el empleador se encuentra excluido de sus alcances, conforme prevé la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley número 30057, Ley del Servicio Civil, al detentar la condición de empresa del Estado. A partir de ello, considera que, el demandante ha acreditado la existencia de un vínculo laboral con la demandada, en el cargo de peón, bajo las reglas del régimen laboral de la actividad privada, razón por la cual, el demandante debía ser repuesto en su centro de trabajo y en el cargo que venía desempeñando antes de que se produzca su despido, o en uno similar.

1.3. Sentencia de segunda instancia: La Sala Laboral Permanente de la Corte Superior antes referida, mediante Sentencia de Vista que corre de fojas cien a ciento siete, revocó la sentencia apelada y declaró infundada la demanda al considerar que, la parte demandada para la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado se encuentra habilitada a contratar a personal, bajo diversas modalidades, entre ellas, el régimen de construcción civil, en la medida que coadyuven al cumplimiento de sus fines, para lo cual hace referencia a las conclusiones emitidas en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional. Infracción normativa Segundo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo número 26636 en su artículo 56°, relativas a interpretación errónea, aplicación

indebida e inaplicación de una norma de derecho material. Tercero: La causal de orden procesal declarada procedente está referida a la infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. La disposición en mención regula lo siguiente: "Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Delimitación del objeto de pronunciamiento Cuarto: Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido o no el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo, con reenvío de la causa a la instancia de mérito pertinente; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, dicha causal devendrá en infundada. Alcances sobre el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú Quinto: Sobre el debido proceso (o proceso regular), la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso están comprendidos los siguientes: a) Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural). b) Derecho a un Juez independiente e imparcial. c) Derecho a la defensa y patrocinio por un Abogado. d) Derecho a la prueba. e) Derecho a una resolución debidamente motivada. f) Derecho a la impugnación. g) Derecho a la instancia plural. h) Derecho a no revivir procesos fenecidos. Sexto: Sobre el derecho a una resolución

¹ Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

debidamente motivada, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia de un proceso regular y del derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. Nº 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que 'el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso'. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa; permitiendo a los justiciables poder conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión; de igual forma, permitirá al órgano superior, ante la interposición de un recurso, determinar si las razones expuestas por el órgano inferior se ajustan al ordenamiento jurídico vigente. Respecto a la congruencia procesal Séptimo: Es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes². Este principio se encuentra recogido en el Artículo VII del Título Preliminar y artículo 50° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. Resulta ilustrativo citar lo dispuesto en

la Casación número 1266-2001-LIMA, según la cual: "Por el principio de congruencia procesal, los jueces por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la peticionada ni menos fundamentar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y por otro lado implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios, como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados" (subrayado y énfasis son nuestros). En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. Argumentos expresados por el recurrente Octavo: El recurrente ha expresado como argumentos que sostienen la infracción normativa, lo siguiente: 8.1. No existe una motivación respecto a la controversia, pues, si bien se han citado artículos y fundamentos por los que se decide revocar la Sentencia de primera instancia, no se ha observado congruencia entre lo pedido y lo resuelto, dado que el recurso de apelación se encuentra dirigido a una causal de nulidad; sin embargo, la Sala Superior ha incorporado fundamentos que no fueron alegados por las partes. 8.2. El criterio asumido por la Sala Superior incide directamente, pues, contraviene las normas que garantizan el deber de motivación de las resoluciones judiciales y deja de lado los supremos y sagrados derechos laborales del accionante; así como, el dispositivo legal contenido en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. 8.3. La Sentencia de Vista no contiene justificación lógica y jurídica, por el contrario, hace mención al VI Pleno Laboral, pero no hace referencia a su aplicación a los actuados; exigiendo que se justifique la decisión a través de argumentos lógicos y jurídicos sobre el pedido y los expresados en el recurso de apelación y no así, como una reproducción de la Sentencia recurrida.

2 DEVIS ECHANDÍA, "Teoría General del Proceso". Tomo I, 1984, páginas 49-50.

Solución al caso concreto Noveno: De la revisión corresponde expresar, lo siguiente: c.1. Sobre los numerales 8.1 y 8.3, en cuanto a los argumentos invocados por el recurrente, cabe precisar que, el recurso de apelación postulado por la parte demandada, de fojas setenta y seis a setenta y ocho, ha precisado como efecto, el anulatorio y/o revocatorio, conforme se describe a fojas setenta y ocho, parte pertinente, resultando incorrecto lo sostenido por el demandante cuando hace referencia a que el recurso de apelación pretendía la “nulidad” de la Sentencia. Asimismo, una lectura del recurso de apelación, permite evidenciar que los agravios se encuentran referidos: - No se habría tenido en cuenta que la entidad demandada se encuentra regida por el artículo 46.1° del Decreto Legislativo número 1280, en el que indica, además, las obligaciones de los prestadores de los servicios de saneamiento que hayan sido previamente autorizados para operar en el territorio nacional. - La posibilidad de contratar personal bajo el régimen de construcción civil, para lo cual invoca el Decreto Legislativo número 727, Ley de Fomento a la Inversión Privada en Construcción Civil, en su artículo 3°, haciendo mención a que, para la instalación de los servicios de agua y desagüe se requiere de obras de ingeniería civil, lo cual justificaría la contrastación bajo el régimen especial de construcción civil. A partir de ello, se ha podido corroborar que los agravios tienen por objeto el análisis del régimen laboral aplicable al actor, en el marco del cumplimiento de los requisitos legales, el tipo de obra, e inclusive, la labor específica, referida a la instalación de los servicios de agua y desagüe. Es en mérito a los agravios postulados por la parte demandada que la Sentencia de Vista ha efectuado una precisión en torno al régimen de construcción civil, el tipo de obra, el costo de la misma, característica de dicho régimen y las categorías de trabajadores, para concluir que no se advierten indicios de una contratación fraudulenta, puesto que, la parte demandada para la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado se encuentra habilitada a contratar a personal, bajo diversas modalidades, entre ellas, el régimen de construcción civil, en la medida que coadyuven al cumplimiento de

sus fines, tanto más, si hace referencia a las conclusiones emitidas en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional. Teniendo en cuenta dichos argumentos, este Colegiado Supremo estima que, la Sentencia de Vista cuenta con los argumentos jurídicos suficientes que han permitido revocar la Sentencia recurrida, justificación que cumple con los requisitos mínimos para que se atribuya a la decisión, una debida motivación, fundada en derecho y en otorgar una adecuada decisión a las partes procesales. Siendo así, la Sentencia de Vista cuenta con la debida congruencia, siendo que, incluso, al haberse revocado la decisión de primera instancia, no puede alegarse una presunta “reproducción” de la Sentencia recurrida. De lo anotado, se ha podido corroborar que la Sentencia de Vista ha expresado los argumentos por los cuales considera válido desestimar la demanda, no habiendo cumplido el recurrente con justificar los argumentos que sustentan la presunta infracción normativa, en los extremos analizados, toda vez que la Sentencia recurrida cuenta con la motivación suficiente. c.2. Respecto del numeral 8.2, debe traerse a colación que, el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo indica que, el recurso de casación tiene como sustento a la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, ello en el marco de lo establecido en el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria conforme lo previsto en la Primera Disposición Complementaria de la Ley procesal del Trabajo, antes citada. En virtud de ello, se tiene que la finalidad del recurso de casación se orienta a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia; a partir de ello, advertimos que los argumentos expresados por el recurrente, no se encuentran orientados a dicha finalidad, sino por el contrario, pretende que se revise el “criterio” asumido por la Sala Superior, aspecto que no es posible, pues, se trastoca el principio de independencia a que se refiere el artículo 16° del Texto Único Ordenado

de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo número 017-93-JUS. De lo anotado, no se advierte en los argumentos expresados por el recurrente motivo suficiente que, conlleve a desvirtuar los argumentos expresados por la Sala Superior, tanto más, si el recurrente ha contado con los mecanismos pertinentes, y en los estadios correspondientes, para desvirtuar los alegatos de la parte contraria, circunstancia que, es de responsabilidad, del propio recurrente. Siendo así, no se advierte infracción normativa por parte del Colegiado Superior, razón por la que deberá desestimarse sus alegaciones. A partir de estas consideraciones, se ha podido corroborar que la Sala Superior ha cumplido con expresar los argumentos suficientes que han permitido estimar su decisión, lo que no ha sido desvirtuado por el recurrente, en el decurso del proceso. Las consideraciones expuestas, permiten reconocer que el análisis expresado por el Colegiado Superior ha dado respuesta a cada uno de los argumentos postulados por la parte recurrente en aras de su defensa, los mismos que han adoptados y fundamentados, no incurriendo en falta de motivación, ni vulneración al debido proceso, más aún, si se tiene en cuenta que el recurrente ha tenido la oportunidad de exponer su defensa, la que ha sido desvirtuada luego de compulsadas sus argumentaciones y pruebas aportadas al proceso. Décimo: A partir de lo expresado, no se advierte vulneración alguna, por el contrario, la Sala Superior ha cumplido con exponer los motivos por los cuales ha considerado revocar la Sentencia de primera instancia expresando para ello, los motivos y argumentos suficientes que han permitido desvirtuar las alegaciones del recurrente, los que no se han limitado a la simple mención o evaluación de circunstancias fácticas, no evidenciándose vulneración alguna al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, lo que importa desestimar la infracción normativa del numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, deviniendo la causal denunciada en infundada. Por estas consideraciones y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

DECISIÓN

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, Rogelio Francisco Velarde Cáceres, mediante escrito presentado el siete de mayo de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento diez a ciento veintidós; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista del veinte de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas cien a ciento siete; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido con la parte demandada, Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Tacna Sociedad Anónima – EPS Tacna S.A., sobre reposición laboral; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Rodríguez Chávez; y los devolvieron.

S.S. ARIAS LAZARTE, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO

CASACIÓN LABORAL 13644-2018 CALLAO

Materia: Desnaturalización de contrato y otros. PROCESO ORDINARIO- NLPT.

Sumilla: El contrato de trabajo bajo el régimen laboral de exportación no tradicional, contemplado en el artículo 80° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, debe ser suscrito de acuerdo a los términos fijados en el Decreto Ley N° 22342, en concordancia con el artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Lima, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

VISTA

La causa número trece mil seiscientos cuarenta y cuatro, guion dos mil dieciocho, guion CALLAO, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, Arcenio Abelardo Romaní Gamio, mediante escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas seiscientos setenta y tres a setecientos cuatro, contra la Sentencia de Vista de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, que corre en fojas seiscientos trece a seiscientos veintiocho, que revocó la Sentencia apelada de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas quinientos cuarenta y ocho -A a quinientos sesenta y seis, que declaró fundada en parte la demanda, y reformándola declaró infundada; en el proceso laboral seguido con la parte demandada, Compañía Goodyear del Perú S.A., sobre desnaturalización de contrato y otros.

CAUSAL DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por el demandante se declaró procedente mediante Resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento dos a ciento cinco, del cuaderno de

casación, por la siguiente causal: infracción normativa del artículo 32° de la Ley N° 22342. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO

Primero: Antecedentes del caso: a) Pretensión: Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas diecinueve a treinta y siete, el actor solicita la desnaturalización de los contratos de exportación de no tradicional; así como, su reposición en el cargo de mantenimiento de moldes, por haber sido objeto de despido incausado; en consecuencia, el pago de remuneraciones devengadas, con el reconocimiento de honorarios profesionales. b) Sentencia de primera instancia: La Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Sentencia de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, declaró fundada en parte la demanda, al considerar que no se ha cumplido con demostrar ni sustentar la existencia de la causa objetiva de los contratos de trabajo por exportación no tradicional suscritos por las partes, pues, se limita a presentar el detalle del tráfico de importación y exportación anual; así como, el resumen de exportación anual; documentos que no acreditan la necesidad de la contratación temporal del trabajador, al amparo del Decreto Ley N° 22342. Siendo así, se ha configurado la desnaturalización

de los contratos, conforme el inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; motivo por el cual, entre las partes ha existido una relación laboral de naturaleza indeterminada. Bajo esa premisa, el demandante solo podía ser despedido por una causa justa de despido relacionada con su conducta o capacidad labora, mediante un procedimiento de despido, lo cual no ocurrió en el caso de autos; por lo que, procede la reposición por despido incausado. De otro lado, señala que las remuneraciones devengadas, solo procede para los casos de despido nulo; deviniendo en improcedente dicho extremo. c) Sentencia de segunda instancia: El Colegiado de la Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, revocó la Sentencia emitida en primera instancia y reformándola declaró infundada, al argumentar que la demandada acreditó el sustento de la contratación temporal, circunscrita en la producción con destino al exterior. Además, que exporto más del cuarenta por ciento de valor de la producción anual efectivamente vendida, cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 22342. Dentro de ese contexto, resultó válido la extinción del vínculo laboral por vencimiento de contrato. Segundo: Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material. Además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero: La causal declarada procedente, está referida a la infracción normativa del artículo 32° del Decreto Ley N°

22342. El artículo de la norma en mención prescribe: "Artículo 32.- Las empresas a que se refiere el artículo 7 del presente Decreto Ley, podrán contratar personal eventual, en el número que requieran, dentro del régimen establecido por Decreto Ley 18138, para atender operaciones de producción para exportación en las condiciones que se señalan a continuación: a. La contratación dependerá de: (1) Contrato de exportación, orden de compra o documentos que la origina. (2) Programa de Producción de Exportación para satisfacer el contrato, orden de compra o documento que origina la exportación; b. Los contratos se celebrarán para obra determinada en términos de la totalidad del programa y/o de sus labores parciales integrantes y podrán realizarse entre las partes cuantas veces sea necesario, observándose lo dispuesto en el presente artículo; c. En cada contrato deberá especificarse la labor a efectuarse y el contrato de exportación, orden de compra o documento que la origine, y d. El contrato deberá constar por escrito y será presentado a la autoridad administrativa de trabajo, para su aprobación dentro de sesenta (60) días, vencidos los cuales, si no hubiere pronunciamiento, se tendrá por aprobado". (Subrayado es nuestro). Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si los contratos de exportación no tradicional suscritos entre las partes por el periodo comprendido entre el uno de mayo de dos mil diez hasta el treinta de setiembre de dos mil dieciséis, presentan la causa objetiva, conforme el 32° del Decreto Ley N° 22342, o, por el contrario, se encuentran desnaturalizados. Quinto: Respecto al régimen laboral especial de exportación no tradicional El Decreto Ley N° 22342, Ley de Promoción de Exportaciones No Tradicionales, se creó con la finalidad de establecer un marco jurídico especial orientado a promover mejores condiciones que incentiven y favorezcan la actividad empresarial dirigida a la exportación de productos no tradicionales, como una forma de lograr una mayor inversión que repercute no sólo en el incremento de las fuentes de trabajo sino también en la obtención de más divisas. En

mérito a ello, en el artículo 32° del Decreto Ley N° 22342, se establece que las empresas industriales de exportación no tradicional, las que deben entenderse como aquellas empresas, que exporten directamente o por intermedio de terceros, el cuarenta por ciento (40%) del valor de su producción anual efectivamente vendida, podrán contratar personal eventual, en el número que requieran, dentro del régimen establecido por Decreto Ley 18138, para atender operaciones de producción para exportación en las condiciones que se señalan a continuación: "a. La contratación dependerá de: (1) Contrato de exportación, orden de compra o documentos que la origina. (2) Programa de Producción de Exportación para satisfacer el contrato, orden de compra o documento que origina la exportación; b. Los contratos se celebrarán para obra determinada en términos de la totalidad del programa y/o de sus labores parciales integrantes y podrán realizarse entre las partes cuantas veces sea necesario, observándose lo dispuesto en el presente artículo; c. En cada contrato deberá especificarse la labor a efectuarse y el contrato de exportación, orden de compra o documento que la origine, y d. El contrato deberá constar por escrito y será presentado a la autoridad administrativa de trabajo, para su aprobación dentro de sesenta (60) días, vencidos los cuales, si no hubiere pronunciamiento, se tendrá por aprobado". Sexto: Cabe indicar que, si bien el artículo 80° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR establece que: "basta que la industria se encuentre comprendida en el Decreto Ley N° 22342 para que proceda la contratación del personal bajo el citado régimen", también es cierto, que la interpretación no puede ser literal, pues, en el mismo artículo citado, se establece que la contratación bajo el régimen laboral especial de exportación no tradicional se regula bajo lo dispuesto en el Decreto Ley N° 22342; motivo por el cual, corresponde realizar una interpretación sistemática

para determinar si un trabajador se encuentra o no bajo el régimen citado. Estando a ello, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece en su artículo 83° de manera expresa, que los capítulos V y VIII, referidos a los requisitos de formalidad para la validez de los contratos y los derechos y beneficios, respectivamente, son de aplicación supletoria, entre otros, al régimen laboral especial de exportación tradicional, siempre y cuando no se oponga a la normatividad específica; en consecuencia, corresponde tener en cuenta también lo señalado en el capítulo V del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR en los casos donde se contrate a un trabajador bajo el régimen laboral especial de exportación no tradicional. Séptimo: Respecto al artículo 32° del Decreto Ley N° 22342 El artículo 32° del Decreto Ley N° 22342, debe ser interpretado de manera conjunta con el artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR para determinar la validez de un contrato bajo el régimen laboral especial de exportación no tradicional¹; en consecuencia, "las empresas prescritas en el artículo 7° del Decreto Ley N° 22342, podrán contratar bajo el régimen laboral especial de exportación no tradicional, siempre y cuando, dependa: i) de un contrato de exportación, orden de compra o documentos que lo origina, ii) del programa de producción de exportación. Asimismo, se celebrará por obra determinada, especificando la labor a efectuarse por el trabajador y el contrato de exportación, orden de compra u otro documento que la origine. En necesario, que conste por escrito y presentado ante la autoridad administrativa de trabajo, dentro del plazo fijado por Ley, vencido el mismo se tendrá por aprobado. Asimismo, corresponde

1 De acuerdo al artículo 83° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

consignar de manera expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral, de acuerdo al artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR." De lo anotado, corresponde concluir que cuando los contratos de exportación no tradicional no cumplen con las exigencias previstas en el párrafo precedente, se encuentran desnaturalizados, lo que genera que se determine la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de actividad privada. Octavo: Solución al caso concreto De la revisión de los medios probatorios actuados en el proceso, se verifica lo siguientes hechos relevantes: - De la revisión del contrato de trabajo por exportación no tradicional de fecha siete de mayo de dos mil diez, que corre en fojas quinientos veintinueve a quinientos treinta, se advierte de la cláusula segunda, lo siguiente: "EL EMPLEADOR requiere cubrir la demanda de producción originada por los Requerimientos de Exportaciones establecidas por la Casa Matriz que se indican en el documento denominado "Latino América – Reporte R-32 Perú 2010" y en las órdenes de compra que se acompañan al presente contrato. [...] incluyen exportaciones: EXPORT "A" a filiales dentro de la Región Latinoamérica (IN REG) y fuera de la Región Latinoamericana (OUT REG); EXPORT "GIC", Exportaciones a Goodyear International Corporation (GIC) [...] En virtud a ello, EL EMPLEADOR requiere contratar un trabajador para que desarrolle labores de Operario en el área de Calidad, circunstancia expresamente reconocida por el artículo 32° del Decreto Ley N° 22342 como causa habilitante para la suscripción de un contrato de trabajo por obra determinada" (Subrayado y negrita es nuestro). - De los contratos de trabajo por exportación no tradicional, que corren en fojas cuatrocientos cincuenta y nueve a quinientos veintiocho, se advierte que la demandante ha continuado prestando servicios, bajo los mismos términos de los contratos citados precedentemente, con la diferencia de los años de reporte, conforme al año laborado y la duración del servicio; la cual era

variable, por un mes, dos meses a más, estableciendo la misma causa objetiva, cuando se efectuó en el mismo año, esto es, el mismo documento. - Mediante cuadros, que corren en fojas ciento cuarenta y nueve a cuatrocientos cincuenta, obra el documento denominado por la demandada como detalle de producción y exportación tradicional desde el dos mil diez hasta el dos mil dieciséis; y en fojas cuatrocientos cincuenta y uno a cuatrocientos cincuenta y ocho, el documento denominado por la misma parte como resumen de la exportación anual desde el dos mil diez hasta el dos mil dieciséis. Noveno: De lo anotado, se aprecia que en los contratos de exportación no tradicional suscritos por el demandante, se ha establecido que la causa objetiva deriva el documento denominado "LatinoAmérica – Reporte R-32 Perú" y en las órdenes de compra, a fin de exportar, entre otros, a filiales dentro de la Región Latinoamérica (IN REG) y fuera de la Región Latinoamericana(OUT REG); sin embargo, la demandada no ha cumplido con aportar al proceso los medios probatorios relevantes (sustanciales), comprendidos en las órdenes de compra que permitan establecer que en efecto el demandante laboró debido a la producción originada por requerimientos de exportación por la Casa matriz; en consecuencia, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 32° del Decreto Ley N° 22342, en concordancia con el artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; razón por la cual, resulta acorde a Ley la desnaturalización de los contratos antes señalados; y con ello, la reposición por despido incausado, al no haber sido despedido el demandante, por una causa justa de despido. Al respecto, si bien el artículo 32° del Decreto Ley N° 22342 establece que el contrato de exportación no tradicional se puede sustentar en la orden de compra u otro documento que la origine; también es cierto, que, para el caso en concreto, la propia demandada ha señalado en cada contrato, que el vínculo labor entre las partes dependía, entre otros, de las órdenes de compra; motivo por el cual, estaban anexados en los contratos; hecho que correspondía ser

verificado, en atención a la carga probatoria, prevista en el literal a) del inciso 4) del artículo 23º de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; más aún, si los cuadros producción y exportación aportados al proceso, no acreditan de manera fehaciente que el vínculo del actor, estaba justificado por la producción internacional. Décimo: Siendo así, se concluye que el Colegiado Superior ha incurrido en la infracción normativa del artículo 32º del Decreto Ley N° 22342, Ley de Promoción de Exportaciones No Tradicionales.; por consiguiente, el recurso de casación deviene en fundado. Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto el demandante, Arcenio Abelardo Romaní Gamio, mediante escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas seiscientos setenta y tres a setecientos cuatro; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, que corre en fojas seiscientos trece a seiscientos veintiocho; y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la Sentencia apelada de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas quinientos cuarenta y ocho –A a quinientos sesenta y seis, que declaró fundada en parte la demanda; **ORDENARON** que la parte demandada cumpla con reponer al demandante en el cargo que ocupaba a la fecha del despido incausado, con lo demás que contiene; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso laboral seguido con la parte demandada, Compañía Goodyear del Perú S.A., sobre desnaturalización de contrato y otros; interviniendo como ponente, el señor juez supremo Malca Guaylupo; y los devolvieron.

S.S. ARIAS LAZARTE, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO



Negociación colectiva



CONVENCIÓN COLECTIVA 2021-2023 ENTRE

**LA EMPRESA MINSUR
SOCIEDAD ANONIMA Y
EL SINDICATO ÚNICO DE
TRABAJADORES DE LA
EMPRESA MINSUR S.A.
PLANTA PISCO**

En Lima, siendo las 10:00 a.m. del día viernes 07 de enero de 2022, se hicieron presentes de manera virtual, ante la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Responsabilidad Social Empresarial Laboral de la Dirección General de Trabajo del MTPE, con la asistencia del Conciliador que suscribe, y de conformidad a las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 092-2020-TR, que aprueba la Directiva General N° 001- 2020- MTPE/2/14, Directiva General para la realización de reuniones virtuales en el marco de los conflictos laborales de naturaleza colectiva durante la emergencia sanitaria por el COVID -19., de una parte, la Empresa **MINSUR S.A.** identificada con RUC N° 20100136741, con domicilio ubicado en Jirón Giovanni Batista Lorenzo Bernini N° 149 Interior 501 A, Distrito San Borja provincia y Departamento de Lima, representada por las siguientes personas: Alejandro Merino Tassara, identificado con DNI No. 08257871 en su calidad de Gerente de Relaciones Laborales, el señor Luis Alberto Zegarra Loo con DNI No. 40122737, en su calidad de Superintendente de Recursos Humanos, el señor Ernesto Fernandez Henriquez identificado con DNI N° 40961940 en su calidad de Jefe de Relaciones Laborales, acompañados por la doctora Magaly Alarcon Salas identificada con Registro CAL 38986 en su calidad de Asesora; y de la otra parte el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA MINSUR S.A. PLANTA PISCO**, con domicilio en calle Molfino N° 239 Pisco Playa provincia de Pisco , Departamento de Ica, representada por la Comisión Negociadora integrada por los señores Sr. Jesús William Tijero Gómez con DNI N° 22264828 en su calidad de Secretario General, Marco Antonio Jesus Mamani con DNI N° 25724234 en su calidad de Secretario de Organización, Edwin Giovanni Osorio Sigwas con DNI N° 22297073 en su calidad de Secretario de Defensa, Javier Marcial Jara Garcia con DNI N° 22300606 en su calidad de Secretario de Actas y Archivo, Jorge Ulises Huarcaya Flores con DNI N° 09949611 en calidad de Delegado de los Trabajadores, asesorados por la doctora Nelly Ledesma Raraz identificada con registro CAL 33834, con el objeto de tomar acuerdos sobre el Pliego de Reclamos del año 2021 -2023.

Luego de iniciada la reunión y después de deliberar ampliamente, las partes arribaron a los siguientes acuerdos que dan solución integral del Pliego de Reclamos 2021-2023.

1. CLÁUSULAS NORMATIVAS

1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y FUERZA VINCULANTE

El presente Convenio Colectivo se aplicará a los trabajadores empleados y obreros de la Unidad Planta de Fundición y Refinería de Pisco comprendidos en su ámbito conforme a ley. En consecuencia, cada vez que en el presente Convenio Colectivo se hace alusión a “El trabajador” o a “Los trabajadores”, se entiende que la obligación convencional está referida al trabajador sindicalizado o a los trabajadores sindicalizados con contrato laboral vigente a la fecha de firma del presente convenio.

1.2. VIGENCIA

El presente Convenio Colectivo tendrá una vigencia de dos años calendarios, contados desde el 01 de octubre del 2021 hasta el 30 de septiembre del 2023 constituyéndose durante el citado periodo como el único documento regulador de las relaciones laborales entre la empresa y los trabajadores.

1.3. DIFUSIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO

La empresa se compromete a proporcionar al Sindicato de manera gratuita dentro de los 60 días de suscrito el presente convenio 180 ejemplares impresos del presente convenio para la difusión de los acuerdos entre sus afiliados.

1.4. CLÁUSULAS LEGALES Y DE RESPETO A LAS NORMAS

La empresa declara que seguirá respetando las normas legales, especialmente aquellas relacionadas con las libertades sindicales y colectivas.

2. SOBRE CONCEPTOS ECONÓMICOS Y BENEFICIOS

2.1. AUMENTO GENERAL

2.1.1. La empresa otorgará a cada trabajador con vínculo laboral vigente al 30 de septiembre del 2021, un incremento en su remuneración diaria para el periodo 2021 – 2022, comprendido entre el 01 de octubre del 2021 al 30 de septiembre del 2022, de S/ 7.20 soles (Siete con 20/100 soles).

2.1.2. La empresa otorgará a cada trabajador con vínculo laboral vigente al 30 de septiembre del 2022, un incremento en su remuneración diaria para el periodo 2022 – 2023, comprendido entre el 01 de octubre del 2022 al 30 de septiembre del 2023, de S/ 7.40 soles (Siete con 40/100 soles)

2.1.3. Los reintegros que se generen con motivo de los presentes incrementos se abonarán de acuerdo con las condiciones pactadas en el presente convenio.

2.2. CLAUSULA DE GARANTIA

Si la inflación nacional acumulada, conforme al índice de precios al consumidor que publica INEI, supera el 6% en el periodo comprendido entre el 01 de octubre del 2021 al 31 de abril del 2022, las partes se reunirán durante el mes de mayo del 2022 para revisar el impacto de la variable de la pérdida del poder adquisitivo en la remuneración básica vigente en dicho periodo, y definir la viabilidad de los incrementos en los jornales básicos que resultasen pertinentes.

2.3. BONO POR ASISTENCIA PERFECTA

La empresa conviene en otorgar un Bono de Asistencia Perfecta en las siguientes condiciones:

2.3.1. Periodo 2021-2022, comprendido entre el 01 de octubre del 2021 al 30 de septiembre del 2022, el bono que se otorgará por Asistencia Perfecta será de S/150.00 (ciento cincuenta con 00/100 soles) mensuales a cada trabajador que no incurra en inasistencia alguna dentro de cada mes.

2.3.2. Para el Periodo 2022 – 2023, comprendido entre el 01 de octubre del 2022 al 30 de septiembre del 2023, el bono que se otorgará por Asistencia Perfecta será de S/ 160.00 (ciento sesenta con 00/100 soles) mensuales a

cada trabajador que no incurra en inasistencia alguna dentro de cada mes.

Para efectos de este bono se considera como inasistencia todo día laborable en el cual el trabajador no haya acudido oportunamente a laborar y que no genere pago de remuneración o de subsidio de la seguridad social.

2.4. BONIFICACIÓN DE TRABAJO NOCTURNO

La empresa conviene en otorgar un Bono de Trabajo Nocturno en las siguientes condiciones:

2.4.1. Periodo 2021-2022, comprendido entre el 01 de octubre del 2021 al 30 de septiembre del 2022, la bonificación que se otorgará al personal obrero y empleado sindicalizado que labore en el turno noche de 22:00 horas a 06:00 horas por día efectivamente laborado, será de S/ 15.00 (Quince con 00/100).

2.4.2. Periodo 2022-2023, comprendido entre el 01 de octubre del 2022 al 30 de septiembre del 2023, la bonificación que se otorgará al personal obrero y empleado sindicalizado que labore en el turno noche de 22:00 horas a 06:00 horas por día efectivamente laborado, será de S/ 16.00 (Dieciséis con 00/100).

2.5. BONIFICACIÓN POR TRABAJO TURNO TARDE

La empresa conviene otorgar un Bono por Trabajo Turno Tarde en las siguientes condiciones:

2.5.1. Periodo 2021-2022, comprendido entre el 01 de octubre del 2021 al 30 de septiembre del 2022, la bonificación que se otorgará al personal obrero y empleado sindicalizado que labore en el segundo turno de 14:00 horas a 22:00 por tarde efectivamente laborada, será de S/ 4.50 (cuatro con 50/100 soles).

2.5.2. Para el Periodo 2022 – 2023, comprendido entre el 01 de octubre del 2022 al 30 de septiembre del 2023, la bonificación que se otorgará al personal obrero y empleado sindicalizado que labore en el segundo turno de 14:00 horas a 22:00 por tarde efectivamente laborada será de S/ 5.00 (cinco con 00/100 soles).

2.6. BONIFICACIÓN POR FUNDICIÓN

La empresa conviene otorgar una Bonificación por Fundición en las siguientes condiciones:

2.6.1. Periodo 2021-2022, comprendido entre el 01 de octubre del 2021 al 30 de septiembre del 2022, la Empresa entregará a los trabajadores obreros y empleados que laboren en la planta de Pisco una bonificación diaria de S/0.90 (Noventa céntimos de sol) por cada día efectivamente laborado.

2.6.2. Para el Periodo 2022 – 2023, comprendido entre el 01 de octubre del 2022 al 30 de septiembre del 2023, la Empresa entregará a los trabajadores obreros y empleados que laboren en la planta de Pisco, una bonificación diaria de S/1.20 (uno y 20/100 soles) por cada día efectivamente laborado.

Para efecto de este bono se considera como día efectivamente laborado, el de ejecución efectiva de servicios en planta.

2.7. ASIGNACIÓN POR FALLECIMIENTO

La empresa conviene otorgar una Asignación por Fallecimiento en las siguientes condiciones:

2.7.1. Periodo 2021-2022, comprendido entre el 01 de octubre del 2021 al 30 de septiembre del 2022, la empresa otorgará una asignación no remunerativa por fallecimiento del trabajador fallecimiento de familiares directos del trabajador registrados en la empresa, bajo las siguientes condiciones:

- Por fallecimiento del Trabajador S/ 3,750
- Por fallecimiento de esposa o conviviente, hijos o hijastros y padres S/ 2,750

2.7.2. Para el Periodo 2022 – 2023, comprendido entre el 01 de octubre del 2022 al 30 de septiembre del 2023, la empresa otorgará una asignación no remunerativa por fallecimiento del trabajador o fallecimiento de familiares directos del trabajador registrados en la empresa, bajo las siguientes condiciones:

- Por fallecimiento del Trabajador S/ 4,000
- Por fallecimiento de esposa o conviviente, hijos o

hijastros y padres S/ 3,000

En todos los casos la empresa actuará sobre la base de los familiares debidamente registrados en el Formato de Declaración Jurada D.L. 688.

Esta asignación se abonará en un plazo máximo de siete días de comunicado el hecho al área de Recursos Humanos, con cargo a regularizar la entrega del documento dentro del mes de abonado, de no cumplir con la entrega de la documentación sustentatoria (Partida de defunción) se realizará el descuento.

2.8. ASIGNACIÓN VACACIONAL

La empresa conviene en otorgar una asignación vacacional en las siguientes condiciones:

2.8.1. Para el Periodo 2021-2022, comprendido entre el 01 de octubre del 2021 al 30 de septiembre del 2022 una suma equivalente a 15 jornales básicos o 15/30 partes del sueldo a los trabajadores dentro del marco de negociación del presente pliego.

2.8.2. Para el Periodo 2022 – 2023, comprendido entre el 01 de octubre del 2022 al 30 de septiembre del 2023 una suma equivalente a 16 jornales básicos o 16/30 partes del sueldo a los trabajadores dentro del marco de negociación del presente pliego.

Esta Asignación se otorgará al inicio del goce vacacional solicitado por el trabajador.

2.9. BONIFICACIÓN POR TURNO ADMINISTRATIVO

La empresa conviene en otorgar un Bono por Trabajo Turno Administrativo en las siguientes condiciones:

2.9.1. Periodo 2021-2022, comprendido entre el 01 de octubre del 2021 al 30 de septiembre del 2022, la bonificación que se otorgará al personal obrero y empleado sindicalizado que labore en el turno administrativo por día efectivamente laborado será de S/ 2.60 (dos con 60/100 soles).

2.9.2. Para el Periodo 2022 – 2023, comprendido entre el 01 de octubre del 2022 al 30 de septiembre del 2023, la bonificación que se otorgará al personal obrero

y empleado sindicalizado que labore en el turno administrativo por día efectivamente laborado será de S/ 3.00 (tres con 00/100 soles).

Esta bonificación será efectiva siempre y cuando el tiempo de refrigerio no forme parte de la jornada de trabajo. En caso exista una modificación legal que determine que el tiempo de refrigerio forma parte de la jornada este beneficio caducará automáticamente.

2.10. TRANSPORTE DESDE Y HACIA LA PLANTA DE FUNDICIÓN Y REFINERÍA DE PISCO

La empresa mantendrá el servicio de transporte para los trabajadores de acuerdo con las políticas y procedimientos internos que esta defina. Este es un beneficio no remunerativo.

2.11. PERMISO POR FALLECIMIENTO DE FAMILIAR

Las partes ratifican lo contenido en la Clausula I.7 del Convenio Colectivo 2017 – 2019, la cual establece que los permisos por fallecimiento de familiares directos tienen carácter permanentes, fijos e inamovibles, y se otorgan de la siguiente manera:

En caso de fallecimiento de un miembro de su familia (cónyuge, conviviente registrada, hijos, hijastros registrados, padres, hermanos), la empresa concederá al trabajador un permiso de acuerdo con los siguientes parámetros:

- a) Fallecimiento producido en el Dpto de Ica: Tres (3) días consecutivos
- b) Fallecimiento producido en el Dpto de Lima: Cuatro (4) días consecutivos
- c) Fallecimiento producido en otro lugar: Cinco (5) días consecutivos

Los días de permiso son remunerados, pero no se consideran laborados, salvo disposición legal expresa.

Los días del permiso se disfrutarán en forma consecutiva desde que el trabajador presente la solicitud, sin que proceda el fraccionamiento. En caso de feriado, no se generará pago adicional ni beneficios compensatorio.

La solicitud del permiso procederá solo dentro de los siete días posteriores al fallecimiento. Solo procederá si el fallecido ha sido declarado como familiar por el trabajador frente a la empresa.

Al retorno, el trabajador sustentará documentalmente el fallecimiento (Partida de defunción). De no hacerlo, toda inasistencia en que haya incurrido se considerará injustificada.

2.12. ASIGNACIÓN POR EDUCACIÓN

La empresa conviene otorgar una Asignación por Escolaridad en las siguientes condiciones:

2.12.1. Periodo 2021-2022, comprendido entre el 01 de octubre del 2021 al 30 de septiembre del 2022, la empresa otorgará una Asignación por Escolaridad equivalente a la cantidad única de S/ 735.00 (Setecientos treinta y cinco con 00/100 soles) a los trabajadores sindicalizados, que cuenten con hijos o hijastros registrados en la empresa cursando estudios iniciales, primarios, secundarios o superiores.

2.12.2. Para el Periodo 2022 – 2023, comprendido entre el 01 de octubre del 2022 al 30 de septiembre del 2023, la empresa otorgará una Asignación por Escolaridad equivalente a la cantidad única de S/ 790.00 (Setecientos noventa con 00/100 soles) a los trabajadores sindicalizados, que cuenten con hijos o hijastros registrados en la empresa cursando estudios iniciales, primarios, secundarios o superiores.

La asignación por educación será abonada dentro del mes de febrero de cada año de vigencia del presente pliego, conforme a las condiciones que se vienen aplicando a la fecha.

2.13. ASIGNACIÓN POR PRIMERO DE MAYO

La empresa conviene otorgar una Asignación por Primero de Mayo en las siguientes condiciones:

2.13.1. Periodo 2021-2022, comprendido entre el 01 de octubre del 2021 al 30 de septiembre del 2022, la empresa otorgará una Asignación por Día Internacional del Trabajo / Primero de Mayo equivalente a la cantidad de

S/ 315.00 (Trecientos quince y 00/100) a los trabajadores sindicalizados con contrato vigente a la firma del presente pliego.

2.13.2. Para el Periodo 2022 – 2023, comprendido entre el 01 de octubre del 2022 al 30 de septiembre del 2023, la empresa otorgará una Asignación por Día Internacional del Trabajo / Primero de Mayo equivalente a la cantidad de S/ 325.00 (Trecientos veinticinco y 00/100) a los trabajadores sindicalizados con contrato vigente a la firma del presente pliego.

La Asignación por Primero de Mayo, será abonada dentro del mes de mayo de cada año de vigencia del presente pliego.

2.14. BONIFICACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO

La empresa conviene en otorgar una Bonificación bajo las siguientes condiciones:

2.14.1. 5 AÑOS DE SERVICIOS

- Periodo 2021-2023, comprendido entre el 01 de octubre del 2021 al 30 de septiembre del 2023, la empresa otorgará a los trabajadores que cumplan 5 años de servicio una bonificación equivalente a S/ 350.00 (Trecientos cincuenta con 00/100 soles)

2.14.2. 10 AÑOS DE SERVICIOS

- Periodo 2021-2022, comprendido entre el 01 de octubre del 2021 al 30 de septiembre del 2022, la empresa otorgará a los trabajadores que cumplan 10 años de servicio una bonificación equivalente a S/ 795.00 (Setecientos noventa y cinco con 00/100 soles).
- Para el Periodo 2022 – 2023, comprendido entre el 01 de octubre del 2022 al 30 de septiembre del 2023, la empresa otorgará a los trabajadores que cumplan 10 años de servicio una bonificación equivalente a S/ 840.00 (Ochocientos cuarenta con 00/100 soles).

El abono de este concepto se realizará dentro del mes de aniversario de ingreso del trabajador (fecha de ingreso).

2.15. ASIGNACIÓN POR TRANSPORTE

La empresa conviene en otorgar una asignación por transporte a los trabajadores que residen en las ciudades que la empresa no brinda servicio de movilidad:

- Ciudad de Ica o lugares aledaños: S/.30.00 (treinta y 00/100 soles) por cada día efectivamente laborado.
- Ciudad Lima y otra región: S/.33.00 (treinta y tres 00/100 nuevos soles) por cada día efectivamente laborado.

El trabajador está obligado a comunicar a LA EMPRESA cualquier cambio de domicilio dentro de los cinco (5) días de ocurrido para realizar los cambios que correspondan. De acuerdo con ley, esta asignación solo está afecta al impuesto a la renta de quinta categoría.

Esta cláusula se aplicará desde el mes siguiente de la firma del presente convenio colectivo de trabajo y se mantendrá siempre que la empresa no implemente una ruta de transporte para dicha ciudad.

2.16. ASIGNACIÓN POR 05 DE DICIEMBRE – DIA METALÚRGICO

La empresa conviene otorgar una asignación por El día del Trabajador Metalúrgico – 5 de diciembre en las siguientes condiciones:

2.16.1. Periodo 2021-2022, comprendido entre el 01 de octubre del 2021 al 30 de septiembre del 2022, la empresa otorgará una asignación por el día internacional del Trabajador Minero, Metalúrgico y Siderúrgico (05 de diciembre) equivalente a S/430.00 (Cuatrocientos treinta con 00/100 soles) a los trabajadores incluidos dentro del presente convenio.

2.16.2. Para el Periodo 2022 – 2023, comprendido entre el 01 de octubre del 2022 al 30 de septiembre del 2023, la empresa otorgará una asignación por el día internacional del Trabajador Minero, Metalúrgico y Siderúrgico (05 de diciembre) equivalente a S/480.00 (Cuatrocientos ochenta con 00/100 soles) a los trabajadores incluidos dentro del presente convenio.

La asignación por la festividad del 05 de diciembre –

Día Metalúrgico será abonada en el mes de diciembre de cada año de vigencia del presente convenio.

2.17. BONIFICACIÓN POR JULIO Y DICIEMBRE

La empresa conviene otorgar una Bonificación en los meses de julio y diciembre en las siguientes condiciones:

2.17.1. Periodo 2021-2022, comprendido entre el 01 de octubre del 2021 al 30 de septiembre del 2022, la empresa otorgará por concepto de Bonificación la cantidad única de 5 Jornales Básicos o 5 treintavos de la remuneración mensual en cada oportunidad a los trabajadores sindicalizados con contrato vigente a la firma del convenio.

2.17.2. Para el Periodo 2022 – 2023, comprendido entre el 01 de octubre del 2022 al 30 de septiembre del 2023, la empresa otorgará por concepto de Bonificación la cantidad única de 6 Jornales Básicos o 6 treintavos de la remuneración mensual en cada oportunidad a los trabajadores sindicalizados con contrato vigente a la firma del convenio.

Esta Bonificación será abonada en los meses de julio y diciembre respectivamente de cada año de vigencia del presente pliego.

2.18. BONIFICACIÓN POR PARADA DE PLANTA

La empresa conviene otorgar una Bonificación por parada de planta en los siguientes términos:

2.18.1. Periodo 2021-2022, comprendido entre el 01 de octubre del 2021 al 30 de septiembre del 2022, la Empresa conviene en otorgar una bonificación especial por parada de planta ascendente a S/ 300.00 (Trescientos y 00/100 nuevos soles) a los trabajadores que laboren directamente en las actividades programadas de mantenimiento por parada de planta.

2.18.2. Periodo 2022-2023, comprendido entre el 01 de octubre del 2022 al 30 de septiembre del 2023, la Empresa conviene en otorgar una bonificación especial por parada de planta ascendente a S/ 320.00 (Trescientos y 00/100 nuevos soles) a los trabajadores que laboren

directamente en las actividades programadas de mantenimiento por parada de planta.

Esta bonificación se abonará en el mes que termina la parada de planta siempre que esta concluya antes del día 25 del mes, caso contrario, se abonará en el mes siguiente.

2.19. BECA DE ESTUDIOS PROFESIONALES O TÉCNICOS

La empresa otorgará un número de Becas de estudio bajo las siguientes condiciones:

2.19.1. Periodo 2021-2022, comprendido entre el 01 de octubre del 2021 al 30 de septiembre del 2022, la Empresa sorteará ocho (8) becas anuales entre los trabajadores que tengan hijos cursando estudios superiores (Técnicos con una duración mayor o igual a dos años y Profesionales). La beca equivale a S/1,500.00 (mil quinientos con 00/100 soles).

2.19.2. Periodo 2022-2023, comprendido entre el 01 de octubre del 2022 al 30 de septiembre del 2023, la Empresa sorteará ocho (8) becas anuales entre los trabajadores que tengan hijos cursando estudios superiores (Técnicos con una duración mayor o igual a dos años y Profesionales). La beca equivale a S/1,600.00 (mil seiscientos con 00/100 soles).

Para poder participar en el sorteo de las Becas indicadas los trabajadores deberán presentar hasta el 28 de febrero la documentación que sustenta los estudios y una nota mínima de 14 en el promedio general del estudiante en el periodo académico inmediato anterior. Estas becas se abonarán en el mes de marzo.

2.20. BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA

Considerando que en el último trimestre de 2021 el valor del estaño ha superado la barrera de los US\$ 38,000.00 por tonelada; y, además, en la Fundición de Pisco se ha obtenido un nivel de producción de refinado total de estaño en el 2021 de 25,821 toneladas, habiéndose así superado en 3.5% la producción de estaño presupuestada, la Empresa ha decidido otorgar de forma

excepcional y por única vez, como consecuencia de las circunstancias expresadas, un bono extraordinario ascendente a S/1,800.00 (Mil Ochocientos con 00/100 Soles) a cada trabajador sujeto al ámbito del presente convenio.

2.21. CONDONACIÓN DE DÍAS DE LICENCIA COMPENSABLE

La Empresa conviene en condonar 25 días del total de los días de licencia con goce de haberes pendientes de compensación a la fecha otorgados con motivo de la pandemia COVID-19.

3. CLÁUSULAS OBLIGACIONALES Y DELIMITATORIAS

3.1. ABONO DE CONCEPTOS Y REINTEGROS

Las partes acuerdan que el pago de los beneficios acordados en el presente Convenio Colectivo y los reintegros correspondientes se efectuara en la planilla del mes de enero del 2022.

3.2. DONACIÓN AL SINDICATO

La empresa conviene en otorgar una donación al sindicato bajo los siguientes términos:

3.2.1. Periodo 2021-2022, comprendido entre el 01 de octubre del 2021 al 30 de septiembre del 2022, la empresa conviene en efectuar una Donación anual por Aniversario del Sindicato ascendente a S/6,250.00 (Seis mil doscientos cincuenta con 00/100 soles), a otorgarse antes de la finalización del mes de mayo de 2022.

3.2.2. Para el Periodo 2022 – 2023, comprendido entre el 01 de octubre del 2022 al 30 de septiembre del 2023, la empresa conviene en efectuar una Donación anual por Aniversario del Sindicato ascendente a S/6,570.00 (Seis mil quinientos setenta con 00/100 soles), a otorgarse antes de la finalización del mes de mayo de 2023.

3.3. LICENCIA SINDICAL

Sobre este punto las partes acuerdan que su aplicación se dará dentro de lo establecido en el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo DS N° 010-2003-TR y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-

92-TR.

3.4. FACILIDADES DE COMUNICACIÓN

La Empresa brindará dentro de los 60 días de suscrito el presente convenio un panel de comunicación instalado dentro de la planta, bajo las características y condiciones establecidas por la empresa. Dicho panel de comunicación se manejará dentro de las prohibiciones y condiciones establecidas en el Reglamento Interno de Trabajo y dentro de los criterios de respeto y buena fe.

3.5. BONIFICACIÓN POR CIERRE DE PLIEGO

La empresa conviene en otorgar por concepto de cierre de pliego la cantidad de S/7,200.00 (Siete mil doscientos con 00/100 soles) a los trabajadores sindicalizados con contrato vigente a la firma del presente convenio. Este bono de cierre de Pliego de efectuará en l planilla del mes de enero de 2022.

4. ACUERDO INTEGRAL

En razón de los acuerdos antes consignados, el sindicato retira todos los puntos del proyecto de convenio colectivo presentado para la apertura de esta negociación que no han sido motivo de acuerdo explicito aquí consignado.

En señal de conformidad y después de ser leída la presente acta se firma a continuación siendo las 14:00 horas del día 07 de enero de 2022.

Alejandro Merino Tassara

EMPRESA

Luis Alberto Zegarra Loo

EMPRESA

Ernesto Fernández Henríquez

EMPRESA

Magaly Alarcón Salas

EMPRESA

Jesús William Tijero Gómez

Marco Antonio Jesús Mamani

SINDICATO

Edwin Giovanni Osorio Sigvas

SINDICATO

Javier Marcial Jara García

SINDICATO

Jorge Ulises Huarcaya Flores

SINDICATO

Nelly Ledesma Raraz

SINDICATO



ACTUALIDAD LABORAL

www.actualidadlaboral.com

EDITADO POR:

